

PRESENTACIÓN	3
GLOSARIO DE TÉRMINOS	5
1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	9
1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	11
1.2. Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre	11
1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	11
1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	11
1.5. Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	12
1.6. Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes (11/10/2005)	12
2. INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	13
2.1. Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (18/10/2008)	15
2.2. Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos contra la personas por su orientación sexual e identidad de género (22/03/2011)	16
3. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	19
3.1. Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (16/10/2010)	21
3.2. Observación general N° 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) convención sobre los derechos del niño. Comité de derecho de los niños 2013.....	21
3.3. Observación general N° 20, la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).....	22
3.4. Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo (15/08/2013).....	22
3.5. Opinión consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (24/11/2017).....	23
4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	171
5. LEYES NACIONALES	172
5.1. LEY N.° 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO.....	175
5.5. LEY N.° 045 LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN	16

no encontré en el texto esta parte

6. DECRETOS SUPREMOS	181
6.1. DECRETO SUPREMO N.° 0189 (01/07/2009). "Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia".....	183
6.2. DECRETO SUPREMO N.° 0213 (22/07/2009). Mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.....	185
6.3. DECRETO SUPREMO N.° 1022 (26/10/2011). Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.....	188
6.4. DECRETO SUPREMO N.° 0762. REGLAMENTO LEY N°045 (05/01/2011).....	190
6.5. DECRETO SUPREMO N.° 3978 (10/07/2019).....	199
7. OTROS INSTRUMENTOS NACIONALES	201
7.1. PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS LGBTIQ+ PRIVADAS DE LIBERTAD-UNIDAD DE SALUD, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO. MINISTERIO DE GOBIERNO (01/12/2021).....	203
7.2. REGLAMENTO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO Y DATO DEL SEXO EN PARTIDAS DE NACIMIENTO DE PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.....	225
7.3. PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA.....	231
8. OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS	279
8.1. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA.....	16
8.2. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA MÁS 10.....	16

esta parte no encuentre en el documento

PRESENTACIÓN

Pedi veles descisci adicipsam ideniendae volorum aut officia pro ent, nimincta conse vereris aut vendandae nihilliquate velicatur assequa tquati totasint por rero doleni im volorae sum inulpari rentibus invel mi, que officid ut dolorem aliquo ducipsa ducia corem acest, omnistios descienis dist, sequia nihil ipsaped miliqui amenda volore doluptuscid ma volorporis nis eris nonseque intiasperum ipsuntu sanihilles earumet, sandips anditibus, quis ad explis evenis quatiorempor aut a sim eum et libus re doloria pa volor abo. Ignitatibus es dolorro vitatis et liquam, ut ipsum dolleni mporum nonesecus demperum eum exceataest, sunt.

Unt im facerere volenih icientint hilliqui officaborem veriscim quo erum esequaturis dioriatis eaquis nit vernet explique sed quae con everitae rat.

Ibus quis aut faccus vendam expe consed quatusdam et a volo molorio sapelib eruntio doluptas dio et esequatur rem aut voluptate vollandis sum nem fugiae in conserum vel eost, sum estibus cillique volendi genditet rem quae. Et latatureptae que et periscietur, nonsequi con rero berupti bustect emolesto earchit quunt hil ipsam, ut harcidigent earis aut ad modit, sus deria dit ut autatem nimaio. Ut descisci res simus et et ea inus, torepuis ma vendemp oreruntiate vent, occabor ehenis nobitas eum qui officim ullabore, utem lantiunt a cor aut labor sita iuntur? Quiduci instinctur, sandestis simus.

Tem volupta et entius cum aliquae. Itaest, est, tem invelia inciur? Me nia eatur amus, nost quam ilit volorit quatem orpore, omnimilles sin prerunt, sitem el molest, ut eventinum et quo que sit facimus.

Gent. Mosa pere qui dio od molupta provit qui dipiet asped mo veles esciam, inci cum rent dollab is alit qui odi reris et fugiatium corerae. Neque cus, officatem fuga. Ovitatur recus arcia volorem aut experch iligenet, odipsunt, sit veniae officipit, cus mint alitiunt quam, sum que magnatem. Faceriae sundunt.

Maion natiarnam que scribus et qui quasi torunt excepta quoditia sime dolo dolorro eos solupis maximus cuptaquia ius, soloreseque magnate Gent. Mosa pere qui dio od molupta provit qui dipiet asped mo veles esciam, inci cum rent dollab is alit qui odi reris et fugiatium corerae. Neque cus, officatem fuga. Ovitatur recus arcia volorem aut experch iligenet, odipsunt, sit veniae officipit, cus mint alitiunt quam, sum que magnatem. Faceriae sundunt.

Maion natiarnam que scribus et qui quasi torunt excepta quoditia sime dolo dolorro eos solupis maximus cuptaquia ius, soloreseque magnate



DEFENSORÍA DEL PUEBLO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

GLOSARIO

Sexo

En sentido estricto, refiere a las características biológicas, genéticas, hormonales, fisiológicas y anatómicas que define a las personas al nacer como mujeres y hombres¹.

Orientación Sexual

Se refiere a: "la vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo... y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales"².

Expresión de género

"Manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado" (Alcaraz & Alcaraz, 2008). Por su parte, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) ha indicado, en relación con la expresión de género: "la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, la independencia económica de las mujeres y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género"³.

Género

El género se refiere a los roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada, en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. Además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre mujeres y hombres, y niñas y niños, el género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicas al contexto/época y son cambiantes.

El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, entre otros⁴.

¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022). Algunas precisiones y términos relevantes. Obtenido de Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

² Comisión Internacional de Juristas (CIJ). (2007). Yogyakarta Principles - Principles on the application of international human rights law in relation to sexual orientation and gender identity. Obtenido de <https://www.refworld.org/es/docid/48244e9f2.html>

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022). Algunas precisiones y términos relevantes. Obtenido de Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex: <https://www.oas.org/es/cidh/lgtbi/mandato/precisiones.asp>

⁴ Defensoría del Pueblo. (2019). Glosario de términos referidos a los Derechos Humanos. La Paz: Defensoría del Pueblo.

Identidad de Género

La vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”⁵.

Persona Cisgénero

Es la concordancia de la identidad de género de la persona con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”⁶.

Sexo asignado al nacer

Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre⁷.

Persona Lesbiana

Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres⁸.

Gay

Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres⁹.

Bisexual

Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres¹⁰.

Transexual

Persona que se siente perteneciente al género opuesto al asignado al nacer, y que recurre a una intervención quirúrgica para adecuar su apariencia física biológica a su realidad psíquica y social¹¹.

Transgénero

Persona cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al nacer, sin implicar una intervención médica-quirúrgica para modificar su cuerpo o apariencia física¹².

Persona intersex

Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino¹³.

Heteronormatividad

Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes¹⁴.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Terminología LGBTI. Obtenido de Terminología LGBTI: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁶ Ibidem

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

⁹ Ibidem

¹⁰ Ibidem

¹¹ Ibidem

¹² Ibidem

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Terminología LGBTI. Obtenido de Terminología LGBTI: <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

¹⁴ Ibidem

Cisnormatividad

Expectativa de que todas las personas son cisgénero, “que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres”. La cisnormatividad se basa en presunciones arraigadas de que todas las personas son femeninas o masculinas y que este elemento define el sexo, el género, la identidad de género y la orientación sexual de cada persona¹⁵.

Sistema binario del género/sexo

Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que “considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber, masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex)¹⁶.

Queer

“Género queer” es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer¹⁷.

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Ibidem

1



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

1. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

1.2. Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

1.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1.4. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

1.5. Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 1

Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

1.6. CONVENCIÓN IBEROAMERICANA DE DERECHOS DE LOS JÓVENES (11/10/2005)

Artículo 5. Principio de no-discriminación.

El goce de los derechos y libertades reconocidos a los jóvenes en la presente Convención no admite ninguna discriminación fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría nacional, étnica o cultural, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, las aptitudes físicas, o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos o cualquier otra condición o circunstancia personal o social del joven que pudiese ser invocada para establecer discriminaciones que afecten la igualdad de derechos y las oportunidades al goce de los mismos.

Artículo 14. Derecho a la identidad y personalidad propias.

1.- Todo joven tiene derecho a: tener una nacionalidad, a no ser privado de ella y a adquirir otra voluntariamente, y a su propia identidad, consistente en la formación de su personalidad, en atención a sus especificidades y características de sexo, nacionalidad, etnia, filiación, orientación sexual, creencia y cultura.

2



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

2. INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS SUSCRITOS POR EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



2.1. Declaración sobre orientación sexual e identidad de género de las Naciones Unidas (18/10/2008)

Tenemos el honor de efectuar esta intervención sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en nombre de [...]

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

4. Estamos profundamente preocupados por las violaciones de derechos humanos y libertades fundamentales basadas en la orientación sexual o identidad de género.

5. Estamos, asimismo, alarmados por la violencia, acoso, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicio que se dirigen contra personas de todos los países del mundo por causa de su orientación sexual o identidad de género, y porque estas prácticas socavan la integridad y dignidad de aquellos sometidos a tales abusos.

6. Condenamos las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género dondequiera que tengan lugar, en particular el uso de la pena de muerte sobre esta base, las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la práctica de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el arresto o detención arbitrarios y la denegación de derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el derecho a la salud.

7. Recordamos la intervención pronunciada en 2006 ante el Consejo de Derechos Humanos por cincuenta y cuatro países, solicitando al Presidente del Consejo que brindara una oportunidad, en una futura sesión adecuada del Consejo, para el debate sobre estas violaciones.

8. Elogiamos la atención que a estas cuestiones prestan los titulares de procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y órganos de tratados, y los alentamos a continuar integrando la consideración de las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual o identidad de género dentro de sus mandatos relevantes.

9. Recibimos con beneplácito la adopción de la resolución AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08) titulada "Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género" por parte de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos durante su 38° período de sesiones, el 3 de junio de 2008.

10. Hacemos un llamado a todos los Estados y mecanismos internacionales relevantes de derechos humanos para que se comprometan con la promoción y protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

11. Urgimos a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias, en particular las legislativas o administrativas, para asegurar que la orientación sexual o identidad de género no puedan ser, bajo ninguna circunstancia, la base de sanciones penales, en particular ejecuciones, arrestos o detención.

12. Urgimos a los Estados a asegurar que se investiguen las violaciones de derechos humanos basados en la orientación sexual o la identidad de género y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

13. Urgimos a los Estados a asegurar una protección adecuada a los defensores de derechos humanos, y a eliminar los obstáculos que les impiden llevar adelante su trabajo en temas de derechos humanos, orientación sexual e identidad de género.

2.2. Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos dirigidos contra la personas por su orientación sexual e identidad de género (22/03/2011)

1. Recordamos la previa declaración conjunta sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género presentada ante el Consejo de Derechos Humanos en el 2006;

2. Expresamos nuestra preocupación por los continuos actos de violencia, y violaciones a los derechos humanos relacionadas, entre otros, asesinatos, violaciones sexuales, torturas y sanciones penales, dirigidos contra las personas por su orientación sexual y su identidad de género en todas las regiones del mundo y cuyas evidencias los Procedimientos Especiales han hecho llegar al Consejo desde aquella declaración;

3. Recordamos la declaración conjunta de la Asamblea General del 18 de diciembre de 2008 sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, apoyada por Estados de los cinco grupos regionales, y alentamos a los Estados a considerar adherirse a ella;

4. Encomiamos la atención continua prestada a estas cuestiones por los mecanismos internacionales de derechos humanos, entre ellos, los Procedimientos Especiales y los órganos de los tratados pertinentes, y agradecemos la continua atención a las cuestiones de derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género dentro del contexto del Examen Periódico Universal. Como ya lo recordara el Secretario General de las Naciones Unidas al dirigirse a este Consejo en su Sesión Especial del 25 de enero de 2011, la Declaración Universal garantiza los derechos humanos de todos los seres humanos sin excepción, y cuando se ataca, maltrata o encarcela a las personas por su orientación sexual o identidad de género, la comunidad internacional tiene la obligación de reaccionar ante ello;

5. Recibimos con agrado los sucesos positivos que en los últimos años se han dado en torno a estas cuestiones en cada una de las regiones, por ejemplo: las resoluciones sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género aprobadas por consenso cada año, durante los últimos tres años, por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; la iniciativa del Foro Asia-Pacífico sobre Instituciones Nacionales de Derechos Humanos para integrar estas cuestiones a la labor de las instituciones de derechos humanos de la región; las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa; una mayor atención prestada a estas cuestiones por parte de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y las muchas iniciativas positivas legales y de políticas aprobadas por Estados a nivel nacional en diversas regiones;

6. Observamos que el Consejo de Derechos Humanos también debe cumplir con su papel de acuerdo con su mandato de "promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo, y de una manera justa y equitativa" (GA 60/251, OP 2);

7. Reconocemos que estas cuestiones tocan las fibras sensibles de muchos, incluso dentro de nuestras propias sociedades. Reafirmamos la importancia de establecer un diálogo respetuoso, y confiamos en la existencia de una base común en donde todos reconocemos que ninguna persona debe padecer estigmatización, violencia o maltrato por ningún motivo. Al tratar cuestiones sensibles, el Consejo debe guiarse por los principios de universalidad y no discriminación;

8. Alentamos a la Oficina de la Alta Comisionada de Derechos Humanos a continuar atendiendo las violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género y a explorar oportunidades de difusión y diálogo constructivo para acrecentar la comprensión y conciencia sobre estas cuestiones dentro del marco de trabajo de los derechos humanos;

9. Reconocemos nuestra responsabilidad más amplia de poner alto a las violaciones de los derechos humanos de todas las personas marginadas y aprovechamos esta oportunidad para renovar nuestro compromiso de dar atención a la discriminación en todas sus formas;

10. Hacemos un llamado a los Estados para que tomen medidas a fin de acabar con los actos de violencia, las sanciones penales y las violaciones de derechos humanos relacionadas en contra de las personas por su orientación sexual o identidad de género; alentamos a los Procedimientos Especiales, órganos de los tratados y otras instancias involucradas a continuar integrando estas cuestiones dentro de sus mandatos pertinentes, e instamos también al Consejo a atender estas importantes cuestiones de derechos humanos.

3



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

3. OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES VINCULANTES AL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



3.1. Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (16/10/2010)

III. Obligaciones generales incluidas en el artículo 2

A. Oración introductoria del artículo 2

17. Los Estados partes también tienen la obligación de garantizar que las mujeres estén protegidas contra la discriminación cometida por las autoridades públicas, el poder judicial, las organizaciones, las empresas o los particulares, tanto en la esfera pública como en la privada. Esta protección deberá ser prestada por los tribunales competentes u otras instituciones públicas y su cumplimiento estar asegurado mediante las sanciones e indemnizaciones que correspondan. Los Estados partes deberían asegurarse de que todos los órganos gubernamentales fueran plenamente conscientes de los principios de igualdad y no discriminación por motivos de sexo y género y de que se establecieran y pusieran en práctica los programas de capacitación y concienciación adecuados.

18. La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la Recomendación general N° 25.

3.2. Observación general N° 15, sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) convención sobre los derechos del niño. Comité de derecho de los niños 2013

B. Derecho a la no discriminación

8. A fin de lograr la plena realización del derecho de todos los niños a la salud, los Estados partes tienen la obligación de asegurar que la salud del niño no quede minada por la discriminación, importante factor que contribuye a la vulnerabilidad. En el artículo 2 de la Convención figuran diversos motivos con respecto a los cuales está prohibido discriminar, en particular la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión

política o de otro tipo, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Al respecto cabe mencionar también la orientación sexual, la identidad de género y el estado de salud, en particular el VIH/SIDA y la salud mental. También hay que prestar atención a cualquier otra forma de discriminación que mine la salud del niño y hacer frente a los múltiples tipos de discriminación.

3.3. Observación general N° 20, la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)

Orientación sexual e identidad de género

32. En "cualquier otra condición social", tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto, se incluye la orientación sexual. Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión de viudedad. La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación. Por ejemplo, los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo.

3.4. Consenso de Montevideo sobre población y desarrollo (15/08/2013)

B. Derechos, necesidades, responsabilidades y demandas de niños, niñas, adolescentes y jóvenes

12. Implementar programas de salud sexual y salud reproductiva integrales, oportunos y de calidad para adolescentes y jóvenes, que incluyan servicios de salud sexual y salud reproductiva amigables, con perspectiva de género, derechos humanos, intergeneracional e intercultural, y que garanticen el acceso a métodos anticonceptivos modernos, seguros y eficaces, respetando el principio de confidencialidad y privacidad, para que adolescentes y jóvenes ejerzan sus derechos sexuales y derechos reproductivos, tengan una vida sexual responsable, placentera y saludable, eviten los embarazos tempranos y los no deseados, la transmisión del VIH y otras infecciones de transmisión sexual; y tomen decisiones libres, informadas y responsables con relación a su vida sexual y reproductiva y al ejercicio de su orientación sexual;

D. Acceso universal a los servicios de salud sexual y salud reproductiva

34. Promover políticas que contribuyan a asegurar que las personas ejerzan sus derechos sexuales, que abarcan el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva;

36. Desarrollar políticas y programas tendientes a erradicar la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género en el ejercicio de los derechos sexuales y su manifestación;

3.5. Opinión consultiva OC-24/17, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. (24/11/2017)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

**OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017
SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO

OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes Jueces:

Roberto F. Caldas, Presidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;
Eduardo Vio Grossi, Juez;
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;
Elizabeth Odio Benito, Jueza;
Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez, y
L. Patricio Pazmiño Freire, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 70 a 75 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), emite la siguiente Opinión Consultiva, que se estructura en el siguiente orden:

Tabla de Contenido

I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA	
II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	
III. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD	
A. Sobre la competencia consultiva de la Corte en la presente solicitud	
B. Sobre los requisitos de admisibilidad de la solicitud	
IV. CONSIDERACIONES GENERALES	
A. Glosario	
B. Acerca de la presente solicitud de opinión consultiva	
C. Sobre la estructura de la presente opinión consultiva	
V. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN	
VI. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS LGBTI	
A. Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación	
B. Sobre la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención	
C. Sobre las diferencias de trato que resultan discriminatorias	
VII. EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LOS PROCEDIMIENTO DE CAMBIOS DE NOMBRE	
A. Sobre el derecho a la identidad	
B. Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad de género	
C. Sobre el procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida	
a) <i>El procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida</i>	
b) <i>Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes</i>	
c) <i>Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género</i>	
d) <i>Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad</i>	
e) <i>Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales</i>	
f) <i>Los procedimientos referidos a las niñas y niños</i>	
g) <i>Sobre la naturaleza del procedimiento</i>	
D. Sobre el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica	
VIII. LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS VÍNCULOS DE PAREJAS DEL MISMO SEXO	
A. La protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo	
B. Los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger las familias diversas	
IX. OPINIÓN	

I PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA

1. El 18 de mayo de 2016 la República de Costa Rica (en adelante “Costa Rica” o el “Estado solicitante”), con fundamento en los artículos 64.1 y 64.2 de la Convención Americana¹ y de conformidad con lo establecido en los artículos 70² y 72³ del Reglamento, presentó una solicitud de opinión consultiva sobre la interpretación y alcance de los artículos 11.2⁴, 18⁵ y 24⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1⁷ del mismo instrumento (en adelante “la solicitud” o “la consulta”). En particular, Costa Rica presentó la solicitud de opinión consultiva con el fin de que el Tribunal se pronuncie sobre⁸:

- a. “[L]a protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una”.
- b. “[L]a compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica⁹, Ley n° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de

¹ Artículo 64 de la Convención Americana: “1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires. 2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales”.

² Artículo 70 del Reglamento de la Corte: “1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados. 3. Si la iniciativa de la opinión consultiva es de otro órgano de la OEA distinto de la Comisión, la solicitud deberá precisar, además de lo mencionado en el numeral anterior, la manera en que la consulta se refiere a su esfera de competencia”.

³ Artículo 72 del Reglamento de la Corte: “1. La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar: a. las disposiciones de derecho interno, así como las de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección a los derechos humanos, que son objeto de la consulta; b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte; c. el nombre y la dirección del Agente del solicitante. 2. A la solicitud se acompañará copia de las disposiciones internas a que se refiera la consulta”.

⁴ Artículo 11.2 de la Convención Americana: “Protección de la Honra y de la Dignidad. [...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

⁵ Artículo 18 de la Convención Americana: “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

⁶ Artículo 24 de la Convención Americana: “Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

⁷ Artículo 1 de la Convención Americana: “Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

⁸ El texto completo de la solicitud puede ser consultada en el siguiente enlace de la página web de la Corte: http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/solicitud_17_05_16_esp.pdf

⁹ El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica establece lo siguiente: “Todo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto”.

género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”.

- c. [L]a protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

2. Costa Rica expuso las consideraciones que originaron la consulta y señaló que:

“[e]l reconocimiento de los derechos humanos derivados de la orientación sexual e identidad de género se ha caracterizado como un proceso disímil en los diferentes Estados integrantes del Sistema Interamericano”. Señaló que “[e]s posible vislumbrar un amplio espectro de casos, desde países que han reconocido de manera plena derechos a las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex, hasta aquellos Estados miembros que, al día de hoy, mantienen vigentes leyes prohibitivas contra cualquier forma de vivencia y expresión contraria a la heteronormatividad o bien, han sido omisos en el reconocimiento de los derechos relativos a estas poblaciones”.

Asimismo, “reconoc[ió] que la [...] Corte IDH en los casos *Atala Riffo y Niñas vs. Chile y Duque vs. Colombia*, determin[ó] como una categoría de discriminación protegida por la Convención, las actuaciones que denigren a las personas en razón tanto de la identidad de género como, especialmente en esos casos, de la orientación sexual”.

No obstante lo anterior, indicó que “le surgen dudas, con respecto al contenido de prohibición de la discriminación en razón de la orientación sexual e identidad de género o, en otras palabras, persisten retos para determinar si ciertas actuaciones se encuentran cubiertas por esta categoría de discriminación”. En este sentido, afirmó que “una interpretación de la Corte IDH respecto de los estándares señalados, sería un aporte fundamental para el Estado de Costa Rica y todos los países del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda vez que permitiría adaptar el ordenamiento interno a los estándares interamericanos, en garantía de las personas y sus derechos. Es decir, permitiría fortalecer y dirigir el actuar de los Estados hacia un cumplimiento pleno de las obligaciones en relación con estos Derechos Humanos”.

Finalmente, “consider[ó] necesario que la [...] Corte emita su opinión con respecto a la convencionalidad de la práctica consistente en exigir a las personas que desean cambiar su nombre por motivos de identidad de género, seguir el procedimiento de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica”. Al respecto, mencionó que “este proceso conlleva gastos para la persona solicitante e implica una espera demorada [...], [por lo que] consulta si la aplicación de esa norma a los casos en mención es contraria a los derechos de las personas”.

3. Con base en lo anterior, Costa Rica presentó a la Corte las siguientes preguntas específicas:

1. “Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?”;

2. “En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”;

3. “¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”;

4. “Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado

reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?”, y

5. “En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?”.

4. Costa Rica designó a la señora Ana Helena Chacón Echeverría, Vicepresidenta de la República, al señor Marvin Carvajal Pérez, Director Jurídico de la Presidencia de la República y a la señora Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica a.i. del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, como Agentes del Estado.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. Mediante notas de 12 de agosto de 2016, la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.1¹⁰ del Reglamento, transmitió la consulta a los demás Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”), al Secretario General de la OEA, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, al Presidente del Comité Jurídico Interamericano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”). En dichas comunicaciones, se informó que el Presidente de la Corte, en consulta con el Tribunal, había fijado el 9 de diciembre de 2016 como fecha límite para la presentación de las observaciones escritas respecto de la solicitud mencionada. Igualmente, siguiendo instrucciones del Presidente y de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.3¹¹ de dicho Reglamento, la Secretaría, mediante notas de 12 de agosto de 2016 invitó a diversas organizaciones internacionales y de la sociedad civil e instituciones académicas de la región a remitir en el plazo anteriormente señalado su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Finalmente, se realizó una invitación abierta a través del sitio *web* de la Corte Interamericana a todos los interesados a presentar su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. El plazo previamente establecido fue prorrogado hasta el 14 de febrero de 2017, por lo que se contó con aproximadamente seis meses para remitir sus presentaciones.

6. El plazo otorgado llegó a su vencimiento y se recibieron en la Secretaría los siguientes escritos de observaciones¹²:

a. Observaciones escritas presentadas por Estados de la OEA: 1) Argentina; 2) Bolivia; 3) Brasil; 4) Colombia; 5) Guatemala; 6) Honduras; 7) Estados Unidos Mexicanos; 8) Panamá, y 9) Uruguay;

b. Observaciones escritas presentadas por órganos de la OEA: Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

c. Observaciones escritas presentadas por organismos internacionales: Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos;

¹⁰ Artículo 73.1 del Reglamento de la Corte: “Una vez recibida una solicitud de opinión consultiva, el Secretario transmitirá copia a todos los Estados miembros, a la Comisión, al Consejo Permanente a través de su Presidencia, al Secretario General y a los órganos de la OEA a cuya esfera de competencia se refiera el tema de la consulta, si fuere del caso”.

¹¹ Artículo 73.3 del Reglamento de la Corte: “La Presidencia podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente”.

¹² La solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica, las observaciones escritas y orales de los Estados participantes, de la Comisión Interamericana, así como de organismos internacionales y estatales, asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y personas de la sociedad civil, pueden ser consultadas en el sitio *web* de la Corte en el siguiente enlace: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones_oc.cfm?nId_oc=1671

d. Observaciones escritas presentadas por organismos estatales: 1) Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México; 2) Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica; 3) Defensoría Pública da União (DPU) de Brasil y otras Instituciones; 4) Defensoría General de la Nación Argentina; 5) Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro; 6) Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y 7) Procuración General de la Nación Argentina;

e. Observaciones escritas presentadas por asociaciones internacionales y nacionales, instituciones académicas, y organizaciones no gubernamentales: 1) ADF Internacional; 2) Amicus D.H., A.C.; 3) Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos; 4) Asociación OTD Chile; 5) Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina y la Red de Personas Trans de Latinoamérica y Del Caribe; 6) Asociación Frente por los Derechos Igualitarios, Asociación Ciudadana ACCEDER, Asociación Movimiento Diversidad pro Derechos Humanos y Salud, Asociación Transvida y Asociación Centro de Investigación y Promoción para América Central (CIPAC); 7) Asociación para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos "Xumek"; 8) Australian Human Rights Centre, UNSW Faculty of Law; 9) Avocats Sans Frontières Canada et la Clinique internationale de défense des droits humains de l'UQAM; 10) Center for Family and Human Rights (C-Fam); 11) Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador; 12) Centro de Direito Internacional; 13) Centro de Estudios en Derechos Humanos (CEDH) y Carrera de Especialización en Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, pertenecientes a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires (UNICEN); 14) Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos - PROMSEX; 15) Centro Guadalupe Vida y Familia de Puerto Rico; 16) Círculo de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad del Pacífico del Perú; 17) Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Asociación LGTB Arcoíris de Honduras, Asociación REDTRANS-Nicaragua, Centro de Investigación y Promoción de Derechos Humanos, Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos, Coalición contra la Impunidad, Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Mulabi / Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos, y la Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C.; 18) César Norberto Bissutti, Juliana Carbó, Gisela Vanesa Hill, Antonela Sabrina Rivero, Estefanía Watson y Leandro Anibal Ardoy, Integrantes de la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral de Santa Fe, Argentina; 19) Clínica Jurídica de Derechos Humanos y el Semillero de Derecho Internacional de la Pontificia Universidad Javeriana Cali; 20) Clínica de Direitos Humanos da Universidade Federal de Minas Gerais; 21) Clínica de Direitos Humanos do Programa de Pós-Graduação em Direito da Pontificia Universidade Católica do Paraná; 22) Clínica de Direitos Humanos e Direito Ambiental da Universidade do Estado do Amazonas (Clínica DHDA/UEA); 23) Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas del Instituto Tecnológico Autónomo de México y el Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C.; 24) Clínica Jurídica de Interés Público "Grupo de Acciones Públicas" de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario de Colombia; 25) Clínica Jurídica de la Universidad de San Andrés, Argentina; 26) Comisión Colombiana de Juristas; 27) Dejusticia; 28) Dieciséis organizaciones de derechos humanos que forman parte de la Coalición de Organizaciones LGBTTTTI ante la OEA: Colombia Diversa; Akahatá; Asociación Alfí; Asociación Panambi; Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex); Colectiva Mujer y Salud; Fundación Diversencia; Heartland Alliance - Global Initiatives for Human Rights (GIHR); Liga Brasileira de Lésbicas; Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana, A.C.; Otrans - Reinas de la Noche; Ovejas Negras; Red Mexicana de Mujeres Trans; Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (Redlactrans); Taller Comunicación Mujer; y UNIBAM; 29) Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile; 30) Facultad de Derecho de la

Universidad Veracruzana; 31) Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California; 32) Fundación Iguales; 33) Fundación Myrna Mack; 34) Grupo de Advogados pela Diversidade Sexual e de Gênero – GADvS; 35) Grupo de estudiantes de la Escuela Libre de Derecho de México. Coordinadores: Daniel Esquivel Garay, Marianna Olivia Loredo Celaya, Claudio Martínez Santistevan. Integrantes: Aranza Bello Brindis; Daniela Morales Galván Duque; Eduardo González Ávila; Alejandra Muñoz Castillo Rosete Mac Gregor; Jimena Pulliam de Teresa, Carlos Rodolfo Ríos Armillas. Asesor: Lic. Elí Rodríguez Martínez; 36) Grupo de Investigación Problemas Contemporáneos del Derecho y la Política (GIPCODEP), adscrito a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de San Buenaventura Cali; 37) “Humanismo y Legalidad”, “Ixtlamatque Ukari A.C” y “La Cana Proyecto de Reinserción Social”; 38) Jorge Kenneth Burbano Villamarín, Laura Melisa Posada Orjuela y Hans Alexander Villalobos Díaz, miembros del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá; 39) Karla Lasso Camacho y María Gracia Naranjo Ponce, estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito; 40) LIBERARTE Asesoría Psicológica; 41) Movimiento Diversidad pro Derechos Humanos y Salud; 42) Natalia Castro y Gerardo Acosta, miembros del Grupo de Litigio de Interés Público de la Universidad del Norte; 43) Red Lésbica CATTRACHAS de Honduras; 44) Parlamentarios para la Acción Global; 45) The Impact Litigation Project of the Center for Human Rights & Humanitarian Law at American University Washington College of Law; 46) The John Marshall Law School International Human Rights Clinic; 47) Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, y

f. Observaciones escritas presentadas por personas de la sociedad civil: 1) Alicia I. Curiel, Profesora Regular Adjunta de Derechos Humanos y Garantías de la Universidad de Buenos Aires y Luciano Varela, Maestrando en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de la Plata; 2) Cristabel Mañón Vallejo, Nahuiquetzalli Pérez Mañón y José Manuel Pérez Guerra; 3) Damián A. González-Salzberg, Docente e investigador en Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la University of Sheffield; 4) Daniel Arturo Valverde Mesén; 5) Elena Hernáiz Landáez; 6) Erick Vargas Campos; 7) Hermán M. Duarte Iraheta; 8) Hermilo Lares Contreras; 9) Ivonei Souza Trindade; 10) Jorge Alberto Pérez Tolentino; 11) José Benjamín González Mauricio, Andrea Yatzil Lamas Sánchez, Izack Alberto Zacarías Najar, Rafael Ríos Nuño, Carlos Eduardo Moyado Zapata y Kristyan Felype Luis Navarro; 12) Josefina Fernández, Paula Viturro y Emiliano Litardo; 13) Luis Alejandro Álvarez Mora y María José Vicente Ureña; 14) Luis Chinchilla, Nadia Mejía, Isiss Turcios y Larissa Reyes; 15) Luis Peraza Parga; 16) María Fernanda Téllez Girón García, Giovanni Alexander Salgado Cipriano, Yoceline Gutiérrez Montoya y Daniela Reyes Rodríguez; 17) Michael Vinicio Sánchez Araya; 18) Monseñor Óscar Fernández Guillén, Presidente y representante de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica; 19) Pablo Stolze, Profesor de Derecho Civil de la Universidad Federal de Bahía; 20) Paul McHugh; 21) Paula Siverino Bavio; 22) Rossana Muga Gonzáles, Investigadora del Centro de Investigación Social Avanzada (CISAV-México); 23) Tamara Adrián y Arminio Borjas; 24) Víctor Alonso Vargas Sibaja y Jorge Arturo Ulloa Cordero; 25) Xochitl Guadalupe Rangel Romero, Profesora investigadora de la Universidad Autónoma de San Luis de Potosí, y 26) Yashín Castrillo Fernández.

7. Una vez concluido el procedimiento escrito, el 31 de marzo de 2017 la Presidencia de la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.4 del Reglamento¹³, emitió una

¹³ Artículo 73.4 del Reglamento de la Corte: “[u]na vez concluido el procedimiento escrito, la Corte decidirá si considera conveniente la realización del procedimiento oral y fijará la audiencia, a menos que delegue este último cometido en la Presidencia. En el caso de lo previsto en el artículo 64.2 de la Convención se hará previa consulta con el Agente”.

Resolución¹⁴, mediante la cual convocó a una audiencia pública e invitó a los Estados Miembros de la OEA, a su Secretario General, al Presidente del Consejo Permanente de la OEA, al Presidente del Comité Jurídico Interamericano, a la Comisión Interamericana y a los integrantes de diversas organizaciones internacionales, de la sociedad civil, instituciones académicas y personas que remitieron observaciones escritas, con el propósito de presentar al Tribunal sus comentarios orales respecto de la consulta.

8. La audiencia pública se celebró el 16 y 17 de mayo de 2017 en el marco del 118º Período Ordinario de Sesiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, celebrado en San José, Costa Rica.

9. Comparecieron ante la Corte las siguientes personas:

- 1) Por el Estado de Costa Rica: Ana Helena Chacón Echeverría, Segunda Vicepresidenta de la República; Marvin Carvajal Pérez, Director Jurídico de la Presidencia de la República; Eugenia Gutiérrez Ruiz, Directora Jurídica Adjunta, Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Emilio Arias Rodríguez, Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social; Alejandra Mora Mora, Ministra de la Condición de la Mujer; María Fulmen Salazar, Viceministra de Seguridad Pública; William Vega Murillo, asesor, Viceministerio de Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, Ministerio de la Presidencia; Luis Eduardo Salazar Muñoz, asesor jurídico, Dirección Jurídica de la Presidencia de la República; María Rebeca Sandí Salvatierra, asesora jurídica, Dirección Jurídica de la Presidencia de la República; Viviana Benavides Hernández, asesora jurídica, Dirección Jurídica de la Presidencia de la República; Andrea González Yamuni, asesora, Segunda Vicepresidencia de la República; Alejandra Arburola Cabrera, asesora, Viceministerio de Asuntos Políticos y Diálogo Ciudadano, Ministerio de la Presidencia; Natalia Córdoba Ulate, Jefa de Despacho del Señor Canciller; José Carlos Jiménez Alpizar, asesor jurídico, Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; María Julia Cerdas Jimenez, asesora jurídica, Dirección Jurídica de la Presidencia de la República, y Ersilia Zúñiga Centeno, asesora, Presidencia de la República;
- 2) Por el Estado de Argentina: el señor Javier Salgado;
- 3) Por el Estado Plurinacional de Bolivia: Jaime Ernesto Rossell Arteaga, Subprocurador de Defensa y Representación Legal del Estado; Roberto Arce Brozek, Director General de Defensa en Derechos Humanos y Medio Ambiente; Cynthia Fernández Torrez, Profesional en Derechos Humanos y Medio Ambiente; José Enrique Colodro Baldiviezo, Encargado de Negocios a.i.; Ramiro Quisbert Liuca, Primer Secretario de la Embajada de Bolivia en Costa Rica, y Carlos Fuentes López, Segundo Secretario de la Embajada de Bolivia en Costa Rica;
- 4) Por los Estados Unidos Mexicanos: Erasmo A. Lara Cabrera, Director General de Derechos Humanos Democracia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y Óscar Francisco Holguín González, Encargado de asuntos jurídicos, políticos y de prensa de la embajada de México en Costa Rica;
- 5) Por el Estado de Uruguay: Marta Echarte Baraibar, señora Ministra, y Tabaré Bocalandro Yapeyú, Ministro Consejero;
- 6) Por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México: el señor Gabriel Santiago López, Director General Jurídico;
- 7) Por la Defensoría Pública da União (DPU) de Brasil y otras Instituciones: el señor Carlos Eduardo Barbosa Paz, Defensor Público-General Federal;

¹⁴ Cfr. Solicitud de Opinión Consultiva OC-24. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/solicitud_31_03_17.pdf

- 8) Por la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica: Montserrat Solano Carboni, Defensora de los Habitantes de la República de Costa Rica; Gloriana López Fuscaldo, Directora de Despacho; Catalina Delgado Agüero, y Angélica Solera Steller;
- 9) Por The Impact Litigation Project of the Center for Human Rights & Humanitarian Law at American University Washington College of Law: Whitney Washington; Natalia Gómez, y Facundo Capurro;
- 10) Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Paulo Abrao, Secretario Ejecutivo; Silvia Serrano Guzmán, Asesora, y Selene Soto Rodríguez, Asesora;
- 11) Por la Defensoría Pública del Estado de Río de Janeiro: Livia Miranda Müller Drumond Casseres, Defensora Pública del Estado de Río de Janeiro, y Rodrigo Baptista Pacheco, 2º Subdefensor Público-General del Estado de Río de Janeiro;
- 12) Por el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Lorena Lampolio, Defensora oficial, y Josefina Fernández;
- 13) El señor Hermán M. Duarte Iraheta;
- 14) Por ADF International: Jeff Shafer; Neydy Casillas; Natalia Callejas, y Michelle Riestras;
- 15) Por Amicus D.H., A.C.: Luz Rebeca Lorea Hernández; Javier Meléndez López Velarde, y Juan Pablo Delgado Miranda;
- 16) Por la Asociación Civil 100% Diversidad y Derechos: Greta Marisa Pena, Presidenta; Francisco Cotado y Hernán Arrue;
- 17) Por la Asociación OTD Chile: la señora Constanza Valdés Contreras, asesora jurídica;
- 18) Por la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina y la Red de Personas Trans de Latinoamérica y Del Caribe: la señora Marcela Romero, Coordinadora Regional;
- 19) Por la Asociación Frente por los Derechos Igualitarios (FDI), Asociación Ciudadana ACCEDER, y Asociación Transvida: las señoras Larissa Arroyo Navarrete; Dayana Hernández, Antonella Morales, y Michelle Jones;
- 20) Por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Asociación LGTB Arcoíris de Honduras, Asociación REDTRANS-Nicaragua, Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos, Centro de Investigación y Promoción para América Central de Derechos Humanos, Coalición contra la Impunidad, Comité de Familiares de Detenidos Desaparecidos en Honduras, Comunicando y Capacitando a Mujeres Trans, Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, Mulabi / Espacio Latinoamericano de Sexualidades y Derechos, y la Unidad de Atención Sicológica, Sexológica y Educativa para el Crecimiento Personal, A.C.: Marcela Martino; Florencia Reggiardo; Esteban Mandrigal; Samantha Colli; Gisela De León; Marcia Aguiluz; Natasha Jiménez; Daría Suárez, y Karla Acuña;
- 21) Por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos – PROMSEX: la señora Brenda Álvarez Álvarez;
- 22) Por Colombia Diversa: las señoras Marcela Sánchez, Directora Ejecutiva, y Lilibeth Cortés;
- 23) Por la Comisión Colombiana de Juristas: la señora Carolina Solano Gutiérrez;
- 24) Por "Humanismo y Legalidad", "Asociación Ixtlamatque Ukari A.C." y "Asociación La Cana, Proyecto de Reinserción Social, A.C.": Norma Celia Bautista Romero;

- Marcela Duque Penagos; Daniela Ancira Ruiz; Raquel Adriana Aguirre García; Benjamín García Aguirre, y Marlene Rodríguez Atriano;
- 25) Por el Movimiento Diversidad Pro Derechos Humanos y Salud de Costa Rica: los señores Marco Castillo Rojas, y Giovanni Delgado Castro;
 - 26) Por la Red Lésbica CATTRACHAS Honduras: las señoras Indyra Mendoza Aguilar, y Karina Trujillo;
 - 27) Las señoras María Gracia Naranjo y Karla Lasso, Estudiantes de la Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito;
 - 28) Por la Clínica de Direitos Humanos e Direito Ambiental da Universidade do Estado do Amazonas (Clínica DHDA/UEA): las señoras Sílvia Maria da Silveira Loureiro; Hérika Luna Arce Lima, y Érika Guedes de Sousa Lima;
 - 29) Por la Facultad de Derecho Tijuana de la Universidad Autónoma de Baja California: las señoras Laura Alicia Camarillo Govea, y Elizabeth Nataly Rosas Rábago;
 - 30) Por la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile: el señor Álvaro Paúl;
 - 31) Por la Clínica de Interés Público contra la Trata de Personas del Instituto Tecnológico Autónomo de México y del Grupo de Acción por los Derechos Humanos y la Justicia Social A.C.: Héctor Alberto Pérez, Coordinador General de la Clínica; Amalia Cruz Rojo, Coordinadora Jurídica de la Clínica; Ana Lilia Amezcua Ferrer; Tábata Ximena Salas Ramírez, y Edwin Alan Piñon González;
 - 32) Por la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana: Geiser Manuel Caso Molinari; Iris del Carmen Cruz De Jesús; Sara Fernanda Parra Pérez; Teresa Nataly Solano Sánchez, y Sonia Itzel Castilla Torres;
 - 33) El señor Daniel Valverde Mesén;
 - 34) Los señores Hermilo de Jesús Lares Contreras, y Rodolfo Reyes Leyva;
 - 35) El señor José Benjamín González Mauricio;
 - 36) El señor Jorge Arturo Ulloa Cordero;
 - 37) El señor Michael Vinicio Sánchez Araya;
 - 38) La señora Paula Siverino Bavio;
 - 39) El señor Tomás Henríquez Carrera, en representación del Dr. Paul McHugh, y
 - 40) El señor Yashín Castrillo Fernández.

10. Con posterioridad a la audiencia, se recibieron escritos complementarios de: 1) el Estado de Costa Rica; 2) The Impact Litigation Project of the Center for Human Rights & Humanitarian Law at American University Washington College of Law; 3) el Movimiento Diversidad pro Derechos Humanos y Salud de Costa Rica; 4) el señor Hermán M. Duarte Iraheta; 5) Monseñor Óscar Fernández Guillén, Presidente y representante de la Conferencia Episcopal Nacional de Costa Rica; 6) la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de México; 7) la Defensoría Pública da União (DPU) de Brasil y otras Instituciones; 8) la señora Paula Siverino Bavio, y 9) la Asociación Frente por los Derechos Igualitarios (FDI), Asociación Ciudadana ACCEDER, y Asociación Transvida.

11. Para la resolución de esta solicitud de opinión consultiva, la Corte examinó, tomó en cuenta y analizó los noventa y uno escritos así como cuarenta participaciones en audiencia para presentar observaciones, e intervenciones recibidas de parte de Estados, órganos de la OEA, organizaciones internacionales, organismos estatales, organizaciones no

gubernamentales, instituciones académicas y personas de la sociedad civil (*supra* párrs. 6 y 9). La Corte agradece estas valiosas contribuciones, las cuales asistieron en ilustrar al Tribunal sobre los distintos temas sometidos a consulta, a efecto de la emisión de la presente opinión consultiva.

12. La Corte inició la deliberación de la presente opinión consultiva el 21 de noviembre de 2017.

III COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD

13. En este capítulo, el Tribunal examinará el alcance de la competencia de la Corte para emitir opiniones consultivas, así como sobre la competencia, admisibilidad y procedencia para pronunciarse sobre la solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica.

A. Sobre la competencia consultiva de la Corte en la presente solicitud

14. Esta consulta ha sido sometida a la Corte por el Estado de Costa Rica, en uso de la facultad que le otorga el artículo 64.1 de la Convención Americana. Costa Rica es Estado Miembro de la OEA y, por tanto, tiene el derecho de solicitar a la Corte Interamericana opiniones consultivas acerca de la interpretación de dicho tratado o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

15. Asimismo, la Corte considera que, como órgano con funciones de carácter jurisdiccional y consultivo, tiene la facultad inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia (*compétence de la compétence / Kompetenz-Kompetenz*), también en el marco del ejercicio de su función consultiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64.1 de la Convención¹⁵. Ello, en particular, dado que la sola circunstancia de recurrir a aquella presupone el reconocimiento, por parte del Estado o Estados que realizan la consulta, del derecho de la Corte a resolver sobre el alcance de su jurisdicción al respecto.

16. La función consultiva permite al Tribunal interpretar cualquier norma de la Convención Americana, sin que ninguna parte o aspecto de dicho instrumento esté excluido del ámbito de interpretación. En este sentido, es evidente que la Corte tiene, en virtud de ser "intérprete última de la Convención Americana"¹⁶, competencia para emitir, con plena autoridad, interpretaciones sobre todas las disposiciones de la Convención, incluso aquellas de carácter procesal¹⁷.

¹⁵ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33, *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997. Serie A No. 15., párr.5, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 17, y *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador)*. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 14. Asimismo, véase *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr.22.

¹⁶ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 19, Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 16, y *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 242.

¹⁷ Cfr. *Artículo 55 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-20/09 de 29 de septiembre de 2009. Serie A No. 20, párr. 18, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 19, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 16.

17. Asimismo, la Corte ha considerado que el artículo 64.1 de la Convención, al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión sobre "otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos" es amplio y no restrictivo. De ese modo, la competencia consultiva de la Corte puede ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto principal o de que sean o puedan ser partes del mismo Estados ajenos al sistema interamericano¹⁸. Por ende, la Corte al interpretar la Convención en el marco de su función consultiva y en los términos del artículo 29.d) de la Convención podrá recurrir a la Convención u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos¹⁹.

B. Sobre los requisitos de admisibilidad de la solicitud

18. Corresponde a continuación determinar si la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica cumple con los requisitos de admisibilidad, los cuales deben ser formales y materiales.

19. En primer término, la Corte encuentra que la solicitud presentada por Costa Rica cumple formalmente con las exigencias de lo dispuesto en los artículos 70²⁰ y 71²¹ del Reglamento, según los cuales para que una solicitud sea considerada por la Corte, las preguntas deben ser formuladas con precisión, especificar las disposiciones que deben ser interpretadas, indicar las consideraciones que la originan y suministrar el nombre y dirección del agente.

20. En cuanto a los requisitos materiales, el Tribunal recuerda que en varias oportunidades ha indicado que el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la formulación de una consulta no implica que esté obligado a responder a ella²². Para determinar la procedencia de la consulta, la Corte debe tener presentes consideraciones que trascienden cuestiones meramente formales y que se relacionan con las características que ha reconocido al ejercicio de su función consultiva²³. Se debe ir más allá del formalismo que impediría considerar

¹⁸ Cfr. "Otros Tratados" Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, punto decisivo primero; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 23, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 26.

¹⁹ Cfr. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva Opinión Consultiva OC-10/89 de 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, punto decisivo primero y único, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 22, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 17.

²⁰ Artículo 70 del Reglamento de la Corte: "Interpretación de la Convención: 1. Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte. 2. Las solicitudes de opinión consultiva formuladas por un Estado miembro o por la Comisión, deberán indicar, además, las disposiciones cuya interpretación se pide, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del Agente o de los Delegados. [...]"

²¹ Artículo 71 del Reglamento de la Corte: "Interpretación de otros tratados: 1. Si la solicitud se refiere a la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos prevista en el artículo 64.1 de la Convención, deberá ser identificado el tratado y las partes en él, las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta. [...]"

²² Cfr. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 31; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 25, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 21.

²³ Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 25; Opinión Consultiva OC-15/97, párr. 39; Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 19; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 50; Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 17, y Opinión Consultiva OC-20/09, párr. 14.

preguntas que revisten interés jurídico para la protección y promoción de los derechos humanos²⁴. Además, la competencia consultiva de la Corte no debe, en principio, ejercerse mediante especulaciones abstractas, sin una previsible aplicación a situaciones concretas que justifiquen el interés de que se emita una opinión consultiva²⁵.

21. Al recordar que la función consultiva constituye “un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos²⁶, la Corte considera que, a partir de la interpretación de las normas relevantes, su respuesta a la consulta planteada será de gran importancia para los países de la región en la medida en que permitirá precisar las obligaciones estatales en relación con los derechos de las personas LGBTI en el marco de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos a toda persona bajo su jurisdicción. Esto conllevará a la determinación de los principios y obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación.

22. Al respecto, la Corte reitera, como lo ha hecho en otras oportunidades²⁷, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva busca no sólo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos.

23. Por otra parte, en el marco del proceso de la presente opinión consultiva, la Comisión presentó información en la cual consta que actualmente se encuentra en la etapa de admisibilidad una petición relacionada con una alegada discriminación y afectación patrimonial derivada de la imposibilidad de incorporar a una pareja del mismo sexo a la seguridad social y con la falta de reconocimiento legal a las uniones de parejas del mismo sexo²⁸. Asimismo, en el trámite de la presente opinión consultiva, una persona presentó una observación escrita al Tribunal en la cual informó que actualmente se encontraba en trámite ante la Comisión una petición que lo concernía contra el Estado de Costa Rica, “por violación a los derechos fundamentales de Igualdad y No Discriminación por Orientación Sexual, concretamente por el no reconocimiento a las parejas del mismo sexo de su unión de hecho y la prohibición de contraer matrimonio”²⁹. Esta persona solicitó a la Corte que rechace de plano la opinión consultiva, formulada el 18 de mayo del 2016 por el Estado de Costa Rica por estimar que “la consulta realizada por el Poder Ejecutivo a la Corte [...] tendría como resultado una solución de manera encubierta, por la vía de la opinión consultiva, de asuntos litigiosos, a nivel nacional (acción de inconstitucionalidad) e internacional (Petición ante la Comisión Interamericana) todavía pendientes de resolución por la Sala Constitucional (violación del principio de agotamiento de vías y procedimientos internos) [los cuales se encuentran] todavía en trámite

²⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 25; *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-13/93 de 16 de julio de 1993, Serie A No. 13, párr. 41, Opinión Consultiva OC-15/97, párr. 39; y Opinión Consultiva OC-19/05, párr. 17.

²⁵ Cfr. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 16; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 25, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 21.

²⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 39; Opinión Consultiva OC-19/05, párr. 18; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 28, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 23.

²⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-1/82, párr. 25, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 29.

²⁸ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, escrito de 17 de junio de 2016 (expediente de fondo, folio 20).

²⁹ Observación recibida el 9 de diciembre de 2016 (expediente folio 2036).

y sin ser sometidos a consideración de la Corte, sin dar[]e el derecho de ejercer en el proceso los recursos que prevén las leyes, la Convención Americana y su Reglamento, distorsionando el sistema de la Convención”.

24. Sobre este punto, la Corte recuerda, como ha dispuesto en el marco de otros procesos consultivos, que el solo hecho de que existan peticiones ante la Comisión relacionadas con el tema de la consulta no resulta suficiente para que la Corte se abstenga de responder las preguntas sometidas a consulta³⁰.

25. Asimismo, la Corte estima que no está necesariamente constreñida a los literales términos de las consultas que se le formulan sino que, en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva y en vista de lo previsto en el artículo 2 de la Convención y del propósito de las opiniones consultivas de “coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales” sobre derechos humanos, puede también sugerir, en tanto medidas de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, la adopción de tratados u otro tipo de normas internacionales sobre las materias objeto de aquellas³¹.

26. La Corte estima necesario además recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo³², por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél³³. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad³⁴, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa, el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”³⁵.

27. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada³⁶ a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.I) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones

³⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párrs. 45 a 65, y Opinión Consultiva OC-18/03, párrs. 62 a 66.

³¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 30, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 24.

³² Cfr. *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 93; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 221, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31.

³³ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164; *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 197, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31.

³⁴ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 124, y *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276*, párr. 124, y OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 31.

³⁵ *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31.

³⁶ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr.79; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, Considerandos 65 a 90, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31.

relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección a personas LGBTI y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos³⁷.

28. Dado el amplio alcance de la función consultiva de la Corte que, como ya se expuso, involucra no sólo a los Estados Partes de la Convención Americana, todo lo que se señala en la presente opinión consultiva también tiene relevancia jurídica para todos los Estados Miembros de la OEA³⁸, así como para los órganos Miembros de la OEA cuya esfera de competencia se refiera al tema de la consulta.

29. En virtud de las consideraciones expuestas, la Corte considera que tiene competencia para pronunciarse sobre las preguntas planteadas por Costa Rica. Asimismo, este Tribunal no encuentra en la presente consulta razones para abstenerse de resolverla, por lo cual la admite y procede a su resolución.

IV CONSIDERACIONES GENERALES

A. Glosario

30. Como ya fuera señalado, la solicitud de opinión consultiva presentada por el Estado de Costa Rica le requirió a la Corte que contestara a cinco preguntas que se relacionan con dos temas vinculados con los derechos de las personas LGBTI. El primero de ellos versa sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género y en particular sobre los procedimientos para tramitar las solicitudes de cambio de nombre en razón de la identidad de género. El segundo tema se refiere a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo.

31. Esta Corte debe abordar estas temáticas teniendo en cuenta que en ellos suelen utilizarse conceptos y definiciones acerca de los que no existe acuerdo entre los organismos nacionales, internacionales, organizaciones y grupos que defienden sus respectivos derechos así como en ámbitos académicos en que se debaten. Además, responden a una dinámica conceptual sumamente cambiante y en constante revisión. Por otra parte, asumir definiciones en esta materia es sumamente delicado, toda vez que fácilmente se puede incurrir en encasillamiento o clasificación de personas, lo que debe evitarse cuidadosamente. Por todo ello, la Corte procurará, en la presente opinión, evitar hasta donde sea posible, caer en esas definiciones conceptualmente problemáticas y, cuando deba hacerlo, advierte que lo hará con la mayor amplitud y provisionalidad, sin asumir ni defender ninguna posición conceptual y menos aún irreductible.

32. A mero título ilustrativo e incluso demostrativo de la dificultad antes señalada –e insistiendo en que no los asume como propios en esta opinión–, la Corte recuerda que los siguientes conceptos, tomados de diferentes fuentes orgánicas internacionales, al parecer son los más corrientes en el plano internacional:

a) Sexo: En un sentido estricto, el término sexo se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, a sus características fisiológicas, a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra³⁹. En ese sentido, puesto que este término únicamente

³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31.

³⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 65; OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 32, y OC-22/16, párr. 25.

³⁹ Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*.

establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.

b) Sexo asignado al nacer: Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre⁴⁰.

c) Sistema binario del género/sexo: modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que "considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellos que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas *trans* o *intersex*)⁴¹.

d) Intersexualidad: Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino⁴². Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son⁴³.

e) Género: Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas⁴⁴.

f) Identidad de Género: La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo

Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

⁴⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 16, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

⁴¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁴² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 17, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁴³ Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 13.

⁴⁴ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, *Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 14.

asignado al momento del nacimiento⁴⁵, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales⁴⁶. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género⁴⁷. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos⁴⁸.

g) Expresión de género: Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género auto-percibida⁴⁹.

h) Tránsgendero o persona trans: Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentran asociadas con el

⁴⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>; ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No. 9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gays, bisexuales, tránsgendero e intersex*, diciembre de 2015, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007. Los principios de Yogyakarta están contemplados en un documento elaborado a petición del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por varios expertos, académicos y activistas del derecho internacional de los derechos humanos. El documento propone una serie de principios relativos a la orientación sexual e identidad de género que tienen la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos para proteger a las personas LGTBI. El documento final fue publicado en marzo de 2007. Posteriormente, el 10 de noviembre de 2017, se adoptaron los principios de Yogyakarta "plus 10" como un suplemento a los principios del año 2007. Este Tribunal ha utilizado esos principios en su jurisprudencia (*Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 110).

⁴⁶ Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, y Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007.

⁴⁷ Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

⁴⁸ Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*. HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, párr. 8. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.

⁴⁹ Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta plus 10, de 10 de noviembre de 2017, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 22.

sexo asignado al nacer⁵⁰. Las personas *trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas⁵¹. El término *trans*, es un término *sombrilla* utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona transgénero o *trans* puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre *trans* y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, biespiritual, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti. La identidad de género es un concepto diferente de la orientación sexual⁵².

i) Persona transexual: Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social⁵³.

j) Persona travesti: En términos generales, se podría decir que las personas travestis son aquellas que manifiestan una expresión de género –ya sea de manera permanente o transitoria– mediante la utilización de prendas de vestir y actitudes del género opuesto que social y culturalmente son asociadas al sexo asignado al nacer. Ello puede incluir la modificación o no de su cuerpo⁵⁴.

k) Persona cisgénero: Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer⁵⁵.

l) Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género⁵⁶, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas⁵⁷. La

⁵⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 21; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18, y Consejo de Europa, *Case law of the European Court of Human Rights relating to discrimination on grounds of sexual orientation or gender identity*, Estrasburgo, marzo de 2015.

⁵¹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. Conceptos Básicos. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

⁵² Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

⁵³ Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

⁵⁴ Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. *Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 19.

⁵⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁵⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 19; y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre

orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto⁵⁸. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona⁵⁹.

m) Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción⁶⁰.

n) Persona Heterosexual: Mujeres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídas por hombres; u hombres que se sienten emocional, afectiva y sexualmente atraídos por mujeres⁶¹.

o) Lesbiana: es una mujer que es atraída emocional, afectiva y sexualmente de manera perdurable por otras mujeres⁶².

de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>; *Mutatis mutandis* Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2007; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1º (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

⁵⁷ Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversos, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 10.

⁵⁸ Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

⁵⁹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 19, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

⁶⁰ Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12. 23 abril 2012, párr. 17, y Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 18.

⁶¹ Cfr. ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversos, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015; OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁶² Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia->

p) Gay: se utiliza a menudo para describir a un hombre que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraído por otros hombres⁶³, aunque el término se puede utilizar para describir tanto a hombres gays como a mujeres lesbianas⁶⁴.

q) Homofobia y transfobia: La homofobia es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas, gay o bisexual; la transfobia denota un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas *trans*. Dado que el término "homofobia" es ampliamente conocido, a veces se emplea de manera global para referirse al temor, el odio y la aversión hacia las personas LGBTI en general⁶⁵.

r) Lesbofobia: es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas⁶⁶.

s) Bisexual: Persona que se siente emocional, afectiva y sexualmente atraída por personas del mismo sexo o de un sexo distinto⁶⁷. El término bisexual tiende a ser interpretado y aplicado de manera inconsistente, a menudo con un entendimiento muy estrecho. La bisexualidad no tiene por qué implicar atracción a ambos sexos al mismo tiempo, ni tampoco debe implicar la atracción por igual o el mismo número de relaciones con ambos sexos. La bisexualidad es una identidad única, que requiere ser analizada por derecho propio⁶⁸.

[lgbti.html](#); ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

⁶³ Cfr. OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

⁶⁴ Cfr. ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversos, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015; *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012, y OEA, Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos y *Comisión de asuntos jurídicos y Políticos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes*. Estudio realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.G. CP/CAJP/INF. 166/12, 23 abril 2012, párr. 17.

⁶⁵ Cfr. Naciones Unidas, Ficha de Datos. *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes* en <https://www.unfhe.org/wp-content/uploads/2017/05/LGBT-FAQs-Esp.pdf>.

⁶⁶ Cfr. *Mutatis mutandis*, Naciones Unidas, Ficha de Datos. *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes* en <https://www.unfhe.org/wp-content/uploads/2017/05/LGBT-FAQs-Esp.pdf>

⁶⁷ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>; Naciones Unidas, Ficha de Datos. *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes* en <https://www.unfhe.org/wp-content/uploads/2017/05/LGBT-FAQs-Esp.pdf>; ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversos, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015, y *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

⁶⁸ Cfr. ACNUR, *Directrices sobre protección internacional No.9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012.

t) Cisnormatividad: idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres⁶⁹.

u) Heterormatividad: sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes⁷⁰.

v) LGBTI: Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos⁷¹. Sobre esta sigla en particular, la Corte recuerda que la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y que existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Travestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y a las que se auto identifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus)⁷². No obstante lo anterior, si la Corte no se pronunciará sobre cuales siglas, términos y definiciones representan de la forma más justa y precisa a las poblaciones analizadas, únicamente para los efectos de la presente opinión, y como lo ha hecho en casos anteriores⁷³, así como ha sido la práctica de la Asamblea General de la OEA⁷⁴, se utilizará esta sigla de

⁶⁹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 32, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.

⁷⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría de Derechos LGTBI. *Conceptos Básicos*. Disponible al 31 de octubre de 2017 en <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 31.

⁷¹ Cfr. ACNUR, *Protección de las personas con orientación sexual e identidad de géneros diversas, Informe mundial sobre los esfuerzos del ACNUR para proteger a solicitantes de asilo y refugiados lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersex*, diciembre de 2015. ACNUR, Guía "Lo que se debe saber: El trabajo con personas lesbianas, gais, bisexuales, transexuales e intersexuales durante el desplazamiento forzado", 2011, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OEA/Ser.L/V/II. Rev.2.Doc. 36, 12 de noviembre 2015, párr. 1.

⁷² Cfr. Naciones Unidas, Ficha de Datos. *Derechos de las personas LGBT: Algunas preguntas frecuentes* en <https://www.unfhe.org/wp-content/uploads/2017/05/LGBT-FAQs-Esp.pdf>

⁷³ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 92 y 267; *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 76, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 129.

⁷⁴ Cfr. OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Promoción y protección de derechos humanos, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Promoción y protección de derechos humanos, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) corr.1, Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 6 de junio de 2013; AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2012; AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 7 de junio de 2011; AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008.

forma indistinta sin que ello suponga desconocer otras manifestaciones de expresión de género, identidad de género u orientación sexual.

B. Acerca de la presente solicitud de opinión consultiva

33. La presente solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica se refiere a derechos de personas LGBTI⁷⁵. La Corte estima oportuno referirse brevemente al contexto relacionado con los derechos de esas minorías con la finalidad de enmarcar la importancia de las temáticas que se abordarán en esta opinión para la tutela efectiva de los derechos de estas personas que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales⁷⁶.

34. Con respecto a lo anterior, este Tribunal recuerda por ejemplo que en el ámbito de la Organización de Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos ha manifestado su “grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género”⁷⁷. Asimismo, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (en adelante “Alto Comisionado” o “ACNUDH”) señaló en el año 2011 que “[e]n todas las regiones, hay personas que sufren violencia y discriminación debido a su orientación sexual o identidad de género” y que “la sola percepción de la homosexualidad o identidad transgénero pone a las personas en situación de riesgo”⁷⁸.

35. En ese mismo sentido, en varias Resoluciones desde el año 2008, la Asamblea General de la OEA expresó que las personas LGBTI están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género⁷⁹.

36. Las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado⁸⁰. A juicio de la Corte, una de las formas

⁷⁵ Cfr. Solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica (expediente folio 4).

⁷⁶ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 92 y 267.

⁷⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Resolución 17/19 de 14 de julio de 2011, A/HRC/RES/17/19. Véase también Resoluciones 32/2 de 15 de julio de 2016, A/HRC/RES/32/2, y 27/32 de 2 de octubre de 2014, A/HRC/RES/27/32.

⁷⁸ Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 1. En el mismo sentido véase Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 5, e Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párrs. 2, 14, y 15. Véase también OMS, *Sexual Health, Human Rights and the Law*, Ginebra, 2015, pág. 23.

⁷⁹ Cfr. OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Promoción y protección de derechos humanos, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Promoción y protección de derechos humanos, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) corr.1, Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 6 de junio de 2013; AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2012; AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 7 de junio de 2011; AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008.

⁸⁰ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 1.

más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia. Así, los mecanismos de protección de derechos humanos de la Organización de Naciones Unidas⁸¹ y del Sistema Interamericano⁸², han dejado constancia de los actos violentos basados en prejuicios cometidos en todas las regiones en contra de las personas LGBTI. El ACNUDH ha observado que este tipo de violencia “puede ser física (asesinatos, palizas, secuestros, agresiones sexuales) o psicológica (amenazas, coacción o privación arbitraria de la libertad, incluido el internamiento psiquiátrico forzado)”⁸³. Asimismo, ha señalado que esa violencia basada en prejuicios “suele ser especialmente brutal”⁸⁴ y ha considerado que constituye “una forma de violencia de género, impulsada por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas de género”⁸⁵. Además, las personas bisexuales, transgénero, mujeres lesbianas y los jóvenes LGBTI se encuentran particularmente expuestos al riesgo de violencia física, psicológica y sexual en el ámbito familiar y comunitario⁸⁶.

37. Así, por ejemplo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ha señalado que “la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos”⁸⁷. De igual forma, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha expresado su

⁸¹ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21. Asimismo, véase Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, A/HRC/19/41, párr. 20.

⁸² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 24.

⁸³ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21.

⁸⁴ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 23, e Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 22. Asimismo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párrs. 107 a 109.

⁸⁵ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 21. Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, A/HRC/19/41, párrs. 20 y 21. Véase en el mismo sentido, Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa – OSCE, *Hate Crimes in the OSCE Region – Incidents and Responses, reporte anual 2006*, OSCE/ODIHR, Varsovia, 2007, pág. 53.

⁸⁶ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 14. Además, el Experto Independiente observó que se han identificado formas múltiples, interrelacionadas y agravadas de violencia y discriminación contra las personas LGBTI, las cuales “no suelen aparecer como acontecimientos singulares sino como parte de un círculo vicioso prolongado”. Agregó que las formas que revisten esas distintas expresiones de violencia son “múltiples, se multiplican y están inextricablemente vinculadas a los planos emocional, psicológico, físico y estructural”. Aunado a ello, éstas están “interrelacionadas de diversas maneras, y con mayor claridad cuando la víctima no solo es atacada o discriminada por tener diferente orientación sexual e identidad de género, sino también por motivos de raza, origen étnico, edad, género o pertenencia a una minoría o comunidad indígena”. Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 39.

⁸⁷ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53, párr. 79. Véase asimismo, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 3 de julio de 2001, A/56/156, párrs. 17-25.

preocupación por el abuso sexual y físico perpetrado por policías y personal penitenciario en perjuicio de personas LGBTI en algunos países de la región⁸⁸.

38. Tanto el Sistema de Naciones Unidas⁸⁹ como el Interamericano⁹⁰ han afirmado que la respuesta a este tipo de hechos suele no ser adecuada, pues a menudo no se investigan o enjuician a las personas responsables, ni tampoco existen mecanismos de apoyo a las víctimas⁹¹. El ACNUDH ha observado también que “[l]os defensores de los derechos humanos que luchan contra estas violaciones suelen ser perseguidos y se enfrentan a limitaciones discriminatorias en sus actividades”⁹².

39. Por otra parte, las personas LGBTI también sufren de discriminación *oficial*, en “la forma de leyes y políticas estatales que tipifican penalmente la homosexualidad, les prohíben ciertas formas de empleo y les niegan acceso a beneficios, como de discriminación extraoficial, en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios, incluso en el trabajo, el hogar, la escuela y las instituciones de atención de la salud”⁹³. Por ejemplo, todavía existen varios Estados de la región en los que se criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas adultas del mismo sexo en privado⁹⁴, lo cual ha sido considerado por esta Corte⁹⁵ y por diversos

⁸⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la Tortura respecto de Argentina, 24 de mayo de 2017, CAT/C/ARG/CO/5-6, párr. 35; Colombia, 29 de mayo de 2015, CAT/C/COL/CO/5; Costa Rica, 7 de julio de 2008, CAT/C/CRI/CO/2, párr. 11; Ecuador, 8 de febrero de 2006, CAT/C/ECU/CO/3, párr. 17; Estados Unidos de América, 25 de julio de 2006, CAT/C/USA/CO/2, párr. 37, y 19 de diciembre de 2014, CAT/C/USA/CO/3-5; Paraguay, 14 de diciembre de 2011, CAT/C/PRY/CO/4-6, párr. 19, y Perú, 21 de enero de 2013, CAT/C/PER/CO/5-6, párr. 22.

⁸⁹ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 25, e Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 23.

⁹⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 476.

⁹¹ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 14, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 25. Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 23. Véase asimismo Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párrs. 97 a 101, y 103. Además, esas situaciones de violencia cotidiana tienen una tendencia a ser invisibilizadas puesto que las estadísticas oficiales tienden a subestimar el número de incidentes, y las víctimas suelen ser reacias a denunciar sus experiencias por temor a la extorsión, la violación de la confidencialidad o las represalias. Del mismo modo, una categorización inexacta o perjudiciada de los casos da lugar a errores de identificación, encubrimientos y registros incompletos. Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 25. Asimismo, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 23. Véase también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párrs. 97 a 101, y 103.

⁹² Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 14.

⁹³ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012, HR/PUB/12/06, pág. 39.

⁹⁴ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 61. Se mencionan las siguientes normas: [Antigua y Barbuda] Ley de Delitos Sexuales de 1995 (Ley No. 9), Sección 12 (Sodomía); [Barbados] Ley de Delitos Sexuales, Capítulo 154, Sección 9 (Sodomía); [Belice] el Código Penal de Belice lo establece en su Capítulo 101, Sección 53 (relaciones carnales contra el orden natural) y Sección 45 (ataque indecente agravado); [Dominica] Ley de Delitos Sexuales 1998, Sección 15 (Sodomía), Sección 16 (intento de sodomía); [Granada] Código Penal,

órganos de protección del derecho internacional de los derechos humanos como contrario al derecho internacional de los derechos humanos por violar los derechos a la igualdad y no discriminación así como el derecho a la privacidad⁹⁶. Aunado a ello, este tipo de normas repercuten negativamente en la calidad de los servicios de salud, disuaden a las personas de recurrir a esos servicios, y pueden llevar a que se deniegue la atención o a que no existan servicios que respondan a las necesidades sanitarias específicas de las personas LGBTI e intersexuales⁹⁷. Además, en las jurisdicciones en las que se penaliza su comportamiento sexual, es mucho más probable que se supriman medidas preventivas que debieran ser ajustadas específicamente a estas comunidades. De la misma manera, el temor de ser juzgados y castigados puede disuadir a quienes practican un comportamiento homosexual de acceder a los servicios de salud. Estos problemas se agravan en el caso de las personas que viven con el VIH/SIDA⁹⁸. Asimismo, el ACNUDH ha encontrado que como consecuencia de este tipo de normas, es frecuente que las víctimas se muestren reacias a denunciar los actos de violencia perpetrados por un familiar por temor a las consecuencias penales que acarrearía la revelación de su orientación sexual⁹⁹.

Sección 431 ("conexión no-natural"); [Guyana] Ley de Derecho Penal, Capítulo 8:01, sección 353 (Tentativa de cometer "delitos antinaturales"); Sección 354 (Sodomía); [Jamaica] Ley de Delitos contra la Persona, Sección 76 ("Crimen Antinatural"), Sección 77 (tentativa); [San Cristóbal y Nieves] Ley de Delitos contra las Personas, Sección 5684 (Sodomía); [Santa Lucía] Código Penal, Sub Parte C, Subsección 133 (Sodomía); [San Vicente y las Granadinas] Código Penal, Sección 146 (sodomía); [Trinidad y Tobago] Ley de Delitos Sexuales Capítulo 11:28, Sección 13 (Sodomía). Del mismo modo, Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 15. Véase asimismo, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, párr. 11.

⁹⁵ Cfr. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr.123.

⁹⁶ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 41; Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 43; Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párrs. 52 a 54; Comité de Derechos Humanos. *Toonen Vs. Australia*. Comunicación No. 488/1992, 31 de marzo de 1994, CCPR/C/WG/44/D/488/1992, párrs. 8.1 a 9; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Sudán, E/C.12/SDN/CO/2, 9 de octubre de 2015, párr. 19; Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Túnez, E/C.12/TUN/CO/3, 14 de noviembre de 2016, párrs. 24 y 25; Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párrs. 2, 6 y 7; TEDH. *Caso Dudgeon Vs. Reino Unido*. No. 7525/76, 22 de octubre de 1981, párrs. 61 y 63; *Caso Norris Vs. Irlanda*. No. 10581/83, 26 de octubre de 1988, párrs. 46 y 47; *Caso Modinos Vs. Chipre*. No. 15070/89, 22 de abril de 1993, párrs. 24 y 25; *Caso A.D.T. Vs. Reino Unido*. No. 35765/97, 31 de julio de 2000, y *Caso H. Ç. Vs. Turquía*. No. 6428/12, 31 de julio de 2000, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 60.

⁹⁷ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 50. Del mismo modo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párrs. 9 y 21.

⁹⁸ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párrs. 18 y 19, e Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 50.

⁹⁹ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 66, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 76, 78 y 79.

40. En el ámbito privado, estas personas típicamente sufren de discriminación en la forma de estigma social, exclusión y prejuicios que permean en el ámbito laboral, comunitario, educativo y en las instituciones de salud¹⁰⁰. Generalmente, la estigmatización se aplica “al amparo de la cultura, la religión y la tradición”¹⁰¹. No obstante, las interpretaciones en que se basan esas prácticas “no son ni inmutables ni homogéneas”¹⁰², y a juicio de la Corte, es obligación de los Estados erradicarlas cultivando un sentido de empatía por la orientación sexual y la identidad de género como parte inherente de toda persona lo cual “invita a reevaluar el contenido educativo y los libros de texto, así como a elaborar herramientas y metodologías pedagógicas, para promover una mentalidad abierta y el respeto de la diversidad biológica de los seres humanos”¹⁰³.

41. La Corte no omite hacer notar que la discriminación contra las personas LGBTI a menudo se ve exacerbada por otros factores tales como el sexo, el origen étnico, la edad, la religión, así como por factores socioeconómicos como la pobreza y el conflicto armado¹⁰⁴. Esas múltiples formas de discriminación pueden tener efectos a nivel individual, pero también en el plano social, ya que las personas LGBTI que ven vedado su acceso a derechos básicos como el trabajo, la salud, la educación y la vivienda viven en situaciones de pobreza, privadas de toda oportunidad económica¹⁰⁵. Es así como, según ha sido constatado por el ACNUDH, “las tasas de pobreza, la falta de un hogar y la inseguridad alimentaria son más elevadas entre las personas LGBTI”¹⁰⁶.

42. En relación con ello, el ACNUDH ha señalado que las personas transgénero afrontan diversos obstáculos para ejercer derechos: en el ámbito laboral, de la vivienda, al momento de adquirir obligaciones, gozar de prestaciones estatales, o cuando viajan al extranjero como consecuencia de la falta de reconocimiento legal de su género auto-percibido¹⁰⁷.

43. Por otro lado, la Corte ha podido constatar en el ejercicio de su competencia contenciosa, las consecuencias de la falta de reconocimiento oficial de las relaciones entre personas del mismo sexo¹⁰⁸. El ACNUDH ha señalado que esta falta de reconocimiento tiene

¹⁰⁰ Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012, HR/PUB/12/06, pág. 39.

¹⁰¹ Naciones Unidas, Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, 2 de julio de 2012, A/HRC/21/42, párr. 65.

¹⁰² Naciones Unidas, *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias*, 20 de enero de 2006, E/CN.4/2006/61, párr. 85.

¹⁰³ Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 61, y Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 262.

¹⁰⁴ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 42.

¹⁰⁵ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párrs. 6.

¹⁰⁶ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 42.

¹⁰⁷ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 71.

¹⁰⁸ Cfr. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310.

también como resultado "trato injusto por parte de actores privados, como los proveedores de servicios de salud y las compañías aseguradoras"¹⁰⁹.

44. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte no desconoce que la situación regional de las personas LGBTI "no es homogénea, sino heterogénea"¹¹⁰ y por tanto, no es necesariamente la misma en todos los países de la región. El grado de reconocimiento y acceso a los derechos fundamentales de estas personas es variable dependiendo del Estado que se trate.

45. Teniendo en cuenta todo lo anterior, para la Corte es claro que las personas LGBTI afrontan diversas manifestaciones de violencia y discriminación, aunque también existe un consenso entre varios países de la región según el cual se considera necesario tomar medidas para combatir este flagelo¹¹¹. Tan es así, que la mayoría de los Estados miembros de la OEA han aceptado voluntariamente, en el contexto del Examen Periódico Universal de Naciones Unidas, recomendaciones para hacer frente a la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género¹¹².

46. En esa misma línea, la Corte advierte que a nivel interno, algunos Estados de la región han comenzado a implementar acciones para reconocer la situación de violencia y discriminación en contra de las personas LGBTI y han emprendido políticas públicas o aprobado normativa que buscan prevenir, responder o erradicar las violaciones de las cuales son víctimas. Por ejemplo, desde el 2010, el Estado de Brasil creó un Consejo Nacional de Combate a la Discriminación adscrito a la Secretaría de Derechos Humanos, cuyo objetivo es formular y proponer "directrices de acción gubernamental en el ámbito nacional para el combate a la discriminación y la promoción y defensa de los derechos de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis y Transexuales"¹¹³. De igual forma, en Argentina, desde el 2005 existe un Plan Nacional Contra la Discriminación que cuenta con componente relativo a personas

¹⁰⁹ Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 68.

¹¹⁰ Naciones Unidas, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 61, párr. 18.

¹¹¹ Cfr. OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Promoción y protección de derechos humanos, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Promoción y protección de derechos humanos, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) corr.1, Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 6 de junio de 2013; AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2012; AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 7 de junio de 2011; AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2009; y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008.

¹¹² Cfr. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Antigua y Barbuda: 23 junio 2016, A/HRC/33/13, párr. 76.13; Barbados: 12 marzo 2013, A/HRC/23/11, párrs. 102.38, 102.45 y 102.56, y 5 junio 2013, A/HRC/23/11/Add.1, párrs. 11 y 13; Bolivia: 17 diciembre 2014, A/HRC/28/7, párr. 114.9; Brasil: 9 julio 2012, A/HRC/21/11, párrs. 119.94 y 119.97, y 13 de septiembre de 2012, A/HRC/21/11/Add.1, párr. 19; Canadá: 5 octubre 2009, A/HRC/11/17, párr. 86.29, y 8 de junio de 2009, A/HRC/11/17/Add.1, párr. 36; Chile: 2 abril 2014, A/HRC/26/5, párrs. 121.70, 121.71, y 121.73, y 5 marzo 2014, A/HRC/26/5/Add.1, párr. 4; Colombia: 4 julio 2013, A/HRC/24/6, párr. 116.43, y 19 julio 2013, A/HRC/24/6/Add.1; Costa Rica: 7 julio 2014, A/HRC/27/12, párrs. 128.69-71, y 22 septiembre 2014, A/HRC/27/12/Add.1; Cuba: 8 julio 2013, A/HRC/24/16, párr. 170.131-133, y 19 de septiembre 2013, A/HRC/24/16/Add.1, párr. 6; Ecuador: 10 julio 2017, A/HRC/36/4, párrs. 118.17-23; El Salvador: 17 diciembre 2014, A/HRC/28/5, párrs. 103.9, 104.19, 105.32-35, y 18 de marzo de 2015, A/HRC/28/5/Add.1, párr. 13; Estados Unidos de América: 20 julio 2015, A/HRC/30/12, párrs. 176.162-164, y 14 septiembre 2015, A/HRC/30/12/Add.1, párrs. 5 y 6; Guatemala: 31 diciembre 2012, A/HRC/22/8, párr. 99.27; Guyana: 13 abril 2015, A/HRC/29/16, párrs. 130.25-27; Haití: 20 de diciembre de 2016, A/HRC/34/14, párr. 115.71; Honduras: 15 julio 2015, A/HRC/30/11, párrs. 124.10-11 124.18 y 124.20; Jamaica: 20 julio 2015, A/HRC/30/15, párrs. 119.20-21; México: 11 diciembre 2013, A/HRC/25/7, párr. 148.39, y 14 marzo 2014, A/HRC/25/7/Add.1, párr. 20; Nicaragua: 1 julio 2014, A/HRC/27/16, párrs. 114.34 y 116.4, 18 septiembre 2014, y A/HRC/27/16/Add.1, párr. 12; Panamá: 8 julio 2015, A/HRC/30/7, párrs. 90.38-44.

¹¹³ Brasil. Presidencia de la República de Brasil. Decreto No. 7.388, de 9 de diciembre de 2010, artículo 1 (traducción libre de la Secretaría de la Corte).

LGBTI¹¹⁴. Colombia por su parte, cuenta con una Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías cuyo mandato es, *inter alia*, “[d]iseñar programas de asistencia técnica, social y de apoyo a la política para las comunidades indígenas, rom y poblaciones LGBTI] lesbianas, gays, transexuales y bisexuales”¹¹⁵. En el caso de Costa Rica, en 2015 fue adoptada la “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI”¹¹⁶ en donde el Gobierno reconoce “que dentro de Costa Rica y sus instituciones públicas aún existe discriminación hacia las personas sexualmente diversas, donde se mantienen prácticas contrarias a sus Derechos Humanos tanto de quienes laboran en el Estado, como de las personas usuarias de los servicios de las instituciones públicas”. En Chile, en el 2012 fue adoptada la Ley No. 20.609 que establece medidas contra la discriminación por motivos de orientación sexual, la identidad de género, entre otras categorías protegidas¹¹⁷.

47. Adicionalmente a lo anterior, cabe señalar que, en razón de los hechos de violencia señalados, la violación a la igualdad y a la no discriminación de personas LGBTI (artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, véase *supra* párr. 34 e *infra* párrs. 98 y 134) se proyecta con frecuencia en lesiones a otros derechos en forma de concurrencia ideal de normas violadas y, ante todo, el derecho a la vida y a la integridad física. Lo anterior se produce puesto que los discursos discriminatorios y las consiguientes actitudes que responden a ellos, con base en los estereotipos de heteronormatividad y cisonormatividad con distintos grados de radicalización, acaban generando la homofobia, lesbofobia y transfobia que impulsan los crímenes de odio antes mencionados.

48. La discriminación que sufren las personas LGBTI resulta también altamente lesiva del derecho a la integridad psíquica de estas personas (artículo 5.1 de la Convención), en razón de las particularidades de la discriminación por orientación sexual, que en buen número de casos se le revela a la persona en una etapa psicológicamente evolutiva difícil como es la pubertad, cuando ya ésta ha internalizado los desvalores prejuiciosos incluso dentro del núcleo familiar¹¹⁸. Esto no se produce en otras formas de discriminación, para las cuales la persona conoce el motivo discriminante desde su infancia y es apoyada por su núcleo familiar con el que incluso lo comparte. La contradicción valorativa en que se sumerge el adolescente es particularmente lesiva de su integridad psíquica en el momento de evolución de su personalidad que hace a su identidad y proyecto de vida, lo que en ocasiones determina no sólo conductas autolesivas sino incluso es causa de suicidios adolescentes¹¹⁹.

49. Así, la discriminación de este grupo humano no solo lesiona el derecho a la salud individual (artículo 5.1), sino también a la salud pública (artículo 26 de la Convención y artículo 10.1 del Protocolo de San Salvador), que es resultado de las condiciones de salud de los habitantes. El clásico concepto de salud de la Organización mundial de la Salud (en

¹¹⁴ Cfr. Argentina. Anexo “Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación - la Discriminación en Argentina. Diagnóstico y propuestas” al Decreto 1086/2005 de 27 de setiembre de 2005 “Plan Nacional Contra la Discriminación”, págs. 160 - 171.

¹¹⁵ Colombia. Presidencia de la República de Colombia. Decreto 4530, Artículo 13.9 publicado en el Diario Oficial No. 47.187 de 28 de noviembre de 2008.

¹¹⁶ Costa Rica. Presidencia de la República de Costa Rica. “Política del Poder Ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población LGBTI” 12 de mayo de 2015.

¹¹⁷ Cfr. Chile. Congreso Nacional de Chile. Ley número 20.609 de 28 de junio de 2012.

¹¹⁸ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párrs. 22 y 66.

¹¹⁹ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 324, y Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 55. Asimismo, UNICEF, *Documento de Posición No. 9: Eliminando la Discriminación y la Violencia contra niños, niñas y padres por su orientación sexual y/o identidad de género*, noviembre de 2014, pág. 3.

adelante "OMS") la define como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades¹²⁰. A la persona discriminada por su orientación sexual, dado que ésta hace a su identidad y, por ende, a su integridad psíquica, se le condiciona a un trastorno psíquico originado a partir de una situación o un suceso en particular, o sea, que se le altera su salud individual aunque más no sea situacionalmente.

50. A su vez, el porcentaje de personas cuya conducta sexual no responde al estereotipo heteronormativo o cisnormativo, por lo menos desde las investigaciones pioneras norteamericanas de los años cincuenta del siglo pasado, se ha demostrado que es de alta significación. Por ende, como consecuencia de la discriminación que sufren las personas LGBTI, las cuales constituyen un porcentaje considerable de la población, estas se relacionan en condiciones más o menos acentuadas de neurosis situacionales con el resto de la población, lo que contribuiría a problematizar también a las personas con que las que éstas interactúan y, de esta manera, se tienden a neurotizarse (desequilibrar) las relaciones sociales en general.

51. De ese modo, cuanto mayor sea el nivel de salud (equilibrio psíquico) de las personas que integran una población, mayor será su nivel de salud pública, pero cuantas más personas con su equilibrio debilitado situacionalmente la integren, no sólo se afecta la salud pública en razón de quienes sufren este debilitamiento, sino el nivel general de salud psíquica de la población, dado que los que padecen la situación deteriorante, interaccionan en la sociedad.

C. Sobre la estructura de la presente opinión consultiva

52. Este Tribunal recuerda que es inherente a sus facultades la potestad de estructurar sus pronunciamientos en la forma que estime más adecuada a los intereses del Derecho y a los efectos de una opinión consultiva.

53. Teniendo en cuenta lo anterior, con la finalidad de dar una respuesta adecuada a las preguntas realizadas por el Estado de Costa Rica, la Corte ha decidido estructurar la presente opinión de la siguiente forma: (1) en el capítulo V se referirá específicamente a los criterios de interpretación de las normas de la Convención que serán utilizados en la presente opinión; (2) en el capítulo VI se realizarán consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad y no discriminación, y en particular sobre ese principio en relación con la identidad de género, la expresión de género y la orientación sexual; (3) en el capítulo VII se abordará la temática relativa a las tres primeras preguntas planteadas por el Estado, es decir, aquellas relacionadas con el derecho a la identidad de género y con el procedimiento de cambio de nombre, y (4) en el capítulo VIII se abarcarán las dos últimas preguntas, las cuales están relacionadas con los derechos que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo.

V

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

54. La competencia contenciosa de la Corte Interamericana consiste esencialmente en interpretar y aplicar la Convención Americana¹²¹ u otros tratados sobre los cuales tenga

¹²⁰ Cfr. OMS. Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946. Preámbulo.

¹²¹ Artículo 62 de la Convención Americana: 1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...] 3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

competencia¹²² para consecuentemente determinar, de acuerdo a la normatividad internacional, tanto convencional como consuetudinaria, la responsabilidad internacional del Estado de acuerdo al Derecho Internacional¹²³. Sin perjuicio de lo expresado, el Tribunal recuerda, como lo ha hecho en otras oportunidades¹²⁴, que la labor interpretativa que debe cumplir en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen “partes” involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos¹²⁵.

55. Para emitir su opinión sobre la interpretación de las disposiciones jurídicas traídas a consulta, la Corte recurrirá a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual recoge las reglas generales y consuetudinarias de interpretación de los tratados internacionales¹²⁶, que implica la aplicación simultánea y conjunta de los criterios de buena fe, el examen del sentido corriente de los términos empleados en el tratado de que se trate, leídos en su contexto, teniendo en cuenta el objeto y fin de aquél. Por ello, la Corte hará uso de los métodos estipulados en los artículos 31¹²⁷ y 32¹²⁸ de la Convención de Viena para llevar a cabo dicha interpretación.

56. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha afirmado que en el caso de la Convención Americana, el objeto y fin del tratado es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”¹²⁹, a propósito de lo cual fue diseñada para proteger los derechos humanos de las personas independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier

¹²² Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 45 a 58 y 77.

¹²³ Cfr. Naciones Unidas, Resolución 56/83 de la Asamblea General, *Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, 28 de enero de 2002, A/RES/56/83, artículo 3 (Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito): “[l]a calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno”.

¹²⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-15/97, párrs. 25 y 26, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 26.

¹²⁵ Cfr. *Restricciones a la Pena de Muerte (arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-3/83 de 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3, párr. 22, y OC-22/16, párr. 26.

¹²⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 52, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 35. Véase asimismo Corte Internacional de Justicia, *Caso relativo a la soberanía sobre Pulau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia contra Malasia)*, Sentencia de 17 de diciembre de 2002, párr. 37, y Corte Internacional de Justicia, *Avena y otros nacionales mexicanos (México contra los Estados Unidos de América)*, Sentencia de 31 de marzo de 2004, párr. 83.

¹²⁷ Cfr. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), U.N.T.S. vol. 1155, pág. 331, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969, artículo 31 (Regla general de interpretación): “1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”.

¹²⁸ Artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Medios de interpretación complementarios): “Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido, o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”.

¹²⁹ *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 29, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 54.

otro¹³⁰. En este punto es fundamental tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos, los cuales crean un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones hacia las personas bajo su jurisdicción¹³¹ y cuyas violaciones pueden ser reclamadas por éstos y por la comunidad de Estados Partes de la Convención a través de la acción de la Comisión¹³² e incluso ante la Corte¹³³, todo lo cual tiene como efecto que la interpretación de las normas deba desarrollarse también a partir de un modelo basado en valores que el sistema interamericano pretende resguardar, desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona¹³⁴.

57. Es en este sentido que la Convención Americana prevé expresamente determinadas pautas de interpretación en su artículo 29¹³⁵, entre las que alberga el principio *pro persona*, que implican que ninguna disposición de dicho tratado puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, o bien de excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

58. Además, la Corte ha reiteradamente señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales¹³⁶. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹³⁷.

59. Aunado a lo anterior, es preciso considerar que la presente opinión consultiva tiene como objeto interpretar los derechos a la igualdad y no discriminación de personas LGBTI en relación con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana. Conforme a la interpretación sistemática contemplada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “las normas deben ser interpretadas como parte de un todo cuyo significado y alcance deben fijarse en función del sistema jurídico al cual pertenecen”¹³⁸. Este Tribunal estima que, en aplicación de estas normas, debe tomar en

¹³⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-2/82, párr. 33, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 54.

¹³¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-2/82, párr. 29, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 54.

¹³² Cfr. Artículos 43 y 44 de la Convención Americana.

¹³³ Cfr. Artículo 61 de la Convención Americana.

¹³⁴ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 33.

¹³⁵ Artículo 29 de la Convención Americana: “Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.

¹³⁶ Cfr. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 193; *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 114; *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 245, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 245.

¹³⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114, y *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, párr. 245.

¹³⁸ *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 43, y *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, párr. 191.

consideración la normativa internacional sobre personas LGBTI al momento de especificar el contenido y alcance de las obligaciones asumidas por los Estados bajo la Convención Americana, en particular al precisar las medidas que deben adoptar los Estados. En virtud de la materia sometida a consulta, la Corte tendrá en consideración, como fuentes de derecho internacional adicionales, otras convenciones relevantes en que sean parte los Estados americanos a fin de efectuar una interpretación armónica de las obligaciones internacionales en los términos de la disposición citada. En adición, la Corte considerará las obligaciones aplicables y la jurisprudencia y decisiones al respecto, así como las resoluciones, pronunciamientos y declaraciones referentes al tema adoptados a nivel internacional.

60. En suma, al dar respuesta a la presente consulta, la Corte actúa en su condición de tribunal de derechos humanos, guiada por las normas que gobiernan su competencia consultiva y procede al análisis estrictamente jurídico de las cuestiones planteadas ante ella, conforme al derecho internacional de los derechos humanos teniendo en cuenta las fuentes de derecho internacional relevantes¹³⁹. Al respecto, corresponde precisar que el *corpus juris* del derecho internacional de los derechos humanos se compone de una serie de reglas expresamente establecidas en tratados internacionales o recogidas en el derecho internacional consuetudinario como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho, así como de los principios generales de derecho y de un conjunto de normas de carácter general o de *soft law*, que sirven como guía de interpretación de las primeras, pues dotan de mayor precisión a los contenidos mínimos fijados convencionalmente¹⁴⁰. Asimismo, la Corte se basará en su propia jurisprudencia.

VI

EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN DE PERSONAS LGBTI

A. Sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación

61. La Corte ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación¹⁴¹. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*¹⁴². La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico¹⁴³.

¹³⁹ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 60, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 29.

¹⁴⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-14/94, párr. 60, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 29.

¹⁴¹ Cfr. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 55; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 109.

¹⁴² Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 103, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 110.

¹⁴³ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 101; *Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, párr. 216; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 79; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo,

62. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de "discriminación". Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores¹⁴⁴, el artículo I.2.a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹⁴⁵, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia¹⁴⁶, el artículo 1.1 de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia¹⁴⁷, el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴⁸, y el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial¹⁴⁹, al igual que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, se podría definir la discriminación como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas"¹⁵⁰.

63. En este sentido, la Corte ha establecido que el artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y

Reparaciones y Costas, párr.91; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 238, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 109.

¹⁴⁴ El artículo 2 indica que discriminación consiste en "[c]ualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada".

¹⁴⁵ El artículo I.2.a) estipula que el "término 'discriminación contra las personas con discapacidad' significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales".

¹⁴⁶ El artículo 1.1 indica que discriminación "es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra".

¹⁴⁷ El artículo 1.1 establece que la "[d]iscriminación racial es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes".

¹⁴⁸ El artículo 1 señala que "la expresión 'discriminación contra la mujer' denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

¹⁴⁹ El artículo 1.1 señala que: "[e]n la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública".

¹⁵⁰ *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 81, y *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 90. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, párr. 6.

dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es, *per se*, incompatible con la misma¹⁵¹. El incumplimiento por el Estado de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, mediante cualquier trato diferente que pueda resultar discriminatorio, es decir, que no persiga finalidades legítimas, sea innecesario y/o desproporcionado, le genera responsabilidad internacional¹⁵². Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación¹⁵³.

64. Por otra parte, mientras que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar "sin discriminación" los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a "igual protección de la ley"¹⁵⁴. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación¹⁵⁵. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana¹⁵⁶ en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.

65. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias¹⁵⁷.

¹⁵¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 53; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 268; *Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr.78; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 93; *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 239, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 111.

¹⁵² Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 85; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 214; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 111.

¹⁵³ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 85; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, párr. 214; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 111.

¹⁵⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, párrs. 53 y 54; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 217, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 112.

¹⁵⁵ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 186; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 217, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 112.

¹⁵⁶ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 209; *Caso Gonzales Llu y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 243; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 104, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 112.

¹⁵⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 104; *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay*, párr. 271; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 201; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú; Caso Atala Ríffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 80; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92; *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 110, y *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 336. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, CCPR/C/37, párr. 5.

66. Ahora bien, la Corte recuerda que no toda diferencia de trato será reputada discriminatoria, sino sólo aquella que se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables¹⁵⁸, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido¹⁵⁹. Asimismo, en casos de tratos diferentes desfavorables, cuando el criterio diferenciador se corresponde con uno de aquellos protegidos por el artículo 1.1 de la Convención que aluden a: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, la Corte se encuentra ante un indicio de que el Estado ha obrado con arbitrariedad¹⁶⁰.

67. La Corte ha establecido, además, que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo¹⁶¹. De este modo, la Corte estima que la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término "otra condición social" para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable¹⁶². En tal virtud, al momento de interpretar dicho término, corresponde escoger la alternativa hermenéutica más favorable a la tutela de los derechos de la persona humana, conforme a la aplicación del principio *pro persona*¹⁶³.

B. Sobre la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, como categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención

68. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha determinado, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas¹⁶⁴. Lo anterior sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

69. De conformidad con ello, como ya se ha mencionado (*supra* párr. 58), la Corte recuerda que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que

¹⁵⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 18, No discriminación, 10 de noviembre de 1989, párr. 13. Asimismo, *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.

¹⁵⁹ Cfr. *Caso Norín Catrimán (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) y otros Vs. Chile*, párr. 200; *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú*, párr. 219, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 125.

¹⁶⁰ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.

¹⁶¹ Cfr. *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 202; *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.

¹⁶² Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 240.

¹⁶³ Cfr. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 106, y *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 84 y 85.

¹⁶⁴ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 91; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 105, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 118.

acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales¹⁶⁵. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación reconocidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁶⁶.

70. En este sentido, al interpretar la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio del principio *pro homine*¹⁶⁷. Del mismo modo, este Tribunal reitera que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no constituyen un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo. Es así como, la redacción de dicho artículo deja abiertos los criterios con la inclusión del término “otra condición social” para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas. La expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. de la Convención debe ser interpretada por la Corte, en consecuencia, en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo¹⁶⁸.

71. Con relación a lo expresado, algunos tratados internacionales a nivel regional que fueron adoptados recientemente y que abordan la temática de la discriminación, se refieren específicamente a la orientación sexual, y a la identidad de género como categorías protegidas contra la discriminación. Así, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en vigor desde el 11 de enero de 2017, establece en su artículo 5 sobre “igualdad y no discriminación por razones de edad” que queda prohibida “la discriminación por edad en la vejez” y estipula que los Estados Parte “desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, las personas con discapacidad, las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, las personas migrantes, las personas en situación de pobreza o marginación social, los afrodescendientes y las personas pertenecientes a pueblos indígenas, las personas sin hogar, las personas privadas de libertad, las personas pertenecientes a pueblos tradicionales, las personas pertenecientes a grupos étnicos, raciales, nacionales, lingüísticos, religiosos y rurales”. En el mismo sentido, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada el 5 de junio de 2013, establece en su artículo 1.1 que “[l]a discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra”.

72. Asimismo, en el Sistema Interamericano, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos ha aprobado desde el año 2008 nueve resoluciones respecto a la protección de las personas contra tratos discriminatorios basados en su orientación sexual e identidad de género (a partir de las resoluciones del año 2013 también se refieren a los tratos

¹⁶⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 106, y *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 83.

¹⁶⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 114; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 106, y *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 83.

¹⁶⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85, párr. 52; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, párr. 106, *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 84.

¹⁶⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 115, y *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85.

discriminatorios basados en la expresión de género), mediante las cuales se ha exigido la adopción de medidas concretas para una protección eficaz contra actos discriminatorios¹⁶⁹.

73. En el marco del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, el 22 de diciembre de 2008 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la "Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género", reafirmando el "principio de no discriminación que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género"¹⁷⁰. A su vez, el 22 de marzo de 2011 fue presentada, ante el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la "Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género"¹⁷¹. El 17 de junio de 2011 este mismo Consejo aprobó una resolución sobre "derechos humanos, orientación sexual e identidad de género" en la que se expresó la "grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, [...] cometidos] contra personas por su orientación sexual e identidad de género"¹⁷². Lo anterior fue reiterado por las resoluciones 27/32 de 26 de septiembre de 2014 y 32/2 de 30 de junio de 2016¹⁷³. La prohibición de discriminación por orientación sexual, identidad de género y expresión de género ha sido resaltada también en numerosos informes de los relatores especiales de Naciones Unidas¹⁷⁴, así como por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos¹⁷⁵.

¹⁶⁹ Cfr. OEA, Resoluciones de la Asamblea General: AG/RES. 2908 (XLVII-O/17), Promoción y protección de derechos humanos, 21 de junio de 2017; AG/RES. 2887 (XLVI-O/16), Promoción y protección de derechos humanos, 14 de junio de 2016; AG/RES. 2863 (XLIV-O/14), Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 5 de junio de 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) corr.1, Derechos humanos, orientación sexual e identidad y expresión de género, 6 de junio de 2013; AG/RES. 2721 (XLII-O/12), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2012; AG/RES. 2653 (XLI-O/11), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 7 de junio de 2011; AG/RES. 2600 (XL-O/10), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 8 de junio de 2010; AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 4 de junio de 2009, y AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, 3 de junio de 2008.

¹⁷⁰ Naciones Unidas, *Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, Asamblea General de Naciones Unidas, 22 de diciembre de 2008, A/63/635, párr. 3.

¹⁷¹ Naciones Unidas, *Declaración conjunta para poner alto a los actos de violencia, y a las violaciones de derechos humanos relacionadas, dirigidos contra las personas por su orientación sexual e identidad de género*, presentada por Colombia en el 16º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 22 de marzo de 2011.

¹⁷² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, Resolución 17/19, A/66/53, de 17 de junio de 2011.

¹⁷³ Cfr. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Resolución respecto a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género*, Resolución 27/32 de 26 de septiembre de 2014, A/69/53/Add.1, y *Resolución respecto a la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, Resolución 32/2 de 30 de junio de 2016, A/71/53.

¹⁷⁴ Cfr. Entre otros informes, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 16 de febrero de 2004, E/CN.4/2004/49, párrs. 32 y 38 ("Las normas internacionales de los derechos humanos prohíben toda discriminación en el acceso a la atención de la salud y a sus factores determinantes básicos, así como a los medios para conseguirlos, por motivos de [...] orientación sexual [...]). [...] [L]as normas jurídicas internacionales relativas a los derechos humanos excluyen por completo la discriminación por razones de orientación sexual"); Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Misión en Brasil, 28 de febrero de 2006, E/CN.4/2006/16/Add.3, párr. 40; Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: violencia contra la mujer, Interrelaciones entre la violencia contra la mujer y el VIH/SIDA, 17 de enero de 2005, E/CN.4/2005/72, párrs. 27 y 58; Informe de la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias, 13 de enero de 2003, E/CN.4/2003/3, párrs. 66 y 67; Informe provisional de la Relatora Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 2 de julio de 2002, A/57/138, párr. 37; Informe de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos, 26 de enero de 2001, E/CN.4/2001/94, párr. 89.g); Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados

74. Igualmente, el Comité de Derechos Humanos ha calificado la orientación sexual, así como la identidad y la expresión de género como una de las categorías de discriminación prohibida consideradas en el artículo 2.1¹⁷⁶ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁷⁷. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se

y abogados, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, 22 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/60/Add.3, párr. 28; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 3 de julio de 2001, A/56/156, párrs. 17 a 25; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la tortura y la detención*, 27 de diciembre de 2001, E/CN.4/2002/76, pág. 14; Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 23 de diciembre de 2003, E/CN.4/2004/56, párr. 64; Informe del Relator Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, 5 de enero de 2004, E/CN.4/2004/9, párr. 118, y Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, Opinión No. 7/2002 (Egipto), 24 de enero de 2003, E/CN.4/2003/8/Add.1, pág. 72, párr. 28. Asimismo, Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 27 de abril de 2010, A/HRC/14/20, párr. 11, e Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párrs. 20 a 24.

¹⁷⁵ Cfr. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Nacidos Libres e iguales. Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos*, 2012, HR/PUB/12/06, y *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, HR/PUB/16/3, Nueva York y Ginebra, 2016.

¹⁷⁶ Artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

¹⁷⁷ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales Turkmenistán, CCPR/C/TKM/CO/2 (CCPR, 2017), párrs. 6 a 9; Observaciones finales Eslovaquia, CCPR/C/SVK/CO/4 (CCPR, 2016), párr. 15; Observaciones finales Kazajstán, CCPR/C/KAZ/CO/2 (CCPR, 2016), párr. 10; Observaciones finales Costa Rica, CCPR/C/CRI/CO/6 (CCPR, 2016), párr. 12; Observaciones finales Dinamarca, CCPR/C/DNK/CO/6 (CCPR, 2016), párr. 14; Observaciones finales Namibia, CCPR/C/NAM/CO/2 (CCPR, 2016), párr. 36; Observaciones finales San Marino, CCPR/C/SMR/CO/3 (CCPR, 2015), párr. 9; Observaciones finales Iraq, CCPR/C/IRQ/CO/5 (CCPR, 2015), párr. 12.d; Observaciones finales Corea, CCPR/C/KOR/CO/4 (CCPR, 2015), párr. 15; Observaciones finales ex República Yugoslava de Macedonia, CCPR/C/MKD/CO/3 (CCPR, 2015), párr. 7; Observaciones finales Venezuela, CCPR/C/VEN/CO/4 (CCPR, 2015), párr. 8; Observaciones finales Camboya, CCPR/C/KHM/CO/2 (CCPR, 2015), párr. 9; Observaciones finales Sri Lanka, CCPR/C/LKA/CO/5 (CCPR, 2014), párr. 8; Observaciones finales Japón, CCPR/C/JPN/CO/6 (CCPR, 2014), párr. 11; Observaciones finales Sierra Leona, CCPR/C/SLE/CO/1 (CCPR, 2014), párr. 11; Observaciones finales Ucrania, CCPR/C/UKR/CO/7 (CCPR, 2013), párr. 8; Observaciones finales Belice, CCPR/C/BLZ/CO/1 (CCPR, 2013), párr. 13; Observaciones finales Hong Kong, CCPR/C/CHN-HKG/CO/3 (CCPR, 2013), párr. 23; Observaciones finales Turquía, CCPR/C/TUR/CO/1 (CCPR, 2012), párr. 8; Observaciones finales Eslovenia, CCPR/C/SVN/CO/3 (CCPR, 2016), párr. 10; Observaciones finales Chile, CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 16; Observaciones finales Barbados, CCPR/C/BRB/CO/3, párr. 13; Observaciones finales Estados Unidos de América, CCPR/C/USA/CO/3/Rev.1, párr. 25; Observaciones finales El Salvador, CCPR/CO/78/SLV, párr. 16; Observaciones finales Polonia, CCPR/C/POL/CO/7 (CCPR, 2016), párr. 13; Observaciones finales Polonia, CCPR/C/79/Add.110, párr. 23; Observaciones finales Kirguistán, CCPR/C/KGZ/CO/2, párr. 9; Observaciones finales Malawi, CCPR/C/MWI/CO/1, párr. 6; Observaciones finales Kuwait, CCPR/C/KWT/CO/2, párr. 30; Observaciones finales Irlanda, CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8; Observaciones finales Irlanda, CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7; Observaciones finales Ucrania, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; Observaciones finales Perú, CCPR/C/PER/CO/5, párr. 8, y Observaciones finales Georgia, CCPR/C/GEO/CO/4, párr. 8. Asimismo, específicamente sobre la prohibición de discriminar con base en la orientación sexual, véase: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Toonen Vs. Australia*, Comunicación No. 488/1992, CCPR/C/50/D/488/1992, 31 de marzo de 1994, párr. 8.7 ("The State party has sought the Committee's guidance as to whether sexual orientation may be considered an "other status" for the purposes of article 26. The same issue could arise under article 2, paragraph 1, of the Covenant. The Committee confines itself to noting, however, that in its view, the reference to "sex" in articles 2, paragraph 1, and 26 is to be taken as including sexual orientation"); *X Vs. Colombia*, Comunicación No. 1361/2005, 14 de mayo 2007, CCPR/C/89/D/1361/2005, párr. 7.2. ("The Committee recalls its earlier jurisprudence that the prohibition against discrimination under article 26 comprises also discrimination based on sexual orientation"); *Edward Young Vs. Australia*, Comunicación No. 941/2000, 18 de septiembre de 2003, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4. Véase también: Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34, CCPR/C/GC/34, párr. 26; Observación General No. 35, CCPR/C/GC/35, párrs. 3 y 9.

pronunció en el mismo sentido con respecto al artículo 2.2¹⁷⁸ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y determinó en particular que la orientación sexual, y la identidad de género pueden ser enmarcadas bajo “otra condición social” por lo que también constituyen categorías protegidas contra los tratos diferentes que sean discriminatorios¹⁷⁹.

75. Además, el Comité de los Derechos del Niño¹⁸⁰, el Comité contra la Tortura¹⁸¹ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁸² han realizado referencias en

¹⁷⁸ Artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

¹⁷⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de julio de 2009, E/C.12/GC/20, párr. 32. Asimismo, véase: Observación General No. 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 27 de abril de 2016, E/C.12/GC/23, párrs. 11, 48 y 65.a); Observación general No. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, párrs. 9, 23, y 30. En lo que respecta la categoría protegida “orientación sexual”, véase: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 18. El derecho al trabajo, 6 de febrero de 2006, E/C.12/GC/18, párr. 12; Observación No. 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 20 de enero de 2003, E/C.12/2002/11, párr. 13 (“el Pacto proscribió toda discriminación por motivos de [...] orientación sexual”); Observación General No. 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 11 de agosto de 2000, E/C.12/2000/4, párr. 18 (“En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2 y en el artículo 3, el Pacto prohíbe toda discriminación en lo referente al acceso a la atención de la salud y los factores determinantes básicos de la salud, así como a los medios y derechos para conseguirlo, por motivos de [...] orientación sexual”). Asimismo, véase: Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales Irán, E/C.12/IRN/CO/2, párr. 7; Observaciones finales Indonesia, E/C.12/IDN/CO/1, párr. 6; Observaciones finales Bulgaria, E/C.12/BGR/CO/4-5, párr. 17; Observaciones finales Eslovaquia, E/C.12/SVK/CO/2, párr. 10, y Observaciones finales Perú, E/C.12/PER/CO/2-4, párr. 5.

¹⁸⁰ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general No. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34; Observación general No. 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, CRC/C/GC/15, párr. 8; Observación General No. 3. El VIH/SIDA y los derechos del niño, CRC/GC/2003/3, 17 de marzo de 2003, párr. 8 (“es preocupante la discriminación basada en las preferencias sexuales”); Observación General No. 4 (2003) sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, 21 de julio de 2003, CRC/GC/2003/4, párr. 6 (“Los Estados Partes tienen la obligación de garantizar a todos los seres humanos de menos de 18 años el disfrute de todos los derechos enunciados en la Convención, sin distinción alguna (art. 2), independientemente de “la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión pública o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño”. Deb[e] añadirse también la orientación sexual [...]”), y Observación General No. 13 (2011) sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, CRC/C/GC/13, párrs. 60 y 72. Asimismo, véase: Observaciones finales Nepal, CRC/C/NPL/CO/3-5 (CRC, 2016), párr. 41, Observaciones finales Nueva Zelanda, CRC/C/NZL/CO/5 (CRC, 2016), párr. 15; Observaciones finales Polonia, CRC/C/POL/CO/3-4 (CRC, 2015), párr. 17; Observaciones finales Rusia, CRC/C/RUS/CO/4-5, párrs. 24 y 25, 55 y 56, 59 y 60; Observaciones finales Gambia, CRC/C/GAM/CO/2-3, párrs. 29 y 30; Observaciones finales Australia, CRC/C/AUS/CO/4, párrs. 29 y 30; Observaciones finales Iraq, CRC/C/IRQ/CO/2-4, párrs. 19 y 20; Observaciones finales Tanzania, CRC/C/TZA/CO/3-5, párrs. 56 y 57.

¹⁸¹ Cfr. Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, párrs. 15 a 24; Observación General No. 3. Aplicación del artículo 3 por los Estados Partes, 13 de diciembre de 2012, CAT/C/GC/3, párr. 8, 32 y 39; Observaciones finales Rusia, CAT/C/RUS/CO/5, párr. 15; Observaciones finales Kirguistán, CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19.

¹⁸² Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, Recomendación General No. 27 sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/27, párr. 13, y Recomendación General No. 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 16 de diciembre de 2010, CEDAW/C/GC/28, párr. 18 (“La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género”). Asimismo, véase: *Observaciones finales Ecuador*, CEDAW/C/ECU/CO/8-9 (CEDAW, 2015), párr. 21.f; *Observaciones finales Uganda*, CEDAW/C/UGA/CO/7, párrs. 43 y 44; *Observaciones finales Costa Rica*, CEDAW/C/CRI/CO/5-6, párrs. 40 y 41; *Observaciones finales Países Bajos*,

el marco de sus observaciones generales y recomendaciones, respecto a la inclusión de la orientación sexual como una de las categorías prohibidas de discriminación y respecto a la necesidad de erradicar las prácticas que discriminen a las personas en razón de su orientación sexual y/o identidad de género.

76. Por otra parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos también expresó su preocupación con respecto a las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual, la expresión y la identidad de género¹⁸³. En esa línea, el Alto Comisionado recomendó a los Estados tomar las medidas apropiadas para prohibir legalmente la discriminación basada en la orientación sexual, identidad y expresión de género¹⁸⁴.

77. Respecto a la inclusión de la orientación sexual y la identidad de género como categorías de discriminación que están prohibidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que la orientación sexual y la identidad de género se pueden entender como incluidas dentro de la categoría "otra condición" mencionada en el artículo 14 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales¹⁸⁵ (en adelante "Convenio Europeo"), el cual prohíbe tratos discriminatorios¹⁸⁶. En particular, en el caso *Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, el Tribunal Europeo concluyó que la orientación sexual es un concepto que se encuentra cubierto por el artículo 14 del Convenio Europeo. Además, reiteró que el listado de categorías que se realiza en dicho artículo es ilustrativo y no exhaustivo¹⁸⁷. Asimismo, en el caso *Clift Vs. Reino Unido*, el Tribunal Europeo reiteró que la orientación sexual, como una de las categorías que puede ser incluida bajo "otra condición", es otro ejemplo específico de las que se encuentran en dicho listado, que son consideradas como características personales en el sentido que son innatas o inherentes a la persona¹⁸⁸. En el caso *S.L. Vs. Austria* indicó que las diferencias en el trato de las poblaciones heterosexual y homosexual sobre la base de la edad del consentimiento para tener relaciones sexuales carecían de justificación objetiva y razonable y eran, por ende, discriminatorias¹⁸⁹. Por otro

CEDAW/C/NLD/CO/5, párrs. 46 y 47; Observaciones finales Alemania, CEDAW/C/DEU/CO/6, párr. 61; Observaciones finales Guyana, CEDAW/C/GUY/CO/7-8, párrs. 22 y 23, y Observaciones finales Kirguistán, CEDAW/C/KGZ/CO/4, párrs. 9 y 10.

¹⁸³ Cfr. Naciones Unidas, Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del Alto Comisionado y del Secretario General, *Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párrs. 86, 88 y 111(q).

¹⁸⁴ Cfr. Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Living Free and Equal", HR/PUB/16/3, 2016, págs. 30 y 62.

¹⁸⁵ Artículo 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: "El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación".

¹⁸⁶ Cfr. TEDH, *Caso Salgueiro da Silva Mouta Vs. Portugal*, No. 33290/96, Sentencia de 21 de diciembre de 1999, párr. 28; *Caso L. y V. Vs. Austria*, Nos. 39392/98 y 39829/98, Sentencia de 9 de enero de 2003, párr. 45; *Caso S. L. Vs. Austria*, No. 45330/99, Sentencia de 9 de enero de 2003, párr. 37; *Caso E.B. Vs. Francia*, No. 43546/02, Sentencia de 22 de enero de 2008, párr. 50; *Caso Identoba y otros Vs. Georgia*, No. 73235/12, 12 de mayo de 2005, párr. 96, y *Caso Goodwin Vs. Reino Unido*, No. 28957/95, 11 de julio de 2002, párr. 108.

¹⁸⁷ Cfr. TEDH, *Caso Salgueiro da Silva Mouta*, párr. 28 ("the applicant's sexual orientation [is] a concept which is undoubtedly covered by Article 14 of the Convention. The Court reiterates in that connection that the list set out in that provision is illustrative and not exhaustive, as is shown by the words '[...]any ground such as[...]'. Véase también: *Caso Fretté Vs. Francia*, No. 36515/97, Sentencia de 26 de febrero de 2002, párr. 32; *Caso Kozak Vs. Polonia*, No. 13102/02, Sentencia de 2 de marzo de 2010, párr. 92; *Caso J.M. Vs. Reino Unido*, No. 37060/06, Sentencia de 28 de septiembre de 2010, párr. 55, y *Caso Alekseyev Vs. Rusia*, Nos. 4916/07, 25924/08 y 14599/09, Sentencia de 21 de octubre de 2010, párr. 108 ("The Court reiterates that sexual orientation is a concept covered by Article 14 [...]").

¹⁸⁸ Cfr. TEDH, *Caso Clift Vs. Reino Unido*, No. 7205/07, Sentencia de 13 de julio de 2010, párr. 57 ("[...] the Court has considered to constitute [...] other status[] characteristics which, like some of the specific examples listed in the Article, can be said to be personal in the sense that they are innate or inherent"). Sin embargo, el Tribunal Europeo no decidió limitar con esto el concepto de "otra condición" a que las características sean inherentes o innatas de la persona. Asimismo, *Caso Clift Vs. Reino Unido*, párr. 58.

¹⁸⁹ Cfr. TEDH, *Caso S.L. Vs. Austria*, No. 45330/99, Sentencia de 19 de enero de 2003, párrs. 44 a 46.

lado, el Consejo de Europa ha adoptado una serie de textos encaminados a combatir la discriminación basada en la orientación sexual, y en una menor medida en la identidad de género¹⁹⁰.

78. De conformidad con todo lo anterior, teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, y los organismos de Naciones Unidas (*supra* párrs. 71 a 76), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género, así como la expresión de género son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.

79. En lo que respecta a la expresión de género, este Tribunal ya ha señalado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la auto-identificación de la víctima¹⁹¹. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se auto-identifica o no con una determinada categoría¹⁹². Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales¹⁹³. En consecuencia, de conformidad con lo anterior, se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género, se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente de que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.

80. Por último, es relevante señalar que varios Estados de la región han reconocido en sus ordenamientos jurídicos internos, sea por disposición constitucional, sea por vía legal, por decretos o por decisiones de sus tribunales, que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías protegidas contra los tratos diferentes discriminatorios¹⁹⁴.

¹⁹⁰ Cfr. Recomendación CM/Rec (2010)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; Recomendación 1915 (2010) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género; Recomendación 924 (1981) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre la discriminación contra homosexuales; Recomendación 1117 (1989) de la Asamblea Parlamentaria relativa a la condición de los transexuales; Recomendación 1470 (2000) de la Asamblea Parlamentaria sobre la situación de gays y lesbianas y sus compañeros respecto al asilo y la inmigración en los Estados miembros del Consejo de Europa; Recomendación 1474 (2000) de la Asamblea Parlamentaria sobre la situación de lesbianas y gays en los Estados miembros del Consejo de Europa, y Recomendación 1635 (2003) de la Asamblea Parlamentaria sobre lesbianas y gays en el deporte.

¹⁹¹ Cfr. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 380; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr. 349, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 120.

¹⁹² Cfr. *Mutatis mutandis, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, párr. 158; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 146, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 120.

¹⁹³ Cfr. *Mutatis mutandis, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*, párr. 158; *Caso Ríos y otros vs. Venezuela*, párr. 146, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 120.

¹⁹⁴ Cfr. Argentina. Ley No. 23.592, 23 de agosto de 1988, artículo 1; Argentina. Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley contra la discriminación, 9 de abril de 2015, artículo 3; Bolivia. Constitución Política

C. Sobre las diferencias de trato que resultan discriminatorias

81. Asimismo, la Corte considera que los criterios de análisis para determinar si existió una violación al principio de igualdad y no discriminación en un caso en concreto pueden tener distinta intensidad, dependiendo de los motivos bajo los cuales existe una diferencia de trato. En este sentido, la Corte estima que, cuando se trata de una medida que establece un trato diferenciado en que está de por medio una de estas categorías, la Corte debe aplicar un escrutinio estricto que incorpora elementos especialmente exigentes en el análisis, esto es, que el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo convencionalmente imperioso. Así, en este tipo de examen, para analizar la idoneidad de la medida diferenciadora se exige que el fin que persigue no sólo sea legítimo en el marco de la Convención, sino además imperioso. El medio escogido debe ser no sólo adecuado y efectivamente conducente, sino también necesario, es decir, que no pueda ser reemplazado por un medio alternativo menos lesivo. Adicionalmente, se incluye la aplicación de un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, conforme al cual los beneficios de adoptar la medida enjuiciada deben ser claramente superiores a las restricciones que ella impone a los principios convencionales afectados con la misma¹⁹⁵.

82. En otro orden de ideas, específicamente con respecto al alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual, esta Corte indicó que ésta no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas¹⁹⁶. En este sentido, por ejemplo, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual¹⁹⁷.

83. Por último, resulta importante recordar que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales

del Estado, 7 de febrero de 2009, artículo 14, párrafo II; Bolivia. Ley No. 045, Ley contra el racismo y toda forma de discriminación, 8 de octubre de 2010, artículo 5; Bolivia. Ley No. 807, Ley de identidad de género, 21 de mayo de 2016, artículo 5; Brasil. Tribunal Superior de Justicia, Recurso Especial número 1.626.739 (2016/0245586); Canadá, Ley Canadiense de Derechos Humanos, R.S.C., 1985, c. H-6 (1996, c. 14, s. 1; 1998, c. 9, s. 9; 2012, c. 1, s. 137(E); 2017, c. 3, ss. 9, 11, c. 13, s. 1.), artículo 2. Propósito de la ley; Chile. Ley No. 20.609, 24 de julio de 2012, artículo 2; Chile, Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia del 9 de marzo 2015, causa No. 9901-2014; Chile,. Corte Suprema de Chile, Sentencia del 13 de marzo de 2017, causa No. 99813; Colombia. Ley No. 1752, 03 de junio de 2015, artículo 1; Colombia. Ley No. 1448, 10 de junio de 2011, artículo 3; Corte Constitucional colombiana, Sentencia C-481/98 del 9 de septiembre de 1998, Sentencia C-075/07 del 7 de febrero de 2007, Sentencia C-577/11 del 26 de julio de 2011, Sentencia T-099/15 del 10 de marzo de 2015, Sentencia T-478/15 del 3 de agosto de 2015, y Sentencia SU-214/16 del 28 de abril de 2016; Costa Rica, Decreto 38999, "Política del poder ejecutivo para erradicar de sus instituciones la discriminación hacia la población sexualmente diversa", 12 de mayo de 2015, artículo 1; Costa Rica, Acuerdo del Tribunal Supremo de Elecciones tomado en el artículo 3º de la Sesión Ordinaria No. 37-2016 de 28 de abril de 2016, *Política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género del Tribunal Supremo de Elecciones*; Ecuador. Constitución de la República de Ecuador, 2008, artículo 11; Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 037-13-SCN-CC, 11 de junio de 2013; México, Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación, 11 de junio de 2003, artículo 1.III; Perú, Decreto Legislativo 1323, 5 de enero de 2017, artículo 1; Perú, Ley No. 28.237, Código Procesal Constitucional, 28 de mayo de 2004, artículo 37.1; Puerto Rico, Ley No. 22, Ley para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra de la discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género en el empleo público o privado, 29 de mayo de 2013, artículo 1; República Dominicana, Constitución Política, 26 de enero de 2010, artículo 39; República Dominicana, Ley No. 550-14, 19 de diciembre de 2014, artículo 182; Uruguay, Ley No. 17.817, Ley sobre la Lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, 14 de septiembre de 2004, artículo 2; Uruguay, Ley Nº 18.620, Ley sobre el Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios, 17 de noviembre de 2009, artículo 1; Uruguay, Ley Nº 19.075, Ley sobre el matrimonio igualitario, 9 de mayo de 2013, artículo 1, y Venezuela, Ley Orgánica del Poder Popular, 9 de diciembre de 2010, artículo 4.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 241.

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 133, y *Caso Flor Feire Vs. Ecuador*, párr. 119.

¹⁹⁷ Cfr. *Caso Flor Feire Vs. Ecuador*, párr. 119.

o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido¹⁹⁸. El hecho de que ésta pudiera ser materia controversial en algunos sectores y países, y que no sea necesariamente materia de consenso no puede conducir al Tribunal a abstenerse de decidir, pues al hacerlo debe remitirse única y exclusivamente a las estipulaciones de las obligaciones internacionales contraídas por decisión soberana de los Estados a través de la Convención Americana¹⁹⁹.

84. Un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y bajo ninguna circunstancia, con base en su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Lo anterior violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana. El instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como la orientación sexual, y la identidad de género, que no pueden servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.

VII EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO Y LOS PROCEDIMIENTO DE CAMBIOS DE NOMBRE

A. Sobre el derecho a la identidad

85. La Corte recuerda que la Convención Americana protege uno de los valores más fundamentales de la persona humana entendida como ser racional, esto es, el reconocimiento de su dignidad. Es así como este Tribunal ha señalado en otras oportunidades que ese valor es

¹⁹⁸ De acuerdo a diversas fuentes del derecho internacional y comparado esta discriminación contra la comunidad de Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales es inaceptable porque: i) la orientación sexual constituye un aspecto esencial en la identidad de una persona. Asimismo: ii) la comunidad LGBTI ha sido discriminada históricamente y es común el uso de estereotipos en el trato hacia esta. *Cfr.* Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, 16 de febrero de 2004, E/CN.4/2004/49, párr. 33 (“[...] la discriminación y la estigmatización siguen representando una grave amenaza contra la salud sexual y reproductiva de muchos grupos, como [...] las minorías sexuales [...]”); Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 23 de diciembre de 2003, E/CN.4/2004/56, párr. 64 (“Las actitudes y creencias derivadas de mitos y miedos relacionados con el VIH/SIDA y la sexualidad contribuyen a la estigmatización y la discriminación contra las minorías sexuales. Además, la percepción de que los miembros de estas minorías no respetan las barreras sexuales o cuestionan los conceptos predominantes del papel atribuido a cada sexo parece contribuir a su vulnerabilidad a la tortura como manera de ‘castigar’ su comportamiento no aceptado”). Por otra parte: iii) constituyen una minoría a la que le resulta mucho más difícil remover las discriminaciones en ámbitos como el legislativo, así como evitar repercusiones negativas en la interpretación de normas por funcionarios de las ramas ejecutiva o legislativa, y en el acceso a la justicia. *Cfr.* Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad, Misión en Brasil, E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párr. 28 (“Travestis, transexuales y homosexuales son también con frecuencia víctimas de episodios de violencia y discriminación. Cuando recurren al sistema judicial, se encuentran, a menudo, con los mismos prejuicios y estereotipos de la sociedad reproducidos allí.”), y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998. Finalmente: iv) la orientación sexual no constituye un criterio racional para la distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. *Cfr.* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-481 de 9 de septiembre de 1998, párr. 25. En esta sentencia, respecto al derecho de los profesores de colegios públicos a no ser despedidos por su condición de homosexual, la Corte Constitucional colombiana señaló que separar a un profesor de su trabajo por esa razón se funda “en un prejuicio sin asidero empírico alguno, que denota la injusta estigmatización que ha afectado a esta población y que se ha invocado para imponerle cargas o privarla de derechos, en detrimento de sus posibilidades de participación en ámbitos tan relevantes de la vida social y económica” (párr. 29). Por su parte, la Sentencia C-507 de la Corte Constitucional colombiana de 1999 declaró inconstitucional una norma que establecía como falta disciplinaria el homosexualismo en las fuerzas militares. En la Sentencia C-373 de 2002, la Corte Constitucional de Colombia declaró inconstitucional una norma que disponía como causal de inhabilidad para ejercer el cargo de notario el haber sido sancionado disciplinariamente por la falta de “homosexualismo”.

¹⁹⁹ *Cfr. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92; *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 123, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 124.

consustancial a los atributos de la persona, y es, en consecuencia, un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la comunidad internacional en su conjunto, que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁰⁰. Además, debe entenderse que esa protección se encuentra establecida de forma transversal en todos los derechos reconocidos en la Convención Americana.

86. En relación con lo anterior, la Convención contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todos las personas deben ser tratados como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida. Además, la Convención Americana también reconoce la inviolabilidad de la vida privada y familiar, entre otras esferas protegidas. Este ámbito de la vida privada de las personas, ha sostenido la Corte, se caracteriza por ser un espacio de libertad exento e inmune a las injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁰¹.

87. Por otra parte, el Tribunal ha precisado que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, pues abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior²⁰². La efectividad del ejercicio del derecho a la vida privada es decisiva para la posibilidad de ejercer la autonomía personal sobre el futuro curso de eventos relevantes para la calidad de vida de la persona²⁰³. Asimismo, la vida privada comprende la forma en que la persona se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás²⁰⁴, siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad²⁰⁵.

88. Ahora bien, un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones²⁰⁶. En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la

²⁰⁰ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 12, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 123.

²⁰¹ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 149; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 194, y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 200.

²⁰² Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 152; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, párr. 143.

²⁰³ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 152, y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, párr. 143.

²⁰⁴ Cfr. *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, párr. 143.

²⁰⁵ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 152.

²⁰⁶ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 150; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 136, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 103.

Convención²⁰⁷. De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses²⁰⁸.

89. Por otra parte, y en ese orden de ideas, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 de la Convención Americana al señalar que éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones²⁰⁹. La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana²¹⁰. Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola²¹¹. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos²¹².

90. Respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso²¹³. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez²¹⁴. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen²¹⁵. De esta forma, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se

²⁰⁷ El artículo 32 de la Convención Americana, "Correlación entre Deberes y Derechos" 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. Asimismo, véase *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150.

²⁰⁸ Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

²⁰⁹ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148, y *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

²¹⁰ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*, párr. 52; *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*, párr. 142, y *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 151.

²¹¹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Caso Coeriel et al. Vs. Holanda*, 9 de diciembre de 1994, CCPR/C/52/D/453/1991, párr. 10.2.

²¹² Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

²¹³ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 122; *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*, párr. 123, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 116.

²¹⁴ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 113.

²¹⁵ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 122, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 112. Asimismo, véase OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 11.2.

encuentren ligados al derecho a la identidad²¹⁶. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente²¹⁷. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)²¹⁸.

91. Asimismo, se puede entender que este derecho está íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica, y biológica, así como en la forma en que se relaciona con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social²¹⁹. Lo anterior también implica que las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciados y diferenciables de los demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas. Es por ello que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones. Del mismo modo, uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual²²⁰.

92. Por lo demás, el derecho a la identidad y, por tanto, el derecho a la identidad sexual y de género, tiene entre sus implicaciones y alcances más relevantes, el de constituirse como un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable²²¹.

93. En relación con la identidad de género y sexual, esta Corte reitera que la misma también se encuentra ligada al concepto de libertad y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones, así como al derecho a la protección de la vida privada (*supra* párr. 87)²²². Así, frente a la identidad sexual, este Tribunal estableció que la vida afectiva con el cónyuge o compañera permanente, dentro de la que se encuentran, lógicamente, las relaciones sexuales, es uno de los aspectos principales de ese ámbito o círculo de la intimidad²²³, en el que también influye la orientación sexual de la persona, la cual dependerá de cómo ésta se auto-identifique²²⁴.

²¹⁶ Cfr. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, párr.116.

²¹⁷ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 11.

²¹⁸ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149 a 152.

²¹⁹ Cfr. *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 113

²²⁰ Al respecto, véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-594/93.

²²¹ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 15.

²²² Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 141.

²²³ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 141. Véase asimismo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-499 de 2003. La Corte Constitucional ha definido el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de Colombia, como el derecho de las personas a "optar por su plan de vida y desarrollar su personalidad conforme a sus intereses, deseos y convicciones, siempre y cuando no afecte derechos de terceros, ni vulnere el orden constitucional" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-309 de 1997). De igual manera, se ha entendido como "la capacidad de las personas para

94. En este punto, corresponde recordar que la identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento. Lo anterior, conlleva también a la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, como lo son la vestimenta, el modo de hablar y los modales (*supra* párr. 32.f). En esa línea, para esta Corte, el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad²²⁵.

95. De esa forma, el sexo, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente que se atribuye a las diferencias biológicas en torno al sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables del estado civil que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada. Por ende, quien decide asumirla, es titular de intereses jurídicamente protegidos, que bajo ningún punto de vista pueden ser objeto de restricciones por el simple hecho de que el conglomerado social no comparte específicos y singulares estilos de vida²²⁶, a raíz de miedos, estereotipos, prejuicios sociales y morales carentes de fundamentos razonables. Es así que, ante los factores que definen la identidad sexual y de género de una persona, se presenta en la realidad una prelación del factor subjetivo sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo). En ese sentido, partiendo de la compleja naturaleza humana que lleva a cada persona a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad²²⁷.

96. Por otra parte, el Tribunal considera que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión. Desde esta óptica, interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho. Ahora bien, respecto a la exteriorización de la identidad, esta Corte ha indicado en el caso *López Álvarez Vs. Honduras* que uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las

definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-642 de 1998).

²²⁴ Cfr. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr 103. Véase en el mismo sentido OEA, Consejo Permanente, Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, CP/CAJP/INF.166/12, 23 de abril de 2012, y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-098/96, numeral 4.

²²⁵ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 16.

²²⁶ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*. OAS/Ser.L/V/II.rev.2, 12 de noviembre 2015, párr. 16. Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015. Del mismo modo, véase Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, EXP No. 06040-2015-PA/TC, párr. 13: “la realidad biológica, a tenor de lo expuesto, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales e interpersonales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, el sexo no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se estaría cayendo así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social”.

²²⁷ Véase al respecto, Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, págs. 20.

personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento. En esa Sentencia, la Corte analizó la lesión a la libertad de expresión y a la individualidad del señor López Álvarez toda vez que éste había sido impedido de utilizar el idioma garífuna, lo cual constituye un elemento profundamente e intrínsecamente vinculado a su identidad²²⁸. Asimismo, el Tribunal consideró en ese caso que dicha vulneración adquirió una especial gravedad ya que afectó su dignidad personal como miembro la comunidad Garífuna²²⁹.

97. En atención a lo previamente indicado, la Corte coincide con la Comisión cuando ésta señala que la falta de reconocimiento de la identidad de género o sexual podría resultar en una censura indirecta a las expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, o heteronormativos con lo cual se envía un mensaje generalizado de que aquellas personas que se aparten de dichos estándares “tradicionales” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que no se aparten de los mismos²³⁰.

98. Visto lo anterior, esta Corte entiende que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación²³¹. Sobre este punto, esta Corte señaló, en los mismos términos que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, “que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios [que] facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana”²³². Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos²³³.

99. En ese mismo sentido, esta Corte comparte lo señalado por el Comité Jurídico Interamericano el cual sostuvo que el derecho a la identidad posee “un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, de tal manera que su plena vigencia fortalece la democracia y el ejercicio de los derechos y

²²⁸ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párrs. 164, 169 y 171.

²²⁹ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 169.

²³⁰ Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones presentadas por la Comisión el 14 de febrero de 2017, párr. 49. Véase, en el mismo sentido, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) *sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, para. 34, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, págs. 86 y 87.

²³¹ Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 94.

²³² *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 267, y *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 123. Véase también: OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010. Asimismo, OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3.

²³³ Cfr. OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010.

libertades fundamentales". Por consiguiente, el mismo se constituye en "un medio para el ejercicio de derechos en una sociedad democrática, comprometida con el ejercicio efectivo de la ciudadanía y los valores de la democracia representativa, facilitando así la inclusión social, la participación ciudadana y la igualdad de oportunidades"²³⁴. Además, la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para la realización del mismo, colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica²³⁵.

100. De acuerdo con ello, el Estado, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, debe respetar y garantizar la coexistencia de individuos con distintas identidades, expresiones de género y orientaciones sexuales, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas. La Corte opina que esa protección no se refiere simplemente al contenido de esos derechos, sino que a través de ella, el Estado también estaría garantizando la plena vigencia y ejercicio de otros derechos de las personas cuya identidad de género es diferente a la que es asociada con el sexo que les fue asignado al nacer.

101. De conformidad con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- a) Se desprende el derecho a la identidad del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y del derecho a la vida privada (*supra* párrs. 88 y 89);
- b) El derecho a la identidad ha sido reconocido por este Tribunal como un derecho protegido por la Convención Americana (*supra* párr. 90);
- c) El derecho a la identidad comprende, a su vez, otros derechos, de acuerdo con las personas y las circunstancias de cada caso, aunque se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana) (*supra* párr. 90);
- d) El reconocimiento de la afirmación de la identidad sexual y de género como una manifestación de la autonomía personal es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas que se encuentra protegido por la Convención Americana en sus artículos 7 y 11.2 (*supra* párr. 98);
- e) La identidad de género y sexual se encuentra ligada al concepto de libertad, al derecho a la vida privada y a la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias convicciones (*supra* párr. 93);
- f) La identidad de género ha sido definida en esta opinión como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, pudiendo corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento (*supra* párr. 94);
- g) El sexo, el género, así como las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente a partir de las diferencias biológicas derivadas del sexo asignado al nacer, lejos de constituirse en componentes objetivos e inmutables que individualiza a la persona, por ser un hecho de la naturaleza física o biológica, terminan siendo rasgos que dependen de la apreciación subjetiva de quien lo detenta y descansan en una construcción de la identidad de género auto-percibida relacionada con el libre desarrollo

²³⁴ OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 16.

²³⁵ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 17.

de la personalidad, la autodeterminación sexual y el derecho a la vida privada (*supra* párr. 95);

h) El derecho a la identidad posee también un valor instrumental para el ejercicio de determinados derechos (*supra* párr. 99);

i) El reconocimiento de la identidad de género por el Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas *trans*, incluyendo la protección contra la violencia, tortura malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación (*supra* párr. 98), y

j) El Estado debe asegurar que los individuos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género puedan vivir con la misma dignidad y el mismo respeto al que tienen derecho todas las personas (*supra* párr. 100).

B. Sobre el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho al nombre y el derecho a la identidad de género

102. A continuación, siguiendo la línea de las preguntas planteadas en el marco de la presente opinión consultiva, se abordará específicamente la relación existente entre el reconocimiento de la identidad de género y el derecho al nombre, así como al reconocimiento de la personalidad jurídica.

103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana²³⁶. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares²³⁷. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares²³⁸. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial²³⁹.

104. Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su

²³⁶ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 101; *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 119, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 265.

²³⁷ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 189, y *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*, párr. 101.

²³⁸ Cfr. *Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 179.

²³⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 41, y *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*, párr. 179.

personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad²⁴⁰. Sin embargo, el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen, identifican y singularizan²⁴¹.

105. De conformidad con lo anterior, el Tribunal opina que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

106. Se mencionó que el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la vida privada y a la intimidad, implican el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos la persona se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad²⁴². El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia²⁴³. Además, esta Corte ha indicado que el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales²⁴⁴, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado²⁴⁵.

107. Este Tribunal también señaló que como consecuencia de lo anterior, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona²⁴⁶. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea inscrita con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la

²⁴⁰ Cfr. *Mutatis mutandis*, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 6.

²⁴¹ Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-109 de 1995, acápite II numerales 7 y 8, y Sentencia T-090 de 1995, acápite 2 numeral 2.2.

²⁴² Véase al respecto Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 17.

²⁴³ Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/15, acápite II numeral 4.

²⁴⁴ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 127. Además, véanse entre otros, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; *African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, artículo 6.1, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que el derecho al nombre se encuentra protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aunque este no se encuentre específicamente mencionado, cfr. TEDH, *Caso Stjerna Vs. Finlandia*, No. 18131/91, Sentencia de 25 de noviembre de 1994, párr. 37, y *Caso Burghartz Vs. Suiza*, No. 16213/90, Sentencia de 22 de febrero 1994, párr. 24.

²⁴⁵ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 182, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 268..

²⁴⁶ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 183, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 268.

decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido²⁴⁷.

108. Asimismo, el Comité Jurídico Interamericano opinó que el ejercicio del derecho a la identidad es indisociable de un registro y de un sistema nacional efectivo, accesible y universal que permita proporcionar materialmente a las personas los documentos que contengan los datos relativos a su identidad, tomando en cuenta de forma particular que el derecho a la identidad es tanto un derecho en sí mismo como de un derecho que es esencial para el ejercicio de otros derechos de naturaleza política, civil, económica, social, cultural. Como consecuencia de lo anterior, hay un derecho a la inscripción después del nacimiento y un deber del Estado de tomar las provisiones necesarias para este fin. El registro de nacimiento se convierte así en un instrumento primario y punto de partida para ejercer la personalidad jurídica ante el Estado y los particulares y actuar en condiciones de igualdad ante la ley²⁴⁸.

109. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sostuvo que el apellido constituye un componente importante de la identidad de una persona, y que la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada incluye la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en el derecho a elegir el propio apellido y a cambiar de apellido²⁴⁹.

110. Sobre el derecho al nombre, el TEDH ha expresado que si bien la Convención Europea no contiene ninguna referencia explícita sobre esta temática, el nombre y los apellidos hacen parte de la vida privada y familiar de todo ser humano puesto que constituyen un medio de identificación personal y un vínculo a una familia, los cuales se encuentran protegidos por el artículo 8 de dicho instrumento. De la misma manera, ese Tribunal ha expresado que la vida privada abarca aspectos de la identidad personal y social de los seres humanos y que el hecho de que puedan existir intereses públicos en regular el uso de los nombres no es suficiente razón para eliminar la materia del alcance del derecho a la vida privada y familiar contenido en el artículo 8 de la Convención²⁵⁰.

111. Además de lo anterior, esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad²⁵¹. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción²⁵². Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad

²⁴⁷ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 184, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 268.

²⁴⁸ Cfr. OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 14.4.

²⁴⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Coeriel y otros Vs. Holanda*, No. 453/1991, CCPR/C/52/D/453/1991, párr. 10.2.

²⁵⁰ Cfr. TEDH *Sentencias Stjerna Vs. Finlandia*, párr. 37, y *Guillot Vs. Francia*, No. 22500/93, Sentencia de 24 de octubre de 1993, párrs. 21 y 22.

²⁵¹ Sobre ese punto, por ejemplo, la Ley No. 18.620 de Uruguay sobre el "Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios" establece en su artículo 1 que "[t]oda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad conforme a su propia identidad de género, con independencia de cuál sea su sexo biológico, genético, anatómico, morfológico, hormonal, de asignación u otro. [...] Este derecho incluye el de ser identificado de forma que se reconozca plenamente la identidad de género propia y la consonancia entre esta identidad y el nombre y sexo señalado en los documentos identificatorios de la persona, sean las actas del Registro de Estado Civil, los documentos de identidad, electorales, de viaje u otros". Del mismo modo, la ley argentina 26.743, sobre identidad de género, establece en su artículo 1 que toda persona tiene derecho a su identidad de género y a "ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada".

²⁵² Al respecto, véase Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia de 21 de octubre de 2016, EXP No. 06040-2015-PA/TC, párr. 14 y Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/15, acápite II numeral 4.4.1.

de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca. Es así como la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con esa identidad auto-percibida, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo a un componente esencial de su identidad²⁵³. En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género.

112. Asimismo, es posible inferir que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad sexual y de género asumida por las personas transgénero. En ese sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”²⁵⁴.

113. Sobre lo anterior, cabe recordar que el TEDH²⁵⁵ ha establecido que la falta de reconocimiento de la identidad de una persona transgénero puede configurar una injerencia en la vida privada. En este sentido, el Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, recomendó a los Estados expedir, a quienes los soliciten, documentos legales de identidad que reflejen el género preferido del titular²⁵⁶; de igual manera, facilitar el reconocimiento legal del género preferido por las personas *trans* y disponer lo necesario para que se vuelvan a expedir los documentos de identidad pertinentes con el género y el nombre preferidos, sin conculcar otros derechos humanos²⁵⁷. A su vez, la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal —del derecho a vivir como uno quiera—, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás —derecho a vivir sin humillaciones— y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna²⁵⁸.

114. Por otra parte, como ya fuera indicado, los Estados deben garantizar el reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos humanos²⁵⁹ (*supra* párr. 113). De la misma forma, la Corte constata que la falta de reconocimiento de ese derecho puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros

²⁵³ Cfr. *Mutatis mutandis*, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, párr. 180.

²⁵⁴ Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 3.

²⁵⁵ Cfr. TEDH, *Caso Dudgeon Vs. Reino Unido*. No. 7525/76, 22 de octubre de 1981, párr. 41, y *Caso Goodwin Vs. Reino Unido*, párr. 77.

²⁵⁶ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “*Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*”. 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 79.i.

²⁵⁷ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr.84.h.

²⁵⁸ Cfr. Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 71.

²⁵⁹ Cfr. Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Living Free and Equal*, HR/PUB/16/3, 2016, pág. 94.

derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales, como se ha visto, suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad (*supra* párrs. 33 a 51). Además, la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos²⁶⁰.

115. De conformidad con lo anterior, se puede concluir que el derecho de cada persona a definir de manera autónoma su identidad sexual y de género y a que los datos que figuran en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí mismos, se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18). Lo anterior significa que los Estados deben respetar y garantizar a toda persona, la posibilidad de registrar y/o de cambiar, rectificar o adecuar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo o género, sin interferencias por parte de las autoridades públicas o por parte de terceros. En esa línea, lo expresado implica necesariamente, que las personas que se identifiquen con identidades de género diversas deben ser reconocidas como tal. Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función de esa misma identidad, sin verse obligadas a detentar otra identidad que no representa su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua al cuestionamiento social sobre esa misma identidad afectando así el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.

116. De acuerdo a lo anterior, la respuesta a la primer pregunta planteada por Costa Rica sobre la protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1.1 de la Convención al reconocimiento de la identidad de género es la siguiente:

El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.

²⁶⁰ Cfr. Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, párrs. 21 y 60-62; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, 14 de agosto de 2015, CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 8; Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ucrania, 22 de agosto de 2013, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Suriname, 3 de diciembre de 2015, CCPR/C/SUR/CO/3, párr. 27; Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la tortura: Kuwait, 28 de junio de 2011, CAT/C/KWT/CO/2, párr. 25; Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kirguistán, 20 de diciembre de 2013, CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, *Out in the open: Education sector responses to violence based on Sexual Orientation and Gender Identity/Expression*, París, 2016; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 57. En el mismo sentido, véase Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, página 6.

C. Sobre el procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida

117. Con la finalidad de que las personas interesadas puedan modificar los registros y los documentos de identidad para que estos sean acordes con su identidad de género auto-percibida, los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas contenidos en la Convención.

118. Por otra parte, la Corte no omite notar que las medidas implementadas para hacer efectivo el derecho a la identidad no deben menoscabar el principio de seguridad jurídica. Este principio garantiza, entre otras cosas, estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental de la confianza que la ciudadanía tiene en la institucionalidad democrática. Dicho principio se encuentra implícito en todos los artículos de la Convención²⁶¹. La falta de seguridad jurídica puede originarse por aspectos legales, administrativos o por prácticas estatales²⁶² que reduzcan la confianza pública en las instituciones (judiciales, legislativas o ejecutivas) o en el goce de los derechos u obligaciones reconocidos a través de aquellas, e impliquen inestabilidad respecto del ejercicio de los derechos fundamentales, y de situaciones jurídicas en general.

119. Así, para esta Corte, la seguridad jurídica se ve garantizada –entre otras cosas– en tanto exista confianza en que los derechos y libertades fundamentales de todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención Americana serán respetados plenamente. Para el Tribunal, esto implica que la implementación de los procedimientos descritos a continuación, deben asegurar que los derechos y obligaciones respecto de terceros sean efectivamente tutelados sin que ello implique un menoscabo en la garantía plena del derecho a la identidad de género. En ese sentido, si bien los efectos de los referidos procedimientos son oponibles a terceros, los cambios, adecuaciones o rectificaciones de conformidad con la identidad de género no debe alterar la titularidad de los derechos y de las obligaciones jurídicas.

120. En concordancia con lo expresado, en cuanto a los efectos de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, el Tribunal recuerda que los mismos no deberán implicar la alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados²⁶³. Lo anterior implica que todos aquellos actos que hubiesen sido realizados por una persona con anterioridad al procedimiento para modificar sus datos de identidad –de conformidad a su identidad de género auto-percibida–, los cuales traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos²⁶⁴.

a) El procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida

121. En primer lugar, y de acuerdo a lo señalado en el apartado anterior, además del nombre, el cual constituye solo un elemento de la identidad, esos procedimientos deben estar

²⁶¹ Cfr. TEDH. *Caso Beian Vs. Roumania (No. 1)*, No. 30658/05. Sentencia de 6 de diciembre de 2007, párr. 39, y *Caso Brumărescu Vs. Roumania*, No. 28342/95. Sentencia de 10 de noviembre de 1999, párr. 61.

²⁶² Cfr. TEDH. *Caso Nejdet Şahin y Perihan Şahin Vs. Turquía*, No. 13279/05. Sentencia de 20 de octubre de 2011, párr. 56.

²⁶³ Véase al respecto, Argentina. Ley de Identidad de Género, No. 26.743 de 23 de mayo de 2012, artículo 7.

²⁶⁴ Al respecto, véase Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 17

enfocados en la adecuación –de forma integral–, de otros componentes de la misma para que esta pueda ser conforme a la identidad de género auto-percibida de las personas interesadas. Por tanto, esos procedimientos deberían permitir cambiar la inscripción del nombre de pila y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que los interesados ejerzan sus derechos subjetivos.

122. Sobre lo anterior, cabe recordar que este Tribunal ha señalado que la protección que otorga la Convención Americana a la vida privada se extiende a otros ámbitos además de los que específicamente enumera dicha norma²⁶⁵, y aunque el derecho a la propia imagen no se encuentra expresamente enunciado en el artículo 11 de la Convención, las imágenes o fotografías personales, evidentemente, están incluidas dentro del ámbito de protección de la vida privada²⁶⁶. Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención²⁶⁷. La fotografía no solo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita²⁶⁸. En ese mismo sentido, en varios ordenamientos jurídicos internos de Estados de la región se reconoce que los cambios en los datos de identidad realizados para que exista correspondencia con la identidad de género auto-percibida del solicitante no se limitan únicamente al nombre de pila, también abarcan elementos como la mención al sexo, al género, o a la imagen de la persona²⁶⁹.

123. En estrecha relación con lo expuesto *supra*, el Comité Jurídico Interamericano estipuló en su Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales que los datos personales abarcan la información que identifica o puede usarse de manera razonable para identificar a una persona y que “la palabra ‘datos’ se usa intencionalmente en un sentido amplio a fin de conferir la mayor protección posible a los derechos de las personas afectadas, independientemente de la forma particular en que se recopilen, se almacenen, se recuperen, se usen o se difundan los datos”²⁷⁰. Agregó que “los ‘datos personales sensibles’ abarcan los datos que afectan los aspectos más íntimos de las personas y que los mismos dependen también del contexto cultural, social o político”²⁷¹. El Comité también aseveró que toda

²⁶⁵ Cfr. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 55, y *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina*, párr. 67.

²⁶⁶ Cfr. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina*, párr. 67. En igual sentido, Cfr. TEDH, *Caso Schussel Vs. Austria, Admisibilidad*, No. 42409/98. Decisión de 21 de febrero de 2002, párr. 2, y *Caso Von Hannover Vs. Alemania*, Nos. 40660/08 y 60641/08. Sentencia de 7 de febrero de 2012, párr. 50.

²⁶⁷ Cfr. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina*, párr. 67. Véase también, TEDH, *Caso Von Hannover Vs. Alemania*, Nos. 40660/08 y 60641/08. Sentencia de 7 de febrero de 2012, párr. 42, y *Caso MGN Limited Vs. Reino Unido*, No. 39401/04. Sentencia de 18 de enero de 2011, párr. 143.

²⁶⁸ Cfr. *Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina*, párr. 67.

²⁶⁹ Cfr. Argentina. Ley 26.743 de 23 de mayo de 2012, artículo 1.c. La ley argentina No. 26.743, que establece el derecho a la identidad de género, estipula en su artículo 1 que toda persona tiene derecho a “ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”. Asimismo, en Bolivia, la Ley No. 807 de 21 de mayo de 2016 establece el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública o privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena su derecho a la identidad de género. De igual manera, se encuentran decisiones de cortes nacionales que reconocen lo antes mencionado, véase, por ejemplo: Brasil. Tribunal Superior de Justicia, Sentencia de 9 de mayo de 2017; Chile. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia 9 de marzo 2015, causa No. 9901-2014, y Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-063/15.

²⁷⁰ OEA, Comité Jurídico Interamericano, Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Definiciones.

²⁷¹ OEA, Comité Jurídico Interamericano, Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Principio nueve.

“persona debe tener la posibilidad de ejercer el derecho a solicitar la corrección (o la adición) de datos personales sobre sí misma que sean incompletos, inexactos, innecesarios o excesivos”²⁷².

124. Por último, la Corte es de la opinión que los Estados deberán desplegar sus esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género auto-percibida en los registros así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades. El Tribunal entiende que es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención del requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.

125. En este sentido, es pertinente hacer referencia al Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”, el cual se refiere a la necesidad de identificar y promover las mejores prácticas y estándares en materia de sistemas y universalización del registro civil, “teniendo en cuenta la perspectiva de género”, así como la necesidad de aumentar la conciencia sobre la importancia “de hacer efectiva la identidad a millones de personas”, considerando “los grupos vulnerables y la rica diversidad cultural de la región”²⁷³. El referido documento, indica en particular, que los Estados deberán desplegar esfuerzos para identificar, sistematizar y unificar los criterios y estándares básicos para que los sistemas nacionales de registro civil puedan funcionar adecuadamente y garantizar la cobertura universal. Asimismo, los Estados deberán promover la simplificación de los procesos administrativos de los registros civiles y la estandarización de los mismos a nivel nacional²⁷⁴.

126. Respecto a lo señalado, en Uruguay la Ley No. 18.620 “Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios”, prevé específicamente la armonización de los datos en los registros y los documentos de identidad. Así, el artículo 4 de la referida norma establece que “[u]na vez recaída la providencia que acoge la solicitud de adecuación, el Juzgado competente oficiará a la Dirección General del Registro de Estado Civil, a la Intendencia Departamental respectiva, a la Dirección Nacional de Identificación Civil del Ministerio del Interior, al Registro Cívico Nacional de la Corte Electoral y a la Dirección General de Registros a fin que se efectúen las correspondientes modificaciones en los documentos identificatorios de la persona así como en los documentos que consignan derechos u obligaciones de la misma. En todos los casos se conservará el mismo número de documento

²⁷² OEA, Comité Jurídico Interamericano, Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Principio ocho.

²⁷³ OEA, Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), aprobada el 3 de junio de 2008. El Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” constituye un esfuerzo consolidado de la OEA y sus Estados Miembros, en consulta con las organizaciones internacionales y la sociedad civil, para promover y lograr de forma progresiva y de conformidad con el derecho internacional, el derecho internacional de los derechos humanos aplicable y con el orden jurídico interno; los propósitos, objetivos y medidas específicas establecidos a continuación: Asegurar para el año 2015, la universalidad, accesibilidad y de ser posible gratuidad del registro de nacimiento, a través del cual se asegura el derecho a la identidad, con énfasis en las personas en situación de pobreza y vulnerabilidad. Identificar y promover mejores prácticas, criterios y estándares en materia de sistemas y universalización del registro civil para atender los problemas y superar los obstáculos que se presentan en este tema, teniendo en cuenta la perspectiva de género, así como aumentar la conciencia sobre la necesidad de hacer efectiva la identidad a millones de personas, teniendo en cuenta los grupos vulnerables y la rica diversidad cultural de la región. Promover y proteger los derechos a la identidad, a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares y a la participación ciudadana como elemento esencial en la toma de decisiones. Contribuir en la construcción de sociedades justas y equitativas, basadas en los principios de justicia social e inclusión social.

²⁷⁴ Cfr. OEA, Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Acápite “Acciones concretas” numerales 2.g y 2.i.

de identidad, pasaporte y credencial cívica²⁷⁵. En esa misma línea, en Bolivia se prevé que a partir de la emisión de la Resolución Administrativa se notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a varias instituciones²⁷⁶.

b) *Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes*

127. La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante. Lo anterior resulta consistente con el hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada del solicitante (*supra* párr. 88).

128. Del mismo modo, el Comité Jurídico Interamericano mencionó en su Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales que en "consonancia con estos derechos fundamentales, los principios de la OEA reflejan los conceptos de autodeterminación en lo que respecta a la información, la ausencia de restricciones arbitrarias del acceso a los datos, y la protección de la vida privada, la identidad, la dignidad y la reputación"²⁷⁷.

129. Con respecto a este punto, el Alto Comisionado y varios órganos de derechos humanos de Naciones Unidas han indicado que en aras de cumplir con los compromisos internacionales sobre derechos humanos, los Estados deben respetar la integridad física y psíquica de las personas reconociendo legalmente la identidad de género auto-percibida sin que existan obstáculos o requisitos abusivos que puedan constituir violaciones a los derechos humanos. Desde esta perspectiva, esos órganos recomiendan que el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a los solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casados²⁷⁸, tampoco se debe someter a los solicitantes a pericias médicas o psicológicas

²⁷⁵ Uruguay. Ley No. 18.620 de 25 de octubre de 2009, Artículo 4. Del mismo modo, véase: Argentina. Ley 26.743, artículo 6: "el/la oficial público procederá, sin necesidad de ningún trámite judicial o administrativo, a notificar de oficio la rectificación de sexo y cambio de nombre de pila al Registro Civil de la jurisdicción donde fue asentada el acta de nacimiento para que proceda a emitir una nueva partida de nacimiento ajustándola a dichos cambios, y a expedirle un nuevo documento nacional de identidad que refleje la rectificación registral del sexo y el nuevo nombre de pila".

²⁷⁶ Cfr. Bolivia. Ley No. 807 de 21 de mayo de 2016. Artículo 9.V. Indica que se notificará a: Servicio de Identificación Personal – SEGIP; Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI; Dirección General de Migración – DIGEMIG; Servicio de Impuestos Nacionales – SIN; Derechos Reales; Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP; Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV); Dirección General de Régimen Penitenciario; Contraloría General de Estado – CGE; Ministerio de Educación; Ministerio de Defensa; Cajas de Salud Pública; Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR; Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS; Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

²⁷⁷ OEA, Comité Jurídico Interamericano. Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Definiciones.

²⁷⁸ Cfr. Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe "Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género". 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 79; Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité: Irlanda. 30 de julio de 2008, CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8; Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Irlanda. 19 de agosto de 2014, CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7; Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ucrania. 22 de agosto de 2013, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales del Comité: Países bajos. 5 de febrero de 2010, CEDAW/C/NLD/CO/5, párrs. 46-47; Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República de Corea. 3 de diciembre de 2015, CCPR/C/KOR/CO/4, párrs. 14-15; Comité contra la tortura. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de China en relación con Hong Kong (China). 3 de febrero de 2016, CAT/C/CHNHKG/CO/5, párr. 29(a); Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. 1 de febrero de 2013,

relacionadas con su identidad de género auto-percibida, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba, por tanto, el trámite debe estar basado en la mera expresión de voluntad del solicitante. En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta estipulan que “[n]inguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona”²⁷⁹.

130. Por otro lado, en lo que respecta a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir en este tipo de procedimientos, la Corte entiende que además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología. Es así como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino²⁸⁰.

131. Con relación a los requisitos y documentación que se suele solicitar específicamente a las personas que solicitan un cambio de sus datos de identidad para que sea conforme a su identidad de género, este Tribunal es de la opinión que de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación (*supra* Capítulo VI), no resulta razonable establecer un trato diferenciado entre las personas cisgénero y transgénero que pretenden llevar a cabo correcciones en los registros y los documentos de identidad. En efecto, en el caso de las personas cisgénero, el sexo asignado al nacer y consignado en el registro corresponde a la identidad de género que asumen de manera autónoma a lo largo de su vida mientras que cuando se trata de las personas *trans*, la asignación identitaria efectuada por terceros (generalmente sus padres) difiere de aquella que, de manera autónoma, fueron desarrollando. En ese sentido, las personas transgénero se ven sometidas a obstáculos para lograr el reconocimiento y respeto de su identidad de su género que las personas cisgénero no deben enfrentar.

132. En cuanto a los requisitos de certificados de buena conducta o policiales, este Tribunal entiende que si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima, la cual únicamente podría consistir en que las solicitudes de adecuación de los registros y de los documentos de identidad no tengan el propósito y/o el efecto de eludir la acción de la justicia, también se puede entender que ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas. En este punto, cabe recordar que la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas. De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y la no discriminación. Todo ello, en tanto que la plena identificación de su persona a partir de la adecuación de sus datos de identidad, conforme a su identidad de género auto-percibida, es lo que le permitirá proyectarse en todos

A/HRC/22/53, párrs. 78, 88; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, párr. 58; *Interagency Statement, Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization*, mayo 2014, y *Joint statement of UN and regional human rights mechanisms on the rights of young LGBT and intersex people*, 13 de mayo de 2015.

²⁷⁹ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, principio 6.

²⁸⁰ *Cfr.* Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/15, acápite 7 numeral 7.2.7.

los aspectos de su vida. De este modo se estaría reconociendo legalmente su existencia como el ser que realmente es²⁸¹.

133. Finalmente, el Tribunal considera de manera general que, en el marco de los procedimientos de reconocimiento del derecho a la identidad de género, no resulta razonable requerir a las personas el cumplimiento de requisitos que desvirtúan la naturaleza meramente declarativa de los mismos. Tampoco resulta adecuado que tales requerimientos se erijan como exigencias que desbordan los límites de la intimidad, pues se terminaría obligando a las personas a someter sus decisiones más íntimas y los asuntos más privados de su vida al escrutinio público por parte de todos los actores que directa o indirectamente intervienen en ese trámite²⁸².

c) *Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género*

134. En esta opinión, ya se indicó que la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género de las personas transgénero contribuye a reforzar y perpetuar comportamientos discriminatorios en su contra (*supra* Capítulo IV.B). Lo anterior puede también ahondar su vulnerabilidad a los crímenes de odio, o a la violencia transfóbica y psicológica²⁸³ la cual constituye una forma de violencia basada en razones de género, guiada por la voluntad y el deseo de castigar a las personas cuya apariencia y comportamiento desafían los estereotipos de género²⁸⁴. Del mismo modo, la falta de reconocimiento de su identidad de género puede conllevar a violaciones de otros derechos humanos, por ejemplo, torturas o maltratos en centros de salud o de detención, violencia sexual, denegación del derecho de acceso a la salud, discriminación, exclusión y *bullying* en contextos de educación, discriminación en el acceso al empleo o en el seno de la actividad profesional, vivienda y acceso a la seguridad social²⁸⁵.

135. En concordancia con lo anterior, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos (*supra* párr. 134). En ese sentido, tanto los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad²⁸⁶. Lo anterior resulta consistente con la íntima relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada reconocido por el artículo 11.2 de la Convención que protege contra todas las interferencias arbitrarias en la intimidad de la persona, dentro de las cuales se encuentra comprendida su identidad de género. Es así como esta Corte ha sostenido que "el ámbito de la vida privada se caracteriza

²⁸¹ Véase al respecto, Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 7.

²⁸² Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015, acápite 7 numeral 7.2.3.

²⁸³ Cfr. Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, párr. 21; Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 8; Comité contra la tortura, CAT/C/KWT/CO/2, párr. 25; Comité contra la tortura, CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19; Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10, y Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Suriname, 3 de diciembre de 2015, CCPR/C/SUR/CO/3, párr. 27.

²⁸⁴ Cfr. Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, párr. 21.

²⁸⁵ Cfr. Naciones Unidas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, párrs. 34-38, 54, y 60-62; UNDP, Discussion Paper on *Transgender Health & Human Rights*, New York, 2013, y UNESCO, *Out in the open: Education sector responses to violence based on Sexual Orientation and Gender Identity/Expression*, UNESCO, Paris, 2016.

²⁸⁶ Véase, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²⁸⁷ y “comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público²⁸⁸. Esto no significa que esa información no pueda ser accesible en caso de que la persona sea requerida por las autoridades competentes de conformidad con lo establecido por el derecho interno de cada Estado.

136. En relación con este tema, el Comité Jurídico Interamericano, indicó en su Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, que “[a]lgunos tipos de datos personales, teniendo en cuenta su sensibilidad en contextos particulares, son especialmente susceptibles de causar daños considerables a las personas si se hace mal uso de ellos. Los controladores de datos deberían adoptar medidas de privacidad y de seguridad que sean acordes con la sensibilidad de los datos y su capacidad de hacer daño a los individuos sujetos de la información”. Sobre los tipos de datos sensibles, el Comité sugiere que “merecen protección especial porque, si se manejan o se divulgan de manera indebida, darían lugar a una intrusión profunda en la dignidad personal y el honor de la persona afectada y podrían desencadenar una discriminación ilícita o arbitraria contra la persona o causar un riesgo de graves perjuicios para la persona”. Como consecuencia de lo anterior, los Estados “deben establecerse garantías apropiadas en el contexto de la legislación y la normativa nacionales, que reflejen las circunstancias imperantes en la jurisdicción pertinente, a fin de proteger en medida suficiente los intereses de las personas en materia de privacidad” siendo que el “consentimiento explícito de la persona a la cual se refieran los datos debe ser la regla que rijan la recopilación, la divulgación y el uso de datos personales sensibles²⁸⁹.

137. Por otra parte, en el mismo informe, se indica que los “datos personales deben ser protegidos mediante salvaguardias razonables y adecuadas contra accesos no autorizados, pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación²⁹⁰. Asimismo, recordó que el “concepto de privacidad está consagrado en el derecho internacional [y que se] basa en los conceptos fundamentales del honor personal y la dignidad, así como en la libertad de expresión, pensamiento, opinión y asociación. Hay disposiciones relativas a la protección de la privacidad, el honor personal y la dignidad en los principales sistemas de derechos humanos del mundo²⁹¹. Finalmente, el Comité estipuló que proteger la privacidad de los datos personales “implica no solo mantener la seguridad de los [mismos], sino también permitir que las personas controlen la forma en que se usan y divulgan sus datos personales²⁹².”

138. Por otra parte, el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” adoptado por la Asamblea General de la OEA estableció que los Estados garantizarán, a través de una legislación adecuada, la confidencialidad de la información personal recolectada por los sistemas de registro civil aplicando los principios de protección de datos personales²⁹³. Por último, el carácter reservado de los procedimientos de cambio del nombre de pila y en su caso, género o sexo e imagen de acuerdo a la identidad de género

²⁸⁷ *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 161.

²⁸⁸ *Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*, párr. 48.

²⁸⁹ OEA, Comité Jurídico Interamericano. Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Principio nueve.

²⁹⁰ OEA, Comité Jurídico Interamericano. Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Principio seis.

²⁹¹ OEA, Comité Jurídico Interamericano, Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Definiciones.

²⁹² OEA, Comité Jurídico Interamericano. Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Principio cinco.

²⁹³ *Cfr.* OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”. Objetivo 2.c.

auto-percibida, se encuentran en armonía con lo dispuesto por los principios de Yogyakarta cuando estos estipulan que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a la vida privada, sin injerencias arbitrarias o ilegales en la misma, esto incluye el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual o identidad de género, así como las decisiones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas²⁹⁴.

139. En la misma línea de lo señalado, la Ley de Identidad de Género de Argentina establece en su artículo 9 que “[s]ólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del/la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada. [...] No se dará publicidad a la rectificación registral de sexo y cambio de nombre de pila en ningún caso, salvo autorización del/la titular de los datos”. El artículo 6 de la referida ley indica expresamente que se “prohíbe cualquier referencia a la presente ley en la partida de nacimiento rectificadas y en el documento nacional de identidad expedido en virtud de la misma”²⁹⁵. Otros Estados de la región adoptaron leyes de identidad de género que reconocen el principio de la confidencialidad como regla y la accesibilidad de la información como una excepción cuando esta es requerida por las autoridades judiciales o fiscales. Por ejemplo, la Ley de Identidad de Género de Bolivia dispone que el procedimiento debe garantizar “que la información sea accesible únicamente a la interesada, interesado, al personal autorizado por la norma o a la solicitada mediante Orden Judicial y/o Requerimiento Fiscal”²⁹⁶.

140. Del mismo modo, la Suprema Corte de México entendió que los derechos a la identidad personal y sexual constituyen “derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás” y se configuran como “derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior”²⁹⁷. En ese sentido, esa Corte entendió que si se mantienen “los datos concernientes al nombre y sexo de [la] persona” que procedió al cambio de su identidad de género “en sus documentos, entre ellos el acta de nacimiento, con los que originalmente fue registrada al nacer y solamente se asienta una nota marginal de la sentencia que otorgó la rectificación concedida, con la consiguiente publicidad de aquellos datos, se violan sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y a la no discriminación, a la intimidad, a la vida privada, a la propia imagen, a la identidad personal y sexual, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud, porque la nota marginal propicia que dicha persona exteriorice hasta en las más simples actividades de su vida su condición anterior, generando eventuales actos discriminatorios hacia su persona, sin que se advierta razonabilidad alguna para limitarlos de esa manera”²⁹⁸.

d) Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad

141. En esta opinión, se mencionó que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con el ejercicio de determinados derechos (*supra* párrs. 99 y 101.h). También se hizo referencia al impacto que tiene la negación del derecho a la identidad de género sobre la situación de vulnerabilidad de las personas transgénero así como a la afectación particular que tiene para el ejercicio de otros derechos (*supra* párrs. 98 y 101.i).

²⁹⁴ Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, principio 6.

²⁹⁵ Argentina. Ley No. 26.743, artículos 6 y 9.

²⁹⁶ Bolivia. Ley No. 807, de 21 de mayo de 2016, artículo 6. Asimismo, el artículo 10 de la referida ley establece que el proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.

²⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 7.

²⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 18.

142. Sobre ese punto, cabe recordar que esta Corte ha indicado en varias oportunidades que el plazo razonable de duración de un procedimiento, sea este judicial o administrativo, se encuentra determinado, entre otros elementos, por la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona, resultará necesario que el procedimiento se desarrolle con mayor prontitud a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve²⁹⁹. De acuerdo a lo señalado, no cabe duda que el grado de afectación que puede tener este tipo de procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida sobre las personas concernidas, es de tal magnitud que los mismos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible. Algunos ordenamientos internos de Estados de la región establecen la necesidad de que los procedimientos para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas conforme a la identidad de género sean expeditos³⁰⁰.

143. Además, tal como lo señala el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad", esos trámites relacionados con procesos registrales deberían ser gratuitos³⁰¹ o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran "en situación de pobreza y vulnerabilidad [...] teniendo en cuenta[, además,] la perspectiva de género"³⁰². Asimismo, el Comité de Ministros del Consejo de Europa sostuvo que las barreras procesales y económicas son consideradas contrarias al carácter expedito y accesible del procedimiento de cambio de nombre por identidad de género³⁰³. De igual manera, esta Corte constata que la Ley argentina No. 26.743 de Identidad de Género establece que los trámites para la rectificación registral previstos en dicha ley son gratuitos, personales y no requieren de intermediación de gestor o abogado³⁰⁴.

144. Por otra parte, esta Corte ya ha analizado en otros casos la existencia de requisitos pecuniarios para poder acceder a un derecho contenido en la Convención, los cuales no deben volver nugatorio el ejercicio mismo de esos derechos³⁰⁵. En ese sentido, la Corte entiende que lo expresado sobre la necesaria tendencia hacia la gratuidad de estos procedimientos se encuentra relacionado con la necesidad de reducir los obstáculos, en este caso de índole financiero, que pueden erigirse para el reconocimiento legal de la identidad de género, así como en la exigencia de no crear diferencias de trato discriminatorias con respecto a las personas cisgénero, las cuales no necesitan acudir a estos procedimientos, y por ende, no incurren en erogaciones pecuniarias para el reconocimiento de su identidad de género. Este punto resulta aún más relevante cuando se toma en consideración el contexto de alta

²⁹⁹ Cfr. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 164.

³⁰⁰ Véase, por ejemplo: Bolivia. Ley No. 807 de 2016, "Ley de identidad de género", artículo 6: "Celeridad. Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero".

³⁰¹ Cfr. OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Objetivo 2.d.

³⁰² OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Misión.

³⁰³ Cfr. Comité de Ministros del Consejo de Europa. Recomendación CM/Rec (2010) 5 del Consejo de Europa para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (Adoptada por el Comité de Ministros el 31 de marzo de 2010 en la 1081ª reunión de Delegados de los Ministros).

³⁰⁴ Cfr. Argentina. Ley No. 26.743, artículo 6 inciso final. La gratuidad se materializó mediante la Resolución 1795/2012 de la Dirección Nacional del Registro Nacional de las Personas (que modifica la Resolución No. 1417/12), mediante la cual se declararon exentos de pago de tasa a las personas que soliciten el trámite de rectificación registral y consecuente expedición del nuevo Documento Nacional de identidad.

³⁰⁵ Cfr. *Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 54, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, párr. 117.

vulnerabilidad y de pobreza asociado a las personas que no pudieron acceder al reconocimiento de su identidad de género.

e) *Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales*

145. Como ya fuera mencionado (*supra* párr. 32.h), la identidad de género crea espacio para la auto-identificación, es decir, a la vivencia que una persona tiene de su propio género³⁰⁶, y que en algunos casos, podría eventualmente involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole. Sin embargo, resulta importante subrayar que la identidad de género, no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente con las transformaciones físicas del cuerpo. Lo anterior debe entenderse aún en las situaciones en las cuales la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que le fue asignada al momento de su nacimiento, o que típicamente se encuentran asociadas con el sexo asignado al nacer. Esto se debe al hecho que las personas *trans* construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas (*supra* párr. 32.h).

146. En concordancia con lo anterior, el procedimiento de solicitud de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, por cuanto podría ser contrario al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana. En efecto, someter el reconocimiento de la identidad de género de una persona *trans* a una operación quirúrgica o a un tratamiento de esterilización que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la Convención), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la Convención), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal³⁰⁷. Cabe recordar que esta Corte ha indicado en el caso *IV. Vs. Bolivia*, que la salud, como parte integrante del derecho a la integridad personal, abarca también la libertad de cada persona de controlar su salud y su cuerpo y el derecho a no padecer injerencias, tales como ser sometido a torturas o a tratamientos y experimentos médicos no consentidos³⁰⁸. Lo anterior también podría constituir una vulneración al principio de igualdad y no discriminación contenida en los artículos 24 y 1.1 de la Convención puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.

147. Sobre este punto, el Relator Especial sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de Naciones Unidas, indicó que los “Estados que permiten modificar los indicadores de género en los documentos de identidad [han llegado a] imponer unos requisitos abusivos, como la reasignación de sexo mediante una intervención quirúrgica, la esterilización u otros procedimientos médicos forzados o involuntarios [...]. Incluso en aquellos lugares en los que no existe tal requisito legislativo, es frecuente la esterilización forzada de las personas que solicitan una reasignación de sexo. Estas prácticas tienen su origen en la

³⁰⁶ Cfr. ACNUR, directrices sobre protección internacional No. 9, Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967, HCR/IP/12/09, 23 de octubre 2012; UN, Fact sheet, LGBT Rights: Frequently Asked Questions. FREE&EQUAL, United Nations for LGBT Equality.

³⁰⁷ Cfr. TEDH, *Caso A.P., Garçon y Nicot Vs. Francia*, Nos. 79885/12, 52471/13, y 52596/13. Sentencia del 6 de abril de 2017, párrs. 131 a 133.

³⁰⁸ Cfr. *Caso I.V. Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr 155. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 8.

discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género, violan los derechos a la integridad física y a la libre determinación de las personas y constituyen malos tratos o torturas³⁰⁹. Del mismo modo, el TEDH estableció que la carga impuesta a una persona de probar la necesidad médica de tratamiento, incluida una intervención quirúrgica irreversible, en una de las zonas más íntimas de la vida privada, parece desproporcionado y violatorio del derecho a la vida privada contenida en el artículo 8 de la Convención³¹⁰.

148. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales indicó en su observación general No. 22 relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva que “[l]as leyes y las políticas que perpetúan indirectamente las prácticas médicas coercitivas, como las políticas de contracepción basadas en incentivos o cuotas y la terapia hormonal, así como los requisitos de cirugía o esterilización para el reconocimiento legal de la identidad de género, constituyen violaciones adicionales de la obligación de respetar³¹¹. Del mismo modo, el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que condenó la “imposición de ‘tratamientos’ mediante los que se pretende cambiar la orientación sexual de una persona, y que los adolescentes intersexuales sean sometidos a intervenciones quirúrgicas o tratamientos forzados. Insta a los Estados a que erradiquen esas prácticas, deroguen todas las leyes que criminalicen o discriminen a las personas en razón de su orientación sexual, su identidad de género o su condición de personas intersexuales, y aprueben leyes que prohíban la discriminación por esos motivos³¹². En esa misma línea, los principios de Yogyakarta estipulan que ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo esterilización, cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género³¹³. Adicionalmente, existe legislación de Argentina, Uruguay, Bolivia, así como decisiones de altas Cortes nacionales de Colombia y Brasil que se han expresado en ese sentido³¹⁴.

f) *Los procedimientos referidos a las niñas y niños*

149. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, esta Corte recuerda en primer término que conforme ha señalado en otros casos, los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto³¹⁵. En relación con este punto, la Corte ha sostenido que al aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser

³⁰⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Juan E. Méndez, 5 de enero de 2016, A/HRC/31/57.

³¹⁰ Cfr. TEDH, *Caso Christine Goodwin Vs. Reino Unido*, párrs. 75, 78 y 82, y *Caso A.P., Garçon and Nicot Vs. Francia*, párr. 131 a 133.

³¹¹ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General núm. 22, “relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)”, 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, párr. 58.

³¹² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

³¹³ Cfr. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, Principio 3.

³¹⁴ Cfr. Argentina. Ley 26.743, artículo 4; Bolivia. Ley No. 807 de 2016; Uruguay, Ley No. 18.620, artículo 3; Colombia. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/15; México, Suprema Corte de Justicia de México. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009; Brasil, Tribunal Superior de Justicia de Brasil, Sentencia de 9 de mayo de 2017.

³¹⁵ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 121; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66, y *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 6.

interpretados tomando en consideración el *corpus juris* sobre derechos de infancia³¹⁶. Además, este Tribunal consideró que el artículo 19 “debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”³¹⁷.

150. Asimismo, esta Corte ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades³¹⁸. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal³¹⁹. Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos³²⁰.

151. Del mismo modo, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva que ya fuera mencionado (*supra* párr. 150), los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección integral³²¹: el principio de no discriminación³²², el principio del interés superior de la niña o del niño³²³, el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo³²⁴, y el

³¹⁶ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 121.

³¹⁷ *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250, párr. 142.

³¹⁸ Cfr. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*, párr. 218, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66.

³¹⁹ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 129; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*, párr. 203, y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, párr. 143. Véase también, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 7. “Realización de los derechos del niño en la primera infancia”*, CRC/GC/7/rev. 1, 20 de septiembre de 2006, párr. 17.

³²⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66.

³²¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66, y *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 7. Asimismo, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5: Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

³²² El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en dicho instrumento y de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, lo cual “exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales”. Cfr. *Asunto L.M. respecto de Paraguay*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 14, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66. Asimismo, véase Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5. “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)”*, 27 de noviembre de 2003, CRC/GC/2003/5, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 6. “Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen”*, párr. 1.

³²³ El párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a que el interés superior de la niña o del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que les conciernen. Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66. Asimismo véase, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5: “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)”*, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14 “sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”*, 29 de mayo de 2013, CRC/C/CG/14.

³²⁴ El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho intrínseco de la niña y del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo en el sentido más amplio, es decir, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de la niña y del niño. Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66. Asimismo véase, Naciones

principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte, de modo que se garantice su participación³²⁵.

152. Al respecto, resulta útil recordar que el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño³²⁶. Por otra parte, y en estrecha relación con el derecho a ser oído, la Corte se ha referido en otras decisiones a la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida³²⁷. Sobre este punto en particular, el Tribunal especificó también que el derecho a ser escuchado de los niños y niñas constituye no solo un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos³²⁸.

153. Por otro lado, en el marco de los casos contenciosos³²⁹, este Tribunal ha tenido la oportunidad de referirse al derecho al identidad de las niñas y niños reconocido por el artículo 8 de la Convención sobre Derechos del Niño el cual establece en su primer inciso que “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”. En esos casos, esta Corte indicó que el derecho a la identidad estaba íntimamente ligado a la persona en su individualidad específica y vida privada³³⁰. Del mismo modo, en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, la Corte concluyó que el Estado había violado el derecho a la libertad en un sentido amplio, reconocido en el artículo 7.1 de la Convención, por la sustracción y posterior supresión de la identidad de una niña por parte de las fuerzas de seguridad del Estado³³¹. Para la Corte, el derecho en mención implica la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia.

154. De conformidad con lo anterior, esta Corte entiende que las consideraciones relacionadas con el derecho a la identidad de género que fueron desarrolladas *supra* también son aplicables a los niños y niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género auto-percibida. Este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía

Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 5*. “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)”, párr. 12.

³²⁵ El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño a expresar su opinión libremente en “todos los asuntos que [le] afectan” y a que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones, considerando su edad y grado de madurez. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66; *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 129, y *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 7. Asimismo véase, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 5*. “Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)”, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General Nº 12*. “El derecho del niño a ser escuchado”, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12.

³²⁶ *Cfr.* Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 70, y punto de opinión segundo.

³²⁷ *Cfr.* *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 70, y *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 7. Véase asimismo, Naciones Unidas, Comité de derechos del niño, *Observación General Nº 12*. “El derecho del niño a ser escuchado”, CRC/C/GC/12, párr. 74.

³²⁸ *Cfr.* *Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile*, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 7. Véase asimismo, Naciones Unidas, Comité de derechos del niño, *Observación General No. 12*, CRC/C/GC/12, párr. 2.

³²⁹ *Cfr.* *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párrs. 122-124; *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*, párrs. 116-117, y *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párrs. 112-114.

³³⁰ *Cfr.* *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, párr. 113.

³³¹ *Cfr.* *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 129.

progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación. Por último, resulta importante resaltar que cualquier restricción que se imponga al ejercicio pleno de ese derecho a través de disposiciones que tengan como finalidad la protección de las niñas y niños, únicamente podrá justificarse conforme a esos principios y la misma no deberá resultar desproporcionada. En igual sentido, resulta pertinente recordar que el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente”³³².

155. En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta han establecido que “todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen [...] derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos”, siendo que “una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez”³³³.

156. Por último, y como un ejemplo de una buena práctica con relación a este tema, el Tribunal no puede dejar de hacer mención a la Ley 26.743 de 23 de mayo de 2002 de Argentina “sobre el derecho a la identidad de género de las personas” cuyo artículo 5 se refiere al trámite de rectificación registral del sexo, el cambio de nombre de pila e imagen de niñas y niños. La norma establece en particular que con relación a las personas menores de 18 años, la solicitud del trámite “deberá ser efectuada a través de sus representantes legales y con expresa conformidad del menor [de edad], teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley [...] de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, la persona menor de edad deberá contar con la asistencia del abogado del niño. [...] Cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales del menor de edad, se podrá recurrir a la vía sumarísima para que los/as jueces/zas correspondientes resuelvan, teniendo en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño/a de acuerdo con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley [...] de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes”³³⁴.

g) Sobre la naturaleza del procedimiento

157. Este requisito se encuentra estrechamente relacionado con la segunda pregunta formulada por el Estado Corta Rica, sobre si “¿se podría considerar contrario a la [Convención Americana] que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”.

158. Respecto a esta pregunta, cabe recordar lo señalado *supra* en torno a la identidad de género como una expresión de la individualidad de la persona y la relación que existe entre ese derecho fundamental con la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones sin interferencias externas (*supra* párr. 88). De conformidad con ello, esta Corte ha reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo o el género consignado en los registros coincida con la identidad sexual

³³² Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

³³³ Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, Preámbulo.

³³⁴ Argentina. Ley No. 26.743 de Mayo 23 de 2002, artículo 5.

y de género efectivamente asumida y vivida por esta. En ese sentido, el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma. Es así como el referido procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento (*supra* párr. 133).

159. Por lo expuesto, se puede sostener que si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, también es cierto que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza. Al respecto, se puede recordar que el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad" establece que los Estados, "de acuerdo con su legislación nacional, promoverán el uso de la vía administrativa, de manera gratuita, para trámites relacionados con procesos registrales con el fin de simplificarlos y descentralizarlos, dejando a salvo como última instancia la utilización de la vía judicial"³³⁵.

160. Por otra parte, un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido la autoridad encargada de dicho trámite únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constatare algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante. Es decir, que una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente. De conformidad con lo expresado, la respuesta a la segunda pregunta planteada por el Estado de Costa Rica en torno a la naturaleza que deberían tener los procesos destinados al cambio de nombre a fin de que sean acordes con la identidad de género auto-percibida del solicitante, es la siguiente:

Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa³³⁶, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: a) deben estar enfocados a la

³³⁵ OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad". Objetivo 2.d.

³³⁶ En esta categoría también se podrían encontrar los trámites de naturaleza notarial como aquellos previstos por la normatividad colombiana. Véase: Decreto No. 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona.

161. Finalmente y en concordancia con lo anterior, se puede también señalar que la regulación del procedimiento de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que puedan ser conformes con la identidad de género auto-percibida, no necesariamente debe ser regulado por ley en la medida que el mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente.

D. Sobre el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica

162. El Estado de Costa Rica solicitó a la Corte que se pronunciara sobre la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica³³⁷, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1.1 de la Convención. En particular, formuló la siguiente pregunta: “¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”.

163. Por su parte, el artículo 54 del Código Civil establece que “[t]odo costarricense inscrito en el Registro del Estado Civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto”. Por su parte, el artículo 55 del Código Civil indica que “[u]na vez presentada la solicitud de cambio, el Tribunal ordenará publicar un edicto en el Diario Oficial concediendo 15 días de término para presentar oposiciones” y el artículo 56 del Código Civil señala que “[e]n toda solicitud de cambio o modificación de nombre será oído el Ministerio Público y antes de resolver lo precedente el Tribunal recabará un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante. Igualmente lo hará saber al Ministerio de Seguridad Pública”.

164. La Corte constata en primer término que, si bien la solicitud de opinión versa sobre el artículo 54 del Código Civil, el cual menciona el procedimiento de cambio de nombre, esa norma se encuentra estrechamente relacionada con los artículos 55 y 56 del mismo cuerpo legal en la medida que éstos especifican algunas de las modalidades concretas de dicho trámite. En consecuencia, el análisis que efectuará el Tribunal se referirá a estos tres artículos.

165. De acuerdo a lo informado por la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica durante el trámite de la presente opinión consultiva, la “Ley Orgánica del Tribunal

³³⁷ Emitido por la ley No. 30 de 19 de abril de 1885. Su vigencia inició a partir del día 1 de enero de 1888, en virtud de la ley N° 63 de 28 de septiembre de 1887.

Supremo de Elecciones y del Registro Civil, prevé en su artículo 65 la posibilidad de modificación en sede administrativa de los asientos registrales. En este caso y a partir de la aplicación del artículo 45 del Reglamento del Registro del Estado Civil, en la práctica administrativa se considera que la modificación registral de los asientos y en especial del nombre por la vía del curso, sólo procede en sede administrativa en el caso de errores ortográficos o en la grafía. En casos de modificación total de éste, las personas están obligadas a acudir a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Civil”.

166. Con respecto a lo anterior, la Defensoría agregó que “actualmente la aplicación del curso como recurso administrativo para la modificación de los asientos registrales, incluyendo el nombre y el sexo, no presenta limitaciones legales en el tanto las normas que lo regulan no diferencian en cuanto a los asientos del registro que pueden ser modificados a través de este procedimiento. No obstante, tal y como se ha constatado en reiteradas ocasiones, la negativa de su aplicación obedece a la interpretación de las normas por parte del Tribunal Supremo de Elecciones y la práctica administrativa que deriva de ella [...]”.

167. Sobre este punto, cabe señalar que no le corresponde a este Tribunal determinar la correcta aplicación o no de las normas nacionales a la luz de las disposiciones de derecho interno, ni tampoco indicar cuál es el órgano competente para conocer sobre determinada materia a la luz de la normatividad de Costa Rica. Con relación a esta pregunta, únicamente le corresponde a esta Corte interpretar los derechos contenidos en la Convención y determinar si las normas de derecho interno referidas –en este caso el artículo 54 del Código Civil– se ajustan a las disposiciones de la Convención Americana.

168. En lo que se refiere al procedimiento de cambio de nombre al que remite el artículo 54 del Código Civil, la Corte constata que: a) se refiere únicamente al cambio de nombre y no a otros elementos inherentes al derecho a la identidad como, por ejemplo, la inscripción del sexo o género en los registros y en los documentos de identidad; b) se refiere a un procedimiento de tipo judicial; c) abre la posibilidad para que se presenten oposiciones a la solicitud de cambio de nombre; d) es necesaria la intervención de un tercero (el Ministerio Público), y e) se exige la presentación de antecedentes de “buena conducta” y policíacos.

169. En el apartado anterior, se verificó que un procedimiento que tiene por objetivo resolver una solicitud de adecuación de los registros y los documentos de identidad a la identidad de género del solicitante debe, entre otros requisitos a) estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) la decisión que resuelve la solicitud debe estar basada únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que terceras personas puedan interferir arbitrariamente en su derecho personalísimo a la identidad de género; c) debe tender a la gratuidad, y llevarse a cabo con prontitud; d) no debe requerir la presentación de pruebas médicas o psicológicas, antecedentes de vida privada o penales, y e) debe ser de preferencia un procedimiento de tipo materialmente administrativo o notarial y no jurisdiccional.

170. La Corte nota que los requisitos establecidos en los artículos 55 y 56 del Código Civil de Costa Rica no cumplen a cabalidad con los elementos mencionados, en la medida que introducen la posibilidad de que se planteen oposiciones de terceros y del Ministerio Público. Lo anterior implica, por tanto, que la eventual decisión del juez no sería únicamente de carácter declarativo. Además, el artículo 55 del Código Civil indica que el juez debe ordenar la publicación de un edicto en el Diario Oficial, lo cual implica que el procedimiento no sea de carácter reservado. Finalmente, el artículo 56 del Código Civil de Costa Rica requiere la presentación de un informe de buena conducta anterior y falta de antecedentes policíacos del solicitante, requisito que según se ha indicado (*supra* párr. 168) resulta incompatible con los procedimientos de adecuación de los datos de identidad a la identidad de género auto-percibida.

171. De conformidad con lo expresado, la Corte considera que la respuesta a la tercer pregunta planteada por el Estado de Costa Rica es la siguiente:

El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género auto-percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos:

a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.

En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana.

El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de la manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión (*supra* párr. 160).

VIII

LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS VÍNCULOS DE PAREJAS DEL MISMO SEXO

172. La cuarta y la quinta preguntas sobre las cuales el Estado de Costa Rica solicita la opinión de este Tribunal, atañen a los derechos patrimoniales derivados de “vínculos entre personas del mismo sexo”. En el presente capítulo, el Tribunal se referirá en primer lugar a los estándares aplicables al “vínculo” al cual hace alusión Costa Rica, para después responder a la segunda parte de la pregunta, relativa a los mecanismos por los cuales el referido vínculo debe ser protegido de acuerdo a la Convención Americana.

A. La protección convencional del vínculo entre parejas del mismo sexo

173. De forma preliminar, el Tribunal constata que la representación de Costa Rica, en su solicitud de opinión consultiva, no explicitó a cuál vínculo entre personas del mismo sexo se refería. No obstante, la Corte observa que en la pregunta formulada, el Estado hace alusión al artículo 11.2 de la Convención³³⁸, el cual protege a las personas, *inter alia*, de injerencias

³³⁸ Artículo 11.2 de la Convención Americana: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

arbitrarias a la vida privada y familiar.³³⁹ En tal virtud, el Tribunal entiende que las preguntas remitidas por el Estado versan sobre los derechos patrimoniales que derivan de un vínculo resultante de relaciones afectivas entre parejas del mismo sexo, tal y como sucedió en el caso *Duque Vs. Colombia*³⁴⁰. Además, la Corte observa que, en términos generales, los derechos producto de relaciones afectivas entre parejas, suelen estar tutelados y protegidos por la Convención a través del instituto de la familia y el de la vida familiar.

174. Con respecto a ello, el Tribunal recuerda en primer lugar que la Convención Americana cuenta con dos artículos que protegen la familia y la vida familiar de manera complementaria. Es así como esta Corte ha considerado que las posibles vulneraciones a este bien jurídico tutelado, deben analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada y familiar, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 del mismo cuerpo legal³⁴¹. Ninguna de las normas citadas contiene una definición taxativa de qué debe entenderse por “familia”. Sobre el particular, la Corte ha señalado que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo en particular de la misma³⁴².

175. De conformidad con lo expresado, para responder a las preguntas planteadas por el Estado de Costa Rica, el Tribunal estima necesario determinar si las relaciones afectivas entre personas del mismo sexo pueden llegar a ser consideradas como “familia” en los términos de la Convención, para así establecer los alcances de la protección internacional aplicable. Para tal efecto, la Corte debe recurrir a las reglas generales de interpretación de los tratados internacionales, y las reglas especiales de interpretación de la Convención Americana aludidas en el Capítulo V de la presente opinión. Para ello, el Tribunal analizará el sentido corriente del término (interpretación literal), su contexto (interpretación sistemática), su objeto y fin (interpretación teleológica), así como a la interpretación evolutiva de su alcance. Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena, se hará mención a medios complementarios de interpretación, en especial a los trabajos preparatorios del tratado.

176. Con la finalidad de establecer el sentido corriente de la palabra “familia”, la Corte estima necesario reconocer la importancia neurálgica de ésta como institución social, la cual surge de las necesidades y aspiraciones más básicas del ser humano. Busca realizar anhelos de seguridad, conexión y refugio que expresan la mejor naturaleza del género humano. Para la Corte, es indudable que ésta es una institución que ha cohesionado comunidades, sociedades y pueblos enteros.

177. Sin perjuicio de su importancia trascendental, la Corte también hace notar que la existencia de la familia no ha estado al margen del desarrollo de las sociedades. Su conceptualización ha variado y evolucionado conforme al cambio de los tiempos. Por ejemplo, hasta hace algunas décadas, todavía se consideraba legítimo distinguir entre hijos nacidos dentro o fuera de un matrimonio³⁴³. Asimismo, las sociedades contemporáneas se han

³³⁹ Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 161.

³⁴⁰ Cfr. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 138.

³⁴¹ Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 175.

³⁴² Cfr. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 142, y 172. En ese mismo sentido, véase Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (13º período de sesiones, 1994). La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 13; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, 20 de septiembre de 2006, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, párrs. 15 y 19; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39º período de sesiones, 1990). La familia (artículo 23), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 2, y Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (32º período de sesiones, 1988). Derecho a la intimidad (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5.

³⁴³ Cfr. TEDH, *Caso Marckx Vs. Belgica*, No. 6833/74, Sentencia de 13 de junio de 1979, párr. 14.

desprendido de nociones estereotipadas respecto de los roles que los integrantes de una familia deben asumir, muy presentes en las sociedades de la región al momento de la creación de la Convención. En ocasiones, la evolución de estas nociones ha ocurrido mucho antes que la legislación de un Estado se adapte a las mismas³⁴⁴.

178. En conjunción con lo anterior, la Corte observa que en la actualidad existen diversas formas en las que se materializan vínculos familiares que no se limitan a relaciones fundadas en el matrimonio³⁴⁵. En este sentido, este Tribunal ha opinado que:

“[...] [L]a definición de familia no debe restringirse por la noción tradicional de una pareja y sus hijos, pues también pueden ser titulares del derecho a la vida familiar otros parientes, como los tíos, primos y abuelos, para enumerar sólo algunos miembros posibles de la familia extensa, siempre que tengan lazos cercanos personales. Además, en muchas familias la(s) persona(s) a cargo de la atención, el cuidado y el desarrollo de una niña o niño en forma legal o habitual no son los padres biológicos. Más aún, en el contexto migratorio, los “lazos familiares” pueden haberse constituido entre personas que no necesariamente sean jurídicamente parientes, máxime cuando, en lo que respecta a niñas y niños, no han contado o convivido con sus padres en tales procesos. Es por ello que el Estado tiene la obligación de determinar en cada caso la constitución del núcleo familiar de la niña o del niño [...]”³⁴⁶.

179. Para el Tribunal, no existe duda de que –por ejemplo– una familia monoparental debe ser protegida del mismo modo que dos abuelos que asumen el rol de padres respecto de un nieto. En el mismo sentido, indiscutiblemente la adopción es una institución social que permite que, en determinadas circunstancias, dos o más personas que no se conocen se conviertan en familia. Asimismo, en concordancia con lo expresado en el Capítulo VII de esta opinión, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual. Todas estas modalidades requieren de protección por la sociedad y el

³⁴⁴ Por ejemplo, en Guatemala, para el año 1998 aún se encontraban vigentes normas del Código Civil que disponían que una mujer casada sólo podía ejercer una profesión o tener un empleo cuando ello no perjudicase “sus funciones de madre y ama de casa”. Guatemala, Código Civil, Decreto-Ley No. 106, de 14 de septiembre de 1963, artículos 113 y 114. Asimismo, el artículo 109 del Código Civil confería al marido la representación conyugal, y el artículo 131 facultaba al esposo para administrar el patrimonio conyugal. Además, el artículo 110 se refería a las responsabilidades dentro del matrimonio, confiriéndole a la esposa “el derecho y la obligación” especial de cuidar de los hijos menores y del hogar. Estas disposiciones fueron derogadas o reformadas por los Decretos No. 80-98 del Congreso de 23 de diciembre de 1998, y 27-99 del Congreso de la República de 30 de agosto de 1999. De la misma manera, en Nicaragua, el artículo 151 del Código Civil establecía que “[e]l marido es el representante de la familia, y en su defecto la mujer”, además, el artículo 152 indicaba que “[e]l marido está obligado a vivir con su mujer y ésta a vivir con su marido y a seguirle donde quiera que traslade su residencia”. Estas normas fueron derogadas por los artículos 79 a 82 y 671 del Código de Familia, Ley 870 del 26 de agosto de 2014. Por su parte, el Código Civil Paraguayo Ley No. 1183/85, 18 de diciembre de 1985 determinaba en su artículo 158 que “[s]erá necesaria la conformidad de ambos cónyuges para que la mujer pueda realizar válidamente los actos siguientes: a) ejercer profesión, industria o comercio por cuenta propia, o efectuar trabajos fuera de la casa; b) dar sus servicios en locación; c) constituir sociedades colectivas, de capital e industria, o en comandita, simple o por acciones; d) aceptar donaciones; e) renunciar a título gratuito por actos entre vivos, de los bienes que ella administre. En todos los supuestos en que se exija el acuerdo del marido, si éste lo negare, o no pudiere prestarlo, podrá la mujer requerir al juez la debida autorización, quien la concederá cuando la petición respondiere a las necesidades o intereses del hogar”, adicionalmente el artículo 195 establecía que “[e]l marido es el administrador de los bienes de la comunidad, salvo las excepciones previstas en este Capítulo”. Las anteriores disposiciones fueron derogadas a través de la ley 1/92 del 25 de junio de 1992, artículo 98.

³⁴⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-17/02, párrs. 69 y 70; *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párr. 142, y TEDH, *Caso Elsholz Vs. Alemania*, No. 25735/94, Sentencia de 13 de julio de 2000, párr. 43, *Caso Keegan Vs. Ireland*, No. 16969/90, Sentencia de 26 de mayo de 1994, párr. 44, y Eur. Court H.R., *Caso Kroon y otros Vs. Holanda*, No. 18535/91, Sentencia de 27 de octubre de 1994, párr. 30. Al respecto, la Corte ha señalado que “el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio”. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 142.

³⁴⁶ Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, párr. 272.

Estado, pues como fue mencionado con anterioridad (*supra* párr. 174), la Convención no protege un modelo único o determinado de familia.

180. Sin perjuicio de lo arriba descrito, el Tribunal Europeo ha señalado que existen algunas circunstancias que pueden ser relevantes para identificar la existencia de un vínculo familiar, tales como: la convivencia, el tiempo que ha durado la relación afectiva y si existe evidencia que las personas hayan demostrado su compromiso con la relación³⁴⁷. A pesar de ello, el Sistema de Naciones Unidas ha observado que “el concepto de familia puede diferir en algunos aspectos de un Estado a otro, y aun entre regiones dentro de un mismo Estado, de manera que no es posible dar una definición uniforme del concepto”³⁴⁸.

181. Ante la imposibilidad de identificar un sentido corriente a la palabra “familia”, el Tribunal observa que el contexto *inmediato*³⁴⁹ de los artículos 11.2 y 17.1 tampoco ofrece una respuesta satisfactoria. Por un lado, es claro que los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 17 se refieren exclusivamente a una modalidad de vínculo familiar, pero como fue constatado anteriormente, la protección a los vínculos familiares no se limita a relaciones fundadas en el matrimonio. Por su parte, los incisos 1 y 3 del artículo 11 de igual forma no ofrecen indicios adicionales para establecer los alcances de la palabra examinada.

182. En este sentido, con respecto al artículo 17.2 de la Convención, la Corte considera que si bien es cierto que éste de manera literal reconoce el “derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia”, esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia. Para esta Corte, el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio. A juicio del Tribunal, esa formulación tampoco implica necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.

183. Como fue mencionado en el Capítulo V de la presente opinión, el contexto de un tratado comprende también, *inter alia*, el sistema jurídico al cual pertenecen las normas a ser interpretadas³⁵⁰. En este sentido, el Tribunal ha considerado que al dar interpretación a un tratado no solo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con

³⁴⁷ Cfr. *Mutatis mutandi*, TEDH, *Caso X, Y And Z Vs. Reino Unido*, No. 21830/93, Sentencia de 22 de abril de 1997, párr. 36, y *Caso Şerife Yiğit Vs. Turquía*, No. 3976/05), Sentencia de 2 de noviembre de 2010 párr. 96.

³⁴⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 19 (39º período de sesiones, 1990). La familia (artículo 23), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 2. Asimismo, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 21 (13º período de sesiones, 1994). La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, párr. 13; Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, 20 de septiembre de 2006, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, CRC/C/GC/7/Rev.1, párrs. 15 y 19, y Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 16 (32º período de sesiones, 1988). *Derecho a la intimidad* (artículo 17), HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 5.

³⁴⁹ Cfr. Organización Mundial del Comercio. *Prohibición de las Importaciones de Determinados Camarones y Productos del Camarón (Estados Unidos Vs. India, Malasia, Pakistán, Tailandia)*. Informe del Órgano de Apelación, WT/DS58/AB/R, 12 de octubre de 1998, párr. 116.

³⁵⁰ Cfr. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*, párr. 43; *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*, párr. 191, y Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 44.

éste³⁵¹, sino también el sistema dentro del cual se inscribe³⁵², esto es, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos³⁵³.

184. Es por ello que la Corte ha estimado necesario que además de tener en cuenta todas las disposiciones que integran la Convención Americana, se requiere verificar todos los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con ella, por cuanto permiten verificar si la interpretación dada a una norma o término en concreto es coherente con el sentido de las demás disposiciones³⁵⁴. En este sentido, la Corte advierte que los artículos 5 y 6³⁵⁵ de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 15³⁵⁶ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" de 17 de noviembre de 1988, y el artículo XVII³⁵⁷ de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 15 de junio de 2016 contienen disposiciones análogas al artículo 17 de la Convención Americana.

185. Ninguno de los textos contiene una definición de la palabra "familia" o algún indicio de ello. Por el contrario, la formulación de las disposiciones citadas es más amplia. Así, la Declaración Americana y el Protocolo de San Salvador se refieren al derecho de "toda persona" de constituir una familia. Ninguno de esos instrumentos hace alusión al sexo, género o a la orientación sexual de las personas, ni hace mención específica a una modalidad de familia en particular. Por su parte, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas es aún más amplia, pues se refiere a "sistemas de familia" propios de los pueblos indígenas.

186. Ahora bien, la Corte constata que durante los trabajos preparatorios a la adopción de la Convención, no hubo discusión alguna que versara sobre si se debía considerar a las parejas del mismo sexo como una forma de familia. Esto, sin duda sucedió en atención al momento histórico en que dicha adopción ocurrió. No obstante, se podrían tener consideraciones similares respecto de otras modalidades familiares³⁵⁸, incluyendo aquellas en las cuales sus integrantes no asumen roles basados en estereotipos de género³⁵⁹.

³⁵¹ El artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que: "2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) [t]odo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) [t]odo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado".

³⁵² El artículo 31.3.c de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que: "3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: [...] c) [t]oda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".

³⁵³ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 113, y *Caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica*, párr. 191.

³⁵⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-22/16, párr. 45.

³⁵⁵ Artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar", y el artículo 6 señala que: "Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella".

³⁵⁶ Artículo 15 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Derecho a la Constitución y Protección de la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna [...]".

³⁵⁷ Artículo XVII de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: "Familia indígena: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad. Los pueblos indígenas tienen derecho a preservar, mantener y promover sus propios sistemas de familia. Los Estados reconocerán, respetarán y protegerán las distintas formas indígenas de familia, en particular la familia extensa, así como sus formas de unión matrimonial, de filiación, descendencia y de nombre familiar. En todos los casos, se reconocerá y respetará la equidad de género y generacional [...]".

³⁵⁸ Por ejemplo, en los trabajos preparatorios de la Convención Americana, la Corte observa que las delegaciones de los Estados de Chile, Argentina, Estados Unidos, Guatemala y Trinidad y Tobago tuvieron observaciones sobre la

187. A juicio del Tribunal, tales circunstancias hacen que la afirmación sostenida en reiteradas ocasiones por esta Corte³⁶⁰ y su par Europeo³⁶¹ adquiera especial fuerza y vigencia: los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales³⁶². De este modo, la interpretación evolutiva confluye con la observancia del objeto y fin de la Convención Americana. Como fue establecido con anterioridad (*supra* párr. 58), la interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación contenidas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

188. Al respecto, la Corte Internacional de Justicia ha señalado que en determinados tratados internacionales, la intención de los Estados parte es precisamente utilizar un lenguaje cuyo significado no sea fijo, sino que sea capaz de evolucionar para permitir el desarrollo en el Derecho Internacional. En tales circunstancias, justamente para respetar la intención inicial de los Estados, es necesario realizar una interpretación evolutiva. Todo ello se encuentra fundado en la premisa que, cuando los Estados han utilizado términos genéricos en un tratado, indefectiblemente tendrían que haber sido conscientes que el significado de éstos cambiaría con el tiempo. En dichos casos, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que, como regla general, se debe presumir que la intención de los Estados contratantes es que los referidos términos genéricos tienen y tendrán un significado que evolucionará³⁶³.

189. En efecto, una interpretación restrictiva del concepto de “familia” que excluya de la protección interamericana el vínculo afectivo entre parejas del mismo sexo, frustraría el objeto y fin de la Convención. La Corte recuerda que el objeto y fin de la Convención Americana es “la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”³⁶⁴, sin distinción alguna.

190. El vínculo afectivo que la Convención protege es imposible de cuantificar o codificar, motivo por el cual, desde su jurisprudencia más temprana, esta Corte ha entendido el

inclusión de la cláusula que finalmente fue adoptada en el artículo 17.5 de la Convención: “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo”. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2, págs. 227 y 228. Véase asimismo: Observaciones del Gobierno de Chile al Proyecto de Convención sobre Derechos Humanos, Doc. 7, 26 de septiembre de 1969, párr. 9. En sus observaciones, esos Estados plantearon que era necesario establecer excepciones al artículo 17.5, específicamente para la materia sucesoria. Las mismas no fueron tomadas en cuenta en el texto final.

³⁵⁹ Consta en los trabajos preparatorios que la delegación de República Dominicana señaló que “[e]l nuevo concepto de ‘adecuada equivalencia de responsabilidades’ [entre cónyuges] constitu[ía] una iniciativa interesante”. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos. OEA/Ser.K/XVI/1.2., Observaciones y Comentarios al Proyecto de Convención Sobre Protección De Derechos Humanos presentados por el Gobierno de la República Dominicana, pág. 63.

³⁶⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, párr. 114, y *Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica*, párr. 245.

³⁶¹ Cfr. TEDH, *Caso Tyrer Vs. Reino Unido*, No. 5856/72, Sentencia de 25 de abril de 1978, párr. 31.

³⁶² Cfr. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, párr. 245.

³⁶³ Cfr. Corte Internacional de Justicia, *Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica Vs. Nicaragua)*, Sentencia de 13 de julio de 2009, pág. 213, párrs. 64 y 66. La Corte señaló “[...] there are situations in which the parties’ intent upon conclusion of the treaty was, or may be presumed to have been, to give the terms used — or some of them — a meaning or content capable of evolving, not one fixed once and for all, so as to make allowance for, among other things, developments in international law. In such instances it is indeed in order to respect the parties’ common intention at the time the treaty was concluded, not to depart from it, that account should be taken of the meaning acquired by the terms in question upon each occasion on which the treaty is to be applied. [...] It is founded on the idea that, where the parties have used generic terms in a treaty, the parties necessarily having been aware that the meaning of the terms was likely to evolve over time, and where the treaty has been entered into for a very long period or is “of continuing duration”, the parties must be presumed, as a general rule, to have intended those terms to have an evolving meaning”.

³⁶⁴ Opinión Consultiva OC-2/82, párr. 29; Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 53, y Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, párr. 42.

concepto de familia de una manera flexible y amplia³⁶⁵. La riqueza y diversidad de la región se han visto reflejadas en los casos sometidos a la competencia contenciosa de la Corte, y ello ha dado cuenta de las diversas configuraciones familiares que pueden ser protegidas, incluyendo familias poligámicas³⁶⁶.

191. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corte no encuentra motivos para desconocer el vínculo familiar que parejas del mismo sexo pueden establecer por medio de relaciones afectivas con ánimo de permanencia, que buscan emprender un proyecto de vida conjunto, típicamente caracterizado por cooperación y apoyo mutuo. A juicio de este Tribunal, no es su rol distinguir la valía que tiene un vínculo familiar respecto de otro. No obstante, esta Corte estima que sí es obligación de los Estados reconocer estos vínculos familiares y protegerlos de acuerdo a la Convención.

192. Por estas razones, la Corte coincide con su par Europeo en cuanto a que sería una distinción artificial afirmar que una pareja del mismo sexo no puede gozar de un vínculo familiar como lo podría hacer una pareja heterosexual³⁶⁷. Asimismo, como ya se indicó, una familia también puede estar conformada por personas con diversas identidades de género y/o orientación sexual (*supra* párr. 179). El Tribunal estima importante destacar que con ello, no se está demeritando otras modalidades de familia, ni tampoco se está desconociendo la importancia de esta institución como elemento fundamental de la sociedad; por el contrario, la Corte le está reconociendo igual dignidad al vínculo afectivo de una pareja conformada por dos personas que son parte de una minoría históricamente oprimida y discriminada.

193. Quienes redactaron y adoptaron la Convención Americana no presumían conocer el alcance absoluto de los derechos y libertades fundamentales allí reconocidos, motivo por el cual, la Convención le confiere a los Estados y a la Corte la tarea de descubrir y proteger dichos alcances conforme al cambio de los tiempos. Así, la Corte considera no estar apartándose de la intención inicial de los Estados que pactaron la Convención; por el contrario, al reconocer este vínculo familiar el Tribunal se apega a dicha intención original.

194. Ahora bien, el Tribunal estima que la protección de esta modalidad familiar tiene dos vertientes. La primera, surge del artículo 1.1 de la Convención, el cual es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado (*supra* párr. 63). Asimismo, esta protección se extiende a todos los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos³⁶⁸ y, en general, a cualquier tratado internacional en materia de derechos humanos que contenga alguna cláusula de protección a la familia³⁶⁹.

³⁶⁵ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 68; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 86, y *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 92. Más recientemente, *Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina*, párr. 98.

³⁶⁶ Cfr. *Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 62 y ss.

³⁶⁷ Cfr. TEDH, *Caso Schalk y Kopf Vs. Austria*, No. 30141/04, Sentencia de 24 de junio de 2010, párr. 94, y *Caso Vallianatos y otros Vs. Grecia*, Nos. 29381/09 y 32684/09, Sentencia de 7 de noviembre de 2013, párr. 73.

³⁶⁸ Por ejemplo, el artículo XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas exige que los Estados establezcan y mantengan registros oficiales actualizados sobre sus detenidos, los cuales deberán estar a disposición de familiares. Asimismo, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores cuenta con un amplio catálogo de disposiciones que amparan no sólo a la persona mayor, sino a sus familiares.

³⁶⁹ Por ejemplo, el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que: "Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención".

195. La segunda vertiente de la protección a este tipo de modalidad familiar, remite al derecho interno de los Estados en virtud del artículo 24 de la Convención. Es decir, la “igual protección de la ley” respecto a todo el ordenamiento jurídico interno de un Estado y a su aplicación³⁷⁰ (*supra* párr. 64).

196. Al respecto, la Corte ya con anterioridad ha señalado que los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, establecen en el Principio No. 13 que todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Por lo tanto, los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, cuidados o beneficios de salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de enfermedad o muerte³⁷¹.

197. Del mismo modo, la Corte ha observado que existe una lista en expansión de derechos, beneficios y responsabilidades de las cuales las parejas del mismo sexo podrían ser titulares. Estos aspectos incluyen –entre otros– impuestos, la herencia y los derechos de propiedad, reglas de la sucesión intestada, privilegio del cónyuge en el derecho procesal probatorio, autoridad para tomar decisiones médicas, los derechos y beneficios de los sobrevivientes, certificados de nacimiento y defunción, normas de ética profesional, restricciones financieras en temas electorales, beneficios de compensación laboral, seguro de salud y custodia de los hijos³⁷². Todo ello, a juicio del Tribunal, debe ser asegurado sin discriminación alguna a las familias conformadas por parejas del mismo sexo.

198. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Corte considera que el alcance de la protección del vínculo familiar de una pareja de personas del mismo sexo trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales. Como fue constatado por este Tribunal, las implicaciones del reconocimiento de este vínculo familiar permean otros derechos como los derechos civiles y políticos, económicos, o sociales así como otros internacionalmente reconocidos. Asimismo, la protección se extiende a aquellos derechos y obligaciones establecidos por las legislaciones nacionales de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales.

199. En virtud de lo arriba descrito, en respuesta a la cuarta pregunta planteada por el Estado de Costa Rica, la cual se refiere a la protección de los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, la Corte concluye que:

La Convención Americana protege, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. La Corte estima también que deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las

³⁷⁰ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, párr. 186, y *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 94.

³⁷¹ Cfr. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 110. Asimismo, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, Principio 13. El derecho a la seguridad y a otras medidas de protección.

³⁷² Cfr. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 118. Asimismo, véase Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, *Obergefell et al. vs. Hodges, Director, Ohio Department of Health, et al.* No. 14–556. Argued April 28, 2015— 26 de junio de 2015.

parejas entre personas heterosexuales, de conformidad con el derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículos 1.1 y 24), todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar protegido entre personas del mismo sexo. Sin perjuicio de lo anterior, la obligación internacional de los Estados trasciende las cuestiones vinculadas únicamente a derechos patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, así como a los derechos y obligaciones reconocidos en el derecho interno de cada Estado que surgen de los vínculos familiares de parejas heterosexuales (*supra* párr. 198).

B. Los mecanismos por los cuales el Estado podría proteger las familias diversas

200. Con el objeto de responder a la quinta pregunta presentada por el Estado de Costa Rica, el Tribunal considera pertinente examinar cuál ha sido la práctica internacional relevante para asegurar los derechos derivados del vínculo familiar entre parejas del mismo sexo. Es así como en el presente apartado, la Corte se referirá a algunas de las medidas de orden legislativo, judicial y administrativo que han sido emprendidas para tal efecto.

201. Esta Corte constató en el caso *Duque Vs. Colombia* que diversos Estados de la región han tomado acciones legislativas, administrativas y judiciales para asegurar los derechos de parejas del mismo sexo, a través del reconocimiento tanto de la unión civil o unión de hecho, como el matrimonio igualitario³⁷³.

202. Además, el Tribunal ha sostenido reiteradamente que el artículo 1.1 de la Convención tiene dos vertientes. Por una parte, se encuentra la obligación de respeto (negativa) que implica que los Estados se deben de abstener de cometer actos que conculquen los derechos y libertades fundamentales reconocidas por la Convención³⁷⁴; por la otra, se encuentran las obligaciones de garantía (positivas) de los Estados. Estas obligaciones implican el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁷⁵. Estas obligaciones se configuran y deben manifestarse de diferentes formas, dependiendo del derecho del cual se trate. Es evidente, por ejemplo, que para asegurar la igualdad y no discriminación *de jure* y *de facto* no se requiere de los mismos actos por parte del Estado, que para asegurar el ejercicio de la libertad de expresión. Aunado a ello, se encuentra la obligación general contenida en el artículo 2 que requiere a los Estados adecuar su derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la Convención.

203. En el marco del sistema de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que es deber de los Estados asegurar que la legislación no resulte discriminatoria contra las formas no tradicionales de unión³⁷⁶ y ha indicado por ejemplo que las diferencias de trato en el otorgamiento de prestaciones por jubilación a una pareja del mismo sexo constituyen una violación del derecho a estar libre de discriminación³⁷⁷. Asimismo, tanto el

³⁷³ Cfr. *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrs. 113 a 119.

³⁷⁴ Cfr. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, párr. 139, y *Caso Valencia Hinojosa y otra Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2016. Serie C No. 327, párr. 130.

³⁷⁵ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*, párr. 189, y *Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, párr. 207.

³⁷⁶ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Irlanda, 30 de julio de 2008, CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8.

³⁷⁷ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Young Vs. Australia*, 18 de septiembre de 2003, CCPR/C/78/D/941/2000, párr. 10.4, y *X Vs. Colombia*, CCPR/C/89/D/1361/2005, párr. 9.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁷⁸, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³⁷⁹ han exhortado a los Estados a posibilitar el reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo. En este sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha encontrado que para el año 2015, 34 Estados ofrecían a las parejas del mismo sexo la posibilidad de contraer matrimonio o de establecer una unión civil, con varias de las prestaciones y los derechos del matrimonio³⁸⁰.

204. Por otro lado, esta Corte observa que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señaló en el caso *Karner Vs. Austria*, que "el objetivo de proteger la familia en el sentido tradicional es más bien abstracto y una amplia variedad de medidas concretas pueden utilizarse para implementarlo"³⁸¹. Así, el Tribunal Europeo reconoció el derecho del conviviente sobreviviente de una pareja del mismo sexo para no ser desalojado de la vivienda en calidad de sucesor de la tenencia del inmueble, calidad que la ley austríaca le confería a la persona que goza del estatus de "compañero/a permanente" ("life companion"). El Tribunal Europeo señaló que la interpretación realizada por la Suprema Corte de Austria de la ley de arrendamiento interna contradece lo estipulado en el artículo 14 (prohibición de discriminación) del Convenio Europeo en relación con el artículo 8 (protección de la vida familiar) de dicho instrumento. El Tribunal Europeo reiteró dicho razonamiento jurídico en el caso *Kozac Vs. Polonia*³⁸².

205. En el mismo sentido de lo expresado, la jurisprudencia Europea ha establecido que bajo los artículos 14 y 8 del Convenio Europeo, no son admisibles distinciones basadas en la orientación sexual de las parejas para permitirles el acceso a seguros de salud de los cónyuges no asegurados³⁸³. En el caso *Vallianatos y Otros Vs. Grecia* de 2013, la Gran Sala encontró que el Estado había violado dichos artículos puesto que la legislación que permitía registrar formalmente una unión civil, sólo estaba prevista para parejas heterosexuales³⁸⁴. En una decisión posterior del año 2015, en el caso *Oliari y Otros Vs. Italia*, el Tribunal Europeo estableció nuevamente una violación al artículo 8 del Convenio en tanto la legislación italiana no permitía a las parejas del mismo sexo acceder a ningún tipo de unión civil³⁸⁵.

206. En el caso de la Ciudad de México está permitida la "sociedad de convivencia" de las parejas del mismo sexo desde el año 2006³⁸⁶ y el matrimonio desde 2009³⁸⁷. A nivel Federal,

³⁷⁸ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Bulgaria, 11 de diciembre de 2012, E/C.12/BGR/CO/4-5, párr. 17, y Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud de los artículos 16 y 17 del Pacto, Eslovaquia, 8 de junio de 2012, E/C.12/SVK/CO/2, párr. 10.

³⁷⁹ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de Serbia, 30 de julio de 2013, CEDAW/C/SRB/CO/2-3, párr. 39.d.

³⁸⁰ Cfr. Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 67.

³⁸¹ TEDH, *Caso Karner Vs. Austria*, No. 40016/98, Sentencia de 24 de julio de 2003, párr. 41 ("The aim of protecting the family in the traditional sense is rather abstract and a broad variety of concrete measures may be used to implement it. [...] as is the position where there is a difference in treatment based on sex or sexual orientation, the principle of proportionality does not merely require that the measure chosen is in principle suited for realizing the aim sought. It must also be shown that it was necessary in order to achieve that aim to exclude certain categories of people").

³⁸² Cfr. TEDH, *Caso Kozac Vs. Polonia*, No. 13102/02, Sentencia de 2 marzo 2010, párr. 99.

³⁸³ Cfr. TEDH, *Caso P.B. y J.S. Vs. Austria*, No. 18984/02, Sentencia de 22 de julio de 2010, párrs. 40 a 44.

³⁸⁴ Cfr. TEDH. *Caso Vallianatos y otros Vs. Grecia*, Nos. 29381/09 y 32684/09, Sentencia de 7 de noviembre de 2013, párrs. 90 a 92.

³⁸⁵ Cfr. TEDH. *Caso Oliari y Otros Vs. Italia*, Nos. 18766/11 y 36030/11, Sentencia de 21 de julio de 2015, párr. 185.

³⁸⁶ Cfr. México. México DF, Asamblea legislativa del Distrito Federal, Ley de sociedad de convivencia para el Distrito Federal, 16 de noviembre de 2006.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en 2015 que: "La ley de cualquier entidad federativa que, por un lado, considere que la finalidad de[l] [matrimonio] es la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional". La Suprema Corte señaló que pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial o con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso a dicha institución a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción fue considerada discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". La Suprema Corte estimó que dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión y "recordó que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual"³⁸⁸.

207. En Uruguay, desde el año 2007, existe una Ley sobre la Unión Concubinaría que se aplica a las parejas del mismo sexo que incluye a los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia a las personas que hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida en unión concubinaría de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual³⁸⁹. Posteriormente, desde el 2013, Uruguay adoptó el matrimonio de las parejas del mismo sexo³⁹⁰.

208. En el caso de Argentina, la ciudad de Buenos Aires autorizó la unión civil de las parejas del mismo sexo desde el año 2002³⁹¹. A nivel nacional, el matrimonio de las parejas del mismo sexo es legal desde el año 2010³⁹². La ley precisa que "el matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo"³⁹³.

209. En Brasil, el 5 de mayo de 2011, el Supremo Tribunal Federal garantizó a las parejas de mismo sexo los mismos derechos que los de las parejas heterosexuales³⁹⁴. Asimismo, el 14 de mayo de 2013, el Consejo Nacional de Justicia declaró que no es posible negar el matrimonio o las uniones de hecho de las parejas del mismo sexo sobre la base del principio de no discriminación³⁹⁵.

210. Del mismo modo, en Chile, a partir de abril de 2015 cobró vigencia la ley que crea el acuerdo de unión civil que beneficia a parejas del mismo sexo, quienes en caso de suscribir

³⁸⁷ Cfr. México. México DF, Código civil para el Distrito Federal, párrs. 2, y 146 y ss.

³⁸⁸ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera sala, 19 de Junio de 2015, 1a./J.43/2015.

³⁸⁹ Cfr. Uruguay, Ley No. 18.246, "Unión Concubinaría", 27 de Diciembre de 2007, Artículo 14. Agregase al artículo 25 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, el siguiente literal: Las concubinas y los concubinos, entendiéndose por tales las personas que, hasta el momento de configuración de la causal, hubieran mantenido con el causante una convivencia ininterrumpida de al menos cinco años en unión concubinaría de carácter exclusivo, singular, estable y permanente, cualquiera sea su sexo, identidad, orientación u opción sexual y que no resultare alcanzada por los impedimentos dirimentes establecidos en los numerales 1º, 2º, 4º y 5º del artículo 91 del Código Civil".

³⁹⁰ Cfr. Uruguay, Ley No. 19.075, aprobada por el Parlamento el 10 de abril 2013 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 3 de mayo 2013.

³⁹¹ Cfr. Argentina. Ciudad de Buenos Aires, Ley No. 1004, 12 diciembre de 2002.

³⁹² Cfr. Argentina. Ley No. 26.618: "matrimonio civil", sancionada el 15 de Julio de 2010, promulgada el 21 de Julio de 2010.

³⁹³ Argentina. Ley No. 26.618, artículo 2 que sustituye el artículo 172 del Código Civil.

³⁹⁴ Cfr. Brasil. Supremo Tribunal Federal, Ação Direta de Inconstitucionalidade (ADI) No. 4277, 5 de mayo de 2011.

³⁹⁵ Cfr. Brasil. Conselho Nacional de Justiça, Resolução No. 175, 14 de mayo de 2013.

dicho acuerdo pasan a estar relacionadas por un parentesco de afinidad. Esa unión de convivencia civil genera efectos patrimoniales y no patrimoniales (artículos 14 a 12)³⁹⁶.

211. Asimismo, en Ecuador, la unión de hecho de parejas del mismo sexo fue reconocida en el año 2015 a través de una reforma del código civil³⁹⁷. Desde el año 2014 una resolución de la dirección general de registro civil, identificación y cedulación permitía la inscripción en el registro civil de una unión de hecho³⁹⁸.

212. En el caso de Colombia, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-577-11, que "las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual"³⁹⁹. Más adelante, el 7 de abril de 2016 la Corte Constitucional reconoció el matrimonio entre parejas del mismo sexo. En esa oportunidad, la Corte señaló que no había motivo constitucionalmente atendible que justifique negar al compañero o compañera del mismo sexo que sobrevive al causante el derecho a recoger la herencia de la persona con quien conformó una familia, menos aún si, con el propósito protector que inspira la regulación superior de la familia, ese derecho ya ha sido reconocido al compañero o compañera permanente que sobrevive tratándose de la unión de hecho integrada por heterosexuales, también reconocida como familia y, por este aspecto, equiparable a la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Finalmente, la Corte ha enfatizado que la familia conformada por personas del mismo sexo es, como las demás, "institución básica y núcleo fundamental de la sociedad", por lo que "merece la protección de la sociedad misma y del Estado"⁴⁰⁰.

213. En Canadá, desde el 20 de julio de 2005 se legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo a nivel federal⁴⁰¹. Sin embargo, esa disposición ya había sido adoptada en varios Estados canadienses con anterioridad a esa fecha⁴⁰². Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos reconoció que el derecho al casarse le asistía también a las parejas del mismo sexo⁴⁰³.

214. Existen, además, otros mecanismos de protección de los derechos que derivan del vínculo familiar entre parejas del mismo sexo, que no crean figuras jurídicas en particular, sino que se refieren a derechos o instituciones jurídicas que operan en campos específicos. Así, por ejemplo, la Corte observa que algunos Estados han emprendido acciones que buscan proteger el derecho a la salud, a la seguridad social en pensiones, a la extensión de la obligación de alimentos entre los miembros de la pareja y a los derechos hereditarios, entre otros. Tal es el caso de Costa Rica, que por medio de actos administrativos ha dado acceso a beneficios

³⁹⁶ Cfr. Chile. Ley No. 20.830: Del acuerdo de Unión civil y de los convivientes civiles, promulgada el 13 de abril de 2015 y publicada el 21 de abril de 2015.

³⁹⁷ Cfr. Ley Reformatoria al Código Civil, 19 de junio de 2015-10-06.

³⁹⁸ Cfr. Ecuador. Dirección del Registro Civil. Resolución No. 0174.

³⁹⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-577-11.

⁴⁰⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C238-12 y SU-214/16.

⁴⁰¹ Cfr. Canadá. Canadá Civil Marriage Act (full title: "An Act respecting certain aspects of legal capacity for marriage for civil purposes"), 20 de julio de 2005.

⁴⁰² Cfr. Ontario. Corte de apelaciones. *Halpern Vs. Canada*, 10 de junio de 2003; Columbia Británica. Corte de apelaciones. *Barbeau Vs. British Columbia*, 8 de julio de 2003; Quebec. Corte de apelaciones. *Catholic Civil Rights League Vs. Hendricks*, 19 de marzo de 2004; Yukon. Suprema Corte del territorio del Yukon. *Dunbar & Edge Vs. Yukon*, 14 de julio de 2004; Manitoba. Corte del Banco de la Reina. *Vogel et al. Vs. Attorney General of Canada*, 16 de septiembre de 2004; Suprema Corte de Nueva Escocia. *Boutilier Vs. Nova Scotia*, 24 de septiembre de 2004; Saskatchewan. Corte del Banco de la Reina (División de Derecho de Familia). *N.W. Vs. Canada*, 5 de noviembre de 2004; Terranova y Labrador. Corte Suprema. *Pottle et al. Vs. Attorney General of Canada et al*, 21 de diciembre de 2004; Nuevo Brunswick. Corte del Banco de la Reina. *Harrison Vs. Canada*, 23 de junio de 2005.

⁴⁰³ Cfr. Estados Unidos de América. Corte Suprema de Justicia, Caso *Obergefell et al. Vs. Hodges, Director, Ohio Department of Health, et al*, No. 14-556. Argued April 28, 2015— 26 de junio de 2015.

familiares del seguro social a parejas del mismo sexo⁴⁰⁴. Del mismo modo, ha dado acceso al régimen de "Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social" que permite que tengan acceso a beneficios de pensión por fallecimiento de una de las personas que integran la pareja⁴⁰⁵.

215. Colombia por medio de sucesivas sentencias de la Corte Constitucional extendió el reconocimiento de una serie de derechos derivados de vínculos familiares a parejas del mismo sexo, sobre la base del reconocimiento al derecho a la identidad, a la dignidad humana y a la no discriminación⁴⁰⁶. De esta manera, en materia de salud se extendió la cobertura familiar del Plan Obligatorio de Salud a las parejas del mismo sexo⁴⁰⁷, se reconoció el derecho a la pensión de sobrevivientes a las parejas del mismo sexo⁴⁰⁸, y se reconocieron, a su vez, los derechos sucesorios de las personas que viven en Unión Marital de Hecho⁴⁰⁹.

216. En Argentina, desde el año 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había reconocido el derecho a la pensión a los convivientes del mismo sexo⁴¹⁰. En 2011, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el derecho al pago retroactivo de la pensión por fallecimiento a las parejas del mismo sexo a partir de la muerte de su pareja⁴¹¹. En Brasil, por su parte, el 10 de diciembre de 2010, se reconoció por un decreto ejecutivo el derecho a las parejas del mismo sexo a recibir pensión por la muerte de uno de los cónyuges⁴¹².

217. De conformidad con lo anterior, la Corte observa que existen medidas administrativas, judiciales y legislativas de diversa índole que pueden ser adoptadas por los Estados para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo. Como fue mencionado con anterioridad, los artículos 11.2 y 17 de la Convención no protegen un modelo en particular de familia, y ninguna de estas disposiciones puede ser interpretada de manera tal que se excluya a un grupo de personas a los derechos allí reconocidos.

218. En efecto, si un Estado decide que para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas, y por ende, opta por extender las instituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo – incluyendo el matrimonio–, de conformidad con el principio *pro persona* contenido en el artículo 29 de la Convención, tal reconocimiento implicaría que esas figuras extendidas estarían también protegidas por los artículos 11.2 y 17 de la Convención. El Tribunal considera que este sería el medio más sencillo y eficaz para asegurar los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

219. Por otra parte, la Corte reitera su jurisprudencia constante en cuanto a que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países respecto del respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o

⁴⁰⁴ Cfr. Costa Rica. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Junta Directa, Acuerdo No. 47.069 de 22 de mayo de 2014. Véase asimismo, Decreto Ejecutivo Nº 38999 de 15 de mayo de 2015.

⁴⁰⁵ Cfr. Costa Rica. Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Junta Directa, Acuerdo No. 59.994 de 30 de junio de 2016.

⁴⁰⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-075 de 2007.

⁴⁰⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-811 de 2007.

⁴⁰⁸ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-336 de 2008.

⁴⁰⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-283 de 2011.

⁴¹⁰ Cfr. Argentina. Administración Nacional de la Seguridad Social, Resolución No.671/2008 de la ANSeS sobre pensión para viudos/as de parejas del mismo sexo, 19 de agosto de 2008.

⁴¹¹ Cfr. Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, "P., A. c/ ANSeS s/ pensiones", 28 de junio de 2011.

⁴¹² Cfr. Brasil. Superintendência Nacional De Previdência Complementar, Portaria Nº 941, 9 de diciembre de 2010.

restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido⁴¹³ (*supra* párr. 83).

220. Establecer un trato diferente entre las parejas heterosexuales y aquellas del mismo sexo en la forma en que puedan fundar una familia –sea por una unión marital de hecho o un matrimonio civil– no logra superar un test estricto de igualdad (*supra* párr. 81) pues, a juicio del Tribunal, no existe una finalidad que sea convencionalmente aceptable para que esta distinción sea considerada necesaria o proporcional.

221. La Corte advierte que para negar el derecho de acceder a la institución del matrimonio, típicamente se esgrime como argumento que su finalidad es la procreación y que ese tipo uniones no cumplirían con tal fin. En este sentido, la Corte estima que esa afirmación es incompatible con el propósito del artículo 17 de la Convención, a saber la protección de la familia como realidad social⁴¹⁴. Asimismo, la Corte considera que la procreación no es una característica que defina las relaciones conyugales, puesto que afirmar lo contrario sería degradante para las parejas –casadas o no– que por cualquier motivo carecen de capacidad *generandi* o de interés en procrear.

222. Por otro lado, el significado de la palabra “matrimonio” al igual que la de “familia” ha variado conforme al paso de los tiempos (*supra* párr. 177). Si bien la etimología es siempre ilustrativa, nadie pretende una imposición semántica de la etimología, pues de lo contrario se debería igualmente excluir del lenguaje otra numerosa cantidad de vocablos cuya semántica se aparta de su etimología.

223. Aunado a lo anterior, la evolución del matrimonio da cuenta de que su actual configuración responde a la existencia de complejas interacciones entre aspectos de carácter cultural, religioso, sociológico, económico, ideológico y lingüístico⁴¹⁵. En ese sentido, la Corte observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. El Tribunal reconoce el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y en la dignidad de las personas que la profesan; no obstante, éstas no pueden ser utilizadas como parámetro de convencionalidad puesto que la Corte estaría impedida de utilizarlos como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos. En tal sentido, el Tribunal es de la opinión que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual. Es así como en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de esta Corte, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita, y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro⁴¹⁶.

224. Asimismo, a consideración del Tribunal, crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de cualquier sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación. Conforme a ello, existiría el matrimonio para quienes, de acuerdo al estereotipo de heteronormatividad, fuesen considerados “normales” en tanto que otra institución de idénticos efectos pero con otro nombre, se indicaría para quienes fuesen considerados “anormales” según el mencionado estereotipo. Con base en ello, para la Corte, no es admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que se configuraría una distinción

⁴¹³ Cfr. *Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 92, *Caso Duque Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 123, y *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*, párr. 124.

⁴¹⁴ Véase al respecto, Suprema Corte de Justicia de México, primera sala, 19 de Junio de 2015, 1a./J.43/2015.

⁴¹⁵ Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-214/16.

⁴¹⁶ Véase al respecto, Corte Constitucional de Sudáfrica. *Minister of Home Affairs and Another v Fourie and Another* (CCT 60/04) [2005] ZACC 19; 2006 (3) BCLR 355 (CC); 2006 (1) SA 524 (CC), Sentencia de 1 de diciembre de 2005.

fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana.

225. Por otra parte, como ya fuera señalado, el Tribunal entiende que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida (artículos 7.1 y 11.2). Además, la Corte considera que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes (artículos 11.2 y 17)⁴¹⁷. Al afirmar esto, el Tribunal no se encuentra restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estima necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado (*supra* párr. 33).

226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

227. De cualquier manera, los Estados que aún no garanticen a las personas del mismo sexo su derecho de acceso al matrimonio, están igualmente obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación de estas personas, debiendo por ende, garantizarles los mismos derechos derivados del matrimonio, en el entendimiento que siempre se trata de una situación transitoria.

228. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en respuesta a la quinta pregunta del Estado de Costa Rica, en torno a si es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación, la respuesta de la Corte es que:

Los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.

IX OPINIÓN

⁴¹⁷ Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-214/16.

229. Por las razones expuestas, en interpretación de los artículos 1.1, 2, 11, 17, 18 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

LA CORTE,

DECIDE

por unanimidad, que:

1. Es competente para emitir la presente opinión consultiva, en los términos establecidos en los párrafos 13 a 29.

Y ES DE OPINIÓN

por unanimidad, que:

2. El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116.

por unanimidad, que:

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.

por unanimidad, que:

4. El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género auto-percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos: a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la

gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales. En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana en los términos establecidos en los párrafos 162 a 171.

por unanimidad, que:

5. El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza administrativa el cual puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión en los términos establecidos en los párrafos 162 a 171.

por unanimidad, que:

6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199.

por unanimidad, que:

7. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218.

por seis votos a favor y uno en contra, que:

8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.

El juez Humberto Antonio Sierra Porto hizo conocer a la Corte su voto individual concurrente, y el juez Eduardo Vío Grossi su voto individual parcialmente disidente, los cuales acompañan esta opinión consultiva.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica.

Roberto F. Caldas
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017,
SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.
IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN
A PAREJAS DEL MISMO SEXO.
(OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE
GÉNERO, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO
(INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, EN RELACIÓN
CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)**

INTRODUCCIÓN.

1. Se emite el presente voto individual¹ a la Opinión Consultiva indicada en el título², a fin de expresar las razones tanto por las que se coincide, en los términos que más adelante se indican, con 7 de sus Decisiones, como por las que se discrepa de lo expresado en la que figura como su 8ª Decisión³. Aquellas procuran facilitar la comprensión tanto de las respuestas que se suministra a las "preguntas específicas"⁴ planteadas por Costa Rica⁵ en la solicitud de autos, como de la disidencia que se plantea en cuanto a la mencionada 8ª decisión. Adicionalmente, se aprovecha esta oportunidad para señalar los motivos por los que se coincide en la alusión que en la OC 24 se hace al control de convencionalidad.

¹ Art.66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.*"
Art. 75.3 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "*Todo Juez que haya participado en la emisión de una opinión consultiva tiene derecho a unirse a la de la Corte, su voto concurrente o disidente, el cual deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la comunicación de la opinión consultiva. Para su publicación se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.1.a de este Reglamento.*"

En adelante, cada vez que se aluda a "la Convención" se entenderá que es a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Igualmente, en lo sucesivo, cuando se haga referencia a un artículo, sin otra referencia, se debe entender que corresponde a uno de la Convención.

² En adelante, la OC 24. Y asimismo, en lo que sigue, cada vez que se señale en las notas a pie de página a un párrafo, se empleará la abreviatura "párr." y se entenderá que corresponde a la OC 24.

³ "De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228 de esta Opinión Consultiva."

⁴ Art.72.1.b., del mismo Reglamento: "*La solicitud de una opinión consultiva presentada de conformidad con el artículo 64.2 de la Convención deberá señalar: ...b. las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte;...*"

⁵ En adelante, el Estado.

2. Y obviamente, antes de proceder a ello, es indispensable reiterar lo que se ha expresado en otras oportunidades, en orden a que este parecer se formula, por una parte, con pleno y absoluto respeto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶ y sus integrantes y por la otra, como una demostración evidente del diálogo y de la diversidad de pareceres que existe en su interior, todo ello, consecuentemente, en vista a una mejor comprensión de su función y del desarrollo de su jurisprudencia y de los derechos humanos⁷.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

A. OBSERVACIONES GENERALES.

3. Como primera observación preliminar, procede reiterar que la Corte ha sido convencionalmente establecida como una instancia autónoma, lo que le demanda ser estricta en el ejercicio de su competencia. En tal sentido, ella debe proceder conforme, entre otras consideraciones, al principio de derecho público de que únicamente puede hacer lo que la norma le permite.

4. También parece necesario recordar que la Corte ejerce sus competencias, tanto contenciosa⁸ como consultiva o no contenciosa⁹, conforme al Derecho Internacional Público y, en especial, el Derechos Internacional de los Derechos Humanos, manifestado en la Convención. No lo hace, pues, de acuerdo al Derecho Nacional de los Estados americanos. En el ejercicio de las referidas competencias, este último es considerado sea como un mero hecho del que se pueden desprender consecuencias jurídicas para el respectivo Estado sea como un acto que forma o da cuenta de una costumbre internacional o de un principio general de derecho, vale decir, de una de las otras dos fuentes autónomas del Derecho Internacional, que, junto con los tratados¹⁰, lo crea.

⁶ En adelante, la Corte.

⁷ Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vío Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Lagos del Campo Vs. Perú, Sentencia de 31 de agosto de 2017, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸ Art.62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "*La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.*"

⁹ Art. 64: "*1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.*
2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales."

¹⁰ Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "*1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:*

a.- las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
b.- la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
c.- los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
d.- las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.

5. Asimismo, cabe destacar que los asuntos respecto de los que la Corte ejerce sus competencias, pueden comprender también aspectos que integran la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado, también conocida como dominio reservado y, en otras latitudes, como margen de apreciación de los Estados. La citada jurisdicción se encuentra contemplada en la Carta de las Naciones Unidas¹¹, en la Carta de la Organización de los Estados Americanos¹² y aunque de manera más indirecta, también en la Convención¹³.

6. La jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado implica, por una parte, que el Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no abarca a todas las actividades de los sujetos de derecho internacional y, particularmente, de los Estados¹⁴, y por la otra, que en cuanto a las que no regula o los aspectos que no comprende de las acciones u omisiones estatales, el respectivo Estado goza de la competencia y autonomía para hacerlo¹⁵. De allí se desprende que, en el referido ejercicio, la Corte debe considerar dicha institución jurídica como aun real en la estructura jurídica internacional, aunque no con la misma amplitud e intensidad que antaño.

7. Igualmente, es menester reiterar que a la Corte no le corresponde, en el ejercicio de sus competencias, modificar la Convención, por lo que su jurisdicción consultiva o no contenciosa no

2. *La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo conviniere.*"

Esta disposición no contempla a los actos jurídicos unilaterales y a las resoluciones de organizaciones internacionales declarativas de derecho, como fuente autónoma los primeros y en tanto fuente auxiliar las segundas.

¹¹ Art.2.7: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII".

¹² Art.1, inc.2: "La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros."

¹³ Preámbulo, 2º párr.: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;"

¹⁴ "La cuestión de si un asunto determinado corresponde o no a la jurisdicción exclusiva del Estado, es una cuestión esencialmente relativa, la que depende del desarrollo de las relaciones internacionales. En el estado actual del desarrollo del derecho internacional, la Corte es de opinión que los asuntos relativos a la nacionalidad pertenecen, en principio, a ese dominio reservado". Corte Permanente de Justicia Internacional, Opinión Consultiva sobre ciertos decretos de nacionalidad dictados en la zona francesa de Túnez y Marruecos, Serie B Nº 4 Pág. 24.

¹⁵ Protocole n° 15 portant amendement à la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales, art.1: "A la fin du préambule de la Convention, un nouveau considérant est ajouté et se lit comme suit: Affirmant qu'il incombe au premier chef aux Hautes Parties contractantes, conformément au principe de subsidiarité, de garantir le respect des droits et libertés définis dans la présente Convention et ses protocoles, et que, ce faisant, elles jouissent d'une marge d'appréciation, sous le contrôle de la Cour européenne des Droits de l'Homme instituée par la présente Convention."

debe transformarse en el ejercicio de la función normativa, la que, en general, está expresamente conferida a los Estados¹⁶ y en caso de la Convención, a sus Estados Partes¹⁷.

8. Al efecto, es conveniente llamar la atención acerca de que, si la Corte asumiera, tácita o expresamente, la función normativa interamericana bajo el amparo del ejercicio de su función de interpretar la Convención, podría afectar seriamente el derecho de los Estados a formular reserva de la norma convencional interpretada.

9. Del mismo modo, es preciso tener en cuenta que la función de interpretación consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición que admite dos o más posibilidades de aplicación y, por ende, indicando la que es procedente. A ello precisamente se dirigen las normas de interpretación establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, esto es, a determinar la voluntad de los Estados Partes empleando de manera armónica y simultáneamente el principio de buena fe, los términos de los mismos, en el contexto de éstos y el objeto y fin perseguido. Ninguno de esos criterios o métodos de interpretación puede omitirse y tampoco privilegiarse. El resultado de esa operación no consiste, por lo tanto, en expresar lo que desee que la norma disponga, sino lo que efectiva y objetivamente establece.

10. Asimismo, este escrito se sustenta en la convicción, por una parte, de que lo que le corresponde a la Corte en el ejercicio de su competencia consultiva o no contenciosa es

¹⁶ Art. 39 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Norma general concerniente a la enmienda de los tratados. Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

Art.40 de la misma Convención: "Enmienda de los tratados multilaterales. 1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado que no llegue a serlo en ese acuerdo, con respecto a tal Estado se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado."

¹⁷ Art. 31: "Reconocimiento de Otros Derechos. Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

Art.76:"1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."

Art. 77:"1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo."

únicamente¹⁸ sea “interpretar” la Convención u otros tratados sobre derechos humanos sea determinar la “compatibilidad” de una ley interna con tales instrumentos¹⁹, y por la otra, que, en consecuencia y por esencia, la opinión consultiva no es vinculante para los Estados Partes de la Convención ni para los otros miembros de la Organización de los Estados Americanos²⁰, por lo que no procede que ordene la adopción de alguna conducta.

11. Así, en autos se trata, por ende, del ejercicio de una competencia distinta a la contenciosa, en la que a la Corte le corresponde “aplicar e interpretar”²¹ la Convención, resolviendo una controversia, siendo el fallo obligatorio para los Estados Partes de la causa de que se trate²². Por el contrario, con la opinión consultiva no se decide “que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención” ni, por tanto, se dispone “que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados” ni que, si “fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”²³.

12. En la opinión consultiva, por el contrario, se responde a una consulta “acerca de la interpretación de (la) Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos” o se da una opinión “acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y” los señalados instrumentos internacionales. La competencia no contenciosa o consultiva de la Corte no consiste, entonces, en ordenar o disponer sino más bien en convencer. Su condición de no vinculante es la principal diferencia con la competencia contenciosa y es lo que fundamentalmente la caracteriza.

13. En definitiva, las opiniones consultivas son concebidas en la Convención como pronunciamientos que permiten advertir a los Estados del riesgo que asumen, llegado el caso, de que se les reclame y se declare su responsabilidad si su proceder no se ajusta a aquellos²⁴. Es eso

¹⁸ A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante, la Comisión, le corresponde, de acuerdo al art. 41, “la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”.

¹⁹ Nota N° 9. En lo sucesivo, cada vez que se indique “Nota”, se entenderá que se refiere a la nota de pie de página correspondiente.

²⁰ En adelante, OEA.

²¹ Nota N° 8.

²² Art. 68: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

²³ Art.63.1.: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

²⁴ Voto individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú, Sentencia de 23 de Noviembre de 2017, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

precisamente lo que se afirma en la OC 24, reiterando lo sostenido en otras en ocasiones²⁵, en cuanto al control de convencionalidad realizado a través de una Opinión Consultiva, esto es, que:

*"a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección a personas LGBTI y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos."*²⁶

14. En ese orden de ideas, implícitamente se señala que dicho control reposa, en mayor medida que las resoluciones o fallos vinculantes u obligatorios de la Corte, en la sabiduría, imparcialidad y justicia que deben emanar de sus pronunciamientos.

15. Ello importa, en consecuencia, que las opiniones consultivas que versan sobre la interpretación de la Convención u otros tratados, no deben, por naturaleza, referirse a un caso en particular sino a situaciones que conciernan a la mayoría o a todos los Estados miembros de la OEA, por lo que, por su propia naturaleza, se formulan en términos generales y aún abstractos.

16. De allí se colige que se puede compartir una opinión consultiva, aunque no lo sea en todos y exactos y precisos términos que ella emplee o por todos los fundamentos que exprese sobre cada asunto que aborde.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE LA OC 24.

17. En lo pertinente específicamente a la OC 24, habría que indicar, por de pronto, que el objeto de la consulta era *"el reconocimiento del cambio de nombre a de acuerdo (o partir de la) identidad de género"* y *"de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo"*. En efecto, ello deriva tanto de las *"preguntas específicas"*²⁷ formuladas de conformidad a lo

²⁵ Párr. 31 OC 21.

²⁶ *Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores Cesados de Petroperú, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Empresa Nacional de Puertos Vs. Perú, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).*

²⁷ "1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?

2. En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?;

3. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?

4. Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la

establecido en el artículo 70.1 del recién citado Reglamento²⁸ como de la finalidad del pronunciamiento que se requiere de la Corte²⁹.

18. En segundo término, procede igualmente llamar la atención acerca de que tanto en la petición de consulta como en la OC 24, se alude al derecho a la no discriminación u obligación convencional de no discriminación. En la primera, en lo que dice relación con la identidad de género de las personas y la segunda, en lo que respecta a las personas LGTBI. Y ello se hace invocando lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención³⁰.

19. Se colige de la norma recién citada, que la obligación que establece dice relación con todos "los derechos y libertades reconocidos en" la Convención. También se desprende de aquella que la citada obligación lo es respecto de "toda persona (que) esté sujeta a" la jurisdicción del Estado de que se trate, es decir, de acuerdo al artículo 1.2, lo es en relación a "todo ser humano" que se encuentre bajo el control efectivo del Estado, por cualquier causa que sea. Y también se desprende de la transcrita disposición que la señalada obligación no puede ser restringida, cualquiera sea la "condición social" o categoría o situación especial en que se halle una persona³¹.

20. En definitiva, por lo tanto, lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención rige en lo que respecta a todas las personas, entre las que indudable e indiscutidamente se deben entender comprendidas las personas LGTBI.

21. Pues bien, para una cabal comprensión de lo contemplado en el referido artículo, parece menester precisar, lo más posible, el concepto de discriminación.

CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

5. En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación??"

²⁸ "Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte." *Supra* nota N° 3.

²⁹ Párr.1: "...(e) Estado "presentó la solicitud de Opinión Consultiva con el fin de que el Tribunal se pronuncie sobre: a.[L]a protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una; b.[L]a compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley n° 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención" y c.[L]a protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo".

³⁰ "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

³¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 23ª.Edición en línea, "2.f.Condición social de unas personas respecto de las demás."

22. La Corte ha hecho suyo³² el concepto de discriminación proporcionado por el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Según tal concepto, una distinción, exclusión, restricción, preferencia o diferencia de trato que se establezca será discriminación siempre y cuando ello tenga “*por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. Ergo, si no tiene dicho objeto o resultado, no constituiría discriminación y sería, por ende, permitida.

23. Por otra parte, es de destacar que el citado concepto de discriminación corresponde a lo que en el Diccionario de la Real Academia Española se entiende por él, vale decir, “*seleccionar excluyendo*” y “*dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, etc.*”³³ Es en definitiva, por ende, la desigualdad en el trato por los motivos indicados lo que caracteriza a la discriminación.

24. De allí, por lo tanto, que la discriminación solo se concibe si, a personas que se encuentran en una misma o igual condición o situación jurídica, se les trata de manera distinta, afectando, así, el ejercicio o goce de sus derechos humanos. En tal orden de ideas se podría decir, por ejemplo, que si a niños o mujeres se les concediera un trato diferente de los que se le dan, respectivamente, a otros niños³⁴ u otras mujeres³⁵, afectando el reconocimiento o goce de sus derechos humanos, habría discriminación.

25. Lo anterior implica, en consecuencia, que puede haber diferencias en la situación de las personas, lo que repercutiría en relación a los derechos humanos. Al efecto la Corte ha afirmado:

"que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"³⁶, por lo que "no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana."³⁷

³² “*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas*”. Párr.62.

³³ 23ª. Edición en línea.

³⁴ Art. 19: “*Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”

³⁵ Art. 4.5: “*No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*”

³⁶ OC-4/84 cit. párr. 56.

³⁷ *Idem*, párr. 57.

26. Pues bien, el tema planteado en autos dice relación con que si la Convención permite que se haga una diferencia o distinción de trato o de tratamiento del Estado respecto de personas en cuanto al "cambio de nombre ..., de acuerdo con la identidad de género de cada una" o "a partir de su identidad de género" y al reconocimiento de "todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo".

27. A este respecto, parece útil subrayar que en la consulta en comento no se demanda un pronunciamiento acerca del concepto y alcance de la identidad de género en tanto categoría protegida por la Convención, en otras palabras, no se solicita una interpretación en cuanto a la identidad de género según disposiciones convencionales. Por el contrario, el Estado afirma que "la identidad de género ya fue reconocida por la Corte como una categoría de discriminación protegida por la Convención"³⁸, lo que es ratificado por la OC 24³⁹.

28. Es decir, de acuerdo a la señalada petición, se debía entender que el reconocimiento de la identidad de género como categoría protegida por la Convención, ya aconteció, que es, por lo tanto, un hecho, que se da por supuesto sobre la base del que se requirió la OC 24 y, por ende, no sujeto a discusión. Es por ese motivo que no era, pues, indispensable que OC 24 se refiriera a la identidad de género en los términos que lo hace⁴⁰, máxime cuando no alteró su parecer expresado con anterioridad⁴¹.

29. Con todo, cabe hacer notar que en la oportunidad del mencionado reconocimiento, no se citó ningún tratado o instrumento jurídico vinculante para los Estados Miembros de la OEA que incluyera el término de identidad de género y que en la OC 24 se mencionan, al respecto, a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, del 2015, que el 11 de enero de 2017 entró en vigencia únicamente para los ocho Estados Americanos que la han ratificado y a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, de 2013, la que, sin embargo, no ha sido, a la fecha, ratificada por ningún Estado americano.

30. Ahora bien, sin perjuicio de lo expresado, es menester señalar que la "condición social" a que se refiere el artículo 1.1. de la Convención, incluyendo en ella a la identidad de género, es una cuestión de hecho, vale decir, que se debe considerar de conformidad a cómo existe en la realidad, del mismo modo que acontece, por ejemplo, con "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas, el origen nacional o social, la posición o el nacimiento." Las normas pueden regular o regulan estos aspectos de la vida de las personas, pero no las crean.

³⁸ Párr.2.

³⁹ Párr.78.

⁴⁰ Parte VI, *El derecho a la Igualdad y a la No discriminación de personas LGTBI, B. Sobre la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, como categorías protegidas por el artículo 1.1. de la Convención, párrs. 68 a 80.*

⁴¹ *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrs. 83 a 93.*

31. Teniendo presente todo lo precedentemente señalado y habida cuenta lo dispuesto en su Reglamento en esta materia⁴², el presente voto da cuenta, en definitiva, de cómo entiende las respuestas proporcionadas en la OC 24 a las “*específicas preguntas*” formuladas y que la Corte no alteró⁴³.

II. LAS CONSULTAS FORMULADAS.

32. La petición elevada en autos comprendió cinco “*preguntas específicas*”.

A. CAMBIO DE NOMBRE.

33. La primera “*pregunta específica*” fue planteada en los siguientes términos:

“Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2⁴⁴ y 18 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?”

34. Esta “*pregunta específica*” fue planteada con el fin de que la Corte se pronunciara sobre:

“[L]a protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24⁴⁵ en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una.”

35. La petición en comento únicamente se restringe, entonces y principalmente, al cambio de nombre, uno de los elementos que configuran la identidad de las personas. En consecuencia, la interrogante en cuestión concierne, fundamentalmente, a la interpretación de lo previsto en el artículo 18 de la Convención⁴⁶.

36. Pues bien, la referida pregunta se puede responder en el sentido de que, habida cuenta lo que dispone el recién aludido artículo, la forma de asegurar el derecho al nombre debe ser reglamentada por la ley, esto es, la propia norma convencional remite tal asunto al ámbito de la jurisdicción doméstica o exclusiva del Estado. Ciertamente, en tal caso, la ley debe respetar lo previsto en los artículos 1.1 y 24 de la Convención y la eventual restricción que contemple, debe ser necesaria para los fines convencionales y acorde al principio de proporcionalidad.

⁴² Art.70.1 del Reglamento de la Corte: “Las solicitudes de opinión consultiva previstas en el artículo 64.1 de la Convención deberán formular con precisión las preguntas específicas sobre las cuales se pretende obtener la opinión de la Corte”.

⁴³ Párr.29.

⁴⁴ “Protección de la Honra y de la Dignidad. ... 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

⁴⁵ “Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

⁴⁶ “Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

37. Siendo eso así, obviamente dicha reglamentación debe contemplar la posibilidad de que el titular del derecho al nombre decida cambiar este último. Téngase presente, a este respecto, que, por lo general, el nombre se impone al nacer, de modo que, en rigor, el titular del derecho al nombre no lo ejerce en ese instante.

38. El derecho a cambiar de nombre emerge, entonces, una vez que se tiene. Y, consecuentemente, el ejercicio de aquél asimismo se ubica en la esfera de la jurisdicción doméstica, interna o exclusiva del Estado, como de hecho así ocurre en todos los Estados Partes de la Convención.

39. Así las cosas, el asunto dice relación, por general y más bien, con el control de convencionalidad que debe realizar la Corte en cada caso contencioso que se le someta, respecto de las condiciones que el correspondiente Estado Parte de la Convención ha establecido o establezca para que el cambio de nombre proceda o, como lo expresa la OC 24, en cuanto a "*los procedimientos adecuados*"⁴⁷ que disponga al efecto.

40. En ese sentido, dicho control deberá versar, por de pronto, sobre la factibilidad de que tales condiciones efectivamente posibiliten el ejercicio del derecho al cambio de nombre y que no lo sujeten a una decisión de la autoridad, que pudiese devenir en discriminatoria⁴⁸ respecto de los derechos al nombre, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la igualdad ante la ley.

41. Las condiciones aludidas deben tener por finalidad, entonces, asegurar que el ejercicio del citado derecho sea efectivo y por cierto, no deben implicar la vulneración de derechos de terceros, incluyendo los de la sociedad en su conjunto y al principio de la seguridad jurídica. En suma, dichas condiciones deben procurar que la decisión que el Estado adopte ante una solicitud de cambio de nombre no sea arbitraria.

42. De allí se desprende, en consecuencia, que el motivo por el que una persona solicita el cambio de nombre no debe ser, por lo general, un elemento a considerar para permitirlo. Al Estado no le competiría pronunciarse sobre el particular. Solamente debería asegurarse de que el cambio de nombre solicitado no afecte, se reitera, a derechos de terceros. En definitiva, el correspondiente Estado no podría negarse al cambio de nombre en razón del motivo, cualquiera que sea, que el solicitante invoque para requerirlo. Incluso, no se debería exigir que se exprese motivo para ello.

43. En suma, si el Estado se negase la solicitud de cambio de nombre, incurriría, salvo que lo hiciese fundadamente en razón de la afectación de derechos de terceros, en un acto discriminatorio, vulnerando los derechos a tener un nombre propio, a la integridad personal, a la protección frente injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y a la igual protección legal.

⁴⁷ Párr.116.

⁴⁸ Sería el caso, por ejemplo, si se sujetara el cambio de nombre a que sea ridículo, risible o menoscabe moral o materialmente al solicitante o si se condicionara a que el nuevo fuera acorde al sexo de la persona, obviando la circunstancia de que hay nombres que no corresponden con claridad a ello o son neutros y aún inventados por los solicitantes.

44. Lo expuesto igualmente incluye, indudablemente, a las solicitudes de cambio de nombre motivadas por la identidad de género. Es, pues, en tal sentido que el suscrito entiende que la OC 24 responde a la primera pregunta formulada en autos, relativa al cambio de nombre, señalando que es un derecho protegido por el artículo 18 de la Convención⁴⁹.

45. Ciertamente, se comparte lo expresado en el entendido de que ello es procedente en cuanto a todas las solicitudes de cambio de nombre por *“motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*, incluyendo, entonces, la identidad de género.

46. Pues bien, es preciso señalar que bien el señalado pronunciamiento incluye asuntos no planteados en la consulta de autos, como son los relativos al registro de todos los datos relativos a la identidad de las personas o a su incorporación en el documento que la acredite, que pueden comprender, además de los nombres y los apellidos del titular, la fecha y lugar de nacimiento, la nacionalidad y la profesión de la persona, todo con la foto y huella dactilar correspondientes, es igualmente cierto que esas materias también integran la jurisdicción doméstica o exclusiva del Estado, de modo que, de igual forma, únicamente sería en el ejercicio del control de convencionalidad respecto de un caso contencioso que le sea sometido sobre el particular, que la Corte podría pronunciarse sobre dichas facetas del mismo, vale decir, de cómo el Estado denunciado ha ejercido o ejerce dicha jurisdicción en lo que atañe a esos aspectos.

47. Es, en consecuencia, en mérito del razonamiento expuesto precedentemente que se concurre a aprobar la 2ª. Decisión⁵⁰ de la OC 24.

B. PROCEDIMIENTO.

48. La segunda *“pregunta específica”* formulada en la petición de consulta de autos e identificada en ella con el número 2, es del tenor siguiente:

“En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?”

⁴⁹“El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.” Párr.116.

⁵⁰ El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116 de esta Opinión Consultiva.”

49. Obviamente, esta interrogante tiene la misma finalidad que la anterior, a saber, que la Corte se pronuncie sobre:

[L]a protección que brindan los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento del cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una;

50. En cuanto a la referida pregunta habría que llamar la atención respecto a que la OC 24 expresamente alude, entre sus consideraciones, a la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados⁵¹. Y también lo hace al dar respuesta a la formulada “*pregunta específica*”⁵², aunque, luego de referirse a los requisitos que debería cumplir ese procedimiento, concluye inclinándose por la vía administrativa⁵³.

51. Expuesto lo anterior, es preciso señalar que lo relevante en este asunto, no es el procedimiento que, en ejercicio de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva, el Estado prevea o establezca para el cambio de nombre, sino que en esa tramitación se respete lo dispuesto en los artículos 8.1⁵⁴ y 25.1⁵⁵, ambos de la Convención.

52. Igualmente, no se debe olvidar el límite a la referida jurisdicción doméstica, interna o exclusiva en este caso, está dado, primeramente, por lo dispuesto en el ya transcrito en la Convención en su artículo 1.1 de la Convención, es decir, los procedimientos adecuados para el cambio no deben, por motivo alguno, discriminar.

53. En segundo término, dicho límite está constituido también por lo prescrito por la Convención en sus artículos 3, referido a que “*(t)oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”; 5.1, en orden a que “*(t)oda persona tiene derecho a que se respete su*

⁵¹ “*los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar de acuerdo a su realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes*”. Párr. 159.

⁵² “*(l)os Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes a la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa*”. Párr.160.

⁵³ “*Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona*”. Párr.160.

⁵⁴ “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”.

⁵⁵ “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*.”

integridad física, psíquica y moral”; 11.1, en cuanto a que “(t)oda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”, a que “(n)adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” y a que “(t)oda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”; y 24 en el sentido de que “(t)odas las personas son iguales ante la ley” y que “en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

54. Así, entonces y considerando que la Corte ha entendido que lo prescrito en el artículo 8.1 de la Convención es también aplicable a las decisiones adoptadas por autoridades no judiciales⁵⁶, lo significativo en esta materia, no es tanto si la vía prevista por la legislación nacional para cambiar el nombre es administrativa o judicial, sino que permita que la decisión que proceda al efecto sea adoptada por quién competa, dentro de un plazo razonable y que, en todo caso, se disponga de una instancia judicial donde acudir en contra de la aludida resolución.

55. Es por estas razones, por ende, que se concurre a aprobar la 3ª. Decisión⁵⁷ de la OC 24.

C. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

56. La tercera *“pregunta específica”* incluida en la petición de opinión consultiva, identificada con el número 3, ha sido formulada así:

“¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, sino que el Estado debe proveerles un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?”.

57. Esta interrogante tiene como finalidad que la Corte se pronuncie sobre:

“[L]a compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley no 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género, con los artículos 11.2, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención”.

58. Ahora bien, la manera en que fue formulada la pregunta en comento y la finalidad perseguida con ella, pueden conducir a confusión. Efectivamente, no se percibe la debida

⁵⁶ Caso *Claude Reyes y Otros Vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C N° 151, párrs.118 y 119.

⁵⁷ *“Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a estos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161 de esta Opinión Consultiva.”*

correspondencia entre la “*pregunta específica*” y la finalidad indicada por el Estado para formularla. Y es que parecería que lo que se solicitó a la Corte fue más bien un pronunciamiento acerca de la jerarquía de la Convención en el orden interno del Estado. Ello en mérito de que, del tenor de la “*pregunta específica*” formulada, a saber, “*que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado*”, se podría entender en el sentido de que lo que se pretendía era que la Corte declarara que, aunque la referida disposición del derecho interno del Estado está plenamente vigente, ella no sería obligatoria en mérito de lo que dispone la Convención.

59. Sin embargo, la aludida interrogante parecería no considerar que si bien puede ser cierto que, en virtud de lo dispuesto en la Constitución del Estado, los tratados tienen un valor superior a la ley⁵⁸ y que de conformidad a su jurisprudencia, ésta “*tendrá –de principio- el mismo valor de la norma interpretada*”⁵⁹, no es menos cierto que ello no solo es vinculante exclusivamente para el Estado, sino que, además, no le compete a la Corte pronunciarse sobre el particular.

60. Pero, también podría entenderse que lo que se requiere en la “*pregunta específica*” es un pronunciamiento acerca de “*la compatibilidad de la práctica que consiste en aplicar el artículo 54 del Código Civil de la República de Costa Rica, Ley no 63 del 28 de setiembre de 1887, a las personas que deseen optar por un cambio de nombre a partir de su identidad de género*”. En sus consideraciones, la OC 24 asume en parte esta posibilidad⁶⁰.

61. En síntesis, de los términos utilizados por la OC 24 se desprende, primero, que el citado artículo 54, interpretado en el sentido y alcance que señala, es compatible con la Convención; segundo, que, dado que el control de convencionalidad que se ejerce lo es en el ámbito de una opinión consultiva, él tiene el carácter de preventivo y no es vinculante para los Estados, como sí lo sería si fuese expedido en relación a un caso contencioso; tercero, que el Estado podría, en ejercicio de su jurisdicción interna, doméstica o exclusiva, dictar un reglamento por el que incorpore un procedimiento de naturaleza materialmente administrativa para permitir el derecho al cambio de nombre en razón de la identidad de género y que debe entenderse, además, de cualquier otro motivo.

⁵⁸ Art. 7. “*Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen autoridad superior a las leyes*”.

⁵⁹ *Sentencia 0421-S-90 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del Estado.*

⁶⁰ “*Únicamente le corresponde a esta Corte interpretar los derechos contenidos en la Convención y determinar si las normas de derecho interno referidas, en este caso el artículo 54 del Código Civil, se ajustan a las disposiciones de la Convención Americana*”. Párr. 167. Y añade que “*el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género auto percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los ...aspectos*” que señala y que “*(e)l Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión (supra párrafo 160)*”. Párr. 171.

62. Es en mérito de lo precedentemente expuesto, que se concurre a aprobar las 4ª.⁶¹ y 5ª.⁶² Decisiones de la OC 24.

D. DERECHOS PATRIMONIALES.

63. La cuarta pregunta sometida a la Corte es la que sigue:

"Tomando en cuenta que la no discriminación por motivos de orientación sexual es una categoría protegida por los artículos 1 y 24 de la CADH, además de lo establecido en el numeral 11.2 de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?"

64. La finalidad de dicho requerimiento es obtener un pronunciamiento de la Corte en cuanto a:

"la protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo".

65. Respecto de la indicada pregunta, identificada en la consulta con el N° 4, y su finalidad, cabe subrayar que ella dice relación únicamente con los derechos de orden patrimonial derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo. Se limita a la situación de personas del mismo sexo, no aludiendo a la identidad de género y comprende solo los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre esas personas.

66. Igualmente, resulta imperioso recordar que el Derecho Internacional, incluido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, no contempla, en su actual estado de desarrollo, derechos especiales a las uniones entre parejas entre personas del mismo sexo. No existe un tratado vinculante para los Estados miembros de la OEA que regule la situación de esas parejas. La Convención no lo hace. Tampoco existe alguna norma consuetudinaria o un principio general de derecho que lo haga. Por su parte, las legislaciones de la mayoría de esos Estados no aborda. Todo

⁶¹ "El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género auto-percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos: a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales. En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana en los términos establecidos en los párrafos 162 a 171 de esta Opinión Consultiva.

⁶² "El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza administrativa el cual puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión en los términos establecidos en los párrafos 162 a 171 de esta Opinión Consultiva."

ello se desprende de la propia OC 24⁶³. De los 34 Estados Miembros de la OEA, se podría decir que tan solo ocho de ellos regulan las uniones de convivencia, uniones civiles o uniones de hecho.

67. En suma, no se dispone de una fuente autónoma del Derecho Internacional, es decir, de un tratado, costumbre o principio general de derecho, que, en el ámbito jurídico americano, rija la unión de las personas del mismo sexo, creando la institución y estableciendo los derechos correspondientes. Sólo se cuenta con actos jurídicos unilaterales de algunos Estados miembros de la OEA⁶⁴, los que, lógicamente, son vinculantes únicamente para los propios Estados que los emiten, especialmente por corresponder a la minoría y, por lo mismo, no alcanzan a ser estimados como prueba de una costumbre internacional ni de ellos se puede deducir un principio general de derecho.

68. En cuanto a las resoluciones de organizaciones internacionales relativas a las uniones de personas del mismo sexo, ellas no son declarativas de derecho, es decir, no interpretan una norma convencional o consuetudinaria o principio general de derecho vigente para los Estados Miembros de la OEA⁶⁵. No constituyen, en consecuencia, una fuente auxiliar de Derecho Internacional sino que expresan una aspiración, por cierto, que podría considerarse muy legítima, de la mayoría de los Estados miembros de la organización internacional de que se trate, en orden a que sea el Derecho Internacional o sea el Derecho Nacional de cada uno de ellos el que contemple y regule la situación en comento.

69. Y en cuanto a la jurisprudencia, únicamente se dispone de la sentencia dictada en el caso Atala⁶⁶. Es de advertir, a este efecto, que, en tanto fuente auxiliar del Derecho Internacional, la jurisprudencia no es, con todo, vinculante en el evento de que ella se exprese en opiniones consultivas y, en cambio, sí lo es en la eventualidad que lo haga en el fallo de un caso contencioso, pero solamente para el Estado parte del mismo.

⁶³ Párrs.206 a 213.

⁶⁴ Acto jurídico unilateral es la manifestación de voluntad de un solo Estado, no subordinado a otro acto jurídico y realizado con la intención de que produzca efectos jurídicos a su respecto y eventualmente de terceros. Esta fuente autónoma del Derecho Internacional no está contemplada en el art.38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

⁶⁵ Las resoluciones de organizaciones internacionales pueden ser de cuatro tipos. Uno, aquellas en que, en virtud del tratado que regula a la correspondiente organización, son obligatorias para los Estados Miembros de ésta. Por ejemplo, las resoluciones del Consejo de la ONU dictadas al amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, "*Amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión*". Este tipo de resoluciones no son fuente autónoma del Derecho Internacional, puesto que su obligatoriedad deriva del tratado que regula a la respectiva organización. Es dicho tratado, entonces, la fuente autónoma. Otro, resoluciones de organizaciones internacionales son aquellas emitidas con el fin de regular el funcionamiento de la propia organización que la emite. Por ejemplo, las resoluciones sobre el presupuesto de la organización. Obviamente, éstas son obligatorias en dicho ámbito. El tercer tipo de resoluciones de organizaciones internacionales son aquellas emitidas en vista de efectivamente interpretar una norma de derecho, sea convencional, consuetudinaria o principio general de derecho. Son conocidas como "*resoluciones de organizaciones internacionales declarativas de derecho*" y son fuente auxiliar del Derecho Internacional en la medida en que determinan un derecho ya establecido por una fuente autónoma. Este tipo de resoluciones no son, pues, obligatorias para los Estados Miembros. Y el cuarto tipo de resoluciones de organizaciones internacionales son aquellas que sencillamente expresan aspiraciones en orden a que se modifique el Derecho Internacional en el sentido que expresan. Evidentemente, éstas, que son las más numerosas, tampoco son obligatorias para los Estados Miembros de la correspondiente Organización.

⁶⁶ *Supra* N° 41.

70. De modo, en consecuencia, que la situación de las uniones entre personas del mismo sexo es un asunto que también queda en la esfera de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado⁶⁷.

71. Lo anterior importa, primeramente, que los Estados, en el ejercicio de su jurisdicción interna, doméstica o exclusiva, pueden, unilateralmente, regular esa situación. El Derecho Internacional no se los impide. En segundo término, ello significa que los Estados pueden no contemplarla, es decir, de acuerdo al desarrollo actual del Derecho Internacional, no se incurre en ilícito internacional en tal hipótesis. Y en tercer lugar, ello significa que el control de convencionalidad que eventualmente la Corte realice de los actos de los Estados relativos a la cuestión en comento, sea a modo preventivo por medio de una opinión consultiva, sea con carácter vinculante en virtud de una sentencia dictada en un caso contencioso, procedería solamente respecto de aquellos que regulan el vínculo entre personas del mismo sexo, a los efectos de determinar si dicha regulación afecta negativamente los derechos humanos. Desde otra perspectiva, ello significa que no se le puede imponer a los Estados, vía jurisprudencial, menos todavía a través de una opinión consultiva, no es vinculante ni para el Estado que la formula ni menos todavía para los demás Estados, el reconocimiento y regulación de las uniones entre personas del mismo sexo.

72. Es por esa razón que este texto no es un pronunciamiento respecto a si procede o no los vínculos entre parejas del mismo sexo. Atendiéndose a la función de la Corte, cual es, declarar el Derecho Internacional aplicable, en particular, la Convención, tal cual se expresa y no de acuerdo a lo que se desee que señale, este escrito se limita a señalar que los mencionados vínculos no están previstos en aquél ni en ésta, por lo que la decisión al respecto le compete a cada Estado.

73. Por otra parte, este voto considera que la Convención aborda a la familia con independencia del vínculo existente entre las personas en torno a los que se forma. Efectivamente, mientras el artículo 17, denominado "*Protección a la Familia*" en su numeral 1 se refiere únicamente a la familia⁶⁸, en su numeral 2 reconoce el derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia⁶⁹. Por su parte, el artículo el artículo 19⁷⁰ alude a la familia y no al matrimonio.

74. En consecuencia, en este documento se entiende que la interrogante en autos no es, por ende, si la unión de dos personas del mismo sexo constituyen o no familia, sino exclusivamente si el Estado debe reconocer los derechos patrimoniales derivados de dicha unión.

⁶⁷ *Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vío Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque Vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).*

⁶⁸ "*La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*".

⁶⁹ "*Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*"

⁷⁰ "*Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"

75. En definitiva y en el entendido que en que ellas se sustentan en las razones evocadas precedentemente, se concurre a aprobar las 6ª.⁷¹ y 7ª.⁷² Decisiones de la OC 24.

E. FIGURA JURÍDICA.

76. La quinta y última “*pregunta específica*”, identificada con el número 5, fue planteada en los siguientes términos:

“En caso que la respuesta anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?”.

77. Y, por cierto, con la misma finalidad de la interrogante anterior, es decir, obtener un pronunciamiento de la Corte respecto a:

“[L]a protección que brindan los artículos 11.2 y 24 en relación con el artículo 1 de la CADH al reconocimiento de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

78. Como comentarios a lo recién reproducido, cabe indicar, primeramente, que, al igual que se hizo respecto de la anterior, esta interrogante se refiere exclusivamente a los vínculos entre personas del mismo sexo, sin aludir a la identidad de género; que ella se limita a los derechos patrimoniales que derivan de aquella relación; que la finalidad u objetivo de la figura jurídica en comento es “*para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de*” la relación o vínculos entre personas del mismo sexo; y que en la pregunta no se indica cual sería la figura jurídica a que se refiere o a la que se aspira.

79. En segundo término, es de destacar que, sin embargo, la OC 24 incluye en su análisis y respuesta a la “*pregunta específica*” formulada, al matrimonio entre personas del mismo sexo⁷³. Efectivamente, tanto en la respuesta suministrada por la OC 24⁷⁴ como en su 8ª. Decisión⁷⁵,

⁷¹ “La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199 de esta Opinión Consultiva”.

⁷² “El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218 de esta Opinión Consultiva”.

⁷³ Párrs. 218 a 227.

⁷⁴ “los Estados deben garantizar el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, para asegurar la protección de los todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales. Para ello, podría ser necesario que los Estados modifiquen las figuras existentes, a través de medidas legislativas, judiciales o administrativas, para ampliarlas a las parejas constituidas por personas del mismo sexo. Los Estados que tuviesen dificultades institucionales para adecuar las figuras existentes, transitoriamente, y en tanto de buena fe impulsen esas reformas, tienen de la misma manera el deber de garantizar a las parejas constituidas por personas del mismo sexo, igualdad y paridad de derechos respecto de las de distinto sexo, sin discriminación alguna.” Párr.228.

⁷⁵Supra Nota N° 3.

incluye al matrimonio entre personas del mismo sexo, como tal vez la más relevante figura jurídica para reconocer los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo entre esas personas.

80. Siendo ello así, el asunto en cuestión concierne, pues, básicamente a la interpretación del artículo 17.2 de la Convención⁷⁶.

81. Pues bien, la respuesta suministrada por la OC 24 implica, por una parte, que la Convención, al referirse al matrimonio, comprende al que se realice entre personas del mismo sexo y por otra, que si ello no ha sido previsto en las legislaciones nacionales de los Estados Partes de aquella, deben, consecuentemente, establecerse en ella. Pero, además, dicha respuesta incurre en una ambigüedad.

82. En lo referente al matrimonio entre personas del mismo sexo en tanto obligación jurídica internacional, la OC 24 parece suponer que la única institución que sirve *"para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación"* es el matrimonio entre personas del mismo sexo, lo que, obviamente, no es así. Como ya se ha expresado, también está la posibilidad de las uniones civiles o formas análogas.

83. Adicionalmente, hay que remarcar que, en el marco de la Convención, la situación del matrimonio es distinta a la de la unión civil u otra figura análoga. Y ello en atención a que, mientras aquél es contemplado en aquella, esta última no lo es. Igualmente hay que subrayar que, mientras todo lo atingente a la unión civil u otra figura análoga queda, consecuentemente, en el ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado, en lo que concierne al matrimonio, únicamente corresponde a esa esfera lo concerniente a *"la edad y las condiciones requeridas para (contraerlo y fundar una familia) por las leyes internas"*, pero *"en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención"*, lo que correspondería determinar en el ejercicio de control de convencionalidad practicado con ocasión del conocimiento y resolución de un caso contencioso.

84. Afirmado lo anterior, es necesario llamar la atención acerca de que la OC 24 prescinde de la aplicación del artículo 31⁷⁷ de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, normas con las que los Estados deben interpretar a estos últimos y, por ende, también a la Convención.

⁷⁶ *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención."*

⁷⁷ *"Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.*

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

85. Efectivamente, al parecer la OC 24 no pondera que de *"buena fe"* los Estados consintieron suscribir la Convención, es decir, que en ese momento, 1969, efectivamente lo quisieron así hacer y que, además, lo hicieron conforme al *"sentido corriente"* que se le atribuían a sus términos, que era, según el Diccionario de la Real Academia Española en su 20ª edición, de 1984, vigente hasta 1992, *"Matrimonio: Unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales"*⁷⁸.

86. Tampoco resulta evidente que la OC 24 consideró el *"contexto"* de los términos de la Convención. Así, por ejemplo, no ponderó el hecho de que mientras en prácticamente todas de sus disposiciones en que reconoce los derechos humanos, se refieren a los sujetos de los mismos como *"toda persona"*⁷⁹, en el artículo 17.2 lo hace al *"derecho al matrimonio, del hombre y la mujer."*

87. Por otra parte, la OC 24 no menciona al *"preámbulo"* o *"anexos"* de la Convención. Tampoco lo hace de algún *"acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado"* o de algún *"instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado"*.

88. Similar situación sucede con lo que se debe tener en cuenta junto al contexto, es decir, con *"todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones"* o *"toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo"* de las partes acerca de la interpretación del tratado" o, finalmente, *"toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes"*.

89. Y es que no podía hacer tales menciones porque sencillamente no existen preámbulo anexo o acuerdos respecto de la materia. Tampoco aún en la actualidad existe tratado u otro instrumento vinculante entre los Estados americanos que contemple el matrimonio entre personas de distinto sexo. Solo existen algunas legislaciones, las menos, que lo contemplan. La propia OC 24 reconoce que tan solo 6 de los 23 Estados Partes de la Convención y 8 de los 34 Estados Miembros de la OEA, incluyen en sus legislaciones al matrimonio entre personas del mismo sexo⁸⁰. A nivel

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes".

⁷⁸ Con posterioridad se añade la frase *"En determinadas legislaciones, unión de dos personas del mismo sexo, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses."*

⁷⁹ Arts. 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 10 (Derecho a Indemnización), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 14 (Derecho de Rectificación o Respuesta), 16 (Libertad de Asociación, que emplea el plural), 18 (Derecho al Nombre), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 22 (Derecho de Circulación y de Residencia), 24 (Igualdad ante la Ley, que también emplea el plural) y 25 (Protección Judicial). El art. 19 (Derechos del Niño) se refiere a *"todo" niño*; el art. 23, (Derechos Políticos) alude a *"todos los ciudadanos"*. Los arts. 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre) y 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad) utilizan el término *"nadie"*. Esta expresión es también empleada, después de la *"toda persona"* en los artículos 5, 7, 12, 20 y 22.

⁸⁰ Párrs. 206 a 213.

universal, alrededor de 24 de los 193 miembros de la Organización de las Naciones Unidas lo hace en sus legislaciones. Y, por lo demás, todo ello en fechas recientes.

90. En cuanto a la alusión que el artículo 31.3.c) de la Convención de Viena sobre el Derechos de los Tratados, hace a *“toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”*, se debe considerar, a mayor abundamiento, por una parte, que la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, no hace referencia al matrimonio y por la otra, que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948⁸¹ como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966⁸², se refieren, en lo concerniente al matrimonio, al *“hombre”* y a la *“mujer”*.

91. Adicionalmente, procede reiterar lo ya afirmado en cuanto a las resoluciones de organizaciones internacionales que se invocan en la OC 24 como antecedentes suficientes para sustentar su parecer al respecto de parejas del mismo sexo, no son declarativas de derecho, es decir, no interpretan una norma convencional o consuetudinaria o principio general de derecho vigente para los antes señalados Estados. No constituyen, en consecuencia, una fuente auxiliar de Derecho Internacional sino que expresan una aspiración, por cierto, que podría considerarse muy legítima, de la mayoría de los Estados miembros de la organización internacional de que se trate, en orden a que sea el Derecho Internacional sea el Derecho Nacional de cada uno de ellos el que contemple y regule la situación a que se refieren⁸³.

92. En otros términos, las Resoluciones de ciertos órganos y organismos internacionales citados en la OC 24 a fin de demostrar la práctica en materia de reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo⁸⁴, son asimismo inoponibles a los Estados Miembros de la OEA.

93. Igualmente, la OC 24 parecería sustentar la obligatoriedad del matrimonio entre personas del mismo sexo en la interpretación evolutiva⁸⁵, pero en su aspecto sociológico y no jurídico. Como se señaló en otra ocasión, *“la interpretación evolutiva de la Convención o la consideración de que ella es derecho vivo, no consiste en que se le interprete con el fin de hacer legítimo, de modo casi automático, lo que la realidad social exprese en el momento de la interpretación, pues en tal evento dicha realidad sería el intérprete y aun la que ejercería la función normativa”*. Y se añadió que *“(l)o que, en cambio, significa la interpretación evolutiva de la Convención es entender sus*

⁸¹ Art.16: *“Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”*.

⁸² Art.23.2.: *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”*.

⁸³ *Supra* párrs. 66 a 69.

⁸⁴ Párrs. 203 a 205.

⁸⁵ Párr.187.

*disposiciones en la perspectiva de determinar cómo jurídicamente ellas prescriben que se deben abordar esos novedosos asuntos o problemas*⁸⁶.

94. A mayor abundamiento, procedería agregar que mientras lo previsto en el artículo 1.1 de la Convención sería la norma general en materia de discriminación, lo contemplado en el artículo 17.2 de la misma sería ley especial, por lo que sería aplicable el principio *lex specialis derogat legi generali*, en especial, considerando que es el propio recién referido artículo el que alude a la no discriminación, de lo que se desprende que tal norma estima que el matrimonio, tal como lo contempla, esto es, como la unión entre un hombre y una mujer, no es discriminatorio.

95. A lo anterior se podría añadir, también en forma asimismo complementaria, que la interpretación evolutiva solo procedería en aquellas situaciones en que los términos empleados en la Convención podrían ser entendidos respecto de derechos incluidos, tácita o expresamente, en ella, más no de derechos no previstos o deliberadamente excluidos de la misma. Tampoco la interpretación evolutiva podría ir en dirección contraria a los explícitos y claros términos de la Convención. Téngase presente, al respecto, que el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, prevé cuatro reglas de interpretación, a saber, la buena fe, el sentido corriente de los términos, el contexto de éstos y el objeto y fin del tratado, reglas que deben emplearse armoniosamente, sin privilegiar ni desmerecer a ninguna.

96. Es, entonces, en vista de todo lo expuesto que no se puede compartir la afirmación de la OC 24, en orden a que *"el artículo 17.2 únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio"*⁸⁷, ya que el artículo 17.2 de la Convención se refiere expresa y solamente a la única existente en dicha época y aún mayoritaria, es decir, a la unión entre un hombre y una mujer.

97. Tampoco es posible coincidir con lo señalado en la OC 24 en cuanto a *"que, cuando los Estados han utilizado términos genéricos en un tratado, indefectiblemente tendrían que haber sido conscientes que el significado de éstos cambiaría con el tiempo"*⁸⁸ porque de adoptarse esa postura en la interpretación de la Convención, se correría el serio riesgo de afectar al principio de la seguridad jurídica. Además, el asunto de que no se trata no es que los términos del tratado cambien con el tiempo, sino cuándo y cómo ello ocurre y, en especial, si ello ha sido recogido por uno o varios instrumentos jurídicos vinculantes para los Estados de que se trate.

98. En tanto acotación igualmente adicional, procedería añadir que parecería que, con la frase recién transcrita, la OC 24 reprocha a los Estados Partes de la Convención no haber cumplido con la obligación de prever el cambio de significado del término, en circunstancia de que, en modo alguno, ello constituye una obligación atribuible a ellos, en particular si se considerara también la posibilidad de que, a lo mejor, no deseaban cambio alguno.

⁸⁶ *Voto parcialmente disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque Vs. Colombia, Sentencia de 26 de febrero de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).*

⁸⁷ Párr.182.

⁸⁸ Párr.188.

99. A todo lo expuesto, procede añadir que lo que establece la OC 24 resulta contradictoria al sostener la existencia simultánea de las obligaciones de los Estados, por una parte, de permitir el acceso de las personas del mismo sexo a todas las figuras ya existentes en sus ordenamientos jurídicos internos para las parejas heterosexuales, incluyendo al matrimonio y por la otra parte, y respecto de los que procuran de buena fe garantizar los derechos patrimoniales de las parejas del mismo sexo, de asegurarles, de todos modos, la igualdad de derechos con los de parejas heterosexuales. En suma, no queda claro si la OC 24 recurre a las normas consuetudinarias aplicables para la determinación de un hecho internacionalmente ilícito⁸⁹ y para el cumplimiento de la obligación de no repetición, en el evento de que haya tenido lugar⁹⁰.

100. Tampoco, obviamente, se puede concordar con las afirmaciones de la OC 24 en cuanto a que *"la Corte observa que en ocasiones, la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas"* y de que *"está[...] impedida de utilizar[...] [esos parámetros] como una guía interpretativa para determinar los derechos de seres humanos"* y *"que tales convicciones no pueden condicionar lo que la Convención establece respecto de la discriminación basada en orientación sexual."*⁹¹.

101. Y no se puede compartir ya que, por de pronto, al presumir, sin dar explicación o fundamento de ello, que quienes se oponen al matrimonio entre personas del mismo sexo, tienen convicciones religiosas o filosóficas inapropiadas, por tanto, para la interpretación de la Convención, se corre el riesgo de que más de alguien considere a aquellas personas como contrarias a los derechos humanos y, por ende, susceptibles de limitarles su discurso, esto es, en definitiva, discriminarlos. No es bueno olvidar que la Corte es y debe ser el lugar en que todos pueden plantear, con libertad y sin temor, aunque sí con respeto, sus requerimientos de Justicia en lo que atañe a los derechos humanos.

102. No se comparte dicha afirmación, por otra parte, dado que ella parece no considerar que toda norma de derecho es, en especial en las sociedades democráticas, resultado de la confrontación o del consenso entre ideas, intereses o posiciones diferentes, sustentadas, a su turno, en distintas concepciones religiosas, ideológicas, políticas, culturales y aun económicas. En definitiva, las normas de derecho reflejan las relaciones existentes en la sociedad de que se trate, nacional o internacional, en un momento determinado.

103. De allí, que no es condenable que las personas expresen sus puntos de vistas políticos, ideológicos o religiosos sobre las normas jurídicas. Con ello no hacen más que ejercitar la Libertad

⁸⁹ Art 2 de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, presentados por la Comisión de Derecho Internacional, Anexo a la Resolución A/RES/56/83: *"Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado"*.

⁹⁰ Art.30 de mismo texto: *"El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: a) A ponerle fin, si ese hecho continúa; b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen."*

⁹¹ Párr. 223.

de Conciencia y de Religión⁹² y la Libertad de Pensamiento y de Expresión⁹³. Pero, además, esas opiniones podrían ser de utilidad para comprender más exactamente el sentido y alcance de la disposición de que se trate, de suerte, que no procedería que la Corte las rechace *prima face*.

104. Sin perjuicio de lo señalado, es de hacer presente que los argumentos esgrimidos por la OC 24 respecto de la aceptación del matrimonio entre personas del mismo sexo, parecerían ser razones para impulsar su aceptación en el orden jurídico interno de los Estados, que para sustentar que ha sido acogido por el Derecho Internacional⁹⁴.

105. Ahora bien, el artículo 17.2 de la Convención señala que el derecho al matrimonio y a fundar una familia procede si los pretendidos contrayentes tienen "*la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención*".

106. De esta forma, el citado artículo envía al ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del respectivo Estado, también en esta materia, la determinación de las condiciones para contraer matrimonio y fundar una familia, agregando que ellas no deben afectar el principio de no discriminación. Y con esto último no está disponiendo que procede el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, sino que las condiciones para contraer matrimonio, entendido como la unión entre un hombre y una mujer, no deben ser discriminatorias, como lo sería, por ejemplo, se prohibiera el matrimonio entre tales personas en razón de la "*raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".

107. Por ende y en tal orden de ideas, los Estados pueden, por ejemplo y de acuerdo al citado artículo 17.2, prohibir el matrimonio entre menores de edad o entre parientes cercanos o el polígamo.

108. Lo que ocurre es, entonces, que el que efectúa la diferencia o distinción entre el matrimonio y otras instituciones que podrían existir entre los seres humanos es el propio artículo 17.2 de la Convención. De suerte, pues, que siendo aquél convencionalmente concebido, como ya se expresó, entre un hombre y una mujer, no podría estimarse, a la luz del Derecho Internacional actual, que existiría discriminación si no se permitiera, en el ordenamiento jurídico interno de los Estados americanos, el matrimonio entre personas del mismo sexo.

109. En última instancia, en consecuencia, de la interpretación del artículo 17.2 de la Convención, realizada de acuerdo a las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el

⁹² Art. 12.1: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.*"

⁹³ Art.13.1: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*"

⁹⁴ Párrs. 223 a 226.

Derecho de los Tratados, no se puede colegir que el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido reconocido, ni siquiera tácitamente y, por ende, ni aun aplicando la interpretación evolutiva, por el Derecho Internacional o por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por el contrario, de esa interpretación se desprende con nitidez que no existe la obligación internacional de reconocer o consagrar el matrimonio entre personas del mismo sexo y si ello no ha acontecido, tampoco la obligación de modificar las respectivas legislaciones nacionales a fin de permitirlo.

110. Es, por ende, por todo lo señalado que no se puede compartir la 8ª Decisión ⁹⁵ de la OC 24.

III. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

111. Teniendo presente que lo que señala la Sentencia sobre el Control de Convencionalidad ejercido en el marco de la competencia consultiva o no contenciosa, en el presente texto se procura insertar lo que allí se afirma en lo que constituye la concepción general de dicho control según la Corte, esto es, sea que lo ejerza al amparo de su competencia contenciosa sea que lo haga en su competencia consultiva o no contenciosa. En ambas hipótesis, su inclusión en la jurisprudencia ha tenido por objetivo facilitar el oportuno y pleno respeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y consecencialmente, también del Derecho Internacional General.

A. ANTECEDENTES.

a. Jurisprudencia.

112. La Corte se ha referido en muchas ocasiones al control de convencionalidad⁹⁶. Y así, ha ido progresivamente precisando los términos de esta institución que ha emergido a su amparo. Sin

⁹⁵ *Supra* Nota N° 3.

⁹⁶ Ver en este sentido, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154; Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158; Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C, núm. 162; Caso Boyce y otros vs. Barbados, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C, núm.169; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C, núm. 186; Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213; Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, núm. 214; Caso Fernández Ortega y otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C, núm. 215; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C, núm.216; Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2010, Serie C, núm. 217; Caso Vélez Loor vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 218; Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Serie C, núm. 219; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C, núm. 221; Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C, núm. 227; Caso López Mendoza vs. Venezuela, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C, núm. 233; Caso Fontevecchia y D' Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238; Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de febrero de 2012, Serie C, núm. 239; Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2012, Serie C, núm. 246; Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo,*

embargo, ha sido en una Resolución concerniente a la supervisión del cumplimiento de sentencia en la que se ha expresado sobre el tema⁹⁷ y lo ha hecho en los siguientes términos:

*"(S)e ha acuñado en la jurisprudencia interamericana el concepto del "control de convencionalidad", concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal"*⁹⁸.

113. Y ha añadido que:

*"es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional"*⁹⁹.

b. Concepto.

114. Visto lo precedentemente transcrito, el tema atingente al control de convencionalidad ciertamente se inserta, entonces, en la relación entre el Derecho Interno o Nacional y el Derecho Internacional y ello considerando, por una parte, que este último no regula todas las materias e incluso en cuanto a algunas, cuando lo hace, no lo es en su totalidad y por la otra, consecuentemente, aún subsiste, como elemento central de la estructura jurídica internacional,

Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de septiembre de 2012, Serie C, núm. 250; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C, núm. 252; Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 253; Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Serie C, núm. 259; Caso Mendoza y otros vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Sentencia de 14 de mayo de 2013, Serie C, núm. 260; Caso Gutiérrez y Familia vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 271; Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 273; Caso J. vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C, núm. 275; Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de enero de 2014, Serie C, núm. 276; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C, núm. 279; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C, núm. 282, y Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C, núm. 285; Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312; Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314; Caso Andrade Salmón S. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 93; Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21; Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.

⁹⁷ *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

⁹⁸ *Idem*, Párr.65.

⁹⁹ *Idem*, Párr.67.

aunque no en la misma intensidad y amplitud de antaño, la institución denominada dominio reservado o jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado¹⁰⁰ o, como se le conoce en otras latitudes, margen de apreciación¹⁰¹. Esta realidad implica que un asunto deja de ser de dicha jurisdicción en la medida que es regido por el Derecho Internacional y es precisamente por ello que la mencionada relación tiene distinta respuesta según si el asunto se resuelve a nivel interno o en el ámbito internacional, en particular, en lo atinente a sus efectos.

115. Así, entonces, el control de convencionalidad consiste, en definitiva, en la comparación de una norma o práctica nacional con lo dispuesto por la Convención, a los efectos de determinar la compatibilidad de aquella con ésta y, consecuentemente, de la preeminencia de una respecto de la otra en el evento de contradicción entre ambas y, obviamente, la respuesta dependerá de si la proporciona un órgano del pertinente Estado Parte de la Convención de manera previa a la intervención de la Corte o si es ésta la que la emite con posterioridad o cuando aquél no ha realizado el mencionado control.

B. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD PREVIO REALIZADO POR EL ESTADO.

a. Fundamento.

116. Como primera observación, es necesario destacar que norma internacional alguna, sea convencional, consuetudinaria o principio general de derecho, por ende, incluida la Convención, establece la supremacía, en la esfera interna del Estado, del Derecho Internacional por sobre el Derecho Nacional correspondiente. De allí que es dable concluir en que lo referente a la preeminencia, en el ámbito nacional, del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno del Estado, precisamente por ser un asunto no estar regulado por aquél, se estima que integra la esfera del dominio reservado o de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado.

117. Es en esta perspectiva que es preciso llamar la atención acerca de que, de conformidad a la citada Resolución sobre cumplimiento de sentencia, el control de convencionalidad debe ser ejercido por las autoridades estatales, por una parte, estando "*sujetas al imperio de la ley y, por ello ... obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico*" y por la otra, "*en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.*" Así, entonces, la Corte recuerda que dichas autoridades "*también están sometidos al tratado*", es decir, que lo están tanto respecto del Derecho Interno como de este último.

118. Es tal vez lo expuesto que explique, al menos en parte, que, en la práctica, es sobre la base de lo que dispongan las respectivas Constituciones de los Estados, que sus órganos se pronuncian sobre la relación, en el ámbito nacional, del Derecho Internacional y el Derecho Nacional correspondiente. Es decir, en definitiva, es la Constitución de cada Estado la que resuelve el asunto sobre las relaciones en el ámbito interno entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional correspondiente.

¹⁰⁰ *Supra* Nota N°14.

¹⁰¹ *Supra* Nota N°15.

119. Y es precisamente eso es lo que acontece en los veinte Estados Partes de la Convención que han reconocido la competencia de la Corte. En efecto, algunas de sus Constituciones, siguiendo en general la doctrina monista sobre dicha relación, le otorgan a los tratados, constitucionalmente¹⁰² y de acuerdo a la interpretación que de ella han hecho sus máximos tribunales, un valor sea "legal"¹⁰³, esto es, el mismo que las leyes, sea "infraconstitucional" o "supralegal"¹⁰⁴, vale decir, una jerarquía superior a la ley pero inferior a la Constitución, mientras otras Constituciones le conceden a las normas relativas a los derechos humanos un valor "constitucional"¹⁰⁵ y aún "supraconstitucional"¹⁰⁶.

120. En suma, es en mérito de que se entiende que la Convención se incorpora al ordenamiento jurídico interno del correspondiente Estado Parte, que su intérprete y ejecutor estatal debe entenderla como integrante de este último y, por ende, debe interpretarla y aplicarla en armonía con el mismo conforme a la jerarquía que le asigna la respectiva Constitución. En tal eventualidad, la fuente de la obligación de interpretar y aplicar la Convención, es aquella y no esta última u otra fuente de Derecho Internacional.

121. Es, por lo tanto, en ese entendido, vale decir, que la Convención se ha incorporado en el respectivo Derecho Nacional, que su intérprete interno debe determinar su sentido y alcance en tanto de tratado, considerando, como se señalará asimismo más adelante¹⁰⁷, el principio *pacta sunt servanda*, la improcedencia de invocar el derecho interno para dejar de cumplir lo pactado y, de manera conjunta y armoniosa, las reglas concernientes a la buena fe, a los términos del tratado, al contexto de los mismos y a su objeto y fin, sin privilegiar ni desmerecer a ninguno de esos elementos.

122. Es menester adicionalmente resaltar, a este efecto y en tanto comentario adicional, que el control de convencionalidad no sería únicamente aplicable en lo que respecta a la Convención, sino asimismo a todos los tratados vigentes en el Estado de que se trate.

b. La jurisprudencia.

123. Sobre el control de constitucionalidad que debe efectuar el Estado en forma previa al que eventualmente realice la Corte, ella ha expresado que:

¹⁰² En lo sucesivo, las referencias a artículos que se hacen por Estados lo es a sus respectivas constituciones.

¹⁰³ Barbados, Preámbulo y art 1; Trinidad y Tobago, art.2.

¹⁰⁴ Argentina, art.75.,inc.22; Brasil, art. 5;Ecuador, art.163; El Salvador, art.144; Guatemala, art.46; Haití, art.276.2; Honduras, art.18; Nicaragua, art.46.

¹⁰⁵ Argentina, art.75., inc.22; Bolivia, art.13.IV y 14. III; Colombia, art.93; Chile, art. 5.inc 2; México, art. 133; Panamá, art.17; Paraguay, art.142; Perú, Disposiciones finales y transitoria cuarta; República Dominicana, art.74.3; Uruguay, art.6.; Venezuela, art.23 (denunció la Convención).

¹⁰⁶ Bolivia, art.257. I. y II.; Costa Rica, art.7.

¹⁰⁷ *Infra*, párrs.139 y 140.

*"en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana"*¹⁰⁸.

124. Lo que la jurisprudencia de la Corte afirma, entonces, es que en el evento de que un Estado parte de la Convención no lo sea, empero, de un caso sometido a ella, de todas maneras todos sus órganos deben realizar el pertinente control de convencionalidad *"en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes"*.

125. En definitiva, por tanto, en parte alguna de la jurisprudencia de la Corte se indica, de manera expresa y sin margen de duda alguna, que, en caso de discrepancia, divergencia o contradicción entre la Constitución o alguna norma del Estado de que se trate y la Convención, *"todos" los "órganos" estatales, "incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles"*, deben hacer prevalecer la primera por sobre lo que disponga la segunda, ni se ha referido, consecuentemente, a la preeminencia de una sobre la otra en esa eventualidad. La Corte no ha hecho un llamado, en ese hipotético caso, a desconocer a la Constitución estatal.

126. Se reitera que lo que ha sostenido la Corte, es, en cambio, por una parte, *"que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico"*¹⁰⁹ y por la otra, que, en ese marco, deben *"velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales"*¹¹⁰, sin señalar, empero, cómo deben alcanzar ese objetivo.

127. En suma, lo que la Corte expresa es que la Convención debe ser aplicada e interpretada como parte del derecho interno del correspondiente Estado y por su órgano con competencia para ello, más no indica que el control de convencionalidad deba hacerse en contra lo que disponga el ordenamiento jurídico interno ni tampoco señala que no le pueda corresponder, en última instancia, tal como acontece con el control de constitucionalidad, al tribunal más alta jerarquía del Estado o un tribunal especializado, como son los tribunales constitucionales.

¹⁰⁸ *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013., párr.56.

¹⁰⁹ *Idem*, párr.66.

¹¹⁰ *Idem*.

128. Y el problema se presenta, precisamente, en aquellas situaciones en que el pertinente órgano estatal hace prevalecer la norma interna, que puede ser incluso la propia Constitución del Estado, por sobre lo que dispone la Convención, violando, de ese modo, alguna obligación internacional convencional. En el evento de que dicho órgano estatal ampare su actuar en el texto constitucional, no ejercerá en realidad el control de convencionalidad sino más bien el de constitucionalidad, cuyo objeto es garantizar la supremacía de la Constitución sobre toda otra norma.

c. Comentarios.

129. En tanto primer comentario respecto del control de convencionalidad realizado por un órgano del Estado, es factible sostener que, en el evento de que Convención contradiga lo dispuesto en la Constitución, obviamente y en definitiva, aquél generalmente hará prevalecer ésta por sobre aquella o, en otras palabras, el control de constitucionalidad por sobre el de convencionalidad, acorde, por lo demás, al sistema jerarquizado que caracteriza a las sociedades nacionales y, por ende, a sus ordenamientos jurídicos.

130. También se puede sostener, como segunda observación, que, habida cuenta que el control de convencionalidad por parte de los órganos del respectivo Estado no se encuentra regulado por el Derecho Internacional sino que, incluso, éste lo deja en el ámbito del Derecho Nacional correspondiente, es decir, en el dominio reservado o de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de aquél, lo afirmado precedentemente es válido incluso en lo que se refiere a los Estados que unilateralmente han aceptado la supremacía de la Convención en su Derecho Nacional o el carácter vinculante a su respecto de su jurisprudencia, incluso la que emana de casos en los que no han sido partes, puesto que ellos también lógica y unilateralmente podrían, siempre al amparo de su jurisdicción interna, doméstica o exclusiva, modificar su Constitución o la norma interna de que se trate, despojando a la Convención de la referida superioridad.

131. En tanto tercera reflexión, asimismo se puede afirmar que el control de convencionalidad por parte de órganos del Estado, es, en consecuencia, más bien de carácter preventivo, esto es, conforma más bien una obligación de comportamiento, cual es la de *“velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales”* y no de resultado, como sería si se exigiera que, en el evento de contradicción entre la norma interna y la Convención, el correspondiente órgano estatal debería hacer prevalecer, en el orden jurídico interno y a todo evento, lo prescrito en esta última.

132. El control de convencionalidad realizado por un órgano del Estado es, por lo tanto, preventivo puesto que, si decreta la supremacía de la Convención por sobre lo que establezca alguna norma de su Derecho Interno, evitará, por lo general, que se recurra ante la Corte por tal motivo y si, por el contrario, resuelve que el ordenamiento jurídico nacional prevalece sobre lo contemplado en la Convención, asumirá el riesgo de que el asunto pueda ser llevado al Sistema

Interamericano de los Derechos Humanos y que, consecuentemente, la Corte pueda declarar la responsabilidad internacional del Estado.

133. Ahora bien, lo sostenido podría inducir a pensar que el control de convencionalidad efectuado en el correspondiente Estado, no sería, en rigor, útil o necesario. Sin embargo, se debe indicar que dicho mecanismo ha desempeñado y de seguro lo continuará haciendo, un relevante e insustituible rol, en especial, en lo que concierne la incorporación de la Convención al Derecho Interno. Y es que ha permitido socializar entre los agentes estatales la idea de que deben procurar la aplicación de la Convención como parte de su propio ordenamiento jurídico y ello en vista de no hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

d. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD REALIZADO POR LA CORTE.

a. Consideración preliminar.

134. Lo primero que, con relación a esta materia, se debe recordar es que en el ordenamiento jurídico internacional no existe una jerarquía de las fuentes autónomas, esto es, ninguna norma establece que un tratado prima sobre otro o que el tratado prevalece ante la costumbre o ésta sobre aquél o uno y otra sobre los principios generales de derecho¹¹¹, como, por el contrario, acontece en el ordenamiento jurídico nacional, en donde la Constitución se encuentra en la cúspide de la jerarquía, seguida de las leyes, sean orgánicas, de quórum especiales u ordinarias, decretos, resoluciones, instructivos y finalmente los contratos. Lo que sí considera el Derecho Internacional es una prelación en la utilización de sus fuentes autónomas y que algunas de sus normas, no todas, son *jus cogens*¹¹², por lo que su modificación resulta más exigente. De suerte, entonces, que en el ordenamiento jurídico internacional no existe un cuerpo normativo con un valor similar al que detenta la Constitución en el ordenamiento jurídico nacional.

135. La Convención, consecuentemente, tampoco tiene una jerarquía superior a otros tratados. No hay, entonces, norma internacional alguna que establezca la supremacía, en el ámbito internacional, de un cuerpo normativo internacional por sobre otros.

136. Es por tal razón que, al realizar el control de convencionalidad, la Corte lo hace, no para garantizar, en el ámbito internacional, la supremacía de aquella sobre otros tratados, sino, siempre en dicha esfera, para hacer valer o proclamar su obligatoriedad por parte de los correspondientes Estados Partes de la Convención.

¹¹¹ *Supra*, Nota N° 10.

¹¹² Art.53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "*Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general ("jus cogen")*". Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter."

137. Ahora bien, la Corte puede realizar el control de convencionalidad en dos situaciones. Una es en el ejercicio de su competencia consultiva o no contenciosa y la otra en el de su competencia contenciosa.

b. Normas aplicables.

138. Teniendo en cuenta lo precedentemente señalado, se puede sostener que el control de convencionalidad que efectúa la Corte tiene su fundamento en las siguientes normas internacionales:

i. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

^{139.} Las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que sirven de fundamento al control de convencionalidad que ejerce la Corte son, principalmente, el artículo 26, que consagra el principio *pacta sunt servanda*¹¹³, la primera frase del artículo 27, que establece la improcedencia de invocar el derecho interno para dejar de cumplir lo pactado¹¹⁴ y el artículo 31.1, que establece, como regla fundamental, la interpretación de los tratados de acuerdo a la buena fe, los términos del tratado, el contexto de los mismos y su objeto y fin¹¹⁵.

140. Por lo tanto, de conformidad a la citada Convención, que, por lo demás, codifica el derecho consuetudinario y que es aplicable a los tratados entre Estados¹¹⁶, es decir, en el ámbito internacional, los tratados deben ser interpretados considerando que sus Estados Partes los han libremente suscritos y ratificados, comprometiendo su honor en su cumplimiento, aun cuando eventualmente podría contradecir lo dispuesto en su derecho interno. Igualmente, lo prescrito por la citada Convención importa que la interpretación de los tratados debe hacerse empleando simultánea y armoniosamente los cuatro elementos contemplados para ello, vale decir, que la voluntad de los contratantes se expresa en la intención de efectivamente celebrarlos, en los términos de uso corriente en que lo hacen, salvo que le otorguen a estos un sentido especial, en la concordancia con el contexto de los mismos y en su objeto y fin. Ninguno de estos elementos debe ser ni ignorado ni sobrevaluado. Todos son igualmente necesarios para una correcta interpretación del tratado de que se trate. No se puede, prescindir ni privilegiar a ninguno de ellos. Ellos deben ser empleados armoniosamente.

i. Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos internacionalmente Ilícitos preparados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

¹¹³ "*Pacta sunt servanda*". *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*"

¹¹⁴ "*El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.*"

¹¹⁵ *Supra* Nota N°77.

¹¹⁶ Art. 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "*Alcance de la presente Convención. La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.*"

141. El segundo grupo de normas que sirven de sustento al control de convencionalidad que realiza la Corte, son las normas consuetudinarias relativas a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹¹⁷. Tales artículos establecen que todo hecho ilícito acarrea responsabilidad para el correspondiente Estado¹¹⁸, que la ilicitud consiste en una acción u omisión atribuible a este último y que viola una obligación internacional según el derecho internacional¹¹⁹, con prescindencia de lo que establezca su derecho interno¹²⁰ y que la responsabilidad la contrae el Estado por el comportamiento de cualquiera de sus órganos¹²¹.

142. Estas normas, al igual que las anteriores, también son aplicables en lo que respecta al control de convencionalidad de todo tratado y no únicamente de la Convención.

ii. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

143. Las específicas normas de la Convención que pueden ser invocadas en tanto sustento al control de convencionalidad realizado por la Corte, son la que dispone que los Estados Partes de la Convención se comprometen a respetar y a hacer respetar los derechos humanos¹²² y la que establece la obligación de ellos de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos¹²³.

144. Dichas normas configuran, entonces, una estructura jurídica que le permiten a la Corte proceder a impartir justicia en el caso que le es sometido, con la certeza de que lo resuelva será acatado por el correspondiente Estado, en razón de haber consentido libremente en ello.

c. Control de convencionalidad y competencia no contenciosa o consultiva.

¹¹⁷ Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, presentados por la Comisión de Derecho Internacional, Anexo a la Resolución A/RES/56/83, de 12 de diciembre de 2001.

¹¹⁸ Art.1: "Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional".

¹¹⁹ Art.2: "Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado".

¹²⁰ Art.3: "Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno".

¹²¹ Art.4: "Comportamiento de los órganos del Estado 1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. 2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado".

¹²²Supra Nota N°30.

¹²³ Art.2: "Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

i. Competencia consultiva o no contenciosa.

145. De acuerdo al artículo 64 de la Convención¹²⁴, la Corte tiene la competencia no contenciosa o consultiva, en virtud de la cual los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden consultarla sea acerca de la interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados sea respecto de la compatibilidad entre sus respectivas leyes y los mencionados instrumentos internacionales.

146. Nótese, por una parte, que la facultad de requerir una opinión consultiva le es reconocida por la Convención a todos los Estados miembros de la OEA y no únicamente a los Estados Partes de aquella y por la otra, que el correspondiente requerimiento puede versar tanto sobre la interpretación de la misma u otros tratados sobre derechos humanos como acerca de la compatibilidad de ésta y éstos y las correspondientes leyes internas de tales Estados.

147. También pueden recabar una opinión consultiva de la Corte, en lo que les compete, los órganos principales de la OEA indicados en el capítulo X de su Carta¹²⁵.

148. En otras palabras, las opiniones consultivas de la Corte proceden a requerimientos de más Estados y órganos internacionales y en más casos que lo se contempla para otras instancias jurisdiccionales internacionales¹²⁶.

149. Es en atención a lo expuesto que se explica la relevancia de las opiniones consultivas, no obstante que no sean, como su propia denominación lo indica, obligatorias¹²⁷, lo que constituye la

¹²⁴ "1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales."

¹²⁵ En la actualidad, VII: "Art. 53: "La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios."

¹²⁶ Ej. Art. 96 de la Carta de las Naciones Unidas: "1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica.

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades."

¹²⁷ Salvo que el respectivo Estado unilateralmente le asigne obligatoriedad a su respecto, como podría desprenderse de la decisión de la sentencia 0421-S-90 de la Sala Constitucional de Costa Rica que señaló que la jurisprudencia de la Corte "tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada."

principal diferencia con las sentencias. Y no son vinculantes, no solo porque, de lo contrario, no existiría diferencia con estas últimas, sino porque, además, en ellas no hay partes, de donde se desprende que sería del todo injusto que una resolución de la Corte fuese obligatoria para los que no han comparecido ante ella ni han sido demandados o interpelados. Por otra parte, en la hipótesis de que se estimara que las opiniones consultivas fuesen obligatorias para todos los Estados, no solo el derecho de defensa se vería muy seriamente afectado, sino que también los Estados que no son parte de la Convención serían, de esa forma, sometidos a la jurisdicción de la Corte, lo que escapa del todo de lo que establece la propia Convención.

150. Más, lo anterior no implica que las opiniones consultivas de la Corte no tengan especial relevancia. Efectivamente, su trascendencia radica precisamente en que, sobre la base de su autoridad moral e intelectual, mediante ellas la Corte ejerce un control de convencionalidad preventivo, esto es, le indica a los Estados que han reconocido su competencia contenciosa, que, de no ajustar su conducta a la interpretación que ella hace de la Convención, se arriesgan a que, sometido un caso a su conocimiento y resolución que diga relación con dicho proceder, declare la responsabilidad internacional del respectivo Estado. Y a los demás Estados, les proporciona una orientación para el pleno y cabal respeto de los derechos humanos que se comprometieron a respetar, sea por ser partes de la Convención sea porque lo son de otros instrumentos jurídicos internacionales.

ii. Jurisprudencia.

151. De suerte, entonces, que, como lo ha expresado la Corte,

*"(a) afirmar su competencia, el Tribunal recuerda el amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo, en virtud de la cual y a diferencia de lo dispuesto para otros tribunales internacionales, se encuentran legitimados para solicitar opiniones consultivas la totalidad de los órganos de la OEA enumerados en el Capítulo X de la Carta y los Estados Miembros de la OEA, aunque no fueran partes de la Convención. Otra característica de la amplitud de esta función se relaciona con el objeto de la consulta, el cual no está limitado a la Convención Americana, sino que, como ya se mencionó, alcanza a otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos y, además, se concede a todos los Estados Miembros de la OEA la posibilidad de solicitar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales".*¹²⁸

152. Ahora bien, en la OC que motiva el presente voto concurrente, la Corte expresa que:

"... estima necesario además recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad para la protección de todos los derechos humanos,

¹²⁸ Párr.23 OC 21.

también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos". A su vez, a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección al medio ambiente y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos.¹²⁹"

iii. Comentarios.

153. De esa forma, la Corte ha precisado el alcance del control de convencionalidad en una situación que no había previsto hasta ahora, cual es, en el ejercicio de su competencia consultiva o no contenciosa.

154. Y, en especial, ha precisado que el efecto preventivo difiere del que tiene el control de convencionalidad realizado por el Estado, dado que el efectuado por la Corte a través de una opinión consultiva goza de un cierto grado de certeza del que carece aquél. Obviamente, dicha certeza no es total o definitiva, habida cuenta que la jurisprudencia puede variar, pero que, en todo caso, reposa, como se señaló, en la autoridad de la Corte, expresada en la sabiduría, imparcialidad y justicia que deben emanar de sus pronunciamientos. La función judicial consiste, en este perspectiva, más en convencer que en imponer.

a. Control de convencionalidad y competencia contenciosa.

i. Normas aplicables.

155. En lo que dice relación con el control de convencionalidad ejercido en el ámbito de la competencia contenciosa de la Corte¹³⁰, las normas aplicables se refiere al contenido de la sentencia que emita¹³¹, la que consagra el valor de cosa juzgada de la misma¹³², la que declara su

¹²⁹ Párrs. 26 y 27 de la OC.

¹³⁰ *Supra* Nota N°8.

¹³¹ *Supra* Nota N° 23.

¹³² Art.67: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo".

obligatoriedad para el Estado parte en el caso de que se trate¹³³ y, por último, la que contempla lo que ocurre si no cumple con el fallo¹³⁴.

ii. Competencia contenciosa.

156. El control de convencionalidad en esta hipótesis ocurre en los casos en que, existiendo discrepancia entre lo dispuesto por la Convención y lo previsto en la Constitución u otra norma o práctica interna del pertinente Estado, el respectivo órgano estatal ha hecho prevalecer, en el orden interno, a esta última por sobre aquella.

157. En esa eventualidad, tal control se lleva a cabo sobre la base del carácter complementario y coadyuvante que la jurisdicción interamericana tiene respecto de la nacional¹³⁵, lo que se expresa en el cumplimiento del previo agotamiento de los recursos internos¹³⁶ o, en otras palabras, luego de que el correspondiente Estado ha tenido la oportunidad de ejercer su propio control de convencionalidad.

iii. Jurisprudencia.

158. Indudablemente, es que, teniendo en cuenta las referidas normas, la Corte, en la resolución de cumplimiento de sentencia citada, ha indicado que:

"cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el caso Gelman. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo

¹³³ *Supra* Nota N° 22.

¹³⁴ Art. 65: "La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos".

¹³⁵ 2º párr. del Preámbulo: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos."

¹³⁶ Art. 46.1.a): "Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos."

ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente¹³⁷.

iv. Comentarios.

159. Sobre el particular, procede, por de pronto, resaltar que la Corte, en los casos en que ha considerado que alguna norma o acto del Estado de que se trate es violatorio de lo prescrito en la Convención, no ha señalado que ella tiene, en la esfera nacional, preeminencia sobre lo dispuesto en ordenamiento jurídico interamericano, sino que ha ordenado que el Estado debe "dejar sin efecto" el respectivo acto violatorio de la misma¹³⁸ o debe asegurarse que la norma interna "no siga representando un obstáculo para la continuación de las investigaciones"¹³⁹ o que "debe modificar su ordenamiento jurídico interno"¹⁴⁰ o que debe garantizar que la norma contraria a la Convención "no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos"¹⁴¹.

160. Pero, todo ello en vista de que el correspondiente Estado deje de incurrir en un ilícito internacional y cese, consecuencialmente, su responsabilidad internacional. Deja, pues, en el dominio reservado o ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva del Estado, la manera o forma de dar cumplimiento a la obligación de resultado determinada en el pertinente fallo, consistente en que la norma nacional o la acción del órgano estatal correspondiente no impida el cabal cumplimiento de lo dispuesto por la Corte y, en consecuencia, por la Convención, a lo que, por lo demás, se reitera, el Estado Parte de la Convención se ha comprometido libre y solemnemente.

161. Por lo tanto y al tenor de lo contemplado en las reproducidas normas y la evocada jurisprudencia, la Corte realiza el ejercicio del control de convencionalidad conforme a su artículo 62.3, de la Convención, aplicando e interpretando ésta en tanto precisamente tratado¹⁴², vale decir, como un acuerdo entre Estados por el que contraen obligaciones exigibles entre ellos¹⁴³,

¹³⁷ Párr 68.

¹³⁸ Ej.:Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

¹³⁹ Ej.:Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.

¹⁴⁰ Ej.:Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

¹⁴¹ Ej.:Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

¹⁴² Art.2.1.a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Términos empleados. 1. Para los efectos de la presente Convención: a) se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"

¹⁴³ Art. 1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: "Alcance de la presente Convención. La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados."

entre las que se encuentran la de permitir que personas o grupos de personas o entidades no gubernamentales¹⁴⁴ puedan dar origen al procedimiento que, en definitiva, conduzca a la intervención de los órganos internacionales que establece¹⁴⁵ y, en lo que dice relación con la Corte, por así demandarlo algún Estado o la Comisión.¹⁴⁶

162. Por otra parte y como asimismo se deduce claramente de las normas tanto de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados como de la Convención, ellas no tienen por propósito otorgarle a ésta, sea en el orden jurídico doméstico sea en el internacional, una determinada jerarquía, sino simplemente establecer que las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Parte de ella deben ser aplicadas e interpretadas en el ámbito internacional, vale decir, en el marco de las relaciones entre sus Estados Partes y exigibles en ese ámbito, también por personas o grupos de personas o entidades no gubernamentales y que si la legislación nacional no garantiza los derechos que la Convención reconoce, sus Estados Partes deben adoptar las medidas que procedan para que ello acontezca.

163. En razón de lo reseñado, resulta, por tanto, que la preeminencia, en la esfera internacional, del Derecho Internacional y de la Convención por sobre toda norma del Derecho Interno, es evidente e indiscutible por precisamente tratarse, esta última, de un instrumento internacional, esto es, acordado entre Estados y obligatorio en sus relaciones recíprocas en asuntos que concierne a las relaciones entre el Estado y las personas sujetas a su jurisdicción y que, consecuentemente, han dejado de integrar la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva o del margen de apreciación de aquél.

164. Pues bien, el control de convencionalidad por parte de la Corte procede, como ya se consignó, en el evento de que la Comisión estime que lo resuelto por el Estado infringe la Convención, sea por no haber efectuado el control de convencionalidad sea porque, habiéndolo hecho, hizo prevalecer su Constitución u ordenamiento jurídico interno por sobre lo estipulado en aquella. En tal hipótesis y acorde a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención, la Corte así lo debe señalar en la sentencia, ordenando que se garantice el goce del derecho conculcado y se reparen las consecuencias. De esa forma, la Convención recoge lo que establecen las normas consuetudinarias sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos¹⁴⁷. Cabe

¹⁴⁴ Art. 44 de la Convención: "*Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.*"

¹⁴⁵ Art. 33 de la Convención: "*Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:*

a) *la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y*
b) *la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.*"

¹⁴⁶ Art. 61.1 de la Convención: "*Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.*"

¹⁴⁷ Art. 29: "*Continuidad del deber de cumplir la obligación. Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada.*"

Art. 30: "*Cesación y no repetición. El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:*

a. *A ponerle fin, si ese hecho continúa;*

b. *A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.*"

hacer presente que en las sentencias de la Corte, normalmente se contemplan, además del restablecimiento del derecho violado y la obligación de no repetición, la mayoría de las formas de reparación previstas en la normas consuetudinarias sobre la materia, es decir, la *restitutio in integrum*, la indemnización y la satisfacción. En suma, la Corte al cumplir lo dispuesto en la norma convencional, hace, en última instancia, efectiva la responsabilidad internacional del Estado parte en el caso que conoce.

165. Por otra parte y de acuerdo a los artículos 68 de la Convención¹⁴⁸, el fallo dictado en el ejercicio del control de convencionalidad ejercido por la Corte ante un caso contencioso que le ha sido sometido, es obligatorio para el Estado Parte del caso en que se dicta y para ese caso. En cambio, no lo es para otros casos que le sean sometidos referentes al mismo Estado ni tampoco para los demás Estados Partes de la Convención que han aceptado su jurisdicción pero que no han sido partes del caso de que se trate. Norma internacional alguna dispone que la sentencia de la Corte tenga efectos vinculantes más allá del Estado Parte del correspondiente caso o incluso de éste. La Convención sigue así la misma orientación de otros tribunales internacionales.¹⁴⁹ Consecuentemente, tampoco su jurisprudencia es vinculante para Estados no partes del caso que

Artículo 31: "Reparación. 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado."

Art.34: "Formas de reparación. La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada, de conformidad con las disposiciones del presente capítulo.

Art. 35: "Restitución. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a la restitución, es decir, a restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que y en la medida en que esa restitución:

a. No sea materialmente imposible;

b.No entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización."

Art. 36:"Indemnización.1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución.

2. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado."

Art. 37: "Satisfacción.1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.

2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada.

La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.

Art. 38: "Intereses.1. Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo, en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado.

2. Los intereses se devengarán desde la fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago."

¹⁴⁸ Supra Nota N° 22.

¹⁴⁹ Art. 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: "La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido."

Art. 46.1 de la Convención Européenne des Droit de l'Homme: "Les Hautes Parties contractantes s'engagent à se conformer aux arrêts définitifs de la Cour dans les litiges auxquels elles sont parties."

Art. 46. y 3 du Statut de la Cour Africaine de Justice y des Droits de l'Homme: "Force obligatoire et exécution des décisions. 1. La décision de la Cour n'est obligatoire que pour les parties en litige. ... 3. Les parties doivent se conformer aux décisions rendues par la Cour dans tout litige auquel elles sont parties, et en assurer l'exécution dans le délai fixé par la Cour."

falla, todo ello salvo que un Estado, unilateralmente, así lo establezca en su Derecho Interno¹⁵⁰, lo que únicamente a él vincularía.

166. Igualmente y de conformidad a lo que establece el artículo 68.1 de la Convención, el Estado Parte en el respectivo caso respecto del que falla, es el que debe cumplir la sentencia correspondiente, de suerte que ésta no se puede ejecutar en el territorio de aquél sin su consentimiento o participación. La Corte no fue concebida como ni es, por tanto, un órgano supranacional, es decir, con la facultad de dictar resoluciones directamente aplicables o exigibles en sus Estados Partes, sin, incluso, la intervención del afectado por aquellas. Para eso se requiere siempre de la participación de este último. Y es así en mérito de que norma alguna le concede a la Corte dicha facultad, sino que, por el contrario, la Convención sigue también, sobre este particular, la regla general aplicable a los tribunales internacionales.¹⁵¹

167. Por último, es de resaltar la circunstancia de que, al ser la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos informada por la Corte del incumplimiento de la sentencia por parte del correspondiente Estado Parte del caso en que se pronuncia, éste deja de ser un asunto de la esfera jurisdiccional, pasando a serlo de la política, en donde los señalados Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos deben adoptar las medidas, ciertamente de orden diplomático, que estimen procedentes.¹⁵²

168. Procede advertir, sin embargo, que aún en esa posibilidad y dado que la Corte, acorde a sus normas reglamentarias, supervisa el cumplimiento de la sentencia de que se trate¹⁵³, puede resultar que su cumplimiento vuelva a la esfera nacional o continúe en ella.

169. De lo afirmado precedentemente, se colige que el control de convencionalidad efectuado por la Corte en el ejercicio de su competencia contenciosa, se asemeja más a la idea de control de

¹⁵⁰ Podría ser el caso de Costa Rica, en que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia afirmó en su sentencia 0421-S-90 que la jurisprudencia de la Corte Interamericana "tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada."

¹⁵¹ Art. 46.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de Derechos Humanos (modificado por el Protocolo de reforma nº 14, que entró en vigor el 1 de junio de 2010): "Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes."

¹⁵² Art. 46.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o Convención Europea de Derechos Humanos (modificado por el Protocolo de reforma nº 14, que entró en vigor el 1 de junio de 2010): "La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución."

¹⁵³ Art.69 del Reglamento de la Corte: "Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal.
1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión."

constitucionalidad existente el orden interno, en la medida en que efectivamente persigue y se sustenta en la obligatoriedad, en la esfera internacional, de la Convención para sus Estados Partes que han aceptado la competencia de aquella. Esto es, no tiene el carácter de preventivo que caracteriza al control de convencionalidad previo que realiza algún órgano del Estado o el que la Corte efectúa en el ámbito de su competencia consultiva o no contenciosa, puesto que lo que la Corte resuelve, de acuerdo a los artículos 67 y 68 de la Convención, es decir, de acuerdo a su competencia contenciosa, definitivo e inapelable, además de obligatorio el Estado parte del caso. El efecto del control de convencionalidad realizado por la Corte es, pues, en el ámbito internacional, de carácter vinculante.

170. En definitiva, pues, el cumplimiento de las sentencias de la Corte y el sistema de responsabilidad internacional por su incumplimiento, se inserta en la actual estructura jurídica internacional, en la que aquellas carecen de fuerza vinculante directa al interior de los Estados Partes de la Convención que han reconocido su competencia y tampoco la Corte tiene competencia, por ende, para ejecutar o hacer cumplir lo que resuelve. De allí que, el incumplimiento de sus resoluciones pueden devenir, en último término, tal como se expresó, en un asunto político o diplomático, escapando así de la esfera propiamente judicial.

171. Sin duda, el control de convencionalidad ejercido bajo el amparo de la competencia contenciosa de la Corte, es de utilidad para, como ella misma lo ha señalado, "*aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal*"¹⁵⁴. Empero, también es verdad que aún no cumple del todo ese rol, habida cuenta que, de los 203 fallos de fondo que ha dictado la Corte, si bien 25 han sido archivados por cumplimiento total de lo fallado, 168 se encuentran bajo el sistema de supervisión de sentencias por no haberseles dado cumplimiento total y otros 15 han sido informadas a la Asamblea General de la OEA en aplicación del artículo 65 de la Convención¹⁵⁵.

CONCLUSIÓN.

172. Precedentemente se han expuesto dos materias diferentes. Una relativa al "*reconocimiento del cambio de nombre a de acuerdo (o partir de la) identidad de género*" y "*de los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo*" y la otra en cuanto al control de convencionalidad. Ambos asuntos tienen, empero y entre otros aspectos, un elemento en común, a saber, que plantean el tema del rol de la Corte, sus potencialidades y sus limitaciones, en lo atingente al desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y, consecuentemente, también del Derecho Internacional General.

173. Efectivamente, en ambas materias, surge la interrogante hasta donde puede avanzar la jurisprudencia de la Corte en materias no previstas en la Convención de manera expresa y respecto de las que existe un margen de duda en cuanto a que incluso lo haga tácitamente.

¹⁵⁴ *Supra* Nota N°98.

¹⁵⁵ *Informe Anual, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2016.*

174. En lo pertinente al primer asunto, en este voto se ha concluido que, si se pretendiera el reconocimiento de las parejas entre personas del mismo sexo e incluso el matrimonio entre ellas, sería menester sea que los Estados americanos unilateralmente lo hicieran, como algunos, la minoría, lo han hecho sea que se celebrara un tratado que lo contemplara.

175. En lo atingente al control de convencionalidad, se podría afirmar que si se quisiera establecer la supranacionalidad de la Convención en el ámbito nacional, vale decir, que sus resoluciones tuviesen fuerza obligatoria directa al interior de los Estados Partes de la Convención, incluso sin su participación de sus órganos y con preeminencia o supremacía por sobre lo que dispongan sus respectivas Constituciones, y de esa manera proporcionar una respuesta definitiva al tema de las relaciones entre el Derecho Nacional de los Estados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se requeriría, más que un acto jurisprudencial de la Corte, una expresa e inequívoca decisión en tal dirección de quienes disponen de la facultad para dar origen a una fuente autónoma de Derecho Internacional, como es el tratado, la costumbre, los principios generales de derecho y el acto jurídico unilateral.

176. Y es que la legitimidad y eficacia de transformaciones de tales envergaduras precisarían de una fuente, no auxiliar como la jurisprudencia, que, en los términos del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, únicamente "*determina las reglas de derecho*", sino una que sirva o baste por sí sola para, conforme al mismo artículo, "*decidir conforme al derecho internacional*" las pertinentes controversias, esto es, tal como se expresó, de una fuente autónoma de Derecho Internacional.

177. Dicho condicionamiento es más evidente aun tratándose de Estados obligados a ejercer efectivamente la democracia, como acontece con los Estados Americanos, de acuerdo con lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana, que interpreta lo previsto en la Carta de la OEA y en la Convención¹⁵⁶. No resultaría lo más apropiado, por lo tanto, que, en asuntos de cambios tan profundos como los aludidos, la función jurisdiccional¹⁵⁷ reemplace a la normativa, expresamente asignadas por la Convención a sus Estados Partes¹⁵⁸.

¹⁵⁶ "TENIENDO PRESENTE que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen los valores y principios de libertad, igualdad y justicia social que son intrínsecos a la democracia"; "REAFIRMANDO que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia;" y "TENIENDO EN CUENTA el desarrollo progresivo del derecho internacional y la conveniencia de precisar las disposiciones contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos e instrumentos básicos concordantes relativas a la preservación y defensa de las instituciones democráticas, conforme a la práctica establecida", Párrs. 8, 9 y 20, respectivamente, del Preámbulo de Carta Democrática Interamericana (Aprobada en la primera sesión plenaria, celebrada el 11 de septiembre de 2001)

¹⁵⁷ *Supra* Nota N° 8.

¹⁵⁸ *Supra* Notas N°s 16 y 17.

Eduardo Vio Grossi
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

**VOTO CONCURRENTENTE DEL
JUEZ HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17
DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2017
SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO

OBLIGACIONES ESTATALES EN RELACIÓN CON EL CAMBIO DE NOMBRE, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, Y LOS DERECHOS DERIVADOS DE UN VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 Y 24, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)

1. Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Corte, me permito formular a continuación el presente voto concurrente anexo a la Opinión Consultiva – 24/17 (en adelante “OC-24”) con la intención de presentar de forma detallada las razones por las cuales voté a favor de los puntos resolutivos 3 y 5 de la decisión. Para llevar a cabo el referido análisis, se seguirá el siguiente orden: A. Introducción; B. La reserva de ley en la Convención Americana; C. La reserva de ley y las funciones de la ley frente a los derechos humanos, y D. El caso costarricense.

A. INTRODUCCIÓN

2. El presente voto propone desarrollar un aspecto relacionado con un punto concreto que si bien fue abordado por el Tribunal en el texto de la OC-24, no fue desarrollado de manera más completa y amplia y es el que se relaciona con la fundamentación de la potestad del Ejecutivo, para que en determinados casos pueda regular mediante reglamentos derechos humanos. En este sentido, el presente voto tiene como hipótesis principal demostrar que el principio legalidad y la garantía de la reserva de ley no pueden ser usados para impedir el pleno ejercicio de los derechos humanos, por cuanto dicho principio y su subsiguiente garantía también ostentan límites.

3. Con relación a ese tema, el párrafo 161 de la decisión establece que “se puede [...] señalar que la regulación del procedimiento de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que puedan ser conformes con la identidad de género auto-percibida, no necesariamente debe ser regulado por ley en la medida que el

mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente¹.

4. Por su parte, el párrafo 171 de la OC-24 determina, con respecto al procedimiento costarricense de cambio de datos de identidad para que éstos sean conformes a la identidad de género auto-percibida del requirente, que “[e]l Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de la manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza materialmente administrativa, que puede proveer de forma paralela².

5. Este voto tiene, entonces, la intención de presentar de forma detallada las razones por las cuales voté a favor de los puntos resolutivos 3 y 5 de la OC-24 y en términos más generales, pretende profundizar en el fundamento internacional mediante el cual la Corte IDH determinó la necesidad de que los Estados introduzcan – a través de un reglamento, y en determinados supuestos – vías alternas a los procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados con las solicitudes de cambios de datos en los registros y los documentos oficiales por motivos de identidad de género auto-percibida. En ese sentido, se trata de describir cual es, en mi opinión, la *ratio decidendi* de la decisión que determina que el Poder Ejecutivo, o la Administración – según corresponda – pueda expedir, en ciertas hipótesis como la que corresponde a este caso, reglamentos que se encarguen de hacer eficaz la vigencia de los derechos humanos.

B. LA RESERVA DE LEY EN LA CONVENCIÓN AMERICANA

6. A mi juicio, la presente Opinión de la Corte no se pronuncia de forma sistemática y clara sobre cuáles son los supuestos en los que una “ley” en sentido formal y material³ es necesaria para que los Estados den cumplimiento a sus obligaciones internacionales. La Opinión adoptada por la Corte se refiere a la posibilidad de que el procedimiento de adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género en los respectivos registros, no sea regulado necesariamente por medio de una ley, sino que pueda hacerse a través de un reglamento o un decreto del Poder Ejecutivo.

7. Durante la audiencia pública celebrada los días 16 y 17 de mayo de 2017 la delegación de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se refirió a la problemática que subyace en la postura de algunas instituciones públicas que sostienen la necesidad de que se aplique la reserva de ley para permitir el ejercicio de un derecho como el de la identidad de género. Al respecto, dicha entidad indicó que “en la jurisprudencia [...] y en realidad en el discurso principalmente en la Asamblea Legislativa se tiende a revertir la idea del principio de reserva de ley, es decir cada vez más vemos tanto una Sala Constitucional como pronunciamientos de legisladores en el sentido de que es necesario emitir una ley para permitir un ejercicio, no necesariamente para limitarlo [...]. [P]ara la Defensoría de los Habitantes en el marco normativo que actualmente tiene el registro civil, no sería necesario una reforma sino simple y sencillamente una interpretación de esta Corte que permita aplicar directamente un control de

¹ OC-24, párr. 161.

² OC-24, párr. 171.

³ Véase en este sentido La expresión “Leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 26, 27, 32.

convencionalidad para interpretar que no existe una restricción al derecho a la identidad que limite la posibilidad de cambiar el nombre en vía administrativa”⁴.

8. Sobre la reserva de ley, corresponde recordar que ésta es una figura que históricamente surge con el propósito distribuir la competencia legislativa entre el congreso (Parlamento) y el ejecutivo (Rey) en un momento en el que el fundamento de la legitimidad del Estado era producto de la concurrencia entre el principio democrático y el principio monárquico. No obstante, en la actualidad el valor normativo de las Constituciones se deriva del principio democrático (llámese soberanía popular, o soberanía nacional), y el fundamento de validez y de eficacia de los derechos en el ámbito interno se encuentra en la voluntad popular.

9. Dentro de esta lógica de legitimidad democrática los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Convención Americana encuentran en el principio democrático y en los valores propios del Estado de Derecho uno de sus principales fundamentos. En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “[e]l concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”⁵.

10. Sin perjuicio de lo anterior, considero oportuno recordar que el Tribunal ha señalado que la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, *per se*, el permanente respeto los derechos humanos⁶. En ese sentido, la Corte ha sido de la opinión que “[l]a legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales”⁷. Es una realidad histórica que los derechos y en particular de sectores minoritarios o sujetos a estereotipos discriminatorios arraigados en la sociedad, pueden ser objeto de abusos por las mayorías parlamentarias.

11. Por otra parte, el Tribunal se pronunció sobre la reserva de ley en asuntos vinculados a derechos fundamentales en la resolución de supervisión de cumplimiento del caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs Costa Rica*. En esa decisión, la Corte Interamericana señaló que la necesidad de regular la técnica de la *fecundación in vitro* “no debía representar un impedimento para el ejercicio de los derechos humanos a la vida privada y familiar”⁸ pues éstos debían de “tener una eficacia jurídica

⁴ Cfr. Audiencia Pública de 16 de mayo de 2017, intervención de la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica.

⁵ *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26.

⁶ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

⁷ *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 239.

⁸ *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 36.

directa"⁹. Atendiendo a este razonamiento, sumado al hecho que la Corte no indicó específicamente qué tipo de norma debía ser emitida para dar cumplimiento a la Sentencia¹⁰, el Tribunal consideró que la técnica de *fecundación in vitro* "podía realizarse y fiscalizarse con la normativa, regulaciones técnicas, protocolos y estándares de salud, médicos y cualquier otra normativa que resultara aplicable"¹¹. Lo anterior, fue establecido en aras de evitar que el ejercicio de los derechos protegidos por la Sentencia de la Corte resultase ilusorio¹². Lo anterior se entiende "sin perjuicio de que el órgano legislativo emita alguna regulación posterior en apego a los estándares indicados en la Sentencia"¹³.

12. Ahora bien, es innegable que la Corte ha sido consistente en requerir la reserva de ley para determinados actos del poder público, específicamente aquellos dirigidos a limitar derechos fundamentales. Desde muy temprano en su jurisprudencia, esta Corte ha señalado que "[el principio de legalidad], dentro del espíritu de la Convención, debe entenderse como aquel en el cual la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustarse su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas. En una sociedad democrática el principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad, en virtud del sistema internacional que se encuentra en la base de la propia Convención, relativo al 'ejercicio efectivo de la democracia representativa', que se traduce, *inter alia*, en (...) el respeto a la participación de las minorías y la ordenación al bien común" [el subrayado no es del original]¹⁴.

13. Teniendo en cuenta lo anterior, considero que el artículo 2 de la Convención¹⁵ resulta especialmente relevante para determinar si es necesaria la expedición de normas en sentido formal para respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención. En relación con la obligación general de adecuar la normativa interna a la Convención, la Corte ha afirmado en varias oportunidades que "[e]n el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones

⁹ *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 36.

¹⁰ *Cfr. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 35.

¹¹ *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 36.

¹² *Cfr. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 36.

¹³ *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de febrero de 2016, Considerando 36.

¹⁴ La expresión "Leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 32.

¹⁵ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas”¹⁶. En la Convención Americana este principio es recogido en su artículo 2, que establece la obligación general de cada Estado Parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la misma, para garantizar los derechos en ella reconocidos, lo cual implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio de *effet utile*)¹⁷.

14. En este sentido, considero que el alcance del artículo 2 no puede leerse como si esta norma implicara que los derechos y libertades fundamentales requieren siempre de un desarrollo legislativo o de una “interpretación legislativa”. En mi consideración, sería un razonamiento *ad absurdum* entender que no puede aplicarse, respetar, hacer efectivo ningún derecho humano o fundamental si no existe un desarrollo legislativo. Por estos motivos, los tratados de derechos humanos típicamente son considerados como tratados *self executing* o auto ejecutables. Por ejemplo, resultaría irracional considerar que sin leyes que permitan la objeción de conciencia en temas educativos, el derecho a la libertad de conciencia no puede hacerse efectivos si no existe una ley que establezca la objeción de conciencia en materia educativa.

15. La reserva de ley no es entonces una figura que pretende enervar la eficacia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ni tampoco puede ser una figura que suspenda su vigencia. Por el contrario, la Convención Americana exige una lectura integral y con base en ello, los Estados deben garantizar el efecto útil de la misma.

16. En este orden de ideas, es pertinente tener presente que desde la histórica sentencia de *Velásquez Rodríguez Vs Honduras*, la Corte ha considerado que el deber de garantía implica el deber de los Estados Partes de “[...] organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”¹⁸.

17. Ahora bien, la doctrina del control de convencionalidad desarrollada por este Tribunal implica que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención¹⁹.

¹⁶ *Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 179.

¹⁷ *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 288.

¹⁸ *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166.

¹⁹ *Cfr. Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 338.

18. Lo anterior significa que la Convención –y los derechos allí reconocidos– tienen eficacia jurídica directa, que supone o implica que todos los operadores jurídicos tienen un mandato de aplicación directo, que no requiere por regla general de *interpositio legislatoris*, de interpretación legislativa.

19. Por estos motivos, a mi juicio, es necesario ponderar las exigencias de la legalidad con el imperativo categórico de vigencia y eficacia de los derechos humanos y con la eficacia directa de los tratados internacionales que los reconocen y protegen. Las únicas restricciones o limitaciones permitidas, como apuntaba anteriormente, son aquellas que exigen la intervención de la representación popular a través del Poder Legislativo de los Estados. Esto, sin embargo, no quiere decir que leyes en el sentido formal o material sean necesarias en todo momento para hacerlos efectivos o asegurar su respeto y garantía. En efecto, sería un error considerar que la reglamentación de un derecho es equiparable a la restricción o limitación del mismo. La garantía de “reserva de ley”, como se expuso, busca crear un sistema de pesos y contrapesos que exija una mayor legitimidad democrática a la hora de restringir el ejercicio de un derecho, pero no es viable requerir este mismo estándar cuando el objetivo es garantizar un derecho determinado, más aún cuando se intenta proteger personas que afrontan múltiples inequidades.

C. LA RESERVA DE LEY Y LAS FUNCIONES DE LA LEY FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

20. De conformidad con lo planteado en el acápite anterior, si bien se ha subrayado la importancia que reviste la garantía de reserva de ley como un resguardo y un límite a la restricción a los derechos contenidos en la Convención por parte del Estado, también se advirtió que esa misma reserva de ley no puede erigirse en un instituto que opere como un obstáculo para el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales o que suspenda la plena vigencia de los derechos humanos. Ni la reserva de ley, ni el principio de legalidad ni la voluntad de las mayorías parlamentarias puede instrumentarse para hacer nugatorios los derechos humanos, éstas figuras no pueden enervar la eficacia de los derechos, no pueden servir de fundamento para oprimir determinados sectores de la sociedad.

21. Un argumento recurrente para entender que la reserva de ley es una figura que exige siempre una *interpositio legislatoris* para la aplicación y goce de los derechos humanos, consiste en entender que la reserva de ley es el mecanismo para establecer en que consiste el núcleo esencial de los derechos humanos o fundamentales (según corresponda al ámbito internacional o nacional). Solo podemos determinar el contenido intangible de los derechos humanos si el legislador lo precisa en una ley. Esta lógica de argumentación pretende hacer de la ley un requisito *sine qua non* para el goce efectivo del derecho. Esta manera de comprender la vigencia de los derechos convencionales y eventualmente constitucionales fundamentales (en tanto haya coincidencia, insisto) parte de entender que siempre que se regula un derecho se debe producir una ley “formal” esto es, expedida por el órgano legislativo, esta lógica de argumentación es equivocada, entre otras razones, porque el concepto mismo de núcleo o contenido esencial impide que la ley pueda derogarlo o modificarlo²⁰.

²⁰ La problemática de cuándo debe entenderse que es necesario exigir reserva de ley o cuáles son los límites y el objeto de esta figura ha sido objeto de debates en la jurisprudencia constitucional colombiana a propósito del ámbito de competencia de ley estatutaria para regular derechos fundamentales (art. 152 lit a.). El criterio central que tradicionalmente se ha manejado por la Corte Constitucional colombiana consiste

22. El punto de partida sobre la necesidad de utilizar la reserva de ley es que si bien *prima facie* es necesario, es una exigencia convencional, en determinados supuestos la *interpositio legislatoris*, puede ser conveniente pero no indispensable para el efectivo goce de los derechos humanos contemplados en la Convención.

23. La distinción que opera entre estos dos escenarios en los cuales aplicaría o no el principio de reserva de ley, puede ser evaluada y analizada a través de un abordaje de la problemática de la reserva de ley en materia de derechos fundamentales desde la perspectiva de las funciones que cumple la ley frente a esos derechos.

24. Sobre este punto, se podría entender en términos generales que las funciones que cumple la ley frente a los derechos humanos fundamentales son esencialmente tres: i) la de articularlos al interior del ordenamiento jurídico mediante su ponderación y armonización; ii) la función de configurar o definir los derechos humanos, y iii) la de actualizar el contenido de los derechos humanos.

25. En lo que respecta la primera de las funciones de las leyes, a saber la que consiste en articular los derechos humanos del ordenamiento jurídico mediante su ponderación y armonización, se recuerda que efectivamente esos derechos irradian la totalidad del ordenamiento jurídico. En esa medida toda la normatividad guarda relación directa o indirecta con ellos, bien sea mediante el establecimiento de límites, condiciones o supuestos para su ejercicio o mediante la definición de relaciones de precedencia *prima facie* en el caso de colisiones entre derechos humanos o de éstos con otros bienes internacionalmente protegidos.

26. Sin embargo, cuando el derecho y sus contenidos esenciales están claramente descritos en la Convención Americana de Derechos Humanos o eventualmente en el derecho interno (por ejemplo en la Constitución), la posibilidad de que existan leyes para ponderarlos o armonizarlos no resulta indispensable (si bien siempre es deseable). En esos supuestos, puede ser suficiente en casos concretos con la protección jurídica prevista en los ordenamientos jurídicos internos. Por ejemplo, lo anterior podría hacer efectivo mediante una tutela efectiva de estos derechos bien sea con mecanismos ordinarios o excepcionales como el amparo o el recurso de tutela. Atendiendo a lo expresado, las leyes que ponderan pueden no ser necesarias no obstante su importancia y conveniencia. La necesidad de ponderar y armonizar los derechos que puedan entrar en conflicto no niega la vigencia de los derechos que están redactados de manera clara. La exigencia de ponderación es un concepto que no se opone a la vigencia efectiva de los derechos convencionales.

27. De conformidad con lo expuesto, se colige, tomando en cuenta el principio *pro persona*, que las leyes de ponderación no constituyen un requisito *sine qua non* para la vigencia o para la protección de varios derechos humanos como el derecho a la vida y a la dignidad. En efecto el principio *pro persona* contenido en el artículo 29 de la Convención Americana dispone que ninguna disposición de la Convención Americana puede ser interpretada en el sentido de: "a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella, y b) limitar el

en utilizar el concepto de "contenido esencial" como criterio para determinar la necesidad de leyes de desarrollo. Algunos aspectos de esta discusión se pueden apreciar en mi aclaración de voto a la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-662 de 2009 sobre objeciones presidenciales al proyecto de Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.

goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]”²¹. Una interpretación correcta, *favor libertatis*, no entiende que la reserva de ley es un requisito previo de vigencia o de goce efectivo del derecho a la vida, o como en este caso, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica.

28. En lo que atañe a la segunda función, la cual se relaciona con la de configurar o definir los derechos humanos, se entiende que por regla general los enunciados normativos de derechos fundamentales contenidos en la Convención y en las Constituciones de los Estados presentan un alto grado de abstracción y generalidad, por lo que corresponde a los intérpretes, en particular los legisladores, fijar los alcances de estos derechos así como su ámbito de aplicación y de señalar sus contornos y sus límites internos. Por tanto, de acuerdo a esta función, de conformidad con la cual se requiere que existan leyes de desarrollo cuando el derecho cuando está “meramente enunciado”, en ese supuesto el ámbito de la reserva de ley se hace pertinente cuando existe una redacción vaga, o ambigua del derecho que no permite, con niveles aceptables de objetividad, la aplicación y/o el respeto del derecho en casos concretos. En consecuencia, en el evento de que se pretenda aclarar el contenido de derechos humanos, se requiere la emisión de una ley formal y opera la reserva de ley.

29. Sobre este punto, corresponde aclarar que no toda disposición que defina el ámbito de conductas protegidas por un derecho humano debe ser materia de ley formal y material pues esto supondría, por una parte, una carga imposible de cumplir por parte del legislador a quien se le exigiría configurar en abstracto todas las posibles manifestaciones del derecho fundamental regulado. Por otra parte, lo anterior implicaría el riesgo que aquellas conductas que hacen parte del ámbito de protección del derecho y no hayan sido enunciadas, no podrían ser objeto de protección por medio de los mecanismos internos de defensa de los derechos humanos.

30. La tercera función que la ley cumple es la de actualizar el contenido de los derechos humanos. En efecto, el sistema jurídico, debe evolucionar a la par de la sociedad y no puede desconocer los cambios que en ésta se operan, so pena de tornarse ineficaz. En este orden de ideas, respecto a los derechos humanos, la ley debe mantener vigentes el alcance de las garantías y libertades reconocidas por la Convención y por el derecho interno. Así, corresponde a la ley, regular nuevas maneras de ejercicio de los derechos humanos, estrechamente ligadas a los avances y desarrollos tecnológicos. Al igual que la función de configuración, las leyes que actualizan indican significados, alcances, contenidos que en el momento en el que se creó el derecho no se previeron o simplemente no existían. Un ejemplo de ello sería el alcance de la libertad de expresión y el habeas data los cuales no eran imaginables hace 50 o 100 años atrás. Sin embargo, tampoco es posible pretender que la actualización del alcance de las normas se dé exclusivamente bajo la expedición de nuevas normas, pues el legislativo no suele tener la capacidad para responder de forma pronta a las nuevas necesidades, razón por la cual en muchos casos, dicha evolución es realizada por los órganos competentes para interpretar los tratados de derechos humanos o las Constituciones de los Estados.

31. En conclusión la eficacia jurídica directa, el valor normativo de los derechos establecidos en la Convención Americana es compatible con la existencia de reserva de

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 29.

ley en tanto esta es necesaria o conveniente según las funciones de configuración, armonización de derechos, o actualización. Sin embargo la vigencia de los derechos convencionales y la obligación de garantizar el goce efectivo de éstos permite que en ausencia de ley los jueces puedan decidir de manera tal que amparen a las personas a quienes se les conculquen sus derechos. Además, en supuestos en los que las exigencias de configuración, ponderación o armonización de derechos no sean esenciales para determinar las obligaciones derivadas del derecho convencional, además de la protección judicial se puede, es más, existe el deber de que mediante reglamento se proteja el derecho.

D. EL CASO COSTARRICENSE

32. Con relación a la situación concreta que se configura en las preguntas planteadas por Costa Rica en la solicitud de Opinión Consultiva en relación con la regulación del procedimiento de adecuación de los datos de los registros y documentos oficiales de conformidad con la identidad de género auto-percibida, se constata que el derecho al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentran contemplados en la Convención Americana²². Por otra parte, la jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana ha sido clara en establecer que el derecho a la identidad era un derecho protegido por la Convención Americana a pesar de no estar expresamente establecido en las disposiciones del tratado²³.

33. Como consecuencia de lo anterior, en lo que se refiere a los supuestos para el procedimiento de cambio de nombre por identidad de género no cabe duda sobre el derecho que está en juego ni sobre sus manifestaciones. Por ende, en el supuesto que se plantea en la OC-24 sobre la naturaleza jurídica de esos procedimientos, su reglamentación para hacer efectivo la identidad de género de las personas no constituye una ley de “desarrollo” en el sentido de que la norma que los regula deba cumplir con funciones de actualización o configuración. Asimismo, tampoco nos encontramos frente a un supuesto que implica necesariamente una función de la norma de armonización o de ponderación en tanto los procedimientos relativos al reconocimiento de la identidad de género no se refieren ni deben referirse a un tema

²² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Artículo 18. Derecho al Nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

²³ Cfr. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 122; *Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 123, y *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 116. Asimismo, OC-24, párr. 90: “[...]específicamente con respecto al derecho a la identidad, esta Corte ha indicado que puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. El derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez. Si bien la Convención Americana no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, incluye sin embargo otros derechos que lo componen. Al respecto, la Corte recuerda que la Convención Americana protege estos elementos como derechos en sí mismos, no obstante, no todos estos derechos se verán necesariamente involucrados en todos los casos que se encuentren ligados al derecho a la identidad. Además, el derecho a la identidad no puede reducirse, confundirse, ni estar subordinado a uno u otro de los derechos que incluye, ni a la sumatoria de los mismos. Ciertamente el nombre, por ejemplo, es parte del derecho a la identidad, pero no el único. Por otra parte, este Tribunal ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la Convención Americana)”.

litigioso, a un proceso de conocimiento, a la resolución de una controversia o a la determinación de derechos.

34. Por el contrario, como se ha indicado en esta opinión consultiva, se trata de un procedimiento que debe ser de naturaleza únicamente declarativa y “no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento”²⁴. En efecto, se estableció que “una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente”²⁵.

35. Por tanto, la posición que se sostiene en este voto, y es mi comprensión de esta OC, plantea que la naturaleza de la norma que regula los procedimientos relativos al reconocimiento de la identidad de género auto-percibido corresponde a aquellas que configuran o definen derechos humanos que se encuentran claramente descrito en la Convención Americana (derecho al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica – artículos 18 y 3 de la Convención Americana) o en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (derecho a la identidad). Siendo así, tomando en cuenta que ese tipo de regulación sobre la vía para el reconocimiento del derecho al cambio de nombre no necesariamente debe estar contenido en ley, pero si contenido en norma jurídica general (*supra* párr. 27), ese tipo de procedimiento puede ser regulado por reglamentos administrativos o decretos emitidos por el Poder Ejecutivo de los Estados²⁶.

E. CONCLUSIÓN

36. A partir de lo anteriormente expuesto, estimo que quedan mejor detalladas las razones por las cuales estuve de acuerdo con la posición de la Corte Interamericana en esta materia. Este es un tema de suma importancia para el goce efectivo de los derechos humanos, no sólo en Costa Rica, sino también en otros países de la región donde una interpretación restrictiva de la garantía de reserva de ley ha impedido o paralizado la reglamentación de los mismos. A manera de ejemplo, en algunos Estados de la región, este mismo argumento ha sido utilizado para frenar la reglamentación de dos temas en los que urge tener claridad sobre su aplicación, como lo son el acceso al aborto en las tres causales permitidas o el tipo de procesos que se deben adelantar para poder aplicar la eutanasia de forma legal. De manera, que espero que el presente Voto contribuya para que los Estados tengan en cuenta que la garantía de reserva de ley no puede ser un obstáculo para el desarrollo de los derechos y mucho menos para el cumplimiento de las obligaciones de derecho internacional que adquirieron al momento de ratificar tratados de derechos humanos como lo es la Convención Americana

²⁴ OC-24, párr. 158.

²⁵ OC-24, párr. 160.

²⁶ *Cfr.* OC-24, párrs. 161 y 171.

Humberto A. Sierra Porto
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

4



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 14.

El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 17.

Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.

I. Todas las personas tienen derecho a la salud.

II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

Artículo 66.

Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

5



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

LEYES NACIONALES

5.1. LEY N.º 807 DE IDENTIDAD DE GÉNERO

LEY N.º 807
LEY DE 21 DE MAYO DE 2016
ÁLVARO GARCÍA LINERA
PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:
LEY DE IDENTIDAD DE GÉNERO

Artículo 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Artículo 2. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco del Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, toda persona tiene derecho a ser reconocida conforme a su identidad de género.

Artículo 3. (DEFINICIONES). A efectos de la presente Ley, se entiende por:

1. Género. Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer.

2. Identidad de Género. Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole.

3. Sexo. Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres.

4. Dato de Sexo. Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer.

5. Transexual. Personas que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se les asignó al nacer y que optan por una intervención médica para adecuar su apariencia física – biológica a su realidad psíquica y social.

6. Transgénero. Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

I. El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será reversible por una sola vez, luego de lo cual no podrán modificarse nuevamente estos datos. En caso de reversión se vuelve al nombre, dato de sexo e imagen iniciales.

Artículo 5. (GARANTÍAS). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

1. El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.
2. La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
3. El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.
4. El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.
5. El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.
6. El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

Artículo 6. (PRINCIPIOS). La presente Ley se rige bajo los siguientes principios:

1. **Igualdad.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.
2. **Equidad.** Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de las personas transexuales y transgénero, previstos en la Constitución Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.
3. **Protección.** Las personas transexuales y transgénero, tienen derecho a la protección contra toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
4. **Buena Fe.** Es la confianza, la cooperación y la lealtad en la actuación de servidoras y servidores públicos, ciudadanas y ciudadanos, por lo que se presumen válidas y legítimas las pruebas y declaraciones presentadas por la persona interesada.
5. **Celeridad.** Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración del proceso para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero.
6. **Respeto a la Diversidad.** Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, de identidad de género y orientación sexual.
7. **Confidencialidad.** Garantizar que la información sea accesible únicamente a la interesada, interesado, al personal autorizado por la norma o a la solicitada mediante Orden Judicial y/o Requerimiento Fiscal.
8. **Trato Digno.** Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad.

Artículo 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). El Servicio de Registro Cívico (SERECI), dependiente del Tribunal Supremo Electoral, se constituye en la autoridad competente a nivel nacional, para el registro del cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a personas transexuales y transgénero, en el

marco de la presente Ley y de la reglamentación específica que implemente el Servicio de Registro Cívico, para estos casos.

Artículo 8. (REQUISITOS).

I. Para solicitar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, el o la solicitante deberá presentar ante el SERECI, los siguientes requisitos:

1. Carta de solicitud de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado, y el nuevo nombre propio y dato de sexo elegido.

2. Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión.

3. Certificado de nacimiento original y computarizado expedido por el SERECI, que acredite la mayoría de edad.

4. Certificación de datos de personas emitido por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP) sin observación.

5. Certificado de libertad de estado civil expedido por el SERECI.

6. Certificado de descendencia expedido por el SERECI.

7. Certificado del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), con el fin de informar sobre el cambio realizado a la autoridad judicial competente en caso de existir algún proceso en curso.

8. Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad.

II. Las certificaciones del SERECI y del SEGIP presentadas, deben guardar correspondencia en la información de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y si corresponde, datos de los progenitores y filiación. La correspondencia de datos sólo se refiere a aquellos específicos de la interesada o el interesado.

Artículo 9. (PROCEDIMIENTO).

I. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen será de iniciativa y decisión voluntaria y personal de la o el titular de los mismos.

II. Toda persona que solicite el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen deberá presentar ante la Dirección Departamental del SERECI correspondiente, Direcciones Regionales o Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral, los requisitos establecidos en el Artículo 8 de la presente Ley, de manera personal. En el caso de bolivianas o bolivianos residentes en el exterior del país, se podrá efectuar el trámite por intermedio de apoderado mediante poder específico, caso en el cual se procederá a cumplir el proceso de peritaje dactilar definido por el SERECI.

III. Una vez verificada la presentación de los requisitos, la o el Director Departamental del SERECI tendrá un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la recepción de la solicitud, para emitir Resolución Administrativa que autorice el cambio con el nuevo nombre propio y dato de sexo en la partida de nacimiento y la extensión de un nuevo certificado de nacimiento de la o el solicitante. A dicho fin, el SERECI hará constar en sus registros el cambio efectuado.

IV. En caso de existir incumplimiento en la presentación de cualquier requisito, el SERECI notificará en Secretaría a la interesada o el interesado para la subsanación del mismo. Una vez subsanado el requisito, el SERECI emitirá la Resolución correspondiente.

V. En un plazo de quince (15) días calendario computables a partir de la emisión la Resolución Administrativa, el SERECI notificará de oficio con ésta, el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen a las siguientes instituciones:

1. Servicio de Identificación Personal – SEGIP;
2. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI;
3. Dirección General de Migración – DIGEMIG;
4. Servicio de Impuestos Nacionales – SIN;
5. Derechos Reales;
6. Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP;
7. Sistema Nacional de Registro de Antecedentes Policiales – SINARAP, de la Policía Boliviana (FELCC, FELCN y FELCV);
8. Dirección General de Régimen Penitenciario;
9. Contraloría General de Estado – CGE;
10. Ministerio de Educación;
11. Ministerio de Defensa;
12. Cajas de Salud Pública;
13. Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR;
14. Autoridad de Pensiones, Valores y Seguros – APS;
15. Otras que el SERECI o la o el solicitante consideren necesarias.

VI. Las instituciones señaladas en el Parágrafo precedente deberán realizar de oficio el cambio de nombre propio y dato de sexo en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles computables desde su notificación, pudiendo, a través de la Máxima Autoridad Ejecutiva, pedir aclaraciones del trámite; el plazo señalado sólo podrá excederse de manera fundamentada cuando el trámite requiera la presencia física, a efectos de fotografía actualizada y huella dactilar. En un plazo de treinta (30) días computables a partir de la notificación con la Resolución Administrativa, el SEGIP deberá informar al SERECI los resultados de la actualización de la Cédula de Identidad.

VII. El cambio de nombre propio y dato de sexo en las partidas de nacimiento de sus descendientes y de matrimonio o unión libre con sus ex cónyuges, serán registradas únicamente en notas aclaratorias o marginales de cada partida, sin registrar el cambio de nombre propio y dato de sexo en los certificados correspondientes, ni en la libreta de familia.

VIII. Ninguna institución o autoridad podrá exigir resolución judicial, ni otro requisito para el reconocimiento y registro del cambio de identidad de género, bajo responsabilidad.

Artículo 10. (CONFIDENCIALIDAD).

I. El proceso administrativo de cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen es confidencial.

II. Los documentos señalados en el Artículo 8 de la presente Ley presentados como requisitos y la Resolución Administrativa no podrán ser exhibidos, ni se podrá entregar testimonio, certificación, copia simple o legalizada a terceras personas, a menos que exista Orden Judicial o Requerimiento Fiscal.

Artículo 11. (EFECTOS).

I. Todas las instituciones públicas y privadas a solo requerimiento de la o el solicitante y presentación de certificado de nacimiento o cédula de identidad resultante de la Resolución Administrativa, deberán realizar el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, en todos los documentos emitidos en los que exista registro de identidad de la o el titular, manteniéndose los otros datos consignados en su documentación, apellidos y número de identificación personal.

II. El cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, permitirá a la persona ejercer todos los derechos fundamentales, políticos, laborales, civiles, económicos y sociales, así como las obligaciones inherentes a la identidad de género asumida.

III. La titularidad de la persona que cambió de nombre propio, dato de sexo e imagen, persiste en todas las resoluciones y decisiones emitidas por los diferentes niveles de gobierno y Órganos del Estado.

IV. El cumplimiento de obligaciones y autorizaciones para con los descendientes menores de edad de las personas que realizaron el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, procederá con la presentación del certificado de nacimiento o cédula de identidad ante las instituciones correspondientes.

Artículo 12. (PROHIBICIONES).

I. Queda prohibido el uso de documentos que consignen la identidad anterior al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen en trámites públicos o privados y en cualquier otro acto jurídico, se constituirá en delito contra la fe pública, pudiendo ser sancionado por la vía civil y/o administrativa. Se exceptúa esta prohibición cuando se trate de sentencias ejecutoriadas, actos administrativos firmes, procesos judiciales y administrativos en curso.

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. A efectos de implementar la presente Ley, todas las instituciones públicas y privadas donde se consignen datos de identidad deberán adecuar sus normas y procedimientos internos en el plazo de tres (3) meses computables a partir de la promulgación de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La Presente Ley se sujeta a lo establecido en el Artículo 63 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

SEGUNDA. La titularidad de los derechos adquiridos y obligaciones jurídicas contraídas con personas naturales o jurídicas, previas al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, persisten con todos sus efectos.

TERCERA. Los contratos, convenios u otros instrumentos legales suscritos con particulares, con anterioridad al cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen, no alterará la titularidad de los derechos y obligaciones, pudiendo ser exigibles en la vía administrativa y/o judicial.

CUARTA. Cualquier derecho u obligación contractual, personal, patrimonial, familiar, sucesorio o sobre bienes o cualquier privilegio o derecho de un acreedor hipotecario o garantía patrimonial adquirido antes del cambio de identidad de la persona, se mantiene vigente y válido entre las partes. Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

5.5. LEY N.º 045. LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN (08/10/2010)
Artículo 5. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. **Discriminación.** Se define como "discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.
- g. **Homofobia.** Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.
- h. **Transfobia.** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

6



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETOS SUPREMOS

6.1. DECRETO SUPREMO N.° 0189 (01/07/2009). "Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia"

**DECRETO SUPREMO N° 0189
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece la protección de los derechos de las personas sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que el 18 de diciembre de 2008, en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Bolivia conjuntamente con otros países suscriben la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, misma que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género.

Que el 28 de junio de cada año se ha establecido como el Día Internacional del Orgullo LGBT (lesbiana, gay, bisexual y transgénero), también conocido como Día del Orgullo Gay, fecha en que esta colectividad conmemora los disturbios suscitados el año 1969, en Stonewall - Nueva York en contra de los constantes abusos de las fuerzas policiales, exigiendo de forma pública a la sociedad la tolerancia y la igualdad basada en la libertad de orientación sexual e identidad de género.

Que el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado prohíbe toda forma de discriminación fundada en sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que el Decreto Supremo N° 29851, de 10 de diciembre de 2008, aprueba el "Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien" 2009 - 2013, que establece entre sus acciones, la declaración mediante Decreto Supremo del "Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia".

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el "Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia".

ARTÍCULO 2.- (DECLARATORIA). Se declara en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de junio de cada año como "Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia".

ARTÍCULO 3.- (PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS).

I. Los Ministerios de Justicia, de Educación y de Culturas, coordinarán la realización de actos públicos en el marco de lo señalado en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

II. Los Ministerios del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, coadyuvarán en la promoción de los derechos humanos de la población con orientación sexual diversa en Bolivia.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, al primer día del mes de julio del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEFENSA, Nardi Suño Iturry MINISTRA DE TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN E INTERINA DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia A. Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callisaya, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez MINISTRO DE EDUCACIÓN E INTERINO DE SALUD Y DEPORTES, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Cesar Groux Canedo.

6.2. DECRETO SUPREMO N.° 0213 (22/07/2009). Mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo

**DECRETO SUPREMO N° 0213
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

C O N S I D E R A N D O:

Que el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que el numeral 1 del Parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona tiene derecho al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.

Que el Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, ratificado el 23 de diciembre de 1976 y elevado a rango de Ley en fecha 11 de septiembre de 2000 mediante Ley N° 2120, establece que el término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

Que el Convenio N° 111 de la OIT determina que todo miembro para el cual este Convenio se halle en vigor, se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a las prácticas nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con el objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto.

Que el inciso e) del Artículo 1 de la Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público, reconoce la igualdad de oportunidades sin discriminación de ninguna naturaleza.

Que el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 28699, de 1 de Mayo de 2006, ratifica como principio laboral la no discriminación, entendiéndose como la exclusión de diferenciaciones que colocan a un trabajador en una situación inferior o más desfavorable respecto a otros trabajadores, con los que mantengan responsabilidades o labores similares.

Que el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo, establece las atribuciones de la Ministra(o) de Trabajo, Empleo y Previsión Social. Asimismo, los Artículos 87 y 88 otorgan a los Viceministros de Trabajo y Previsión Social y de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, atribuciones referentes al acceso a la función pública y al trabajo, concordantes con los Artículos 55, 56 y 57 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que amplían las competencias del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social así como del Viceministro de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas, en el marco de la Ley N° 2027.

Que es necesario evitar las prácticas discriminatorias en las convocatorias y/o procesos de contratación de personal tanto interno como externo, en estricta sujeción a la Constitución Política del Estado y Convenios Internacionales ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia, que buscan el respeto a los Derechos Humanos.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). En el marco del derecho al trabajo digno sin discriminación consagrado en la Constitución Política del Estado, el presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos que garanticen el derecho de toda persona a no ser afectada por actos de discriminación de ninguna naturaleza, en todo proceso de convocatoria y/o selección de personal, tanto interno como externo.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Decreto Supremo es de aplicación obligatoria en el sector público y privado en todos los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el marco de lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- (CONVOCATORIA Y CONTRATACIÓN).

I. En los procesos de contratación y/o convocatorias de personal, tanto interno como externo, que realizan las entidades públicas o privadas, no se admitirá discriminación ni parámetros que busquen descalificar a los postulantes, por razones de sexo, edad, creencia religiosa, género, raza, origen, ideología política, apariencia física, estado civil, personas que viven con el VIH SIDA y otros que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

II. Queda terminantemente prohibida la publicación en medios de comunicación social, escrita y oral, radial, televisiva u otro medio de información masivo, de convocatorias que infrinjan lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 4°.- (Procedimiento) Las personas afectadas por tratos discriminatorios deberán presentar su denuncia ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, bajo el siguiente procedimiento:

1. Las personas afectadas por tratos discriminatorios en procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, realizados por el sector público, además de los recursos de impugnación que presenten, podrán solicitar la revisión de dichos procesos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, a través de la Dirección General del Servicio Civil.

2. Para los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, que realicen empresas del sector privado, las personas afectadas por tratos discriminatorios, además de las impugnaciones que presenten, podrán solicitar al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la revisión de dichos procesos a través de la Dirección General de Trabajo, Higiene y Seguridad Ocupacional.

3. El proceso de revisión señalado en los numerales anteriores, consiste en el análisis técnico y legal que realiza el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sobre los documentos base de los procesos de contratación y/o convocatoria de personal, a fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa legal vigente.

ARTÍCULO 5.- (SANCIONES).

I. El convocante o contratante que contravenga lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, será pasible a las sanciones dispuestas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

II. Para el caso de procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el sector público, una vez verificado el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá a la Máxima Autoridad Ejecutiva la anulación de la convocatoria con la correspondiente solicitud de inicio de sumario administrativo a los responsables del proceso de contratación.

III. Para el caso de procesos de contratación y/o convocatoria de personal, tanto interno como externo, en el sector privado, una vez verificado el incumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, requerirá al empleador o al representante legal de la empresa la nulidad del proceso de contratación sin perjuicio de la sanción correspondiente por infracción a leyes sociales.

ARTÍCULO 6.- (REGLAMENTACIÓN). El presente Decreto Supremo será Reglamentado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social mediante Resolución Ministerial, en el plazo de sesenta (60) días calendario a partir de su publicación.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luís Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Patricia Alejandra Ballivián Estenssoro, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luís Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

6.3. DECRETO SUPREMO N.° 1022 (26/10/2011). Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia

DECRETO SUPREMO N° 1022 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, dispone que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación, fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la protección de los derechos de las personas sin distinción por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Que el 17 de mayo de 1990, la Asamblea General de la Organización Mundial de la Salud – OMS, suprimió la homosexualidad de la lista de las enfermedades mentales e instó a la comunidad internacional a condenar la homofobia.

Que en la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 18 de diciembre de 2008, Bolivia conjuntamente con otros países, suscriben la Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género, que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género.

Que la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, establece mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Que el “Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, Bolivia Digna Para Vivir Bien” 2009 - 2013, aprobado por Decreto Supremo N° 29851, de 10 de diciembre de 2008, establece entre sus acciones, la declaración, mediante Decreto Supremo, del Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.-

I. Se declara, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.

II. El Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, a través de los Ministerios de Justicia, de Culturas y de Educación podrán coordinar actividades de promoción y difusión del Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia, con los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, en el marco de sus competencias.

Las señoras Ministras y señores Ministros de Estado, en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Carlos Romero Bonifaz, Wilfredo Franz David Chávez Serrano, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Alberto Arce Catacora, José Luís Gutiérrez Pérez, Ana Teresa Morales Olivera, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Daniel Santalla Torrez, Nila Heredia Miranda, Julieta Mabel Monje Villa, Nemesia Achacollo Tola, Claudia Stacy Peña Claros, Nardy Suxo Iturry, Elizabeth Cristina Salguero Carrillo MINISTRA DE CULTURAS E INTERINA DE EDUCACIÓN, Iván Jorge Canelas Alurralde.

6.4. DECRETO SUPREMO N.º 0762. REGLAMENTO DE LA LEY N.º 045 (05/01/2011)

DECRETO SUPREMO N.º 0762 EVO MORALES AYMA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que el Parágrafo III del Artículo 14 del Texto Constitucional, dispone que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Que el Artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

Que la Disposición Final Única de la Ley N.º 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, establece que el Órgano Ejecutivo se encargará de su reglamentación, en lo que corresponda, en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación, en base a un amplio proceso de concertación y participación social.

Que el Órgano Ejecutivo ha dado cumplimiento al proceso de concertación, llevando a cabo jornadas departamentales para la reglamentación de la Ley N.º 045, habiendo contado con la participación de organizaciones sociales, organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación, entidades académicas, colegios profesionales, entidades públicas y otros, en las cuales se recolectaron aportes y propuestas que son las bases y fundamentos que sustentan el presente Decreto Supremo.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

REGLAMENTO A LA LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N.º 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS). El presente Reglamento se rige en el marco de los principios generales

establecidos en la Ley N° 045; Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público; Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales; Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo; Ley N° 1632, de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones, y demás disposiciones que correspondan.

TÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- (IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS). Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Regionales e Indígena Originario Campesinos – IOC's, entidades públicas y privadas, y de representación civil, implementarán políticas para la prevención contra el racismo y toda forma de discriminación en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 4.- (POLÍTICAS DE PREVENCIÓN E INFORMACIÓN). Las políticas de prevención e información de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

1. Los riesgos e implicaciones de los hechos de racismo y toda forma de discriminación.
2. Las medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos de racismo y toda forma de discriminación.
3. La protección efectiva de la dignidad del ser humano.
4. Las acciones utilizadas por los responsables para la prevención del racismo y toda forma de discriminación.
5. Los daños físicos y psicológicos que puedan generar los hechos de racismo y discriminación.
6. Información sobre las instancias competentes para la atención de casos de racismo y discriminación.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN

ARTÍCULO 5.- (AUTORIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Educación es la instancia competente para implementar las medidas de prevención en el Sistema Educativo Plurinacional en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación.

ARTÍCULO 6.- (MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE EDUCACIÓN). Sin perjuicio de otras medidas de prevención, de acuerdo a lo establecido por Ley en el ámbito educativo, el Ministerio de Educación se encargará de:

1. Implementar en la currícula educativa, en los diferentes niveles de la educación regular, alternativa, especial y superior contenidos relativos a la igualdad y no discriminación referidos a:
 - 1.1 Principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.
 - 1.2 Ejercicio de los derechos culturales.
 - 1.3 Ejercicio de los derechos humanos.
 - 1.4 Deberes ciudadanos.
2. Instruir a las instituciones educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la obligación de realizar al menos dos (2) actividades anuales dirigidas a la comprensión de la Ley N° 045, con la participación de los actores educativos, promoviendo una cultura de respeto a la dignidad de todo ser humano.

3. Instruir a las Instituciones Educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la implementación de políticas:

3.1 De estímulo que fomenten conductas de respeto a la dignidad humana.

3.2 De asistencia especializada e integral en casos de racismo y discriminación cuando afecte al derecho a la integridad física, psicológica y/o sexual, debiendo desarrollar estrategias de detección temprana, atención, derivación y seguimiento.

3.3 Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.

4. Fomentar relaciones interinstitucionales entre centros culturales y educativos para promover modalidades combinadas de educación regular, alternativa, especial y superior, que contribuyan a una formación integral y de desarrollo cultural de los estudiantes y ciudadanos en general.

5. Promover que en el proceso educativo se difundan las diversas culturas y cosmovisiones, con una visión crítica, tanto en los programas de enseñanza, como en los textos escolares y en el desarrollo de la actividad docente.

6. Producir materiales educativos en todos los idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado.

7. Estimular la formación especializada en igualdad y no discriminación a docentes de los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior.

ARTÍCULO 7.- (INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO). El Observatorio Plurinacional de la Calidad de la Educación, deberá realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación del Sistema Educativo Plurinacional en lo referente a la lucha contra el racismo y toda forma de discriminación.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- (AUTORIDAD COMPETENTE). Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades públicas, son las encargadas de implementar las medidas de prevención en la Administración Pública.

ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). Son obligaciones de los servidores públicos:

1. Ejercer el Servicio Público aplicando el principio de igualdad y no discriminación en todos sus actos.

2. Cursar los módulos de actualización en valores, ética funcionaria, derechos humanos e igualdad y no discriminación desarrollados por la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, independientemente de la modalidad de incorporación, nombramiento, contratación o designación.

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS).

I. Son obligaciones de las entidades públicas:

1. Capacitar a las autoridades sumariantes de las entidades públicas, para procesar las denuncias por faltas fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios.

2. Organizar y realizar talleres, seminarios de sensibilización, concientización y capacitación permanente.

II. Obligaciones de las entidades públicas de formación y capacitación:

1. La Escuela de Gestión Pública Plurinacional diseñará, implementará y evaluará un plan de capacitación y estrategias de sensibilización dirigidas a servidores y servidoras públicas para erradicar actos y prácticas racistas y discriminatorias en la Administración Pública en base a un diagnóstico del sector.

2. La Escuela de Jueces, de Fiscales, de Abogados del Estado, Academia Diplomática y otras instancias de formación de servidores públicos, incluirán en sus planes de estudio, el desarrollo de competencias para la protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad y la prevención de actos de racismo y discriminación en el ejercicio del servicio público.

III. El Viceministerio de Descolonización dependiente del Ministerio de Culturas, llevará el registro y seguimiento de las denuncias efectuadas y sanciones impuestas conforme establece la Ley.

IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el ámbito de sus competencias, al momento de autorizar espectáculos públicos, podrán exigir que los organizadores informen y adviertan a los espectadores sobre los contenidos de dichos espectáculos.

ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA). Son obligaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana:

1. Adoptar políticas institucionales para eliminar, prevenir y sancionar actos y prácticas racistas y discriminatorias.

2. Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.

3. Implementar mecanismos no discriminatorios para los ascensos y destinos en función de la jerarquía, antigüedad y méritos profesionales.

4. Fortalecer los mecanismos de no discriminación en los procesos de admisión y reclutamiento de las y los postulantes a institutos.

5. Fortalecer el sistema educativo y de instrucción de docentes, instructores, conscriptos, cadetes, alumnos y personal administrativo transversalizando principios de igualdad, respeto, sin racismo y toda forma de discriminación.

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 12.- (AUTORIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es la instancia competente para implementar políticas de prevención en los ámbitos de comunicación, información y difusión en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Transporte y Telecomunicaciones – ATT, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 13.- (OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). Son obligaciones de los medios de comunicación:

1. Adoptar o readecuar sus Reglamentos Internos, incorporando principios orientados a impulsar

el reconocimiento, el respeto de las diferencias y la promoción de principios, valores y normas para erradicar conductas racistas y toda forma de discriminación, conforme a la Ley N° 045.

2. Promover las acciones de prevención y educación destinadas a precautelar el respeto a la dignidad e igualdad de todas las personas, mediante la elaboración de productos comunicacionales propios, en idiomas oficiales y alternativos de acuerdo a la región y audiencia, que serán difundidos bajo los siguientes parámetros:

1. En canales de televisión: al menos veinte (20) minutos al mes, en horarios preferenciales.
2. En radioemisoras: al menos cuarenta (40) minutos al mes, en horarios preferenciales.
3. En diarios y semanarios: al menos una (1) página al mes, y en revistas: media página al mes; en espacios preferenciales para ambos casos.
4. En periódicos digitales en internet, un (1) espacio al mes.

3. Enviar semestralmente un informe de dichos productos comunicacionales difundidos al Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; el que a su vez verificará el contenido de los mismos.

4. En caso de incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 precedente se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO V ÁMBITO ECONÓMICO

ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIONES).

I. El Estado promoverá la inclusión social a través de la ejecución de inversiones públicas, para lo cual las Máximas Autoridades Ejecutivas, deberán incluir en la programación operativa anual acciones contra el racismo y toda forma de discriminación, tomando en cuenta a los sectores en situación de vulnerabilidad y darán cumplimiento a acciones adoptadas en el Plan Nacional de Acción contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, otras políticas públicas y recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos.

II. Las entidades privadas podrán prever recursos económicos para la implementación de acciones contra el racismo y toda forma de discriminación.

TÍTULO III FALTAS Y SANCIONES QUE CONSTITUYEN RACISMO Y DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- (FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA).

I. Se consideran faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes:

1. Agresiones verbales, que consiste en toda expresión o ataque verbal, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender su dignidad como ser humano.

2. Denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios.

3. Maltrato físico, psicológico y sexual, que consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente racistas o discriminatorios, que cause daño psicológico y/o físico, que no constituya delito.

II. Los motivos racistas son aquellos que se fundan en razón a la raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio.

III. Los motivos discriminatorios son aquellos que se fundan, de manera ilegal, en razón al sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta.

IV. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas:

1. Son faltas leves, las previstas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo.

2. Son faltas graves, el incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido anteriormente sancionado por otra leve.

3. Son faltas gravísimas, la prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo o la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente por otra grave.

CAPÍTULO II FALTAS Y SANCIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 16.- (DE LAS FALTAS). Se consideran faltas de los medios de comunicación, cualquiera sea su naturaleza, la autorización de la difusión y publicación de ideas racistas y discriminatorias, que se traducen en las siguientes:

1. Expresiones deliberadas y sistemáticas, consistentes en manifestaciones verbales o escritas, con el propósito de dañar la dignidad de determinada persona o grupo por motivos racistas o discriminatorios.

2. Difusión sistemática de mensajes con contenidos racistas o discriminatorios, en propagandas, espacios pagados, avisos solicitados y publicidad, que inciten al odio, desprecio, violencia o persecución de una determinada persona o grupos de personas.

3. Defensa o elogio de los actos de racismo o discriminación con el fin de justificar el odio, la violencia o la persecución de determinada persona o grupo.

ARTÍCULO 17.- (SANCIONES). Las sanciones previstas para los medios de comunicación son las siguientes:

1. Sanciones de primer grado.- Serán sancionados con diez (10) a ciento cincuenta (150) días multa,

los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por primera vez.

2. Sanciones de segundo grado.- Serán sancionados con ciento cincuenta y uno (151) a trescientos (300) días multa, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por segunda vez.

3. Sanciones de tercer grado.- Serán sancionados con inhabilitación temporal de funcionamiento de ciento cincuenta (150) a trescientos sesenta (360) días calendario, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por tercera vez. En las posteriores reincidencias se aplicará directamente la máxima sanción establecida en el presente numeral.

ARTÍCULO 18.- (DAÑOS, PERJUICIOS Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES).

I. Independientemente de la sanción administrativa impuesta, el medio de comunicación cubrirá el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado, que serán determinados judicialmente.

II. Se salva el derecho de repetición del medio de comunicación.

III. La aplicación de sanciones no exime a los medios de comunicación de la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones laborales.

ARTÍCULO 19.- (INICIO DIRECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO). La ATT iniciará directamente el procedimiento sancionatorio, sin necesidad de intimación previa, cuando los medios de comunicación incurran en las faltas descritas en el Artículo 16 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES DE APLICACIÓN COMÚN

SECCIÓN I EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 20.- (ACTOS QUE NO CONSTITUYEN RACISMO NI DISCRIMINACIÓN). Los actos que no constituyen racismo ni discriminación son los siguientes:

1. Las medidas especiales, sean políticas, normas, planes u otras acciones afirmativas, en cualquier ámbito, encaminadas a lograr la igualdad para las personas en situación de vulnerabilidad.

2. En el ámbito educativo y laboral, los requisitos académicos previamente establecidos con carácter general y público.

3. Trato diferenciado y/o preferente para niños, niñas, personas adulto mayores, mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial u otras que por su condición de salud así lo requieran.

4. El manifestar defectos de normas o actos legislativos, administrativos o judiciales, independientemente de la autoridad o servidor público que las propusiese o adoptase, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de contenido racista o discriminatorio.

5. La exigencia de requisitos relativos a la integridad física y la salud corporal en las escuelas de formación de ciertas profesiones, artes, deportes u oficios que por su naturaleza los demanden.

6. Denegar el acceso al servicio en establecimientos y lugares públicos cuando la persona:
5. Se encuentre en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias controladas.
6. Se encuentre portando armas u objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas.
7. Ocasione o haya ocasionado disturbios dentro del establecimiento.
7. Cuando se produzcan o exista riesgo de pandemias, el Ministerio de Salud y Deportes podrá imponer restricciones administrativas por razones de salud pública y de enfermedades infectocontagiosas, mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 21.- (CONDUCTAS QUE NO GENERAN RESPONSABILIDAD DIRECTA PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). La publicación o difusión de ideas y mensajes racistas y discriminatorios no generará responsabilidad directa al medio de comunicación en los siguientes casos:

1. Cuando se publiquen o difundan como parte de cobertura informativa o de las tareas propias de la comunicación, sin que constituyan defensa o elogio de acciones de racismo y discriminación.
2. Cuando sean expresiones de terceras personas difundidas en programas en directo o con participación de la audiencia. En este caso, de conformidad a las normas de ética periodística, el medio de comunicación deberá advertir al público de abstenerse de expresiones de naturaleza racista o discriminatoria e interrumpir la declaración. En caso de que el medio de comunicación no aplique su autorregulación y de persistir la infracción será pasible a las sanciones establecidas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.
3. Cuando corresponda a un programa independiente en espacios alquilados en radio y televisión, el responsable directo es el (la) director (a), productor (a), conductor (a) o el (la) que contrate el espacio del programa emitido. En caso de que el medio de comunicación no advierta y permita la infracción, será pasible a las sanciones establecidas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

SECCIÓN II REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- (DEBER DE REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO).

- I. Cuando como resultado del proceso interno o administrativo, se determine que existen indicios de responsabilidad penal por tratarse presuntamente de un acto de racismo o discriminación que se adecue a cualquiera de las conductas descritas en el Código Penal, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público, exceptuando las conductas señaladas en los Artículos 281 quinquies, 281 sexies y 281 nonies.
- II. Las disposiciones del presente Artículo serán aplicadas por las entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 23.- (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas y disciplinarias se cumple sin perjuicio de la acción penal que pueda ser iniciada en aplicación a la Ley N° 045.

ARTÍCULO 24.- (PAGO Y CONVERSIÓN DE LAS MULTAS).

- I. Las sanciones económicas deberán ser pagadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde su notificación con la resolución.

II. En el caso de los medios de comunicación, el incumplimiento del Parágrafo precedente, conforme a procedimiento, dará lugar a la apertura de la vía coactiva fiscal para el cobro de la deuda, pudiendo solicitarse como medida precautoria la anotación preventiva de los bienes del medio de comunicación.

III. Los medios de comunicación podrán solicitar, en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación con la resolución, que un cincuenta por ciento (50%) de la sanción económica impuesta sea convertida en su equivalente en espacios dentro de su programación o publicación, destinados a la promoción del derecho a la igualdad y no discriminación.

SECCIÓN III PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 25.- (DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS). Para efecto de la responsabilidad administrativa y disciplinaria por actos de racismo y toda forma de discriminación establecidos en la Ley N° 045 se aplicarán las Leyes N° 2027, N° 1178, N° 2341, N° 1632 y demás disposiciones que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La autoridad competente para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador a los medios de comunicación, aplicará el procedimiento administrativo para las Autoridades de Fiscalización y Control Social en todo lo no previsto por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Todas las instituciones públicas y privadas, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberán incorporar en sus Reglamentos Internos, de Personal o Disciplinarios, los Principios Generales de la Ley N° 045 y las faltas que constituyan actos de racismo y discriminación señalados en el Parágrafo I del Artículo 13 y el Parágrafo I del Artículo 14 de la misma norma, como causal de proceso interno y su sanción correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Todas las instituciones públicas y privadas deberán remitir una copia de su Reglamento Interno al Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE TRANSP. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luis Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PRODUC. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

6.5. DECRETO SUPREMO N.º 3978 (10/07/2019)

DECRETO SUPREMO N° 3978 ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado, determina que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Que los Parágrafos I, II y III del Artículo 14 del Texto Constitucional, establecen que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna; que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona; y que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales, de derechos humanos.

Que el Artículo 66 de la Constitución Política del Estado, dispone que se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Que el inciso a) del Artículo 5 de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, define como "Discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

Que el Artículo 2 de la Ley N° 1687, de 26 de marzo de 1996, de la Medicina Transfusional y Bancos de Sangre, señala que el Estado declara de interés nacional todas las actividades relacionadas con la Medicina Transfusional y los Bancos de Sangre, las que se regirán por disposiciones emergentes de la citada Ley y su Reglamentación, aplicándose en todo el territorio.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 24547, de 31 de marzo de 1997, establece que los Servicios de Medicina Transfusional, Bancos de Sangre y Servicios de Transfusión, independientemente de su derecho propietario, se rigen en su funcionamiento por la Ley de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre y el citado Decreto Supremo.

Que con la finalidad de garantizar los derechos de igualdad y no discriminación de las personas donantes de sangre, es necesario modificar el Decreto Supremo N° 24547.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 24547, de 31 de marzo de 1997.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIÓN). Se modifica el inciso d) del Parágrafo I del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 24547, de 31 de marzo de 1997, con el siguiente texto:

"d) Consideradas dentro de los grupos de alto riesgo para el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida – SIDA:

- Alcohólicos crónicos y drogadictos.
- Hemofílicos que recibieron factor VIII o plasma.
- Que hubieran tenido relaciones sexuales con personas con pruebas serológicas reactivas para el VIH.
- Mujeres o varones que ejerzan o hubieran ejercido la prostitución y que hubieran tenido relaciones sexuales con tales personas en los últimos seis (6) meses.
- Que donaron sangre o sus componentes a una persona que desarrolló evidencia clínica y de laboratorio de contaminación del VIH sin otro antecedente."

La señora Ministra de Estado en el Despacho de Salud, queda encargada de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en la Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

FDO. ALVARO MARCELO GARCÍA LINERA, Juan Ramón Quintana Taborga, Javier Eduardo Zavaleta López MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nélida Sifuentes Cueto MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL E INTERINA DE GOBIERNO, Oscar Coca Antezana, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Milton Gómez Mamani, Lilly Gabriela Montaña Viaña, Carlos Rene Ortuño Yañez MINISTRO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA E INTERINO DE PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS E INTERINO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, Wilma Alanoca Mamani, José Manuel Canelas Jaime, Tito Rolando Montaña Rivera MINISTRO DE DEPORTES E INTERINO DE HIDROCARBUROS Y DE ENERGÍAS.

7



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PROTOCOLOS NACIONALES

7. PROTOCOLOS NACIONALES

7.1. PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS LGBTIQ+ PRIVADAS DE LIBERTAD- UNIDAD DE SALUD, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN GENERAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO. MINISTERIO DE GOBIERNO (01/12/2021).

PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS LGBTIQ+ PRIVADAS DE LIBERTAD

1. Antecedentes.

Según el Manual sobre Reclusos con Necesidades Especiales de la UNODC, las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales, Transgénero, Intersexuales, Queer y otras personas que forman parte de la diversidad sexual y de género (LGBTIQ+), comprenden una población particularmente vulnerable en el sistema de justicia penal y en los recintos penitenciarios. A la fecha se ha escrito muy poco acerca de sus necesidades, mientras que aumenta la visibilización de discriminación y vulneración de derechos sufridos en el sistema de justicia penal en el mundo.¹⁸

Existen diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos que obligan a los Estados a proteger a toda persona privada de libertad que se encuentre bajo su supervisión y cuidado, así como a ayudar a su reintegración social. Considerando la gran cantidad de reportes relacionados con la discriminación, humillación, abuso y violación sexual de las personas LGBTIQ+ en recintos penitenciarios, las autoridades penitenciarias deben desarrollar políticas y estrategias que aseguren la máxima protección posible de esta población, mientras que se facilite su reintegración social de manera eficaz.

Organizaciones Internacionales han expresado que “Las personas pertenecientes a la diversidad sexual han sido históricamente invisibilizadas, discriminadas y muchos de sus derechos han sido y siguen siendo violentados. Conocer y mejorar la situación de los mismos en los centros de privación de libertad es indispensable para tener una óptica más amplia, profunda y a su vez precisa que permita entender mejor la cultura y la dinámica relacional al interior de los centros de privación de libertad, como parte del trabajo y la lucha por el debido cumplimiento de sus derechos”¹⁹.

Cabe resaltar que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas Nelson Mandela), considerado el estándar más alto para la gestión penitenciaria, en la Regla 2.2 señala: “Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias”²⁰.

En el año 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos como un ideal común para todo el mundo, con derechos fundamentales protegidos para todos los seres humanos sin discriminación. Sin embargo, no fue hasta el 28 de junio de 1969 que se comenzó a gestar el movimiento LGBTIQ+, luego de una redada policial en el pub Stonewall Inn de Nueva York, a partir de la cual, una serie de protestas lideradas por personas LGBTIQ+ se comenzaron a producir en contra de la constante persecución y desigualdad de derechos. Este movimiento de liberación alcanzó en poco tiempo, gran impacto en todo el mundo, así en 1973, la

¹⁸ UNODC. (2009). Manual Sobre Reclusos con Necesidades Especiales. Serie de Manuales de Justicia Penal. Pág. 119. Nueva York. Organización de las Naciones Unidas.

¹⁹ ONUSIDA. UNODC. (2012). Diversidad Sexual. Derechos Humanos y VIH en el Sistema Penitenciario de Costa Rica. Pág. 22. Costa Rica: Gossestra Intl. S.A.

²⁰ Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015. Consultado en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Asociación Americana de Psiquiatría retiró a la homosexualidad del Manual Diagnóstico y Estadístico de Trastornos Mentales (DSM-II). Posteriormente, el 17 de mayo de 1990, la Organización Mundial de la Salud (OMS) también removió a la homosexualidad de la lista de enfermedades mentales, cerrando finalmente el debate y aceptándola como una variante más de la sexualidad humana.

En Bolivia, entre los 60's y 80's, estaban vigentes una serie de gobiernos de facto y dictatoriales, que a su vez perseguían y reprimían a poblaciones vulnerables, entre ellas a las personas LGBTIQ+, quienes encontraron un espacio para visibilizarse y resistir desde el ámbito cultural, sin ningún amparo en lo jurídico. Con el retorno de la democracia, las primeras organizaciones LGBTIQ+ comenzaron a agruparse a partir de los 80's exigiendo el reconocimiento de sus derechos. A pesar de que nunca se penalizó la diversa orientación sexual, identidad y expresión de género en Bolivia, las represiones policiales y detenciones injustificadas estaban a la orden del día. Poco a poco se sumaban más personas a este incipiente movimiento que en sus inicios se organizó únicamente para visibilizar su existencia.

En el año 2006 la población LGBTIQ+ boliviana se abrió paso a una nueva etapa; pasando de la exclusión, a la participación en la Asamblea Constituyente. Por primera vez se logró la inclusión de artículos que prohíben la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Constitución Política del Estado del año 2009. El mismo año, el Decreto Supremo

N° 0189 declaró al 28 de junio como el Día de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa en Bolivia. Posteriormente, en la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación del año 2010, se incluyeron los conceptos de homofobia y transfobia, además de la prohibición de discriminación en los mismos términos expresados en la Constitución. El 26 de octubre de 2011, mediante Decreto Supremo N° 1022, Bolivia se sumó a los países que conmemoran el 17 de mayo como el Día Internacional contra la Homofobia y Transfobia.

En el año 2015 se realizó la primera investigación acerca de Población LGBTIQ+ Privada de Libertad en Bolivia, denominada: "Miradas Libres" Estudio sobre Acceso Igualitario a la Justicia y a Condiciones Dignas de Privación de Libertad para las Poblaciones LGBTI y Personas Viviendo con VIH/Sida en Recintos Penitenciarios de Bolivia²¹. Esta investigación refiere que "entre los problemas que atraviesa el sistema penal de Bolivia y el sistema penitenciario en particular, está la falta de medidas efectivas para la protección grupos vulnerables, como son las personas viviendo con VIH/ SIDA y las poblaciones LGTB, quienes sufren con mayor rigor los obstáculos en el acceso a la justicia, condiciones de privación de libertad y enfrentan mayores desventajas para un acceso igualitario a la justicia, pues además son víctimas de discriminación y también exclusión social".

Posteriormente, en el año 2016, tras una ardua batalla de la población trans, se obtuvo la promulgación de la Ley N° 807 de Identidad de Género; hasta ahora el logro más importante por el reconocimiento de la diversa identidad y expresión de género. Esta norma establece la obligación para distintas instituciones públicas de modificar sus reglamentos internos para garantizar el ejercicio de derechos de la población transexual y transgénero, por lo que es preciso promover y poner en práctica protocolos y lineamientos que respeten los derechos de esta población, así como los derechos de todas las personas LGBTIQ+, dado el amplio bagaje normativo de protección de sus derechos, que, hasta la fecha, consiste en más de 36 normas nacionales y municipales.

2. Principios.

El presente protocolo se rige bajo los siguientes principios:

¹⁸ Investigación elaborada en 2017 por la Asociación Un Nuevo Camino - ASUNCAMI y la Asociación con Alas Propias - ASCAP. Consultada en: <https://www.fundacionconstruir.org/wp-content/uploads/2019/11/432901098- Miradas-Libres.pdf>

Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Equidad. Eliminar las brechas de desigualdad en el ejercicio de derechos de las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género previstos en la Constitución Política del Estado, normativa internacional de Derechos Humanos y leyes nacionales.

Protección. Las personas LGBTIQ+ tienen derecho a la protección de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, contra toda forma de discriminación y violencia que genere daño o riesgo a su vida, seguridad personal, integridad física y sexual.

Respeto a la Diversidad. Convivencia e interacción en igualdad de condiciones entre las diversas culturas, grupo étnicos, orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género de personas privadas de libertad.

Trato Digno. Actitud respetuosa, en igualdad de condiciones, relacionada a la honra, honor, propia imagen y dignidad de personas LGBTIQ+ privadas de libertad.

Confidencialidad. El personal penitenciario garantizará el derecho a la confidencialidad respecto a la información relacionada a su orientación sexual, identidad y expresión de género, así como su situación jurídica.

Presunción de identidad. A los fines de garantizar y proteger los derechos de personas LGBTIQ+ privadas de libertad, se respetará la autoidentificación respecto a su diversa orientación sexual, identidad y expresión de género en tanto no se pruebe lo contrario. En el caso de que las personas trans hayan realizado el cambio de nombre, dato de sexo e imagen con la Ley N° 807, podrán presentar su resolución administrativa y/o el documento de identidad resultante de dicho procedimiento.

Perspectiva Interseccional. Implementación de políticas con enfoque interseccional con el objetivo de erradicar los diferentes tipos de discriminación y desventajas que se dan como consecuencia de la combinación de identidades, circunstancias o factores de discriminación que se entrecruzan y dificultan los proyectos de vida de la población LGBTIQ+.

Integración Social. Implementación de acciones que influyen en las condiciones económicas, sociales, educativas, políticas y culturales para el desarrollo integral de personas LGBTIQ+ privadas de libertad, permitiendo el ejercicio de sus derechos y obligaciones.

3. Marco Conceptual.

3.1 Glosario de Términos.

LGBTIQ+. Acrónimo que incluye a personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Transexuales e Intersexuales, Queer, y otras diversidades sexuales.

BISEXUAL. Personas que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres y mujeres²³.

CISNORMATIVIDAD. Expectativa de que todas las personas son cisgénero, "que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres"²⁴.

²³ <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

²⁴ Ibid.

CRIMEN DE ODIOS. Todo acto doloso, generalmente realizado con saña, que incluye, pero no se limita a: violaciones del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal; el cual tiene la intención de causar daños graves o muerte a la víctima, basando la agresión en el rechazo, intolerancia, desprecio, odio y/o discriminación hacia un grupo en situación de vulnerabilidad, en este caso siendo este grupo la población LGBTI²⁵.

DATO DE SEXO. Diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer²⁶.

EXPRESIÓN DE GÉNERO. Generalmente se refiere a la manifestación del género de la persona, que podría incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros²⁷.

GAY. Hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a otros hombres²⁸.

GÉNERO. Es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer²⁹.

HETERONORMATIVIDAD. Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas “normales, naturales e ideales” y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Se compone de reglas jurídicas, sociales y culturales que obligan a los individuos a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes³⁰.

HOMOFOBIA. Se refiere a la aversión, odio y/o prejuicio irracional. Discriminación contra hombres o mujeres. También se incluye a las demás personas que integran la diversidad sexual³¹.

IDENTIDAD DE GÉNERO. Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento.

Incluye la vivencia personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole³².

INTERSEX. Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual del individuo no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino³³.

LESBIANA. Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a otras mujeres³⁴.

ORIENTACIÓN SEXUAL. La capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género³⁵.

PERSONA CISGÉNERO. Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer. El prefijo “cis” es antónimo del prefijo “trans”³⁶.

²⁵ Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

²⁶ <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

²⁷ Ibid.

²⁸ Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

²⁹ UNESCO, Review of Homophobic Bullying in Educational Institutions, 2012, p. 50. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

³⁰ Global Rights: Partners for Justice, Demanding Credibility and Sustaining Activism: A Guide to Sexuality-Based Advocacy, Washington, United States, 2010, p. 95. Consultado en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

³¹ Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Art. 5. Estado Plurinacional de Bolivia.

³² Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

³³ <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

³⁶ Ibid.

PERSONA HETEROSEXUAL. Mujeres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídas a hombres; u hombres que se sienten emocional, sexual y románticamente atraídos a mujeres³⁷.

PERSONA TRANSGÉNERO. Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal.³⁸

PERSONA TRANSEXUAL. Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica –hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.³⁹

MUJER TRANSEXUAL. Persona que habiendo nacido en un cuerpo físico masculino, realiza un proceso de adecuación físico y/o social a femenino⁴⁰.

HOMBRE TRANSEXUAL. Persona que habiendo nacido en un cuerpo físico femenino, realiza un proceso de adecuación física y/o social a masculino⁴¹.

PROCESO DE TRANSICIÓN. La transición es un proceso por el cual algunas personas transgénero comienzan a vivir sus vidas en el género con el que se identifican en vez del sexo que les fue asignado al nacer. Este puede o no incluir terapia hormonal, cirugía de reasignación de sexo y otros procedimientos médicos.⁴²

QUEER. “Género queer” es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer⁴³.

SEXO. En un sentido estricto, el término “sexo” se refiere “a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer”, a sus características fisiológicas, a “la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres”⁴⁴.

SEXO ASIGNADO AL NACER. Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer en base a la percepción que otros tienen sobre sus genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre⁴⁵.

SEXUALIDAD. La sexualidad es un aspecto central del ser humano presente a lo largo de su vida y comprende el sexo, las identidades y los papeles de género, la orientación sexual, el erotismo, el placer, la intimidad y la reproducción. La sexualidad se vive y expresa en pensamientos, fantasías, deseos, creencias, actitudes, valores, comportamientos, prácticas y roles, así como en relaciones interpersonales. Si bien la sexualidad puede incluir todas estas dimensiones, no todas ellas se viven o expresan siempre. La sexualidad está influenciada por la interacción de factores biológicos, psicológicos, sociales, económicos, políticos, culturales, legales, históricos, religiosos y espirituales⁴⁶.

³⁷ Ibid.

³⁸ Ley N° 807 de Identidad de Género. 21 de mayo de 2016. Estado Plurinacional de Bolivia.

³⁹ www.oas.org/es/cidh/lgtbi/

⁴⁰ Definición propia.

⁴¹ Definición propia.

⁴² <https://www.hrc.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-el-tema-transgenero>

⁴³ <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁴⁴ XV Institute of Medicine (Instituto de Medicina de las Academias Nacionales de Ciencias de los Estados Unidos de América); TheHealth of Lesbian, Gay, Bisexual, and Transgender People: Building a Foundation for Better Understanding. The National Academies Press, 2011; p. 25 (traducción libre de la CIDH). Documento disponible en el siguiente enlace: http://books.nap.edu/openbook.php?record_id=13128&page=32 al 21.mar.12 (En inglés).

⁴⁵ <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁴⁶ Declaración de los Derechos Sexuales. Consultado en: [https:// worldsexualhealth.net/wp-content/uploads/2013/08/declaracion_derechos_ sexuales_sep03_2014.pdf](https://worldsexualhealth.net/wp-content/uploads/2013/08/declaracion_derechos_sexuales_sep03_2014.pdf)

TRANSFOBIA. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género⁴⁷.

TERAPIA DE CONVERSIÓN. Prácticas pseudocientíficas y dañinas utilizadas para intentar alterar la expresión de género, la identidad de género o la orientación sexual de una persona⁴⁸.

4. Marco Normativo General.

4.1 Normas Internacionales.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que a continuación se señalan, son aplicables a la atención de personas LGBTIQ+ en centros penitenciarios.

4.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1) Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

4.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 7.

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 9.

1) Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.

1) Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,

⁴⁷ <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>

⁴⁸ <https://ilga.org/es/informe-terapias-conversion-ILGA-Mundo-Poniendoles-Limites-Engano>

opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

4.1.3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 12.

1) Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

4.1.4 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela).

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como "Reglas Nelson Mandela"⁴⁹ son aplicables a toda la población penitenciaria sin discriminación, tomando en cuenta las condiciones de mayor vulnerabilidad presentes en el contexto penitenciario, por lo que ninguna medida podrá ser discriminatoria respecto del resto de las personas, considerando la mayor condición de vulnerabilidad presentada en algunos grupos que por diversas razones, como son la orientación sexual e identidad de género, hacen necesaria una ubicación y atención diferente.

Regla 7

Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

- a) información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;

4.1.5 Reglas de Bangkok.

Regla 1.

A fin de poner en práctica el principio de no discriminación consagrado en el párrafo 6 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria.

Regla 4.

En la medida de lo posible, las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar o sus centros de rehabilitación social, teniendo presentes sus responsabilidades de cuidado de otras personas, así como sus preferencias y la disponibilidad de programas y servicios apropiados.

Regla 31.

Se deberán elaborar y aplicar políticas y reglamentos claros sobre el comportamiento del personal penitenciario, a fin de brindar el máximo de protección a las reclusas contra todo tipo de violencia física o verbal motivada por razones de género, así como de abuso y acoso sexual.

4.1.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su

⁴⁹ Aprobadas por la asamblea General de Naciones Unidas. Resolución 70/2015 el 17 de diciembre de 2015.

jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2) Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

- 1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- 3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
- 4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
- 5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
- 6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

4.1.7 Opinión Consultiva OC-24/17⁵⁰

Parr. 37. "Así, por ejemplo, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ha señalado que "la discriminación por razones de orientación o identidad sexuales puede contribuir muchas veces a deshumanizar a la víctima, lo que con frecuencia es una condición necesaria para que tengan lugar la tortura y los malos tratos". De igual forma, el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura ha expresado su preocupación por el abuso sexual y físico perpetrado por policías y personal penitenciario en perjuicio de personas LGBTI en algunos países de la región".

Parr. 116. "El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género auto-percibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre),

⁵⁰ Corte IDH (2017). Opinión Consultiva 24/2017 de 24 de noviembre de 2017. Consultado en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines".

4.1.8 Principios de Yogyakarta

Principio 1. El derecho al disfrute universal de los derechos humanos.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Principio 2. El derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Principio 3. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

Principio 5. El derecho a la seguridad personal.

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

Principio 7. El derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente.

Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo

arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas de las razones del arresto y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

Principio 9. El derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente.

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

Los Estados:

a) Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;

b) Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;

c) Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;

d) Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;

e) Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;

f) Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;

g) Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.

Principio 10. El derecho de toda persona a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes

Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

Los Estados:

a) Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos;

b) Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;

c) Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos.

4.2 Normas Nacionales.

4.2.1 Constitución Política del Estado.

Artículo 13.

I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Artículo 14.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen [...]

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con dignidad y respeto a la dignidad humana.

Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Artículo 256.

I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

4.2.2 Ley N° 2298 de Ejecución Penal y Supervisión.

Artículo 5. (Respeto a la dignidad). En los establecimientos penitenciarios prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos. Queda prohibido todo trato cruel, inhumano o degradante.

Quien ordene, realice o tolere tales conductas será pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le correspondan.

Artículo 7. (Igualdad). En la aplicación de esta ley todas las personas sin excepción alguna, gozan de igualdad jurídica. Queda prohibida toda discriminación de raza, color, género, orientación sexual, lengua, religión, cultura, opinión política, origen, nacionalidad, condición económica o social.

Artículo 9. (Derechos y obligaciones). La persona privada de libertad es un sujeto de derechos que no se halla excluido de la sociedad. Puede ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por esta ley y debe cumplir con todos los deberes que su situación legalmente le imponga.

Artículo 11. (Participación ciudadana). La administración penitenciaria y de supervisión promoverá que la sociedad y las instituciones, participen en forma activa tanto en el tratamiento del interno así como en los programas y acciones de asistencia post-penitenciaria, en las condiciones establecidas por esta ley y su reglamento.

La administración penitenciaria fomentará especialmente, la colaboración de instituciones y asociaciones públicas y privadas, dedicadas a la asistencia de los internos.

Artículo 14. (Interpretación). Los principios consagrados en la Constitución Política del Estado y en los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Bolivia, constituyen el fundamento para la interpretación y aplicación de esta ley y sus reglamentos.

Artículo 37. (Traslado de penitenciarías). El condenado podrá solicitar al juez de ejecución penal, su traslado a otro establecimiento penitenciario cuando:

3) Cuando su integridad física corra real peligro

El traslado implica la remisión del expediente al juez de ejecución penal del distrito al que se traslada al condenado.

4.2.3 Ley N° 26715 Reglamento de Ejecución de Penas Privativas de Libertad.

Artículo 2. En cumplimiento de sus funciones, los funcionarios de la administración penitenciaria y de la Administración de Justicia deberán:

- Respetar en todas sus actuaciones la dignidad e intimidad del interno, evitando realizar intromisiones arbitrarias o abusivas en su vida privada.
- Promover y respetar los derechos humanos de los internos.
- Promocionar información a los internos en forma clara sobre las leyes, reglamentos, requerimientos disciplinarios y toda consulta relacionada con sus derechos y obligaciones. De ser necesario para tales fines se debe proveer un traductor.
- Realizar su trabajo en forma clara y transparente dotando a sus actos de la correspondiente publicidad.
- Procurar minimizar el acto negativo de la privación de libertad de los internos y en sus familiares.
- Ejecutar la pena privativa de libertad en los estrictos límites de la sentencia.
- Promover el compromiso de los internos como miembros activos y productivos de la sociedad proporcionándoles el entorno y los medios adecuados para el desarrollo de las actitudes de respeto propio y responsabilidad personal.
- Mantener una información completa y segura sobre las personas privadas de libertad, incluyendo su identidad las razones de su privación de libertad y la autoridad responsable el día y hora de su admisión y puesta en libertad.

- Garantizar al interno goce de su libertad de expresión sujeta solamente aquellas limitaciones que resulten estrictamente necesarias debido a las circunstancias a la privación de libertad.
- No utilizar derechos y libertades reconocidas al interno como recompensas ni su restricción como castigo.
- Vigilar condiciones de prisión y detención para que se ajusten a las normas de derechos humanos aplicables en tales casos asegurando el efectivo cumplimiento de las garantías de un estado de derecho.

4.2.4 Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

Artículo 5. (Definiciones). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Discriminación.** Se define como “discriminación” a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, **orientación sexual e identidad de géneros**, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. **No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.**

4.2.5 Ley N° 807 de Identidad de Género.

Artículo 1. (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN Y ALCANCE).

I. El alcance de la presente Ley es aplicable en todo el territorio nacional a personas bolivianas transexuales y transgénero, solteras, divorciadas o viudas, mayores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 5. (GARANTÍAS). El Estado garantiza a las personas transexuales y transgénero, lo siguiente:

- 1) El libre desarrollo de su persona de acuerdo a su identidad de género.
- 2) La no discriminación y el derecho a la reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto discriminatorio.
- 3) El trato de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada o identificado de ese modo tanto en la vida pública como privada.
- 4) El respeto a su integridad psicológica, física y sexual.
- 5) El ejercicio de su autonomía física, relacionada a la libertad y capacidad de una persona de modificar o no su imagen corporal.

6) El ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones derivados del vínculo familiar de descendientes, ascendientes, ex cónyuges y afines previamente adquiridos al cambio de identidad de género, tales como las disposiciones sobre custodia, autoridad parental, asistencia familiar, autorizaciones de viaje, entre otros.

Artículo 12. (PROHIBICIONES).

II. Quien insulte, denigre o humille a personas transexuales o transgénero, manifestando odio, exclusión o restricción, será sancionada de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 045 de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

5. Ámbito de Aplicación del Protocolo.

El presente protocolo para la atención integral de personas LGBTQI+, se aplicará en todos los recintos penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia.

6. Objetivos.

La aplicación del presente protocolo se implementará en cumplimiento de los siguientes objetivos:

6.1 Objetivo General.

- *Brindar una atención integral y diferenciada a personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género que se encuentren privadas de libertad o visiten centros penitenciarios, garantizando condiciones dignas, óptimas, igualitarias y libres de cualquier forma de discriminación.*

6.2 Objetivos Específicos.

- Implementar acciones preventivas frente a toda forma de discriminación basada en diversa orientación sexual, expresión e identidad de género en todos los ámbitos de acción de la Dirección General de Régimen Penitenciario.
Precautelar la integridad física, psicológica y sexual de la población LGBTQI+ desde su ingreso al sistema penitenciario.
- Garantizar a personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género privadas de libertad, el ejercicio de sus derechos humanos no afectados por su condena, en resguardo del libre desarrollo de su personalidad.
- Garantizar el respeto a los derechos de personas LGBTQI+ que visitan centros penitenciarios.
- Promover la reinserción social de acuerdo a los lineamientos y protocolos de atención pre y post penitenciario de personas privadas de libertad con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género.
- Generar espacios de información y sensibilización por parte de la sociedad civil dirigida a la población penitenciaria y servidores públicos dentro de recintos penitenciarios sobre la no discriminación y trato digno a personas LGBTQI+.
- Garantizar que las instituciones públicas y privadas coadyuven en el acceso a la información y el ejercicio de derechos de las personas LGBTQI+.

7. Líneas de Acción.

7.1 Disposiciones Generales.

- No se permitirán actos violentos, discriminatorios, arbitrarios, crueles o degradantes hacia personas LGBTIQ+ en todas las actuaciones del sistema penitenciario.
- Se garantizará el libre ejercicio de la orientación sexual, identidad y expresión de género de personas privadas de libertad, visitas y personal de régimen penitenciario.
- Ello incluye el trato personal (nombres y uso de pronombres), apariencia y vestimenta de acuerdo a su diversa orientación sexual, expresión e identidad de género.
- No se castigarán a parejas LGBTIQ+ dentro del mismo recinto penitenciario.
- Se garantizará el acceso a servicios penitenciarios conforme a las necesidades específicas de la población LGBTIQ+, sin discriminación alguna.
- Se recomienda la sectorización o traslado de la población LGBTIQ+ de acuerdo a la evaluación por parte del equipo multidisciplinario, tomando siempre en cuenta la opinión y el consentimiento de la persona privada de libertad, a efectos de garantizar su integridad física, psicológica y sexual, de acuerdo al Art. 37 de la Ley N° 2298.
- Mujeres trans que hayan realizado o no su cambio de nombre con la Ley N° 807, podrán ser transferidas a centros penitenciarios femeninos u otros centros penitenciarios masculinos que representen menor riesgo para su vida e integridad física, psicológica y sexual.
- Hombres trans que hayan hecho o no su cambio de identidad con la Ley N° 807 de Identidad de Género, serán ingresados a centros penitenciarios femeninos, en resguardo de su integridad física, psicológica y sexual.
- Las medidas que Régimen Penitenciario tomen respecto al tratamiento de personas LGBTIQ+ privadas de libertad deben evitar mayor discriminación, el riesgo de sufrir violencia, malos tratos, abusos físicos, psicológicos y sexuales.
- Se deben establecer estrategias para combatir la intimidación, el acoso y eliminar actos de violencia provenientes de personas internas y personal de centros penitenciarios.
- Régimen Penitenciario deberá monitorear constantemente la situación de personas LGBTIQ+ privadas de libertad, verificando que no están siendo castigadas mediante violencia física y/o simbólica por parte de personal o población privada de libertad.
- Se debe implementar un mecanismo de denuncias de hechos de violencia física, sexual y psicológica que garantice la confidencialidad e integridad de personas LGBTIQ+ víctimas dentro de recintos penitenciarios.
- Se debe garantizar el acceso a información sobre salud sexual y reproductiva y métodos de prevención de infecciones de transmisión sexual a personas LGBTIQ+ privadas de libertad.
- Todo el personal de Régimen Penitenciario debe tomar en consideración cómo la orientación sexual, la identidad o expresión de género, y las características sexuales intersectan con otras características y factores de vulnerabilidad, tales como la edad, la existencia de alguna discapacidad, enfermedad, el origen étnico, el trasfondo religioso, o el estatus económico, entre otros. Estas situaciones pueden dar lugar mayor discriminación y se debe monitorear las múltiples vulnerabilidades.
- La Dirección General de Régimen Penitenciario, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Régimen Penitenciario e instituciones de la sociedad civil, definirá lineamientos para garantizar espacios de sensibilización, formación y capacitación del personal sobre diversidades sexuales y de género, para garantizar el respeto de sus derechos y la no discriminación.
- La Dirección General de Régimen Penitenciario tomará las medidas adecuadas en sus sistemas de información para recolectar datos estadísticos referentes a las personas privadas de su libertad con diversa orientación sexual, expresión y/o identidad de género. Los formularios de personas privadas de libertad deberán incluir información como el nombre social y legal de personas trans, bajo confidencialidad.

- El incumplimiento del presente protocolo será sancionado de acuerdo a la Ley N° 2298 y reglamentos disciplinarios correspondientes, sin perjuicio de acciones penales por discriminación (Ley N° 045 y Código Penal).

7.2 Área de Seguridad Penitenciaria

7.2.1 Lineamientos

- Se prohíbe toda forma de discriminación, humillación, tortura, actos crueles, degradantes por parte del personal policial en contra de personas LGBTIQ+ privadas de libertad, bajo sanción.
- La requisita personal será realizada tomando en cuenta la opinión de la persona LGBTIQ+ respecto al sexo del personal policial que la lleve a cabo. En caso de no contar con personal policial de dicho sexo y en casos especiales, se podrá solicitar a personal médico la colaboración con el procedimiento.
- El personal de Seguridad Penitenciaria será capacitado sobre cómo realizar requisas, especialmente de personas trans, intersex y género diverso, tanto en lo que respecta a las modalidades prácticas y no discriminación.
- El personal de seguridad permitirá el ingreso de visitas conyugales de acuerdo al Artículo 106 de la Ley N° 2298, no restringiendo las mismas por motivos orientación sexual, expresión o identidad de género de sus parejas.
- El personal de seguridad recibirá capacitaciones y sensibilización acerca de las necesidades de personas LGBTIQ+, que serán brindadas por organizaciones de la sociedad civil y/o instituciones dedicadas a la atención en salud, en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario y Direcciones Departamentales.

7.2.2 Procedimientos

Procedimiento para el Ingreso, Permanencia y Salida de Personas Privadas de Libertad LGBTIQ+

N°	ETAPAS DE ATENCIÓN	ACTIVIDADES	RESPONSABLE
1	Ingreso	Verificación: <ul style="list-style-type: none"> • Autenticidad de Mandamiento. • Verificación del documento de identidad. • Si la persona manifiesta ser parte de la población LGBTIQ+, se evaluará su situación con el objeto de precautelar sus derechos. 	PERSONAL POLICIAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
1b	Requisita	<ul style="list-style-type: none"> • Consultar a la persona sobre el sexo del personal policial que quiere que proceda con la requisita. • Si no está disponible personal policial del sexo requerido por la persona, solicitar a personal médico que colabore. • La requisita corporal únicamente se llevará a cabo con la finalidad de verificar que la persona no porte objetos prohibidos o presente daños corporales para brindar asistencia médica. • La requisita se realizará en dos pasos (primero de la parte superior, después de la inferior de la cintura) para evitar que la persona se encuentre completamente desnuda. • Requisita de sus objetos personales. 	PERSONAL POLICIAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO

1b	Filiación	<ul style="list-style-type: none"> • Se registrarán los datos personales. • Se implementará en el registro de ficha Kardex la filiación de la persona, incluyendo su orientación sexual, identidad y expresión de género, bajo estricta confidencialidad. 	PERSONAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
1c	Evaluación de Sectorización	<p>Se determinará el área dentro del recinto penitenciario para su estadía.</p> <p>En caso de que se trate de una persona privada de libertad de la población transexual o transgénero, se evaluará la sectorización junto al consejo penitenciario respectivo a objeto de tomar una decisión bajo representación legal que precautele la seguridad e integridad de la persona trans.</p>	SEGURIDAD PENITENCIARIA Y CONSEJO PENITENCIARIO
2	Permanencia	Todas las acciones que lleve a cabo el personal policial de régimen penitenciario se enmarcarán en la normativa vigente, sin discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.	P E R S O N A L POLICIAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
3	Salida	<p>Ejecución de libertad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mandamiento de libertad. • Verificación de Ejecución de acuerdo a protocolo de salida. 	P E R S O N A L POLICIAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO

Procedimiento para el Ingreso y Salida de Visitas

N°	ETAPAS DE ATENCIÓN	ACTIVIDADES	RESPONSABLE
1	Ingreso de la persona visitante	<p>Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Verificación del documento identidad. No se permitirá ningún tipo de discriminación hacia visitas LGBTIQ+. 	P E R S O N A L POLICIAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
1a	Requisa	<p>Requisa corporal:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La requisas corporal se realizará con la finalidad de verificar que la persona visitante no porte objetos prohibidos. • En caso de que la persona visitante sea una persona trans o intersex, hará conocer su identidad de género y podrá solicitar que la requisas sea realizada por personal masculino o femenino, independientemente de la información que figure en su cédula de identidad. 	P E R S O N A L POLICIAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
2	Visita conyugal	<ul style="list-style-type: none"> • No se cuestionará ni restringirá el ingreso de visitas conyugales por parte de parejas del mismo sexo. • Se permitirá la visita conyugal de parejas LGBTIQ+ cuando ambas sean convivientes o cónyuges dentro del mismo recinto penitenciario, de acuerdo al Art. 106 de la Ley N° 2298 	P E R S O N A L POLICIAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO Y DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL

3	Salida de la visita	Devolución de la documentación de identidad.	P E R S O N A L POLICIAL DE RÉGIMEN PENITENCIARIO
---	---------------------	--	--

7.3 Área de Salud.

7.3.1 Lineamientos

- a) Se garantizará la atención médica integral de personas LGBTI privadas de libertad de acuerdo a sus necesidades específicas, sin discriminación por orientación sexual, identidad y expresión de género.
- b) La atención integral incluye atención médica básica, cuidados especiales en consulta externa en caso de tratamientos hormonales, biopolímeros, cirugías o infecciones de transmisión sexual, bajo estricta confidencialidad.
- c) En caso de que una persona privada de libertad requiera tratamiento especializado, se realizará de acuerdo al Art. 92 de la Ley N° 2298.
- d) En consideración a la integridad psicológica de personas privadas de libertad con diversa identidad y expresión de género, el personal de salud respetará el nombre social y género con el cual se identifican, hayan hecho o no el cambio de nombre con la Ley N° 807. En caso de no haber hecho el cambio de nombre, en los registros se mantendrá el nombre que figura en el documento de identidad y de la misma manera el nombre con el que se identifica.
- e) Cuando no esté disponible personal de seguridad penitenciaria del sexo y/o género solicitado por la persona trans para realizarle la requisa, se haya sometido o no a cirugías o tratamiento hormonal, el personal de salud podrá colaborar con personal de seguridad con el procedimiento.
- f) El personal de salud recibirá capacitaciones periódicas y básicas acerca de las necesidades médicas de personas LGBTIQ+, que serán brindadas por organizaciones de la sociedad civil y/o instituciones dedicadas a la atención en salud, en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario y Direcciones Departamentales.

7.3.2 Procedimiento.

N°	ETAPAS DE ATENCIÓN	ACTIVIDADES	RESPONSABLE
1	Ingreso	Durante la revisión médica de ingreso, personal de salud deberá consultar si la persona tiene necesidades específicas de salud de acuerdo a su orientación sexual, identidad y expresión de género. Se adoptarán todas las medidas necesarias para su tratamiento.	PERSONAL DE SALUD
1ª		Las personas LGBTIQ+ que vivan con alguna infección de transmisión sexual (ITS), deberán informar al personal para acceder a tratamientos específicos. En este caso se procederá de acuerdo a los protocolos y procedimientos correspondientes, bajo estricta confidencialidad.	PERSONAL DE SALUD

1b		Si una persona trans informa que está llevando a cabo una Terapia de Reemplazo Hormonal (TRH), personal de salud debe consignar la información relacionada con su tratamiento en la ficha médica y/o informes correspondientes.	PERSONAL DE SALUD
1c		Si la persona trans en (TRH) tiene acceso a informes médicos de su médico tratante, recetas médicas o los datos de contacto del médico, deberán ser brindados a personal de salud del centro penitenciario para corroborar dicho tratamiento.	PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD
1d		Si la persona trans NO cuenta con informes médicos o recetas relacionadas con su tratamiento hormonal, el personal de salud a cargo, elevará un informe médico a la brevedad posible que facilite la salida personal para su correspondiente atención y valoración en centros de salud pública o privada, de acuerdo a las posibilidades de la persona	PERSONAL DE SALUD
2		Régimen Penitenciario viabilizará el proceso de recepción y entrega de los medicamentos para garantizar la continuidad de los tratamientos de personas LGBTIQ+ y de reemplazo hormonal de personas trans. Familiares, allegados, organizaciones LGBTIQ+ o instituciones e instancias de salud, podrán facilitar los medicamentos solicitados bajo receta médica a personal médico del centro penitenciario para su administración de acuerdo a las necesidades periódicas de su tratamiento.	
2a		El personal de salud del centro penitenciario emitirá los informes correspondientes para la atención especializada de personas trans en los servicios de laboratorio, ginecología, mamografía, ecografía, urología y proctología, etc. de acuerdo a las cirugías realizadas y/o necesidades de cada persona, sea hombre o mujer trans, en el marco del Art. 92 de la Ley N° 2298.	PERSONAL DE SALUD

7.4 Área de Psicología.

7.4.1 Lineamientos.

a) Se garantizará la atención psicológica de personas LGBTIQ+ en el marco del Art. 97 de la Ley N° 2298 en todos los recintos penitenciarios a nivel nacional, con el fin de satisfacer sus necesidades específicas.

- b) La sola pertenencia de una persona privada de libertad a una de las diversas orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género, no se considerará un trastorno o enfermedad mental.
- c) Se prohíben las terapias de conversión y todo tipo de intervención que tenga la intención de modificar la orientación sexual, identidad y expresión de género de las personas privadas de libertad.
- d) No se realizarán comentarios prejuiciosos, victimizantes y/o discriminatorios en la atención de personas LGBTIQ+.
- e) En consideración a la integridad psicológica de personas transexuales y transgénero privadas de libertad, el personal de Psicología se referirá con el nombre social y género con el cual se identifican, hayan hecho o no el cambio de nombre con la Ley N° 807.
- f) El personal del Área de Psicología podrá realizar el informe técnico psicológico de personas transexuales y transgénero privadas de libertad que deseen acogerse al procedimiento de cambio de nombre, dato del sexo e imagen de personas establecido en el Art. 8, parágrafo I, numeral 2 de la Ley N° 807 de Identidad de Género.
- g) El personal del Área de Psicología deberá prestar especial atención a casos de personas LGBTIQ+ en situación de vulnerabilidad y a víctimas de violencia y discriminación dentro del recinto penitenciario. Si el caso lo requiere, el personal podrá solicitar colaboración a organizaciones e instituciones públicas y/o actores de la sociedad civil que trabajan en la temática.
- h) Se brindará terapia de pareja a personas LGBTIQ+ que convivan en los recintos penitenciarios a requerimiento de estas.
- i) El personal del área de psicología recibirá capacitaciones periódicas acerca de las necesidades de personas LGBTIQ+, que serán brindadas por organizaciones de la sociedad civil y/o instituciones dedicadas a la temática, en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario y Direcciones Departamentales.

7.4.2 Procedimiento

El procedimiento a seguir por parte del personal del Área de Psicología, se llevará a cabo conforme al Protocolo de Atención del Servicio de Asistencia Psicológica en el Sistema Penitenciario Boliviano, los Lineamientos Generales de Intervención Post Penitenciario y el Protocolo de Atención Post Penitenciario.

La diversa orientación sexual, identidad y expresión de género de personas privadas de libertad LGBTIQ+ se consignará en la anamnesis, indagando además si a raíz de la discriminación y su pertenencia a la población con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, y/o a cualquier otra condición social u otra población en situación de vulnerabilidad, presenta dificultades en el ejercicio de sus derechos y desarrollo personal, lo que deberá ser tomado en cuenta tanto para el diagnóstico como para el plan de tratamiento.

7.5 Área de Trabajo Social

7.5.1 Lineamientos

- a) Se garantizará la atención social de personas LGBTIQ+ en el marco de los Arts. 98 y 99 de la Ley N° 2298 en todos los recintos penitenciario a nivel nacional, con el fin de satisfacer sus necesidades específicas.
- b) El personal del Área de Trabajo Social incentivará la integración de personas LGBTIQ+ en actividades recreativas y grupos de trabajo, evitando actos de discriminación. Se permitirá a toda persona participar en actividades que no son típicamente asociadas a su sexo de nacimiento o género.
- c) Se coordinará con las diferentes áreas de Régimen Penitenciario para brindar acompañamiento y seguimiento a la atención en salud, área legal, psicosocial, inserción educativa e inserción laboral al igual que con cualquier persona privada de libertad, pero tomando en cuenta la situación y necesidades de la persona LGBTIQ+.

- d) Desde su privación de libertad se abordará el tema de género dentro de los centros penitenciarios, con familias y comunidad para disminuir la estigmatización y discriminación.
- e) Se brindará acompañamiento en círculos familiares para fortalecer a las familias de personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.
- f) En consideración a la integridad psicológica de personas transexuales y transgénero privadas de libertad, el personal de Trabajo Social se referirá con el nombre social y género con el cual se identifican, hayan hecho o no el cambio de nombre con la Ley N° 807.
- g) El personal del Área de Trabajo Social colaborará con personas LGBTIQ+ en la obtención de documentos de identidad en caso de no contar con registro alguno. También colaborará con la obtención de los requisitos de personas trans que deseen realizar el cambio de nombre, dato del sexo e imagen con la Ley N° 807. En ambos casos podrá solicitar la asistencia de instituciones públicas y/o organizaciones de la sociedad civil.
- h) El personal del Área de Trabajo Social recibirá capacitaciones periódicas acerca de las necesidades de personas LGBTIQ+, que serán brindadas por organizaciones de la sociedad civil y/o instituciones dedicadas a la temática, en coordinación con la Dirección General de Régimen Penitenciario y Direcciones Departamentales.

7.5.2 Procedimiento

El procedimiento a seguir por parte del personal del Área de Trabajo Social, se llevará a cabo conforme al Protocolo de Atención del Servicio de Asistencia Social en el Sistema Penitenciario Boliviano, los Lineamientos Generales de Intervención Post Penitenciario y el Protocolo de Atención Post Penitenciario.

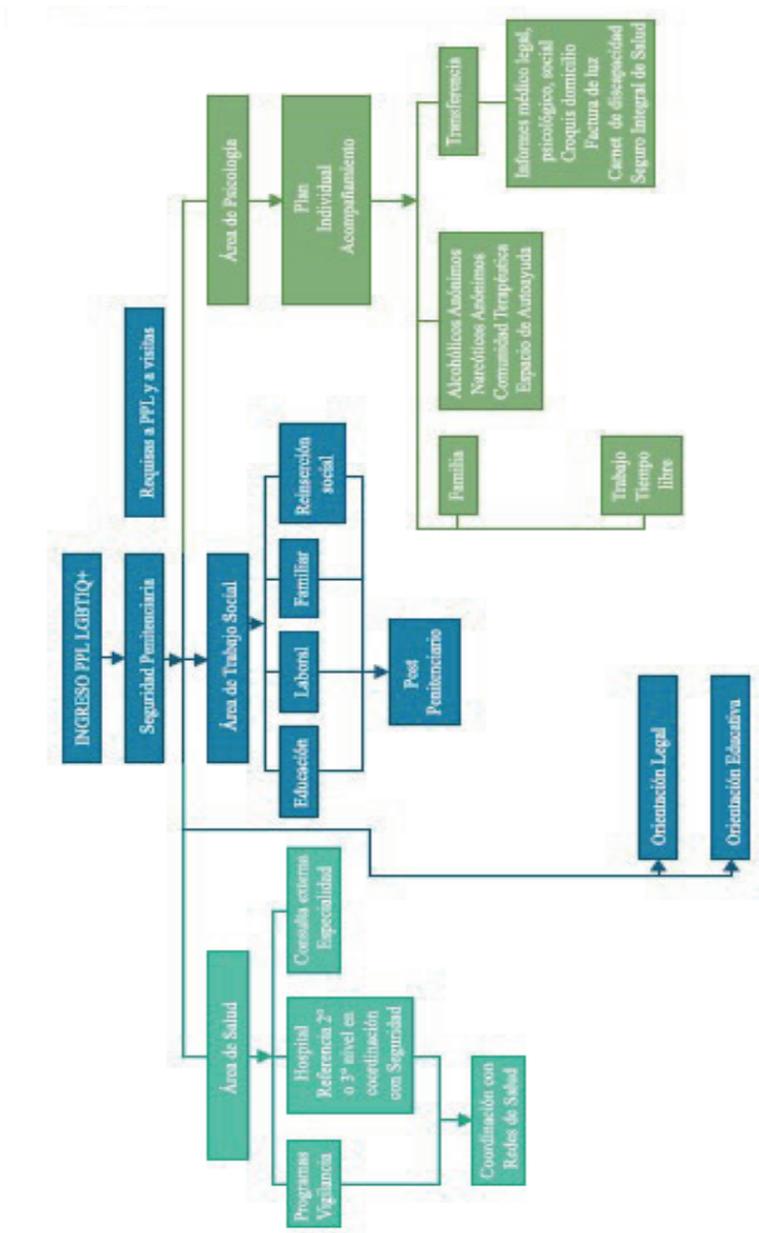
El trabajo con personas LGTBIQ+ en el marco de los lineamientos de Intervención Post Penitenciaria, se llevará a cabo de la misma manera que para personas heterosexuales y cisgénero, pero en atención a sus necesidades relacionadas con su diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, tomando en cuenta cualquier otra condición social o pertenencia a alguna otra población en situación de vulnerabilidad que implique mayor discriminación, afecte su desarrollo personal y el ejercicio de sus derechos.

7.6 Área Educativa

7.6.1 Lineamientos

- a) Se garantizará el acceso a educación de personas LGBTIQ+ en el marco de los Arts. 188 al 195 de la Ley N° 2298 en todos los recintos penitenciario a nivel nacional, con el fin de satisfacer sus necesidades específicas.
- b) Se diversificarán las opciones educativas sin caer en estereotipos asociados con el género o sexo de nacimiento, permitiendo a las personas LGBTIQ+ participar de ellas de acuerdo a sus intereses y necesidades.
- c) El personal penitenciario y población privada de libertad será sensibilizada y capacitada constantemente sobre los temas de diversidad sexual: orientación sexual, identidad de género a nivel nacional para proteger los derechos humanos de la población LGBTIQ+.
- d) Se realizarán convenios con instituciones tanto públicas como privadas y organizaciones de la sociedad civil para llevar a cabo procesos de sensibilización con enfoque de diversidades sexuales y de género, para el personal penitenciario y población privada de libertad.

8. Flujoograma de Intervención



9. Recomendaciones

- a) Negar la existencia de personas LGBTIQ+ en recintos penitenciarios es la principal fuente de violencia y discriminación. Para prevenir estos actos, se debe tomar acción desde el momento en que se conoce acerca de la diversa orientación sexual, identidad y expresión de género de personas privadas de libertad.
- b) No se debe asumir la orientación sexual, identidad y expresión de género de cualquier persona privada de libertad; no se debe dar por sentado que todas las personas son heterosexuales o que se identifican con el sexo de nacimiento. Se debe tener siempre presente cómo se autoidentifica cada persona.
- c) Personas que no son LGBTIQ+ pero que son percibidas como tales, también son víctimas de acoso, violencia y discriminación, por lo que se debe atender las necesidades de estas personas.
- d) Se deberán llevar a cabo actualizaciones a los procedimientos internos, en atención a los cambios que se generen en el ámbito nacional e internacional, garantizando el respeto a los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ privadas de libertad.
- e) Se recomienda realizar visitas periódicas por parte de organizaciones de la sociedad civil para verificar la situación y condiciones de personas LGBTIQ+ privadas de libertad. Régimen Penitenciario debe facilitar dichas visitas.

7.2. REGLAMENTO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO Y DATO DEL SEXO EN PARTIDAS DE NACIMIENTO DE PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO.

REGLAMENTO PARA EL CAMBIO DE NOMBRE PROPIO Y DATO DEL SEXO EN PARTIDAS DE NACIMIENTO DE PERSONAS TRANSEXUALES Y TRANSGÉNERO Aprobado mediante Resolución TSE-RSP N°229/2016 de 22 de junio de 2016

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO Y FINALIDAD). El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento del trámite administrativo para el cambio de nombre propio y dato del sexo de personas transexuales y transgénero en sus partidas de nacimiento, para el ejercicio de forma plena del derecho a la identidad de género.

Artículo 2.- (BASE NORMATIVA). El presente reglamento se sustenta en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral y la Ley N° 807 de Identidad de Género.

Artículo 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para las y los servidores públicos y personal contratado del Tribunal Supremo Electoral, a través del Servicio de Registro Cívico (SERECI), y personas bolivianas transexuales y transgénero, mayores de 18 años, solteras, divorciadas o viudas.

Artículo 4.- (DEFINICIONES). Para la aplicación del presente Reglamento, se incluye la definición de los siguientes términos:

a) Nota marginal.- Es el registro de datos que se realiza en un campo determinado de la partida y que refleja la realización de un trámite administrativo sobre el mencionado documento, en este caso de "cambio de nombre y dato del sexo". La nota es inserta en la base de datos, por la servidora o servidor público competente luego de emitida la Resolución o Autorización que da curso a un trámite y en se registran los siguientes datos: la fecha y hora de realización, el nombre o iniciales de la o el servidor público, el tipo de trámite realizado (rectificación, ratificación, cambio, cancelación, reposición

o traspaso), el dato sujeto a saneamiento o cambio y los datos nuevos que se incorporan en la partida. Mediante revisión de las notas marginales de una determinada partida, se obtiene el registro histórico de los cambios o saneamientos ejecutados. No debe ser visible cuando se imprimen los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción. En los certificados impresos será visible el nuevo nombre y el nuevo dato del sexo instruido en la Resolución.

b) Autenticación Biométrica.- Es aquel procedimiento técnico realizado sobre la base de huellas dactilares y fotografía facial, para la verificación de la identidad d las personas.

Artículo 5.- (LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD). Las Direcciones Departamentales, las Direcciones Regionales y Delegaciones del SERECI que disponga el Tribunal Supremo Electoral son competentes para recibir las solicitudes de cambio de nombre propio, dato de sexo en las partidas de nacimiento presentadas por personas transexuales y transgénero bolivianas mayores de 18 años o sus apoderados debidamente identificados.

ARTÍCULO 6.- (AUTORIDAD COMPETENTE). Las Directoras y los Departamentales del SERECI son las autoridades competentes para resolver las solicitudes de cambio de nombre propio, dato de sexo en las partidas de nacimiento de personas transexuales y transgénero que se presenten en las Direcciones Departamentales, las Direcciones Regionales y Delegaciones del SERECI que estén bajo su dependencia.

CAPÍTULO II REQUISITOS Y CONDICIONES

Artículo 7.- REQUISITOS.- Los requisitos para solicitar el cambio de nombre y dato del sexo de personas transexuales y transgénero por la vía administrativa en las partidas de nacimiento, son los establecidos en el artículo 8 de la Nro. 807 de Identidad de Género.

Artículo 8.- CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.-

I.- Para que la documentación descrita en el artículo 8 de la Ley Nro. 807 de Identidad de Género sea admisible, debe reunir las siguientes condiciones:

N°	REQUISITO	CONDICIÓN DE ADMISIBILIDAD
1	Carta de solicitud de cambio de nombre propio y dato de sexo, manifestando el nombre propio y dato de sexo inicialmente registrado y el nuevo nombre propio elegido y dato de sexo correspondiente a su identidad de género	Dos ejemplares originales, según formato establecido en el formulario I.
2	Examen técnico psicológico que acredite que la persona conoce y asume voluntariamente las implicaciones de su decisión	En original, expedido por profesional psicólogo/a del sector público o privada. El certificado debe incluir los siguientes datos de profesional: Nombres y Apellidos, Cédula de Identidad, Número de Título Profesional y Universidad que emitió el título.

3	Certificado de nacimiento computarizado, que acredite la mayoría de edad de la o el solicitante	En original y computarizado
4	Certificación de datos de personas emitido por el SEGIP sin observación.	En original
5	Certificado de Libertad de estado civil expedido por el SERECI.	En original, emitido dentro de los últimos 3 meses previos a la solicitud.
6	Certificado de descendencia expedido por el SERECI	En original, emitido dentro de los últimos 3 meses previos a la solicitud.
7	Certificado del REJAP, emitido por el Consejo de la Magistratura	En original emitido dentro del último mes previo a la solicitud.
8	Fotografía actualizada de la imagen que corresponda a la nueva identidad de género	La fotografía será capturada por el operador del SERECI.

II.- Toda la documentación deberá ser presentada en el orden establecido precedentemente, en un folder tamaño oficio con fastener (sujetador).

CAPITULO III LEGITIMACIÓN Y PROCEDIMIENTO

Artículo 9.- (PERSONAS LEGITIMADAS PARA PRESENTAR SOLICITUDES).-

I. Las solicitudes deberán ser presentadas de forma personal.

II. En caso de personas transexuales y transgénero bolivianas que residan en el exterior del país, la solicitud podrá ser presentada por una o un apoderado legal, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Original del Poder Notarial legalizado por Cancillería y protocolizado por de Fe Pública en Bolivia.
- b) Original de la ficha técnica dactiloscópica de la persona interesada (Anexo)
- c) Fotocopia de la cédula de identidad de la o el apoderado.

Artículo 10.- (AUTENTICACIÓN PERSONAL Y PROCEDIMIENTO PREVIO PARA PARA PERITAJE DACTILAR).-

I. Si la solicitud es presentada de forma personal se procederá a la autenticación biométrica la o el solicitante.

II. Si la solicitud es presentada por la o el apoderado se remitirá con carácter previo la ficha técnica dactiloscópica que contiene las huellas dactilares de la persona transexual o transgénero en original a la Dirección Nacional del SERECI, para la emisión del Informe de Verificación correspondiente. La o el apoderado legal también será autenticado barométricamente.

III. Con la autenticación biométrica personal y con la emisión del informe de verificación correspondiente para el caso de la verificación de la ficha técnica dactiloscópica, se dará paso a la revisión previa de los demás requisitos.

Artículo 11.- (REVISIÓN PREVIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y PAGO DE PAPELETAS VALORADAS).

I. Las o los servidores públicos designados en las Direcciones Departamentales, las Directoras o Directores Regionales o las Delegadas o Delegados del SERECI, revisarán con carácter previo que todos los documentos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento hayan sido presentados en su totalidad, reuniendo además las condiciones de admisibilidad previstas en el párrafo II del citado artículo,

II. De cumplirse con la presentación de todos los requisitos previstos en el artículo 8 del presente Reglamento, las y los servidores del SERECI devolverán un ejemplar de la Carta de Solicitud con el cargo de recepción sellado y firmado, señalando la fecha y hora de ingreso de la solicitud. A partir de la fecha de recepción se computará el plazo de 15 días calendario para emitir la Resolución Administrativa prevista en el 9 párrafo III de la Ley Nro. 807 de Identidad de Género.

III. De no cumplirse con la presentación de requisitos, se informará al usuario o usuaria cual es el o los requisitos que se deben cumplir y no se recibirá la Carta de Solicitud ni la documentación adjunta. Una vez subsanada la falta del requisito, la o el solicitante volverá a presentar la documentación.

IV. De haberse identificado el cumplimiento de requisitos e ingresada la solicitud, el o la solicitante deberá cubrir el costo de 5 papeletas valoradas de "Trámite Administrativo" por única vez. Las valoradas se adjuntarán al legajo de documentos.

Artículo 12.- (REMISIÓN DE ANTECEDENTES A LAS DIRECCIONES DEPARTAMENTALES). Cuando la solicitud sea recibida en una Dirección Regional o en una Delegación del SERECI, dentro de las 24 horas siguientes de recibida solicitud se remitirán estos antecedentes a la Dirección Departamental respectiva, necesariamente por las siguientes vías:

- 1.- En formato digital, vía correo electrónico (con toda la documentación escaneada)
- 2.- En formato físico, vía correo aéreo o terrestre (con toda la documentación original).

Artículo 13.- (INFORME TÉCNICO)

I. Dentro de las 24 horas de recibido el correo, la Directora o el Director Departamental emitirá el decreto correspondiente, ordenando a la Jefatura de Sección de Tecnologías de la Dirección Departamental del SERECI la emisión de un Informe Técnico que identifique plenamente la partida de nacimiento de la o el solicitante y que se debe someter al de cambio de nombre propio y dato del sexo, como los resultados de la identificación biométrica.

II. El Informe Técnico deberá identificar además las partidas de matrimonio y las de nacimiento de hijas e hijos del titular (si las tuviese)

III. El Informe Técnico deberá ser devuelto a la Dirección Departamental en el plazo tres (3) días calendario de recibido el decreto emitido por la Dirección Departamental.

Artículo 14.- (INFORME LEGAL).

I. Dentro de las veinticuatro (24) horas de recibido el Informe Técnico, la Directora o Director Departamental del SERECI emitirá el decreto que ordene a la Jefatura de Sección de Registro Civil, la elaboración de un Informe Legal, que contenga la valoración legal de la solicitud y de la documentación presentada, además del detalle de las partidas de registro civil y electoral, recomendando la emisión de una Resolución Administrativa de Aceptación o de una Resolución Administrativa de Rechazo de la solicitud.

II. El Informe Legal deberá ser entregado a la Dirección Departamental en el plazo de tres (3) días

calendario de recibido el decreto emitido por la Dirección Departamental. Se acompañará al mismo del Proyecto de Resolución, según el Anexo 3 del presente Reglamento.

Artículo 15.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).-

I. La Directora o Director Departamental, dentro de los dos (2) calendario de recibido el Informe Legal y sus antecedentes, dictará la Resolución Administrativa de Aceptación o Rechazo. La Resolución será emitida en dos ejemplares originales, uno para la notificación al solicitante y otra para archivo.

II. La Resolución de Aceptación contendrá las siguientes disposiciones:

- a) El nombre de o el servidor público que procederá a realizar el cambio de nombre propio y dato de sexo en la de nacimiento de la o el titular,
- b) El registro de las notas marginales (de acuerdo a Anexo en las partidas de matrimonio que pudiere tener la o el solicitante y en las partidas de nacimiento de hijas e hijos, si corresponde.
- c) La actualización del registro electoral.
- d) La emisión de los certificados que requiera el o la solicitante, previo pago de los valores correspondientes.

III. Si se emite una Resolución de Rechazo, se identificará la causal del rechazo y se dispondrá la notificación a la o el interesado.

Artículo 16.- (NOTIFICACIÓN).- La Resolución administrativa será notificada a la o el solicitante en un plazo máximo de cinco (5) hábiles, en Secretaría del lugar de presentación.

Artículo 17.- (RECURSOS Y FORMAS DE RESOLUCIÓN).-

I. Contra las resoluciones emitidas en estos trámites administrativos, procede el recurso de Revocatoria, que deberá ser presentado ante la misma autoridad que dictó resolución, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de la notificación con la misma. La autoridad recurrida, deberá emitir resolución, dentro de los tres (3) días hábiles de presentado el recurso. Las formas de resolución son:

- Revocando la Resolución impugnada y disponiendo el cambio del nombre propio, dato del sexo en la partida de nacimiento del solicitante y otras partidas que correspondan.
- Ratificando la Resolución impugnada.

II. Contra la Resolución que resuelve el recurso de Revocatoria, procede el Recurso Jerárquico, que deberá ser presentado ante la misma autoridad dentro de los cinco (5) siguientes de notificada la Resolución. Esta autoridad deberá remitir antecedentes a la Dirección Nacional del SERECI dentro de los cinco (5) hábiles computables a partir de recibido el recurso Jerárquico.

La Directora o Director Nacional del SERECI emitirá Resolución dentro de los tres (3) días hábiles de ingresado el recurso a su despacho. Las formas de Resolución son mediante:

- a) Revocatoria de la Resolución impugnada y disponiendo el cambio del nombre propio, dato del sexo en la partida de nacimiento del solicitante y otras partidas que correspondan.
- b) Ratificación de la impugnada.

Artículo 18.- (ARCHIVO Y A OTRAS ENTIDADES).-

I. Una vez emitida la Resolución y habiendo vencido los plazos sin que se presenten recursos o cuando estos hayan sido rechazados, la Dirección Departamental que mediante Secretaría se proceda a sacar las fotocopias legalizadas de la Resolución que sean estrictamente necesarias, para su remisión a la Dirección Nacional del SERECI.

La Resolución original junto a sus antecedentes, serán remitidos a la Dirección Nacional del SERECI, la que en archivo especial custodiará la documentación.

II. Las Resoluciones de Aceptación, serán notificadas por la Dirección Nacional del SERECI en un plazo de 15 días a las máximas autoridades de las instituciones definidas en el artículo 9 parágrafo V de la Ley N° 807 de Identidad de Género, además del Órgano Judicial, Procuraduría General del Estado y Ministerio de Justicia (SIPPASE) mediante correo certificado u otros medios electrónicos que se coordinen entre el SERECI y las entidades.

III. Cuando el solicitante haya pedido la a otra entidad en su carta de solicitud, el SERECI, también procederá a notificar a esta instancia. En caso que el SERECI identifique la necesidad de notificar a otra entidad pública, realizará la notificación, reportando el hecho a la o el solicitante.

IV. Las entidades notificadas deben reportar el cambio realizado a la Dirección del SERECI.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Para la recepción de las solicitudes se habilitan las nueve Direcciones Departamentales y las Direcciones Regionales del SERECI que cuenten con al momento de emisión del presente Reglamento,

Las nuevas reparticiones que se vayan habilitando para la recepción de solicitudes del trámite administrativo para el cambio de nombre propio y dato del sexo de personas transexuales y transgénero en las partidas de nacimiento, serán aprobadas progresivamente mediante Resolución emitida por el Tribunal Supremo Electoral.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Se instruye a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación en coordinación con la Dirección Nacional del Servicio de Fortalecimiento Democrático del Tribunal Supremo Electoral, publicar en la página web del OEP, un portal público para que los profesionales Psicólogos que ejercen la profesión en Bolivia, se registren voluntariamente para conformar una base de datos de referencia.

SEGUNDA. - Se adiciona el inciso e) al artículo 20 del Reglamento para la Actualización del Padrón Electoral Biométrico, con el siguiente texto:

e) Para la actualización del registro electoral de personas transexuales y transgénero que opten por realizar el cambio de nombre, dato de sexo e imagen, en el marco de lo previsto en la Ley N° 807, no será necesaria la presentación de la cédula de identidad actualizada, siendo suficiente que luego de proceder a emisión de la Resolución Administrativa señalada en el artículo 15 del presente Reglamento, mediante la autenticación biométrica de la o el solicitante se verifique el registro electoral sujeto a cambio de nombre, dato de sexo e imagen, para proceder a su actualización.

La Paz, junio de 2016

7.3. PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA.

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. OBJETO.- El presente protocolo de atención tiene por objeto regular las condiciones de aplicabilidad de los criterios de atención en las asistencias que brinda el Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima– SEPDAVI a las personas con diversa orientación sexual e identidad de género para el reconocimiento y garantía de los derechos humanos, en particular con los grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, puesto que las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género deben gozar los mismos derechos y oportunidades que los demás, siendo ello, responsabilidad de todas y todos las y los servidores públicos.

2. BASE LEGAL.- El presente Protocolo tiene como base legal:

1. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 07 de febrero de 2009.
2. Ley de Administración y Control Gubernamentales N° 1178 de 20 de julio de 1990.
3. Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a La Víctima N° 464 de 19 de diciembre de 2013.
4. Decreto Supremo N° 2094 de 05 de septiembre de 2014, que Reglamenta la Ley N° 464.
5. Ley de Identidad de Género N° 807 de 21 de mayo de 2016.
6. Ley Contra el Racismo y toda forma de discriminación N° 045 de 8 de octubre de 2010.
7. Protocolo de Atención a la Víctima SEPDAVI de la gestión 2018.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El presente protocolo es de cumplimiento y aplicación obligatoria por todas y todos las y los servidores públicos que ejerzan funciones en el SEPDAVI, independientemente de la fuente de su remuneración.

4. DEFINICIONES.- Para fines de aplicación del presente protocolo, es menester conocer los diversos términos, definiciones y conceptos referentes a personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas, así como a la diversidad corporal. Reconociendo que este tema en particular responde a una dinámica conceptual sumamente cambiante y en constante revisión, se considerarán las siguientes definiciones:

Heterocisnormatividad: Es la imposición de la heterosexualidad como la única manera de expresar la sexualidad de manera "normal", "natural" y aceptada por la sociedad en general.

Sexo biológico: Se refiere a las características biológicas (anatómicas y fisiológicas) a partir de las cuales las personas son clasificadas como hombres, mujeres o intersexuales al nacer.

Intersexual: Personas cuyas características anatómicas/fenotípicas y órganos sexuales (externos o internos) no parecen encajar en las definiciones típicas de hombre y mujer. Pueden ser visibles al momento de nacimiento, o no y por lo tanto, pueden descubrirlo a lo largo de su vida.

Diversidad sexual y de género: Es un término que se utiliza comúnmente para referirse a todas aquellas personas que escapan al binarismo sexual (hombre/mujer) y a la heterocisnormatividad impuesta; refleja la diversidad en términos afectivos a partir de otros tipos de orientación sexual diferentes al heterosexual y también identidades o expresiones de género diversas que a veces no se adecúan a lo que generalmente consideramos como femenino o masculino.

Orientación sexual: Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica y/o afectiva por personas de un género, o de más de un género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Gay/Homosexual: Hombre que se siente atraído erótica, sexual y afectivamente por hombres.

Lésbico/Lesbiana: Mujer que se siente atraída erótica, sexual y afectivamente por mujeres.

Bisexual: Persona que se siente atraída erótica y/o afectivamente por mujeres y hombres.

Asexual: Persona que no siente atracción erótica hacia otras personas, sin embargo puede relacionarse afectiva y románticamente.

Pansexual: Persona que se siente atraída erótica, sexual y afectiva por otras personas, sin encontrar distinción entre su sexo, género o expresión de género. Esto quiere decir que puede entablar relaciones románticas con mujeres, hombres, intersexuales, etc.

Identidad de género: Vivencia interna e individual del género, tal como cada persona se identifica hacia sí misma, hacia los demás y su interacción.

Cisgénero: Personas con una identidad de género, vinculado con el sexo socialmente asignado al nacer.

Travesti: Persona que expresa características de género considerado distinto al suyo (vestimenta, accesorios, entre otros), pero solo momentáneamente o por tiempo determinado, sin que ello implique una orientación sexual; por lo que pueden ser heterosexuales, bisexuales y homosexuales.

Transgénero: Persona cuya identidad de género, es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios a nivel de género (ropa, vestuario y puede hacer uso de las hormonas) para afirmarse a sí mismas/os, pero no necesariamente pretende hacer modificaciones corporales a nivel sexual a través de intervenciones médico quirúrgicas.

Transexual: Persona cuya identidad de género, es diferente a la del sexo asignado al nacer, por lo que hace cambios a nivel de género, e incluso, a nivel sexual (Cirugía de afirmación de sexo-genérica).

No binario: Persona que no muestra rasgos físicos, psicológicos, sociales y culturales ni del género femenino ni del género masculino.

Queer: Personas que manifiestan su sexualidad fuera de cualquier clasificación de género binario, adoptando nuevas expresiones alternativas que rompan con los estereotipos socialmente construidos. Expresiones de género: Es la forma de manifestación del género de una persona mediante el comportamiento y apariencia. Puede incluir la forma de hablar, manierismos, modo de vestir, comportamiento personal, comportamiento o interacción social, modificaciones corporales, entre otros aspectos. La expresión de género se manifiesta como masculina, femenina, andrógina o cualquier combinación de las tres.

5. PRINCIPIOS.- El presente Protocolo se rige por los siguientes principios:

Atención Diferenciada. Las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, que cuenten con escasos recursos económicos y se encuentren en calidad de víctimas de delitos, recibirán atención acorde a sus necesidades y la circunstancia.

No discriminación. El SEPDAVI busca prevenir toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o

ejercicio de los derechos fundamentales y libertades de las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.

No Violencia. El SEPDAVI en la prestación del servicio, busca prevenir cualquier tipo de maltrato y revictimización que afecte la integridad de las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.

Protección. EL SEPDAVI busca prevenir la violencia institucional en particular hacia grupos en situación de vulnerabilidad e históricamente discriminados, brindando a través del personal, un trato diferenciado e integral en el marco de sus competencias.

Trato Digno. Las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, reciben un trato digno, prioritario e integral, respetando su diversidad y con calidad y calidez por parte de las y los servidores públicos del SEPDAVI.

CAPÍTULO II

LINEAMIENTOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO

6. OTORGACIÓN DE LA ATENCIÓN.-

Los servidores públicos del SEPDAVI:

- Evitarán cuestionar a las personas sobre su diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.
- Procurarán no realizar actos intimidatorios a través de lenguaje verbal, no verbal u otros, que invadan su privacidad y signifiquen un trato desigual (miradas detenidas e incómodas, preguntas impertinentes sobre sus características físicas o apariencia, gestos y comentarios denigrantes y estereotipados).
- Evitarán suponer que las características biológicas, coincidirán con el esquema de género y sexo, es decir, género masculino órganos sexuales de hombre, género femenino órganos sexuales de mujer socialmente designados a hombres y mujeres, no hacer conclusiones basadas en percepciones estereotipadas, inexactas o inapropiadas de las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.
- Evitarán verter comentarios inapropiados, adjetivos calificativos negativos, peyorativos y cualquier otro que tenga por objeto descalificar al grupo de la población de personas de diversa orientación sexual, identidad y expresión de género.
- Procurarán no incurrir en cualquier otra conducta que restrinja o menoscabe derechos con base en la orientación sexual, identidad y/o expresión de las personas.
- Deberán tener cuidado con el uso de pronombres adecuados. Por ejemplo, alguien que se identifique como mujer pedirá que use palabras y pronombres femeninos, como "ella", "de ella", etc. Una persona que se identifique como hombre pedirá que use palabras y pronombres como "él", "de él", etc. Incluso si aún sus documentos oficiales de identidad se encuentran en vías de armonización o si aún no se encuentran actualizados en sistemas de registro de datos personales. En caso de duda, se deberá referir a la persona con el apellido y se deberá consultar de forma respetuosa, sobre la identidad de género con la que se identifica y con la que desea ser tratada.

- De manera particular, la atención a personas transgénero y transexual (mujeres trans u hombres trans) se deberá abordar de acuerdo al nombre social con el que se identifican, por tanto, se debe consultar con la persona, sobre el nombre con el que prefiere que se le llame durante la entrevista, sin que ello dependa de que la persona se encuentre en proceso hormonal o cirugías de afirmación sexo-genérica, o se encuentre en vías de armonización de sus documentos oficiales de identidad y no se encuentren actualizados sus datos personales referentes a su identidad o expresión de género en sistemas de registro de datos personales.
- Garantizarán que la anotación del nombre dentro de las constancias, oficios, acuerdos, medidas cautelares y proyectos de resolución que emite este servicio se deberá asentar atendiendo el principio de no revictimización a la identidad y expresión de género de este grupo de la población, adicionando en los documentos oficiales el nombre de la persona atendida.
- En todas las actuaciones deberán actuar con respeto a los derechos humanos, las orientaciones, identidades y expresiones de géneros no normativos, así como aquellas apariencias que no coinciden con los estándares socialmente aceptados de los cuerpos y expresiones femeninas y masculinas, debiendo de abstenerse la utilización de términos peyorativos, o discriminatorios sobre la parte peticionaria, testigos o probable responsable.
- En cumplimiento de sus fines, el SEPDAVI mantendrá en confidencialidad la información personal que recepcione sobre el hecho penal, de terceros, de instituciones públicas o privadas, así como del patrocinio legal y de la asistencia psicológica y social respectiva; salvo que sea solicitada previa orden judicial y solo por el interés público.

7. CRITERIOS.- Para la otorgación de los servicios que brinda el SEPDAVI en favor de personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género que forman parte de este grupo de la población, las y los servidores públicos del SEPDAVI deberán aplicar lo siguientes criterios:

1. Uso eficiente de los tiempos de atención. Se priorizará la atención integral en los servicios en favor de las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género, asimismo, el tiempo de atención no excederá de 60 minutos a efectos de uso eficiente del tiempo otorgado.
2. Capacidad de respuesta institucional. Se otorgará una respuesta pronta, oportuna y adecuada en el Servicio prestado por la Institución a favor de las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género.
3. Atención personalizada y especializada. Los servidores del SEPDAVI, que por la naturaleza de sus funciones presten atención al público, tendrán la obligación de brindar una atención singular e individualizada en beneficio de las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género.
4. Trato con calidad y calidez humana. Con la finalidad de contribuir al trato con calidad y calidez se brindará una atención respetuosa, cordial, oportuna, diligente, identificándose las demandas y necesidades de las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género, que acudan al servicio, para proporcionar una respuesta adecuada, cubriendo sus necesidades; además de proporcionar una adecuada información sobre la atención que brinda el SEPDAVI.
5. Erradicación de toda forma de maltrato. Se prohíbe toda forma de maltrato, violencia y/o discriminación a las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, por parte de las servidoras y servidores públicos del SEPDAVI, bajo sujeción a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 de Administración y Control Gubernamentales y la Ley Contra el Racismo y toda forma de discriminación N° 045 de 8 de octubre de 2010.

2. Uso del idioma materno. Los servicios que se proporcionen a favor de las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género, se realizarán en su idioma materno, cuando así se requiera y las condiciones de estructura de personal del SEPDAVI lo permitan; a tal efecto, su implementación será de manera progresiva, con la finalidad de contribuir a este criterio. La Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones gestionará ante la Escuela de Gestión Pública Plurinacional cursos de enseñanza de Idiomas Oficiales.

8. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.-

Las y los usuarios tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Brindar información verídica y completa al abogado o la abogada Patrocinante, al Trabajador Social o Trabajadora Social y al Psicólogo o Psicóloga.
- b) Entrega oportuna de documentación relacionada al caso.
- c) Proporcionar todos los elementos de prueba que se encontraren en su poder o información relativa al lugar donde se encontraren dichos elementos.
- d) Hacer conocer oportunamente los nombres de todos los testigos del hecho.
- e) Efectuar seguimiento personal de su caso en oficinas del Órgano Judicial, Ministerio Público, Policía Boliviana u otras entidades públicas o privadas.
- f) Trato respetuoso y amable con los servidores del SEPDAVI.
- g) Acudir regularmente ante oficinas del SEPDAVI y coadyuvar con el patrocinio del proceso.
- h) Otorgar información fehaciente socio-económica de manera oportuna para la respectiva valoración o diagnóstico social.
- i) Colaborar en la obtención de elementos de prueba para el desarrollo efectivo del proceso penal.

9. RESPONSABLES DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO.- Son responsables de la aplicación del presente Protocolo:

- 1) La o el Director General Ejecutivo del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima en cuanto a su aprobación expresa e implementación.
- 2) La Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones, respecto de su implementación, difusión, aplicación y control.
- 3) Los inmediatos superiores en grado jerárquico que tienen a su cargo personal dependiente que presta servicios a las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, en cuanto a su aplicación.

CAPÍTULO III

DIFUSIÓN, SENSIBILIZACIÓN, CAPACITACIÓN, DEBERES E INCUMPLIMIENTO

10. DIFUSIÓN DE DERECHOS.- El SEPDAVI, viabilizará la gestión de programas de difusión sobre los derechos de la población beneficiaria del presente Protocolo.

11. SENSIBILIZACIÓN Y CAPACITACIÓN.- Se impartirán de manera permanente cursos de sensibilización y capacitación al personal en materia de derechos humanos, igualdad de género y no discriminación para facilitar la prevención y la identificación, atención y seguimiento a los casos a través de la Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones en coordinación con las Instituciones especializadas sobre temáticas referentes a las personas con diversa orientación sexual, expresión e identidad de género.

La Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones en coordinación con Coordinación Nacional y las y los Coordinadores Departamentales brindará todas las facilidades para que el personal a su cargo, reciba en horario de trabajo los cursos a los que se refiere este apartado, mismos que serán programados y notificados con anticipación al personal. A tal efecto se podrá solicitar la colaboración de otras personas e instituciones expertas en los temas específicos que se refiere el presente Protocolo.

12. DEBERES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE ASISTENCIA A LA VÍCTIMA.- Toda servidora o servidor público dependiente del SEPDAVI, que en el ejercicio de sus funciones tome conocimiento de cualquier acto de maltrato o violencia contra las personas con diversa orientación sexual, identidad y expresión de género, deberá denunciar ante la Autoridad competente.

13. INCUMPLIMIENTO.- La omisión o incumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo generará responsabilidad de acuerdo a la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, al Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A de 03 de noviembre de 1992 y al Reglamento Interno de Personal del SEPDAVI.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Unidad Administrativa Financiera y de Operaciones, Coordinación Nacional y los Coordinadores Departamentales, quedan encargados de la capacitación e implementación del presente Protocolo.

SEGUNDA.- El área de Sistemas queda encargado de la implementación de datos personales y/o sociodemográficos que permitan identificar si la persona pertenece a la población de diversa orientación, identidad y expresión de género.

TERCERA.- El presente Protocolo podrá ser modificado total o parcialmente en concordancia con las disposiciones legales en vigencia mediante Resolución Administrativa

8. OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS

8.1. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

NOSOTROS Y NOSOTRAS, EL PANEL INTERNACIONAL DE ESPECIALISTAS EN LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EN ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO

PREÁMBULO

RECORDANDO que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute de los derechos humanos, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición;

PREOCUPADO porque en todas las regiones del mundo las personas sufren violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios debido a su orientación sexual o identidad de género; porque estas experiencias se ven agravadas por otras causales de discriminación, como género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica, y porque dicha violencia, hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios menoscaban la integridad y dignidad de las personas que son objeto de estos abusos, podrían debilitar su sentido de estima personal y de pertenencia a su comunidad y conducen a muchas a ocultar o suprimir su identidad y a vivir en el temor y la invisibilidad;

CONSCIENTE de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género;

ENTENDIENDO que la 'orientación sexual' se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas;

ENTENDIENDO que la 'identidad de género' se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales;

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos; que la aplicación de los derechos humanos existentes debería tener en cuenta las situaciones y experiencias específicas de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género; que una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez;

OBSERVANDO que la legislación internacional de derechos humanos impone una absoluta prohibición de la discriminación en lo concerniente al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; que el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género es esencial para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y que los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres, y observando asimismo que la comunidad internacional ha reconocido el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia;

RECONOCIENDO que existe un valor significativo en formular de manera sistemática la forma en que la legislación internacional de derechos humanos se aplica a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

RECONOCIENDO que esta formulación debe apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirá de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones. TRAS LA CELEBRACIÓN DE UNA REUNIÓN DE ESPECIALISTAS REALIZADA EN YOGYAKARTA, INDONESIA, DEL 6 AL 9 DE NOVIEMBRE DE 2006, ADOPTAMOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

PRINCIPIO 1

EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

LOS ESTADOS:

A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de su orientación sexual o la identidad de género;

D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 2

LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

LOS ESTADOS:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

PRINCIPIO 3

EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos.

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona – incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos – reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí;

D. Garantizarán que tales procedimientos sean eficientes, justos y no discriminatorios y que respeten la dignidad y privacidad de la persona concernida;

E. Asegurarán que los cambios a los documentos de identidad sean reconocidos en todos aquellos contextos en que las leyes o las políticas requieran la identificación o la desagregación por sexo de las personas;

F. Empezarán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas que estén atravesando una transición o reasignación de género.

PRINCIPIO 4

EL DERECHO A LA VIDA

Toda persona tiene derecho a la vida. Ninguna persona será privada de la vida arbitrariamente por ningún motivo, incluyendo la referencia a consideraciones acerca de su orientación sexual o identidad de género. A nadie se le impondrá la pena de muerte por actividades sexuales realizadas de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, o por su orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Derogarán todas las figuras delictivas que tengan por objeto o por resultado la prohibición de la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento y, hasta que tales disposiciones sean derogadas, nunca impondrán la pena de muerte a ninguna persona sentenciada en base a ellas;

B. Perdonarán las sentencias de muerte y pondrán en libertad a todas aquellas personas que actualmente están a la espera de ser ejecutadas por crímenes relacionados con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

C. Cesarán todos los ataques patrocinados o tolerados por el Estado contra las vidas de las personas por motivos de orientación sexual o identidad de género y asegurarán que todos esos ataques, cometidos ya sea por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo, sean investigados vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten formalmente cargos contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente.

PRINCIPIO 5

EL DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado frente a todo acto de violencia o daño corporal que sea cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo o grupo.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas policíacas y de otra índole que sean necesarias a fin de prevenir todas las formas de violencia y hostigamiento relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género y a brindar protección contra estas;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas necesarias para imponer castigos penales apropiados frente a la violencia, amenazas de violencia, incitación a la violencia y hostigamientos relacionados con ella, motivados por la orientación sexual o la identidad de género de cualquier persona o grupo de personas, en todas las esferas de la vida, incluyendo la familia;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que la orientación sexual o la identidad de género de la víctima no sea utilizada para justificar, disculpar o mitigar dicha violencia;

D. Asegurarán que la perpetración de tal violencia sea investigada vigorosamente y, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos legales contra las personas responsables, se las lleve a juicio y se las castigue debidamente, y que a las víctimas se les brinden recursos y resarcimientos apropiados, incluyendo compensación;

E. Empezarán campañas de sensibilización, dirigidas al público en general como también a perpetradores y perpetradoras reales o potenciales de violencia, a fin de combatir los prejuicios subyacentes a la violencia relacionada con la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 6

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD

Todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen derecho a gozar de su privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales, inclusive en cuanto a su familia, su domicilio o su correspondencia, así como derecho a la protección contra ataques ilegales a su honra o a su reputación. El derecho a la privacidad normalmente incluye la opción en cuanto a revelar o no información relacionada con la propia orientación sexual o identidad de género, como también las decisiones y elecciones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el derecho de cada persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a disfrutar de la esfera privada, las decisiones íntimas y las relaciones humanas, incluyendo la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad de consentimiento, sin injerencias arbitrarias;

B. Derogarán todas las leyes que criminalizan la actividad sexual que se realiza de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y asegurarán que se aplique una misma edad de consentimiento a la actividad sexual entre personas tanto del mismo sexo como de sexos diferentes;

C. Garantizarán que las disposiciones penales y otras de carácter jurídico de aplicación general no sean utilizadas de hecho para criminalizar la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas del mismo sexo que son mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento;

D. Derogarán cualquier ley que prohíba o criminalice la expresión de la identidad de género, incluso a través del vestido, el habla y la gestualidad, o que niegue a las personas la oportunidad de modificar sus cuerpos como un medio para expresar su identidad de género;

E. Pondrán en libertad a todas las personas detenidas bajo prisión preventiva o en base a una sentencia penal, si su detención está relacionada con la actividad sexual realizada de mutuo acuerdo entre personas mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento o con su identidad de género;

F. Garantizarán el derecho de toda persona a decidir, en condiciones corrientes, cuándo, a quién y cómo revelar información concerniente a su orientación sexual o identidad de género, y protegerán a todas las personas contra la divulgación arbitraria o no deseada de dicha información o contra la amenaza, por parte de otros, de divulgarla.

PRINCIPIO 7

EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER DETENIDA ARBITRARIAMENTE

Ninguna persona deberá ser arrestada o detenida en forma arbitraria. Es arbitrario el arresto o la detención por motivos de orientación sexual o identidad de género, ya sea en cumplimiento de una orden judicial o por cualquier otra razón. En base a la igualdad, todas las personas que están bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a ser informadas de las razones del arresto y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra; asimismo, tienen el derecho a ser llevadas sin demora ante un funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales, como también a recurrir ante un tribunal a fin de que este decida sobre la legalidad de su detención, ya sea que se les haya acusado o no de ofensa alguna.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que la orientación sexual o la identidad de género no puedan, bajo ninguna circunstancia, ser la base del arresto o la detención, incluyendo la eliminación de disposiciones del derecho penal redactadas de manera imprecisa que incitan a una aplicación discriminatoria o que de cualquier otra manera propician arrestos basados en prejuicios;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas bajo arresto, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tengan el derecho, en base a la igualdad, a ser informadas, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificadas del carácter de las acusaciones formuladas en su contra y, hayan sido o no acusadas de alguna ofensa, a ser llevadas sin demora ante un juez, jueza u otro funcionario o funcionaria a quien la ley habilite para ejercer funciones judiciales y a recurrir ante un tribunal para que este decida sobre la legalidad de su detención;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización a fin de educar a agentes de la policía y otro personal encargado de hacer cumplir la ley acerca de la arbitrariedad del arresto y la detención en base a la orientación sexual o identidad de género de una persona;

D. Mantendrán registros exactos y actualizados de todos los arrestos y detenciones, indicando la fecha, lugar y razón de la detención, y asegurarán una supervisión independiente de todos los lugares de detención por parte de organismos que cuenten con un mandato adecuado y estén apropiadamente capacitados para identificar arrestos y detenciones cuya motivación pudiese haber sido la orientación sexual o identidad de género de una persona.

PRINCIPIO 8

EL DERECHO A UN JUICIO JUSTO

Toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejuicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales y en todo procedimiento judicial y administrativo que determine los derechos y las obligaciones, y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones en base a su orientación sexual o identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra acusaciones penales o procedimientos civiles que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces y juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 9

EL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE

Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona.

LOS ESTADOS:

A. Asegurarán que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su orientación sexual o identidad de género o las exponga al riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales o sexuales;

B. Proveerán a las personas detenidas de un acceso adecuado a atención médica y consejería apropiada a sus necesidades, reconociendo cualquier necesidad particular con base en su orientación sexual o identidad de género, incluso en lo que respecta a salud reproductiva, acceso a información sobre el VIH/SIDA y la terapia correspondiente, y a terapia hormonal o de otro tipo, como también a tratamientos para reasignación de género si ellas los desearan;

C. Garantizarán que, en la medida que sea posible, todas las personas privadas de su libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género;

D. Establecerán medidas de protección para todas las personas privadas de su libertad que resulten vulnerables a la violencia o los abusos por causa de su orientación sexual, identidad de género o

expresión de género y asegurarán que dichas medidas no impliquen más restricciones a sus derechos de las que experimenta la población general de la prisión, en la medida en que esto pueda llevarse razonablemente a la práctica;

E. Asegurarán que las visitas conyugales, donde estén permitidas, sean otorgadas en igualdad de condiciones para todas las personas presas y detenidas, con independencia del sexo de su pareja;

F. Estipularán el monitoreo independiente de los establecimientos de detención por parte del Estado, como también de organizaciones no gubernamentales, incluyendo aquellas que trabajan en los ámbitos de la orientación sexual y la identidad de género;

G. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado involucrados en los establecimientos de detención sobre las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los referidos a la orientación sexual y la identidad de género.

PRINCIPIO 10

EL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TORTURAS NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso por razones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de impedir que se perpetren torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como la incitación a cometer tales actos, y brindarán protección contra ellos;

B. Adoptarán todas las medidas razonables para identificar a las víctimas de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes perpetrados por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y ofrecerán recursos apropiados, incluyendo resarcimientos y reparaciones, así como apoyo médico y psicológico cuando resulte apropiado;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a agentes de la policía, al personal penitenciario y a todos los otros funcionarios y funcionarias de los sectores público y privado que se encuentren en posición de perpetrar o impedir que ocurran dichos actos.

PRINCIPIO 11

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA TODAS LAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN, VENTA Y TRATA DE PERSONAS

Toda persona tiene derecho a la protección contra la trata, venta y toda forma de explotación, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a ella, por causa de su orientación sexual o identidad de género real o percibida. Deberá garantizarse que las medidas diseñadas para prevenir la trata tengan en cuenta los factores que aumentan la vulnerabilidad frente a ella, entre ellos las diversas formas de

desigualdad y de discriminación por orientación sexual o identidad de género reales o percibidas, o por la expresión de estas u otras identidades. Tales medidas deberán ser compatibles con los derechos humanos de las personas que se encuentran en riesgo de trata.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y otras de carácter preventivo y de protección que sean necesarias con respecto a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, basadas en una orientación sexual o identidad de género real o percibida;

B. Garantizarán que dichas leyes o medidas no criminalicen la conducta de las personas vulnerables a tales prácticas, no las estigmaticen ni de ninguna otra manera exacerben sus desventajas;

C. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, en base a una orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la falta de vivienda, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el alojamiento, el empleo y los servicios sociales.

PRINCIPIO 12

EL DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y productivo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración;

B. Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias.

PRINCIPIO 13

EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SOCIAL

Todas las personas tienen derecho a la seguridad social y a otras medidas de protección social, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y a otras medidas de protección social, incluyendo beneficios laborales, licencia por maternidad o paternidad, beneficios por desempleo, seguro, atención o beneficios ligados a la salud (incluso para modificaciones del cuerpo relacionadas con la identidad de género), otros seguros que cubran cuestiones sociales, beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y beneficios para paliar la pérdida de apoyo como resultado de enfermedad o muerte de cónyuges o parejas;

B. Asegurarán que no se someta a niñas y niños a ninguna forma de trato discriminatorio en el sistema de seguridad social o en la prestación de beneficios sociales o de bienestar social por su orientación sexual o identidad de género, o la de cualquier integrante de su familia;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a estrategias y programas de reducción de la pobreza, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 14

EL DERECHO A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, lo cual incluye alimentación adecuada, agua potable, servicios sanitarios y vestimenta adecuadas, así como a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso de las personas a la alimentación, el agua potable, los servicios sanitarios y la vestimenta adecuadas, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género.

PRINCIPIO 15

EL DERECHO A UNA VIVIENDA ADECUADA

Toda persona tiene derecho a una vivienda adecuada, lo que incluye la protección contra el desalojo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar la seguridad en cuanto a la tenencia y el acceso a una vivienda asequible, habitable, accesible, culturalmente apropiada y segura, incluyendo refugios y otros alojamientos de emergencia, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir la ejecución de desalojos que sean incompatibles con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y asegurarán la disponibilidad de recursos legales u otros apropiados que resulten adecuados y efectivos para cualquier persona que afirme que le fue violado, o se encuentra

bajo amenaza de serle violado, un derecho a la protección contra desalojos forzados, incluyendo el derecho al reasentamiento, que incluye el derecho a tierra alternativa de mejor o igual calidad y a vivienda adecuada, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género o estado marital o familiar;

C. Garantizarán la igualdad de derechos a la propiedad y la herencia de tierra y vivienda sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

D. Establecerán programas sociales, incluyendo programas de apoyo, a fin de hacer frente a los factores relacionados con la orientación sexual y la identidad de género que incrementan la vulnerabilidad -especialmente de niñas, niños y jóvenes- a la carencia de hogar, incluyendo factores tales como la exclusión social, la violencia doméstica y de otra índole, la discriminación, la falta de independencia financiera y el rechazo por parte de familias o comunidades culturales, así como para promover esquemas de apoyo y seguridad vecinales;

E. Proveerán programas de capacitación y sensibilización a fin de asegurar que en todas las agencias pertinentes exista conciencia y sensibilidad en cuanto a las necesidades de las personas que se enfrentan a la falta de vivienda o a desventajas sociales como resultado de su orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 16

EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual e identidad de género, y con el debido respeto hacia estas.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el acceso a la educación en igualdad de condiciones y el trato igualitario de estudiantes, personal y docentes dentro del sistema educativo, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Garantizarán que la educación esté encaminada al desarrollo de la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de cada estudiante hasta el máximo de sus posibilidades y que responda a las necesidades de estudiantes de todas las orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Garantizarán que la educación esté encaminada a inculcar respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como por la madre, el padre y familiares de cada niña y niño, por su propia identidad cultural, su idioma y sus valores, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia e igualdad entre los sexos, teniendo en cuenta y respetando las diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

D. Asegurarán que los métodos, currículos y recursos educativos sirvan para aumentar la comprensión y el respeto de, entre otras, la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de las y los estudiantes y de sus madres, padres y familiares en este sentido;

E. Garantizarán que las leyes y políticas brinden a estudiantes, personal y docentes de las diferentes orientaciones sexuales e identidades de género una protección adecuada contra todas las formas de

exclusión social y violencia, incluyendo el acoso y el hostigamiento, dentro del ámbito escolar;

F. Asegurarán que no se margine ni segregue a estudiantes que sufran dicha exclusión o violencia con el objetivo de protegerlas o protegerlos, y que se identifiquen y respeten, de manera participativa, sus intereses superiores;

G. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en los establecimientos escolares se administre la disciplina de modo compatible con la dignidad humana, sin discriminación ni castigos basados en la orientación sexual, la identidad de género de las y los estudiantes, o la expresión de las mismas;

H. Velarán por que todas las personas tengan acceso, en todas las etapas de su ciclo vital, a oportunidades y recursos para un aprendizaje sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo a las personas adultas que ya hayan sufrido dichas formas de discriminación en el sistema educativo.

PRINCIPIO 17

EL DERECHO AL DISFRUTE DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD

Todas las personas tienen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. La salud sexual y reproductiva es un aspecto fundamental de este derecho.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el disfrute del derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que todas las personas tengan acceso a establecimientos, productos y servicios para la salud, incluidos los relacionados con la salud sexual y reproductiva, así como a sus propias historias clínicas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

C. Asegurarán que los establecimientos, productos y servicios para la salud estén diseñados de modo que mejoren el estado de salud de todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género; que respondan a sus necesidades y tengan en cuenta sus singularidades, y que las historias clínicas relativas a estos aspectos sean tratadas con confidencialidad;

D. Desarrollarán e implementarán programas encaminados a hacer frente a la discriminación, los prejuicios y otros factores sociales que menoscaban la salud de las personas debido a su orientación sexual o identidad de género;

E. Garantizarán que todas las personas estén informadas y su autonomía sea promovida a fin de que puedan tomar sus propias decisiones relacionadas con el tratamiento y la atención médica en base a un consentimiento genuinamente informado, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

F. Garantizarán que todos los programas y servicios de salud, educación, prevención, atención y tratamiento en materia sexual y reproductiva respeten la diversidad de orientaciones sexuales e

identidades de género y estén disponibles en igualdad de condiciones y sin discriminación para todas las personas;

G. Facilitarán el acceso a tratamiento, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relacionadas con la reasignación de género;

H. Asegurarán que todos los prestadores de servicios para la salud traten a sus clientes, clientas y las parejas de ellos y de ellas sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluso en lo concerniente al reconocimiento como parientes más cercanas o cercanos;

I. Adoptarán las políticas y los programas de educación y capacitación que sean necesarios para posibilitar que quienes trabajan en el sector de salud brinden a todas las personas el más alto nivel posible de atención a su salud, con pleno respeto por la orientación sexual e identidad de género de cada una.

PRINCIPIO 18

PROTECCIÓN CONTRA ABUSOS MÉDICOS

Ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de tratamiento, procedimiento o exámenes médicos o psicológicos, ni a permanecer confinada en un establecimiento médico, por motivo de su orientación sexual o su identidad de género. Con independencia de cualquier clasificación que afirme lo contrario, la orientación sexual y la identidad de género de una persona no constituyen, en sí mismas, trastornos de la salud y no deben ser sometidas a tratamiento o atención médicas, ni suprimidas.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar la plena protección contra prácticas médicas dañinas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, incluso en estereotipos, ya sea derivados de la cultura o de otra fuente, en cuanto a la conducta, la apariencia física o las que se perciben como normas en cuanto al género;

B. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que el cuerpo de ningún criatura sea alterado irreversiblemente por medio de procedimientos médicos que procuren imponerle una identidad de género sin su consentimiento pleno, libre e informado, de acuerdo a su edad y madurez y guiándose por el principio de que en todas las acciones concernientes a niñas y niños se tendrá como principal consideración su interés superior;

C. Establecerán mecanismos de protección infantil encaminados a que ningún niño o niña corra el riesgo de sufrir abusos médicos o sea sometido o sometida a ellos;

D. Garantizarán la protección de las personas de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género contra procedimientos o investigaciones médicas carentes de ética o no consentidas, incluidas las relacionados con vacunas, tratamientos o microbicidas para el VIH/SIDA u otras enfermedades;

E. Revisarán y enmendarán todas las disposiciones o programas de financiamiento para la salud, incluyendo aquellos con carácter de cooperación al desarrollo, que puedan promover, facilitar o de alguna otra manera hacer posibles dichos abusos;

F. Garantizarán que ningún tratamiento o consejería de índole médica o psicológica considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y la identidad de género como trastornos de la salud que han de

ser tratados, curados o suprimidos.

PRINCIPIO 19

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN Y DE EXPRESIÓN

Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Esto incluye la expresión de la identidad o la personalidad mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio, como también la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas de todos los tipos, incluso la concerniente a los derechos humanos, la orientación sexual y la identidad de género, a través de cualquier medio y sin tener en cuenta a las fronteras.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar el pleno goce de la libertad de opinión y de expresión, respetando los derechos y libertades de otras personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, incluyendo los actos de recibir y comunicar información e ideas, la promoción y defensa de los derechos legales, la publicación de materiales, la difusión, la organización de conferencias o participación en ellas - todo ello relativo a la orientación sexual y la identidad de género - así como la difusión de conocimientos acerca de las relaciones sexuales más seguras y el acceso a los mismos;

B. Asegurarán que tanto la producción como la organización de los medios de comunicación regulados por el Estado sea pluralista y no discriminatori en lo que respecta a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, como también que en la contratación de personal y las políticas de promoción, dichas organizaciones no discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el pleno disfrute del derecho a expresar la identidad o la personalidad, incluso a través del lenguaje, la apariencia y el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o cualquier otro medio;

D. Asegurarán que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir, en una forma discriminatoria, ningún ejercicio de la libertad de opinión y de expresión que afirme las diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

E. Velarán por que el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión no viole los derechos y libertades de las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

F. Garantizarán que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, gocen de acceso, en igualdad de condiciones, a la información y las ideas, así como a la participación en debates públicos.

PRINCIPIO 20

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN PACÍFICAS

Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, incluso con el fin de manifestarse de manera pacífica, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Las personas pueden crear reconocer, sin discriminación, asociaciones basadas en la orientación sexual o la identidad de género, así como asociaciones que distribuyan información a, o sobre personas

de las diversas orientaciones sexuales e identidades de género, faciliten la comunicación entre estas personas y aboguen por sus derechos y hacer que dichas asociaciones les sean reconocidas.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar los derechos a la organización, asociación, reunión y defensa pacíficas en torno a asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como el derecho a obtener reconocimiento legal para tales asociaciones y grupos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Garantizarán particularmente que las nociones de orden público, moralidad pública, salud pública y seguridad pública no sean utilizadas para restringir ninguna forma de ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas únicamente sobre la base de que dicho ejercicio afirma la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Bajo ninguna circunstancia impedirán el ejercicio de los derechos a la reunión y asociación pacíficas por motivos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género y asegurarán que a las personas que ejerzan tales derechos se les brinde una adecuada protección policial y otros tipos de protección física contra la violencia y el hostigamiento;

D. Proveerán programas de capacitación y sensibilización para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otros funcionarios o funcionarias pertinentes a fin de que sean capaces de brindar dicha protección;

E. Asegurarán que las reglas sobre divulgación de información referidas a asociaciones y grupos voluntarios no tengan, en la práctica, efectos discriminatorios para aquellas asociaciones o grupos que abordan asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género, ni para sus integrantes.

PRINCIPIO 21

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Estos derechos no pueden ser invocados por el Estado para justificar leyes, políticas o prácticas que nieguen el derecho a igual protección de la ley o que discriminen por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho de las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, a profesar y practicar creencias religiosas y no religiosas, ya sea solas o en asociación con otras personas, a que no haya injerencias en sus creencias y a no sufrir coerción o imposición de creencias;

B. Velarán por que la expresión, práctica y promoción de diferentes opiniones, convicciones y creencias concernientes a asuntos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género no se lleve a cabo de una manera que resulte incompatible con los derechos humanos.

PRINCIPIO 22

EL DERECHO A LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. La orientación sexual y la identidad de género nunca podrán ser invocadas para limitar o impedir el ingreso de una persona a un Estado, su salida de este o su retorno al mismo, incluyendo el Estado del cual la persona es ciudadana.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que se garantice el derecho a la libertad de movimiento y de residencia, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género.

PRINCIPIO 23

EL DERECHO A PROCURAR ASILO

En caso de persecución, incluida la relacionada con la orientación sexual o la identidad de género, toda persona tiene derecho a procurar asilo, y a obtenerlo en cualquier país. Un Estado no podrá remover, expulsar o extraditar a una persona a ningún Estado en el que esa persona pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes en base a la orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes a fin de garantizar que un temor fundado de persecución por motivos de orientación sexual o identidad de género sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada y del asilo;

B. Asegurarán que ninguna política o práctica discrimine a solicitantes de asilo por su orientación sexual o identidad de género;

C. Garantizarán que ninguna persona sea removida, expulsada o extraditada a ningún Estado en el que pudiera verse sujeta a temores fundados de sufrir tortura, persecución o cualquier otra forma de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes por su orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 24

EL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA

Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, incluso a través del acceso a adopción o a reproducción

asistida (incluyendo la inseminación por donante), sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

B. Velarán por que las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, y adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que en todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños que sean tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial sea el interés superior del niño o la niña y que la orientación sexual o identidad de género del niño o la niña o la de cualquier miembro de la familia u otra persona no sea considerada incompatible con ese interés superior;

D. En todas las medidas o decisiones concernientes a niñas y niños, velarán por que un niño o niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio pueda ejercer el derecho de expresar sus opiniones con libertad y que estas sean debidamente tenidas en cuenta en función de la edad y madurez del niño o la niña;

E. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión;

F. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de garantizar que cualquier obligación, derecho, privilegio o beneficio que se otorga a parejas de sexo diferentes que no están casadas esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo que no están casadas;

G. Garantizarán que el matrimonio y otras uniones reconocidas por la ley se contraigan únicamente mediante el libre y pleno consentimiento de ambas personas que conformarán el matrimonio o la unión.

PRINCIPIO 25

EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA

Todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Revisarán, enmendarán y promulgarán leyes para asegurar el pleno goce del derecho a participar en la vida y los asuntos públicos y políticos, incluyendo todos los niveles de servicios brindados por los gobiernos y el empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas,

sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y con pleno respeto a la singularidad de cada persona en estos aspectos;

B. Adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prejuicios referidos a la orientación sexual y la identidad de género que impidan o restrinjan la participación en la vida pública;

C. Garantizarán el derecho de cada persona a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar, sin discriminación basada en su orientación sexual e identidad de género y con pleno respeto por las mismas.

PRINCIPIO 26

EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL

Toda persona, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural y a expresar la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género a través de la participación cultural.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurarles a todas las personas oportunidades para participar en la vida cultural, con independencia de sus orientaciones sexuales e identidades de género y con pleno respeto por estas;

B. Fomentarán el diálogo y el respeto mutuo entre quienes expresan a los diversos grupos culturales que existen dentro del Estado, incluso entre grupos que tienen opiniones diferentes sobre asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, de conformidad con el

PRINCIPIO 27

EL DERECHO A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS

Toda persona tiene derecho, individualmente o asociándose con otras, a promover la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Esto incluye las actividades encaminadas a promover y proteger los derechos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, así como el derecho a desarrollar y debatir nuevas normas relacionadas con los derechos humanos y a trabajar por la aceptación de las mismas.

LOS ESTADOS:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar condiciones favorables para actividades encaminadas a la promoción y realización de los derechos humanos, incluidos los derechos pertinentes a la orientación sexual y la identidad de género;

B. Adoptarán todas las medidas apropiadas para combatir acciones o campañas contra defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajen en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, así como aquellas que ataquen a defensores y defensoras que luchan por los derechos humanos, haciendo referencia a sus orientaciones sexuales e identidades de género;

C. Velarán por que las y los defensores de los derechos humanos, con independencia de su orientación sexual o identidad de género y de los asuntos de derechos humanos que defiendan, gocen de acceso

a organizaciones y órganos de derechos humanos nacionales e internacionales, de participación en estos y de comunicación con ellos, sin discriminación ni trabas;

D. Garantizarán la protección de los defensores y las defensoras de los derechos humanos que trabajan en asuntos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género contra toda violencia, amenaza, represalia, discriminación de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria perpetrada por el Estado o por agentes no estatales en respuesta a sus actividades en materia de derechos humanos. A los defensores y defensoras de los derechos humanos que trabajan en cualquier otro asunto, debería garantizárseles la misma protección contra tales actos basados en su orientación sexual o identidad de género;

E. Apoyarán el reconocimiento y la acreditación de organizaciones que promueven y protegen los derechos humanos de personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a los niveles nacional e internacional.

PRINCIPIO 28

EL DERECHO A RECURSOS Y RESARCIMIENTOS EFECTIVOS

Toda víctima de una violación de los derechos humanos, incluso de una violación basada en la orientación sexual o la identidad de género, tiene el derecho a recursos eficaces, adecuados y apropiados. Las medidas adoptadas con el propósito de brindar reparaciones a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, o de asegurar el adecuado desarrollo de estas personas, son esenciales para el derecho a recursos y resarcimientos efectivos.

LOS ESTADOS:

A. Establecerán los procedimientos jurídicos necesarios, incluso mediante la revisión de leyes y políticas, a fin de asegurar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género tengan acceso a una plena reparación a través de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantía de no repetición y/o cualquier otro medio que resulte apropiado;

B. Garantizarán que las reparaciones sean cumplidas e implementadas de manera oportuna;

C. Asegurarán la creación de instituciones y normas efectivas para la provisión de reparaciones y resarcimientos, además de garantizar la capacitación de todo el personal de la mismas en lo que concierne a violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual y la identidad de género;

D. Velarán por que todas las personas tengan acceso a toda la información necesaria sobre los procesos para obtención de reparaciones y resarcimientos;

E. Asegurarán que se provea ayuda financiera a aquellas personas que no puedan pagar el costo de obtener resarcimiento y que sea eliminado cualquier otro obstáculo, financiero o de otra índole, que les impida obtenerlo;

F. Garantizarán programas de capacitación y sensibilización, incluyendo medidas dirigidas a docentes y estudiantes en todos los niveles de la educación pública, a colegios profesionales y a potenciales

violadores o violadoras de los derechos humanos, a fin de promover el respeto a las normas internacionales de derechos humanos y el cumplimiento de las mismas, de conformidad con estos Principios, como también para contrarrestar las actitudes discriminatorias por motivos de orientación sexual o identidad de género.

PRINCIPIO 29

RESPONSABILIDAD

Toda persona cuyos derechos humanos sean violados, incluyendo los derechos a los que se hace referencia en estos Principios, tiene derecho a que a las personas directa o indirectamente responsables de dicha violación, sean funcionarios o funcionarias públicas o no, se les responsabilice por sus actos de manera proporcional a la gravedad de la violación. No deberá haber impunidad para quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género.

LOS ESTADOS:

A. Establecerán procedimientos penales, civiles, administrativos y de otra índole, así como mecanismos de vigilancia, que sean apropiados, accesibles y eficaces, a fin de asegurar que a quienes cometan violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género se las y los responsabilizará por sus actos;

B. Garantizarán que todas las denuncias sobre delitos cometidos en base a la orientación sexual o identidad de género real o percibida de la víctima, incluidos aquellos descritos en estos Principios, sean investigadas rápida y minuciosamente y que, en aquellos casos en que se encuentren pruebas apropiadas, se presenten cargos formales contra las personas responsables se las lleve a juicio y se las castigue debidamente;

C. Crearán instituciones y procedimientos independientes y eficaces que vigilen la redacción y aplicación de leyes y políticas para asegurar que se elimine la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género;

D. Eliminarán cualquier obstáculo que impida iniciar procesos contra personas responsables de violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género.

RECOMENDACIONES ADICIONALES

Todas las personas que conforman la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, recomendamos que:

A. La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos adhiera a estos Principios, promueva su implementación a nivel mundial y los incorpore al trabajo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, incluso a nivel de trabajo de campo;

B. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adhiera a estos Principios y considere de manera sustantiva las violaciones a los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género, con miras a promover el cumplimiento de estos Principios por parte de los Estados;

C. Los Procedimientos Especiales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas presten la debida atención a las violaciones de los derechos humanos basadas en la orientación sexual o la identidad de género e incorporen estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos;

D. El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, de conformidad con su Resolución 1996/31, reconozca y acredite a organizaciones no gubernamentales cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

E. Los Órganos de Vigilancia de los Tratados de Derechos Humanos de las Naciones Unidas integren vigorosamente estos Principios a la implementación de sus respectivos mandatos, incluso a su jurisprudencia y al examen de informes estatales, y, de resultar apropiado, adopten Observaciones Generales u otros textos interpretativos sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género;

F. La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA) desarrollen directrices sobre la prestación de servicios y la atención a la salud que resulte apropiada y responda a las necesidades de las personas en lo que concierne a su orientación sexual o identidad de género, con pleno respeto por sus derechos y su dignidad;

G. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados incorpore estos Principios en los esfuerzos encaminados a proteger a personas que son perseguidas por motivos de orientación sexual o identidad de género, o que tienen fundados temores de serlo, y garantice que ninguna persona sufra discriminación basada en su orientación sexual o identidad de género en lo que se refiere a recibir ayuda humanitaria u otros servicios o en la determinación de su condición de refugiada;

H. Las organizaciones intergubernamentales regionales y subregionales comprometidas con los derechos humanos, así como los órganos de vigilancia de los tratados regionales de derechos humanos regionales, velen por que la promoción de estos Principios sea un componente esencial en la implementación de los mandatos de sus diversos mecanismos, procedimientos y otros arreglos e iniciativas en materia de derechos humanos;

I. Los tribunales regionales de derechos humanos incorporen vigorosamente en su jurisprudencia en desarrollo referida a la orientación sexual y la identidad de género aquellos Principios que sean relevantes a los tratados de derechos humanos de los que son intérpretes;

J. Las organizaciones no gubernamentales que trabajan en derechos humanos a los niveles nacional, regional e internacional promuevan el respeto a estos Principios dentro del marco de sus mandatos específicos;

K. Las organizaciones humanitarias incorporen estos Principios en cualquier operación humanitaria o de socorro y se abstengan de discriminar a las personas por su orientación sexual o identidad de género en la provisión de asistencia y otros servicios;

L. Las instituciones nacionales de derechos humanos promuevan el respeto a estos Principios por parte de agentes estatales y no estatales e incorporen en su trabajo la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales o identidades de género;

M. Las organizaciones profesionales, incluyendo aquellas en los sectores médico, de justicia penal o civil, y educativo, revisen sus prácticas y directrices para asegurarse de promover vigorosamente la implementación de estos Principios;

N. Las organizaciones con fines comerciales reconozcan su importante función tanto en cuanto a asegurar el respeto a estos Principios en lo que concierne a su propia fuerza de trabajo como en cuanto a promoverlos a los niveles nacional e internacional, y actúen de conformidad con dicha función;

O. Los medios de comunicación eviten el uso de estereotipos en cuanto a la orientación sexual y la identidad de género, promuevan la tolerancia y aceptación de la diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género humanas y sensibilicen al público en torno a estas cuestiones;

P. Las agencias financiadoras gubernamentales y privadas brinden asistencia financiera a organizaciones no gubernamentales y de otra índole para la promoción y protección de los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género.

ESTOS PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades fundamentales de dichas personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales.

ANEXO

SIGNATARIOS Y SIGNATARIAS DE LOS PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA

Philip Alston (Australia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nueva York, Estados Unidos Maxim Anmeghichean (Moldavia), Asociación Internacional de Lesbianas y Gays – Europa Mauro Cabral (Argentina), Investigador de la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina; Comisión Internacional de Derechos Humanos para Gays y Lesbianas Edwin Cameron (Sudáfrica), Magistrado de la Corte Suprema de Apelaciones, Bloemfontein, Sudáfrica

Sonia Onufer Corrêa (Brasil), Investigadora Asociada de la Asociación Brasileña Interdisciplinaria de SIDA (ABIA) y Co-Presidenta del Observatorio de Sexualidad y Política, (Co-Presidenta de la Reunión de Especialistas)

Yakin Ertürk (Turquía), Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias, y Profesora del Departamento de Sociología de la Universidad Técnica del Medio Oriente, Ankara, Turquía

Elizabeth Evatt (Australia), ex integrante y Presidenta del Comité de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, ex integrante del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Comisionada de la Comisión Internacional de Juristas

Paul Hunt (Nueva Zelanda), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y Profesor del Departamento de Leyes de la Universidad de Essex, Reino Unido Asma Jahangir (Paquistán), Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos de Paquistán Maina Kiai (Kenia), Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia Miloon Kothari (India), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a una vivienda adecuada

Judith Mesquita (Reino Unido), Investigadora Principal del Centro de Derechos Humanos, Universidad de Essex, Reino Unido

Alice M. Miller (Estados Unidos), Profesora Adjunta de la Facultad de Salud Pública y Co- Directora del Programa de Derechos Humanos, Universidad de Columbia, Estados Unidos

Sanji Mmasenono Monageng (Botswana), Jueza de la Corte Suprema (República de Gambia), Comisionada de la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Presidenta del Comité de Seguimiento sobre la implementación de las Directrices para la Prohibición y Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en África, o Directrices de la Isla Robben (Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos) Vitit Muntarbhorn (Tailandia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos en la República Democrática Popular de Corea y Profesor de Derecho de la Universidad de Chulalongkorn, Tailandia, (Co-Presidente de la Reunión de Especialistas) Lawrence Mute (Kenia), Comisionado de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Kenia

Manfred Nowak (Austria), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes; Profesor de Derechos Humanos de la Universidad de Viena, Austria; y Director del Instituto Ludwig Boltzmann de Derechos Humanos

Ana Elena Obando Mendoza (Costa Rica), abogada feminista, activista por los derechos de las mujeres y consultora internacional

Michael O'Flaherty (Irlanda), Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Profesor de Derechos Humanos Aplicados y Co-Director del Centro Legislación en Derechos Humanos de la Universidad de Nottingham, Reino Unido (Relator de la elaboración de los Principios de Yogyakarta) Sunil Pant (Nepal), Presidente de la Sociedad Diamante Azul, Nepal Dimitrina Petrova (Bulgaria), Directora Ejecutiva del Fondo para la Igualdad de Derechos Rudi Muhammad Rizki (Indonesia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional, Catedrático y Vice-Decano de Asuntos Académicos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Padjadjaran, Indonesia

Mary Robinson (Irlanda), Fundadora de Realizando los Derechos: La Iniciativa por una Globalización Ética, ex Presidenta de Irlanda y ex Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

Nevena Vuckovic Sahovic (Serbia), Integrante del Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y Presidenta del Centro para los Derechos de la Infancia, Belgrado, Serbia Martin Scheinin (Finlandia), Relator Especial de las Naciones Unidas para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, Profesor de Derecho Constitucional e Internacional y Director del Instituto para los Derechos Humanos, Universidad Åbo Akademi, Finlandia Wan Yanhai (China), Fundador del Proyecto de Acción AIZHI y Director del Instituto AIZHIXING de Educación para la Salud, Beijing

Stephen Whittle (Reino Unido), Profesor de Legislación Igualitaria de la Universidad Metropolitana de Manchester, Reino Unido Roman Wieruszewski (Polonia), Miembro del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y Director del Centro Poznan para los Derechos Humanos, Polonia

Robert Wintemute (Canadá y Reino Unido), Profesor de Legislación en Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, King's College, Londres, Reino Unido

8.2. PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA MÁS 10

NOSOTRAS Y NOSOTROS, EL SEGUNDO PANEL INTERNACIONAL DE ESPECIALISTAS EN LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO, EXPRESIÓN DE GÉNERO Y CARACTERÍSTICAS SEXUALES

PREÁMBULO

RECORDANDO que los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, adoptados en Noviembre de 2006, establecieron en uno de sus párrafos preambulares que los Principios de Yogyakarta deben apoyarse en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirán de una revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos en esa legislación y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

OBSERVANDO que se han producido desarrollos significativos en la legislación internacional y jurisprudencia de derechos humanos sobre cuestiones relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, desde la adopción de los Principios de Yogyakarta;

RECORDANDO las definiciones de "orientación sexual" e "identidad de género" de los Principios de Yogyakarta;

ENTENDIENDO la "expresión de género" como la forma en que cada persona presenta su género a través de su apariencia física – incluyendo la forma de vestir, el peinado, los accesorios, el maquillaje – y la gestualidad, el habla, el comportamiento, los nombres y las referencias personales, y recordando además que la expresión de género puede o no coincidir con la identidad de género de la persona;

OBSERVANDO que la "expresión de género" está incluida en la definición de la identidad de género en los Principios de Yogyakarta y, por lo tanto, todas las referencias a la identidad de género deben ser entendidas como inclusivas de la expresión de género como motivo de protección;

ENTENDIENDO las "características sexuales" como los rasgos físicos de cada persona en relación con su sexo, incluyendo sus órganos genitales y otra anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas, y los rasgos físicos secundarios que se manifiestan en la pubertad;

OBSERVANDO que la noción de las "características sexuales" como motivo de protección contra las violaciones de derechos humanos, ha evolucionado en la jurisprudencia internacional, y reconociendo que los Principios de Yogyakarta se aplican de igual forma a las cuestiones de características sexuales como a las cuestiones de orientación sexual, identidad de género y expresión de género;

INCLUYENDO, en las referencias a 'orientación sexual', 'identidad de género', 'expresión de género' y 'características sexuales', la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales reales, percibidas y atribuidas, según sea el caso;

RECONOCIENDO que las necesidades, características y situaciones de derechos humanos de las personas y poblaciones de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales son distintas unas de las otras;

OBSERVANDO que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales constituyen causales específicas y entrecruzadas de discriminación, y que pueden ser, y comúnmente son, agravadas por discriminación motivada en otras causales incluyendo raza, etnicidad, pertenencia a un pueblo indígena, sexo, género, idioma, religión, creencia, opinión política u otra, nacionalidad, origen nacional o social, situación económica y social, nacimiento, edad, discapacidad, salud (incluyendo el status respecto del VIH), migración, condición marital o familiar, labor en defensa de los derechos humanos o cualquier otra condición;

OBSERVANDO que la violencia, discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales se manifiestan dentro de un continuo de formas múltiples, interrelacionadas y recurrentes, en distintos escenarios, desde los privados hasta los públicos, incluyendo aquellos mediados por la tecnología, y que, en un mundo contemporáneo globalizado, trascienden las fronteras nacionales;

RECONOCIENDO que la violencia, la discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales tienen una dimensión tanto individual como colectiva, y que los actos de violencia y discriminación que van dirigidos contra la persona individual también son un ataque a la diversidad humana y a la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos;

RECONOCIENDO que los siguientes Principios y Obligaciones Estatales Adicionales y Recomendaciones están basados en el estado actual de la legislación internacional de derechos humanos y requerirán de revisión periódica a fin de tomar en cuenta los desarrollos jurídicos, científicos y sociales y su aplicación a las vidas y experiencias particulares de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales a lo largo del tiempo y en diversas regiones y naciones;

TRAS UNA CONSULTA CON ESPECIALISTAS Y UNA REUNIÓN DE ESPECIALISTAS CELEBRADA EN GINEBRA, SUIZA, DEL 18 AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017, ADOPTAMOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y, AL HACERLO:

AFIRMAMOS que continúa la validez de los 29 Principios de Yogyakarta originales del 2006;

DECLARAMOS estos Principios Adicionales, Obligaciones Estatales y Recomendaciones como complemento a los Principios de Yogyakarta originales.

PRINCIPIOS ADICIONALES

PRINCIPIO 30

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL ESTADO

Toda persona, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, tiene derecho a la protección del Estado respecto de cualquier forma de violencia, discriminación o cualquier otro daño, ya sea cometido por agentes estatales o por cualquier individuo o grupo.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Ejercer la debida diligencia para prevenir, investigar, procesar, castigar y otorgar recursos jurídicos / remedios por discriminación, violencia y otros daños, ya sean cometidos por el Estado o por actores no estatales;

B. Tomar medidas apropiadas y efectivas para erradicar toda forma de violencia, discriminación y otros daños, incluida cualquier apología del odio que constituya una incitación a la discriminación, la hostilidad, o la violencia basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, ya sea por parte de actores públicos o privados;

C. Recopilar estadísticas e investigación sobre el grado, las causas y los efectos de la violencia, la discriminación y otros daños, así como sobre la efectividad de las medidas para prevenir, enjuiciar y otorgar reparaciones por tales daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

D. Identificar la naturaleza y el alcance de las actitudes, creencias, costumbres y prácticas que perpetúan la violencia, discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y las características sexuales; e informar sobre las medidas llevadas a cabo, y su efectividad, para erradicar dichos daños;

E. arrollar, implementar y apoyar programas de educación e información pública para promover los derechos humanos y eliminar los prejuicios basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

F. Garantizar capacitaciones de sensibilización para funcionarios del sistema judicial y personal encargado de hacer cumplir la ley, así como otros funcionarios públicos, sobre temas relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

G. Garantizar que las leyes sobre violación, abuso y hostigamiento sexuales protejan a todas las personas, sin importar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;

H. Crear servicios de apoyo para víctimas de violación, abuso sexual, y hostigamiento, y otras formas de violencia y daño basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

I. Garantizar que las violaciones a derechos humanos sean investigadas vigorosamente y que, cuando se hayan encontrado pruebas, los responsables sean enjuiciados y, si son declarados culpables y condenados, castigados como corresponda;

J. Garantizar el acceso a procedimientos de denuncia y recursos efectivos, incluyendo reparaciones, para víctimas de violencia, discriminación y otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

PRINCIPIO 31

DERECHO AL RECONOCIMIENTO LEGAL

Toda persona tiene el derecho al reconocimiento legal sin referencia a, o sin requerir o revelar, el sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene el derecho de obtener documentos de identidad, incluyendo certificados de nacimiento, con independencia de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Toda persona tiene derecho a cambiar la información respecto de su género en tales documentos cuando dicha información se consigne en los mismos.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Garantizar que los documentos de identidad oficiales incluyan únicamente información personal que sea pertinente, razonable y necesaria de conformidad con la ley para cumplir un propósito legítimo; y, por lo tanto, deben poner fin al registro del sexo y género de las personas en documentos de identidad tales como certificados de nacimiento, cédulas de identidad, pasaportes y licencias de conducir; y como parte de su personalidad jurídica;

B. Garantizar el acceso a un mecanismo rápido, transparente y accesible para el cambio de nombre, incluyendo a nombres de género neutral, basado en la autodeterminación de cada persona;

C. Mientras el sexo y el género continúen siendo registrados:

i. Garantizar un mecanismo rápido, transparente y accesible que reconozca legalmente y afirme la identidad de género con la que cada persona se identifica;

ii. Tener disponibles múltiples opciones de marcadores de género

iii. Garantizar que ningún criterio de elegibilidad, tal como intervenciones médicas o psicológicas, diagnósticos médico-psicológicos, edad mínima o máxima, condición económica, salud, condición marital o parental, o la opinión de cualquier tercero; sea un prerrequisito para que una persona pueda cambiar su nombre, sexo legal o género;

iv. Garantizar que el registro criminal de una persona, su estatus migratorio o cualquier otro estatus no sea usado para evitar un cambio de nombre, sexo legal o género.

PRINCIPIO 32

DERECHO A LA INTEGRIDAD CORPORAL Y MENTAL

Toda persona tiene el derecho a su integridad corporal y mental, a su autonomía y a su autodeterminación con independencia de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Todas las personas tienen el derecho a no ser sometidas a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes basados en su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. Ninguna persona será sometida a procedimientos médicos invasivos o irreversibles que modifiquen las características sexuales sin su consentimiento libre, previo e informado, a menos que sea necesario para evitar algún daño serio, urgente e irreparable a la persona concernida.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Garantizar y proteger los derechos de toda persona, incluyendo niños y niñas, a su integridad corporal y mental, su autonomía y su autodeterminación;

B. Garantizar que la legislación proteja a todas las personas, incluyendo a todos los niños y niñas, de cualquier forma de modificación de sus características sexuales forzada, coercitiva o de cualquier otra forma involuntaria;

C. Adoptar medidas para abordar el estigma, la discriminación y los estereotipos basados en el sexo y en el género; y combatir el uso de dichos estereotipos, así como el de los prospectos maritales, y cualquier otra lógica social, religiosa o cultural, para justificar modificaciones a las características sexuales, incluyendo aquellas de los niños y niñas.

D. Tomando en cuenta el derecho a la vida, a la no discriminación, y el interés superior del niño y la niña, así como el respeto a sus puntos de vista, garantizar que niños y niñas sean plenamente informados y consultados respecto de cualquier modificación a sus características sexuales que sea necesaria para evitar o remediar un daño físico serio y comprobado; y garantizar que dichas modificaciones sean consentidas por el niño o la niña en una manera compatible con la evolución de sus facultades.

E. Garantizar que el concepto de interés superior del niño y la niña no sea manipulado para justificar prácticas que entren en conflicto con su derecho a la integridad corporal;

F. Brindar apoyo y orientación independiente y adecuada a las víctimas de violaciones, sus familias y comunidades, para permitir que las víctimas ejerzan y reafirmen su derecho a la integridad corporal y mental, a la autonomía y a la autodeterminación;

G. Prohibir el uso de exámenes anales y genitales en procedimientos legales y administrativos, así como en procedimientos criminales, a menos que sean requeridos por la ley por ser pertinentes, razonables y necesarios para conseguir un fin legítimo.

PRINCIPIO 33

DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SUJETA A CRIMINALIZACIÓN Y SANCIÓN BASADAS EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL, LA IDENTIDAD DE GÉNERO, LA EXPRESIÓN DE GÉNERO O LAS CARACTERÍSTICAS SEXUALES

Todas las personas tienen el derecho a no ser sujetas a criminalización y cualquier forma de sanción que deriven directa o indirectamente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales reales o percibidas.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Garantizar que las disposiciones legales, incluyendo normas consuetudinarias, religiosas o de los pueblos indígenas- ya sean explícitas o se trate de la aplicación de disposiciones punitivas generales como "actos contra la naturaleza", "moralidad", "decencia pública", "vagancia", "sodomía" y leyes de propaganda - no criminalicen la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, o establezcan cualquier tipo de sanción relacionada a ellas;

B. Derogar otras formas de criminalización y sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales que impacten en los derechos y libertades; incluyendo la criminalización del trabajo sexual, el aborto, la transmisión no intencional del VIH, el adulterio, la alteración del orden público, la vagabundez o la mendicidad.;

C. En tanto se deroguen, dejar de aplicar leyes discriminatorias que criminalizan o aplican sanciones punitivas de carácter general basándose en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;

D. Eliminar cualquier condena y borrar cualquier historial criminal por ofensas cometidas en el pasado asociadas con leyes que criminalizan arbitrariamente a personas con base en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

E. Garantizar capacitaciones a funcionarios del sistema judicial, personal encargado de hacer cumplir la ley y prestadores de servicios médicos sobre sus obligaciones en materia de derechos humanos respecto de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

F. Garantizar que al personal encargado de hacer cumplir la ley, así como otros individuos y grupos, se les responsabilice por cualquier acto de violencia, intimidación o abuso basado en la criminalización de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

G. Garantizar el acceso efectivo a sistemas de apoyo legal, justicia y recursos para quienes se vean afectados por la criminalización y la sanción basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

H. Despenalizar los procedimientos y tratamientos de modificación corporal que sean llevados a cabo con el consentimiento previo, libre e informado de la persona.

PRINCIPIO 34

DERECHO A LA PROTECCIÓN CONTRA LA POBREZA

Toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier forma de pobreza y exclusión social asociada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. La pobreza es incompatible con el respeto a la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas, y puede verse agravada por la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y otras necesarias, incluyendo políticas económicas, para garantizar la reducción progresiva y la eliminación de toda forma de pobreza asociada con o exacerbada por la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;

B. Promover la inclusión social y económica de las personas marginalizadas debido a su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales;

C. Garantizar la participación e inclusión de quienes sufren pobreza debido a su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales, en la adopción e implementación de las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y otras destinadas a combatir la pobreza;

D. Garantizar adecuados arreglos institucionales y recolecciones de datos, con el propósito de reducir la pobreza y exclusión social relacionada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

E. Garantizar el acceso a recursos efectivos por violaciones a derechos humanos, incluyendo aquéllas perpetradas por actores no estatales, que resulten en la pobreza y la exclusión, y que afecten negativamente a las personas con base en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales.

PRINCIPIO 35

DERECHO AL SANEAMIENTO

Toda persona tiene derecho a saneamiento e higiene equitativos, adecuados, seguros y garantizados, en circunstancias que sean consistentes con la dignidad humana y sin discriminación, incluyendo por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Garantizar servicios adecuados de saneamiento público que puedan ser utilizados de forma segura y con dignidad por todas las personas, con independencia de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales;

B. Garantizar que todas las escuelas y otros espacios institucionales brinden acceso seguro a servicios de saneamiento para su personal, estudiantes y visitantes sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;

C. Garantizar que tanto empleadores públicos como privados brinden acceso seguro a saneamiento sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;

D. Garantizar que las entidades que ofrecen servicios al público brinden saneamiento adecuado sin discriminación, incluyendo por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

E. Garantizar que los lugares de detención tengan servicios de saneamiento adecuados que puedan ser utilizados de forma segura y con dignidad por todas y todos los detenidos, el personal y visitantes sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales.

PRINCIPIO 36

DERECHO AL DISFRUTE DE DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Toda persona tiene derecho a la misma protección de sus derechos cuando está en línea como cuando no lo está. Toda persona tiene el derecho a acceder y utilizar las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el internet, sin violencia, discriminación u otros daños basados en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales. Las comunicaciones digitales seguras, incluyendo el uso de herramientas de encriptación, anonimización y seudonimización, son esenciales para la completa realización de los derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad corporal y mental, la salud, la privacidad, el debido proceso, la libertad de opinión y expresión, y la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que todas las personas disfruten del acceso a las tecnologías de la información y comunicación, incluyendo el internet, de forma universal, asequible, abierta, segura, protegida, igualitaria y sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;

B. Garantizar el derecho de todas las personas, sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, de buscar, recibir, y difundir información e ideas de todo tipo, incluyendo aquellas concernientes a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y la características sexuales, por medio de las tecnologías de la información y comunicación;

C. Garantizar que cualquier restricción al derecho al acceso y uso de tecnologías de la información y comunicación y el internet sea establecida por ley y que sea necesaria y proporcional para proteger la dignidad humana, la igualdad y las libertades de otros, sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;

D. Respetar y proteger la privacidad y la seguridad de las comunicaciones digitales, incluyendo el uso por parte de individuos de tecnologías de encriptación, seudonimización y anonimización;

E. Garantizar que cualesquiera restricciones al derecho a la privacidad, incluyendo mediante la vigilancia masiva o focalizada, peticiones de acceso a datos personales, o mediante limitaciones en el uso de herramientas de encriptación, seudonimización, y anonimización; se determinen caso por caso y que sean razonables, necesarias y proporcionales conforme requiere la ley para lograr un objetivo legítimo, y ordenadas por un Tribunal;

F. Adoptar medidas para garantizar que el procesamiento de datos personales para la realización de perfiles individuales sea consistente con los estándares relevantes de derechos humanos, incluyendo la protección de datos personales, y que no de lugar a ningún tipo de discriminación, incluyendo por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;

G. Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, técnicas y de otro tipo que resulten necesarias - incluyendo las tendientes a asegurar la responsabilidad del sector privado- tal y como se establece en los estándares internacionales relevantes, en consulta con los actores pertinentes, para buscar que se prevengan, remedien, y eliminen los discursos de odio, el acoso, y la violencia relacionada con la tecnología que ocurren en línea en contra de personas con base en su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales, bajo los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos.

PRINCIPIO 37

DERECHO A LA VERDAD

Toda víctima de una violación a los derechos humanos basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, tiene el derecho de saber la verdad sobre los hechos, circunstancias y razones por las que la violación ocurrió. El derecho a la verdad incluye investigaciones efectivas, independientes e imparciales para el establecimiento de los hechos, e incluye todas las formas de reparación reconocidas por el derecho internacional. El derecho a la verdad no está sujeto a prescripción y su aplicación debe tomar en cuenta su naturaleza dual tanto como un derecho individual, como el derecho de la sociedad en general a saber la verdad de hechos del pasado.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Adoptar disposiciones legales para brindar resarcimiento a víctimas de violaciones basadas en la orientación sexual, la identidad de género, expresión de género y características sexuales; incluyendo disculpas públicas, la eliminación de condenas y registros penales relevantes, servicios de rehabilitación y recuperación, compensación adecuada y garantías de no repetición;

B. Garantizar, en casos de violaciones al derecho a la integridad corporal y mental, el acceso a recursos efectivos, resarcimiento, reparación y, cuando sea apropiado, a ayuda psicológica y tratamientos restaurativos;

C. Proteger el derecho de cada individuo a saber la verdad sobre sus historiales médicos, incluyendo mediante el pleno acceso a sus registros médicos exactos;

D. Adoptar e implementar en su totalidad procedimientos para establecer la verdad respecto de violaciones basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

E. Establecer mecanismos y procesos de búsqueda de la verdad respecto de violaciones de derechos humanos basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

F. Garantizar que, además de cada víctima de forma individual y sus familias, las comunidades y la sociedad en su conjunto puedan ver realizado el derecho a la verdad respecto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, al mismo tiempo que se respeta y protege el derecho a la privacidad de las personas;

G. Garantizar el acceso a la información sobre la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales; y garantizar el acceso adecuado a los archivos que contengan información sobre violaciones basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

H. Garantizar que los hechos y la verdad sobre la historia, causas, naturaleza y consecuencias de la discriminación y la violencia basadas en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales sean diseminadas e incluidas en los currículos educativos con miras a alcanzar una sensibilización comprensiva y objetiva sobre el trato histórico de las personas por razón de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género y sus características sexuales;

I. Conmemorar, por medio de eventos públicos, museos y otras actividades sociales y culturales, el sufrimiento de las víctimas de violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

PRINCIPIO 38

EL DERECHO A PRACTICAR, PROTEGER, PRESERVAR Y REVIVIR LA DIVERSIDAD CULTURAL

Toda persona, individualmente o asociándose con otras - cuando sea consistente con las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos -, tiene el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir culturas, tradiciones, lenguajes, rituales y festivales, y proteger sitios culturales significativos, asociados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales. Toda persona, individualmente o asociándose con otras, tiene el derecho a manifestar la diversidad cultural mediante la creación, producción, diseminación, distribución y disfrute de las artes, sin importar los medios y tecnologías que se usen, sin discriminación por razón de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

Toda persona, en lo individual y en asociación con otras, tiene el derecho a buscar, recibir, brindar y utilizar recursos para estos propósitos sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

LOS ESTADOS DEBEN:

A. Garantizar el derecho a practicar, proteger, preservar y revivir la diversidad de expresiones culturales de las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales sobre la base de la dignidad y el respeto de todas y todos por igual.

OBLIGACIONES ESTATALES ADICIONALES

RELATIVAS A LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN (PRINCIPIO 2)

LOS ESTADOS DEBEN:

G. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se brinden ajustes razonables, cuando sea necesario, para promover la igualdad y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales; incluyendo en la educación, el trabajo, y el acceso a servicios;

H. Garantizar que la condición respecto del VIH no sea usada como un pretexto para aislar, marginalizar o excluir a personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género o características sexuales; o para impedirles el acceso a bienes, productos y servicios;

I. Garantizar que todas las personas puedan participar en el deporte de conformidad con el género con el que se identifican, sujetas únicamente a requisitos razonables, proporcionales y no arbitrarios;

J. Garantizar que todas las personas puedan participar en el deporte sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

K. Adoptar medidas legislativas, políticas y de otra naturaleza, de conformidad con las normas y estándares internacionales de derechos humanos, para eliminar el acoso e intimidación (comúnmente conocido como bullying) y el comportamiento discriminatorio por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en todos los niveles del deporte;

L. Combatir la práctica de selección prenatal basada en las características sexuales, incluyendo mediante el abordaje de las causas que originan la discriminación contra las personas por motivos de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; así como mediante la realización de actividades de sensibilización sobre el impacto perjudicial que tiene la selección prenatal en estos casos;

M. Adoptar medidas para abordar las prácticas y actitudes discriminatorias por motivos de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales relacionadas con la aplicación de tratamientos prenatales y tecnologías de modificación genética.

RELATIVAS AL DERECHO A LA PRIVACIDAD (PRINCIPIO 6)

LOS ESTADOS DEBEN:

G. Garantizar que los requisitos a los individuos de brindar información sobre su sexo o género sean relevantes, razonables y necesarios conforme lo exija la ley para lograr un fin legítimo en las

circunstancias en que esta información es buscada; y que esos requisitos respeten el derecho de todas las personas a la autodeterminación del género;

H. Asegurar que los cambios de nombre o de marcadores de género, en tanto estos últimos continúen existiendo, no sean divulgados sin el consentimiento previo, libre e informado de la persona concernida, a menos que sea ordenado por un tribunal.

RELATIVAS AL DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD A SER TRATADA HUMANAMENTE (PRINCIPIO 9)

LOS ESTADOS DEBEN:

H. Adoptar e implementar políticas para combatir la violencia, discriminación y otros daños por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales que sufren las personas privadas de su libertad, incluyendo en lo que respecta a asuntos como la detención, los registros corporales o de otro tipo, los elementos empleados para expresar el género, el acceso y la continuidad de tratamientos y cuidados médicos que afirmen su género, así como el confinamiento solitario con fines de "protección";

I. Adoptar e implementar políticas sobre detención y tratamiento de personas privadas de libertad que reflejen las necesidades y derechos de las personas de todas las orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, y que garanticen que las personas puedan participar en decisiones respecto de las instalaciones en las que serán confinadas;

J. Brindar supervisión efectiva en los establecimientos de detención, tanto en lugares de custodia públicos como privados, con el propósito de asegurar la seguridad y protección de todas las personas, y tomando en cuenta las vulnerabilidades específicas relacionadas con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales.

RELATIVAS AL DERECHO DE TODA PERSONA A NO SER SOMETIDA A TORTURAS NI A PENAS O TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (PRINCIPIO 10)

LOS ESTADOS DEBEN:

D. Reconocer que la modificación forzada, coercitiva y de cualquier otra forma involuntaria de las características sexuales de una persona puede configurar tortura u otra forma de trato cruel, inhumano o degradante;

E. Prohibir cualquier práctica y derogar cualquier ley y política que permitan tratamientos intrusivos e irreversibles por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluyendo cirugías de normalización genital, esterilización involuntaria, experimentación no ética, exhibición médica, terapias de "reparación" o "conversión", cuando sean impuestos o administrados sin el consentimiento libre, previo e informado de la persona concernida.

RELATIVAS AL DERECHO A LA EDUCACIÓN (PRINCIPIO 16)

LOS ESTADOS DEBEN:

I. Garantizar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y exacto sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en los currículos educativos, tomando en consideración el desarrollo progresivo de la niña y el niño;

J. Garantizar la inclusión de material comprensivo, afirmativo y preciso sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica; y sobre los derechos humanos de las personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en las capacitaciones y los programas de desarrollo profesional continuo de docentes.

RELATIVAS AL DERECHO A DISFRUTAR DEL MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD (PRINCIPIO 17)

LOS ESTADOS DEBEN:

J. Proteger a todas las personas de la discriminación, la violencia, y cualquier otro daño por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, en establecimientos de salud;

K. Garantizar el acceso a los estándares más altos posibles de servicios de salud para la afirmación de género, basados en el consentimiento libre, previo e informado de la persona concernida;

L. Garantizar que el servicio de salud para la afirmación de género sea brindado por el sistema de salud público o, si este no lo provee, que los costos sean cubiertos o reembolsables bajo esquemas de seguros de salud públicos y privados;

M. Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar toda forma de violencia sexual y reproductiva por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, incluyendo los matrimonios forzosos, la violación y los embarazos forzosos;

N. Asegurar el acceso a profilaxis preexposición y post-exposición (PrEP y PEP), sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

O. Garantizar el acceso a una amplia gama de anticonceptivos seguros, asequibles y efectivos, incluyendo anticoncepción de emergencia; así como a información y educación sobre planificación familiar y salud sexual y reproductiva, sin discriminación por orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;

P. Adoptar todas las medidas legislativas y de otra naturaleza que sean necesarias para garantizar el acceso a cuidados post aborto de calidad, y eliminar cualquier barrera que pueda dificultar el acceso oportuno a servicios de aborto asequibles y de calidad, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

Q. Prevenir la divulgación del estatus respecto al VIH, así como de información médica y de salud personal que esté relacionada con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales - por ejemplo, la relativa a tratamientos de afirmación de género - sin el consentimiento, libre, previo e informado de la persona concernida;

R. Garantizar que las disposiciones legales, regulaciones y cualquier otra medida administrativa sobre donación de sangre, gametos, embriones, órganos, células u otros tejidos, no discriminen por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

S. Asegurar la inclusión de material afirmativo sobre diversidad sexual, biológica, física y psicológica y los derechos humanos de personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, en currículos médicos y programas de desarrollo profesional continuo.

RELATIVAS AL DERECHO A LA INFORMACIÓN (PRINCIPIO 19)

LOS ESTADOS DEBEN:

G. Adoptar medias legislativas, administrativas y cualesquiera otras relevantes para garantizar que todas las personas tengan acceso a información sobre sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluyendo sobre cómo estos derechos se aplican con relación a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales;

H. Poner a disposición de forma libre y accesible, de manera digital y en otros formatos, instrumentos y tratados internacionales y regionales; la constitución nacional, legislación y regulaciones nacionales; investigaciones, reportes, datos, archivos; reportes e información enviada por el Estado a órganos y mecanismos internacionales y regionales; y toda otra información que pueda ser necesaria para asegurar o permitir el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental, o acceder a recursos por violaciones a dichos derechos;

I. Reconocer que las necesidades, características y situaciones de derechos humanos de las poblaciones de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales son distintas unas de las otras, y garantizar que la información sobre cada población sea recolectada y manejada en una manera consistente con estándares éticos, científicos y de derechos humanos, y que esté disponible de manera desagregada.

RELATIVAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN PACÍFICAS (PRINCIPIO 20)

LOS ESTADOS DEBEN:

F. Respetar, proteger y facilitar la formación de asociaciones con el propósito de promover los derechos de todas las personas, incluyendo por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales;

G. Garantizar que las asociaciones que busquen promover los derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales, puedan procurar, recibir y utilizar fondos y otros recursos de individuos, asociaciones, fundaciones u otras organizaciones de la sociedad civil, gobiernos, agencias de cooperación, el sector privado, Naciones Unidas y otras entidades, nacionales o extranjeras;

H. Asegurar que los requerimientos y procedimientos para registrar asociaciones, donde existan, no sean gravosos o impongan limitaciones injustificadas, incluyendo por razones de moral u orden público;

I. Garantizar que el derecho a la libertad de asociación aplique también a asociaciones que no están registradas, incluyendo asociaciones que trabajan en temas relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales;

J. Adoptar medidas positivas, incluyendo medidas de acción afirmativa, para superar desafíos específicos para el disfrute de la libertad de asociación que sufren grupos que son marginalizados y que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

K. Adoptar medidas positivas para proteger el derecho de asociación de los prestadores de servicios que trabajen con personas que han sido discriminadas por razones de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

RELATIVAS AL DERECHO A PROCURAR ASILO (PRINCIPIO 23)

LOS ESTADOS DEBEN:

D. Garantizar que el miedo fundado a la persecución por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales sea aceptado como base para el reconocimiento de la condición de refugiado; incluyendo donde la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales son criminalizadas y dichas leyes, directa o indirectamente, crean o contribuyen a crear un ambiente opresivo de intolerancia y un clima de discriminación y de violencia;

E. Garantizar que las personas que procuran asilo sean protegidas de la violencia, la discriminación y de cualquier otro daño cometido por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluyendo durante la determinación de sus solicitudes y las condiciones de recepción;

F. Garantizar que no se niegue el asilo a ninguna persona sobre la base que ella podría ocultar o cambiar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales con el propósito de evitar ser perseguida;

G. Aceptar como punto de partida para considerar una solicitud de asilo la propia identificación de la persona que lo solicita por razón de su orientación sexual, su identidad de género, su expresión de género o sus características sexuales;

H. Garantizar que a las personas solicitantes de asilo no se les niegue el asilo porque no indicaron su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales como motivo de persecución en la primera ocasión que se les dio para hacerlo;

I. Garantizar directrices y capacitaciones sensibles y culturalmente apropiadas sobre orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales, para los agentes involucrados en el proceso de determinación de la condición de refugiado y en el manejo de las condiciones de recepción;

J. Garantizar en todo momento el respeto a la dignidad y privacidad de las personas solicitantes de asilo, incluyendo el registro de la información sobre la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales de la persona, solo cuando esto sea legal, razonable, necesario y proporcional; archivando esa información de forma segura y prohibiendo su divulgación a cualquier persona que no sea la directamente involucrada en la determinación del proceso de refugiado;

K. Desarrollar e implementar directrices para evaluar la credibilidad respecto de la determinación de la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales de la persona solicitante de asilo; y asegurar que dichas evaluaciones sean decididas de una forma objetiva y sensible, sin impedimentos causados por estereotipos y prejuicios culturales;

L. Garantizar que no se utilicen evidencias o exámenes médicos o psicológicos inapropiados, invasivos, innecesarios o coercitivos, para evaluar la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o sus características sexuales que declara la persona solicitante de asilo;

M. Brindar acceso a cuidados médicos y apoyo adecuados para los solicitantes de asilo, reconociendo las necesidades particulares de las personas en función de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, incluso con respecto a la salud reproductiva, información y terapia del VIH, hormonas u otra terapia y tratamiento de afirmación de género;

N. Garantizar que se evite la detención de los solicitantes de asilo, y que, en todo caso, esta sea utilizada únicamente como medida de último recurso y por el período más corto posible;

O. Garantizar que el confinamiento en lugares de detención, allí donde sea utilizado, evite marginalizar aún más a las personas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales, o someterlas a violencia, discriminación u otro daño;

P. Garantizar que el confinamiento en solitario no sea utilizado para administrar o proteger a las personas en riesgo de discriminación, violencia u otro daño por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales; y en caso de que no sea posible brindar protección efectiva, poner en libertad o referir a alternativas a la detención a los solicitantes de asilo.

RELATIVAS AL DERECHO A FORMAR UNA FAMILIA (PRINCIPIO 24)

LOS ESTADOS DEBEN:

H. Proteger a los niños y niñas de la discriminación, la violencia y de cualquier otro daño motivado en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales de sus padres, tutores u otros familiares;

I. Expedir certificados de nacimiento para los niños y niñas al momento de nacer que reflejen la identidad de género autodefinida de sus padres;

J. Habilitar el acceso a métodos para preservar la fertilidad - por ejemplo, la preservación de gametos y tejidos, incluyendo antes de tratamientos hormonales o cirugías - a todas las personas, sin discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

K. Garantizar que la subrogación, donde sea legal, sea brindada sin discriminación basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales.

RELATIVAS AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA PÚBLICA (PRINCIPIO 25)

LOS ESTADOS DEBEN:

D. Adoptar medidas para garantizar que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales no sean usadas como motivos para impedir que las personas ejerzan su derecho al voto;

E. Desarrollar e implementar programas de acción afirmativa para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales.

RELATIVAS AL DERECHO A PROMOVER LOS DERECHOS HUMANOS (PRINCIPIO 27)

LOS ESTADOS DEBEN:

F. Promulgar una ley, que, entre otros, establezca, designe o mantenga un mecanismo que cuente con recursos adecuados, para la protección de quienes defienden los derechos humanos de personas que sufren o están en riesgo de sufrir violaciones por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales;

G. Garantizar la participación de personas y organizaciones que trabajan en temas de derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género o las características sexuales en los procesos de decisión públicos y políticos que les afectan.

RECOMENDACIONES ADICIONALES

Todas las personas que conforman la sociedad y la comunidad internacional tienen responsabilidades concernientes a la realización de los derechos humanos. Por lo tanto, nosotros también recomendamos que:

Q. Las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos garanticen que en sus programas y actividades se tomen acciones sobre temas de derechos humanos relacionados con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales; que transversalicen estos temas en todas sus funciones, incluyendo la gestión de quejas y educación en derechos humanos; y que promuevan la inclusión de personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales en sus puestos de liderazgo y en su personal;

R. Las organizaciones deportivas integren los Principios de Yogyakarta (2006) y estos Principios Adicionales (2017), así como todas las normas y estándares relevantes de derechos humanos, en sus políticas y prácticas, en particular:

i. Llevar a cabo acciones concretas para crear espacios receptivos para la participación en el deporte y las actividades físicas, incluyendo la instalación de vestidores apropiados, y la sensibilización de la comunidad deportiva sobre la implementación de leyes antidiscriminatorias en el contexto deportivo para personas de diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales;

ii. Garantizar que todas las personas que deseen participar en actividades deportivas sean apoyadas para hacerlo sin importar su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales; y que todas las personas puedan participar, sin restricción, sujetas únicamente a requisitos razonables, proporcionales y no arbitrarios para participar de conformidad con su género autodeclarado;

iii. Eliminar, o abstenerse de introducir, políticas que fuercen, coaccionen o de cualquier otra manera presionen a las mujeres atletas para que se sometan a exámenes médicos, análisis y/o procedimientos innecesarios, irreversibles y dañinos para participar como mujeres en el deporte;

iv. Adoptar medidas para incentivar al público en general a respetar la diversidad basada en la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales en el deporte, incluyendo medidas para eliminar discursos de odio, acoso, y violencia en eventos deportivos. Estos principios adicionales, obligaciones estatales y recomendaciones reflejan la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas

orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género y características sexuales, y nada de lo aquí dispuesto se interpretará en el sentido de que restrinja o de alguna manera limite los derechos y libertades fundamentales de dichas personas reconocidos en las leyes o normas internacionales, regionales o nacionales.

FIRMANTES DE LOS PRINCIPIOS Y OBLIGACIONES ESTATALES ADICIONALES

Philip Alston (Australia), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la extrema pobreza y los derechos humanos

Ilze Kehris Brands (Letonia y Suecia), integrante del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; Investigadora principal en el Instituto Raoul Wallenberg de Derechos Humanos y Derecho Humanitario

Deborah Brown (Estados Unidos de América), Asociación para el Progreso de las Comunicaciones
Mauro Cabral Grinspan (Argentina), director ejecutivo de GATE

Edwin Cameron (Sudáfrica), juez del Tribunal Constitucional de Sudáfrica
Morgan Carpenter (Australia), fundador del Intersex Day Project; Codirector Ejecutivo de Intersex International Australia; consultor de GATE.

Kamala Chandrakirana (Indonesia), Fondo de Acción Urgente por los Derechos Humanos de las Mujeres – Asia y el Pacífico; integrante del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la discriminación contra las mujeres y las niñas (2011-2017)

Sonia Onufer Corrêa (Brasil), investigadora asociada de la Asociación Brasileña Interdisciplinaria sobre SIDA (ABIA); Copresidenta de Sexuality Policy Watch

Paul Dillane (Reino Unido), director ejecutivo de Kaleidoscope Trust

Julia Ehart (Alemania), directora ejecutiva de Transgender Europe (TGEU)

Sheherezade Kara (Reino Unido y Zimbabue), experta en legislación internacional de los derechos humanos, activista y consultora

David Kaye (Estados Unidos de América), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai (Kenia), defensor de los derechos humanos e integrante de InformAction; Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación (2011-2017)
Eszter Kismodi (Hungría y Suiza), abogada especialista en derecho internacional de los derechos humanos

Eleanora Lamm (Argentina), directora de Derechos Humanos en la Corte Suprema de Justicia de Mendoza; integrante del Comité Nacional de Ética en la Ciencia y la Tecnología

Victor Madrigal-Borloz (Costa Rica) secretario general del Consejo Internacional de Rehabilitación para Víctimas de la Tortura (IRCT)

Monica Mbaru (Kenia), jueza del Tribunal de Empleo y Relaciones Laborales

Sanji Mmasenono Monageng (Botsuana), juez de la Corte Penal Internacional, La Haya; comisionado de la Comisión Internacional de Juristas

Vitit Muntarbhorn (Tailandia), profesor emérito de la Universidad de Chulalongkorn; Experto Independiente de las Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (2016-2017)

Arvind Narraín (India), director en Ginebra de ARC International; Alternative Law Forum (2000- 2014)
Sunil Pant (Nepal), miembro del Parlamento (2008-2012) de Nepal.

Pooja Patel (India y Suiza), Coordinadora del Programa Derechos LGBT y de las Mujeres en el International Service for Human Rights (Servicio Internacional para los Derechos Humanos) Dainius Puras (Lituania), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental

Alecs Recher (Suiza), titular del servicio de asesoría legal en Transgender Network Switzerland; investigador del Swiss Centre of Expertise in Human Rights

Cianán B. Russell (Estados Unidos de América y Tailandia), coordinador de Derechos Humanos e Incidencia para la Asia Pacific Transgender Network

Macarena Saez (Estados Unidos de América), integrante del Centre for Human Rights and Humanitarian Law, American University, Washington College of Law

Meena Saraswati Seshu (India), secretaria general de Sampada Grameen Mahila Sanstha (SANGRAM)
Ajit Prakash Shah (India), presidente (2008-2010) de la Suprema Corte de Delhi

Chris Sidoti (Australia), especialista del derecho internacional de los derechos humanos; comisionado de derechos humanos en Australia (1995-2000)

Monica Tabengwa (Botsuana), directora ejecutiva de ILGA Pan-África

Sylvia Tamale (Uganda), Facultad de Derecho, Universidad Makerere

Frans Viljoen (Sudáfrica); profesor de Derecho internacional de los derechos humanos y director del Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Pretoria

Kimberly Zieselman (Estados Unidos de América), directora ejecutiva de interACT: Advocates for Intersex Youth

8



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

NORMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN LGBTIQ+ EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

NORMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN LGBTIQ+ EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

R-BO Bolivia. Ministerio de Salud y Deportes. Dirección General de Redes de Servicios de Salud.
WA540 Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad.
M665n Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de
No.500 Salud./Ministerio de Salud y Deportes; Mariela Becerra Ayala; Ronald Nelson Machaca Zarate;
2022 María Estela Machaca Leandro; Yecid Humacayo Morales; Alexia B. Paredes Prieto . Coaut. La Paz : Artes Gráficas Sagitario, 2022

85p.: ilus. (Serie: Documentos Técnico Normativos No. 500)

Depósito legal: 4-1-313-2022P.O.

- I. PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD
- II. GRUPOS DE RIESGO
- III. DERECHOS DE GRUPOS ESPECIALES
- IV. DIVERSIDAD DE GÉNERO
- V. MINORÍAS SEXUALES Y DE GÉNERO*legislación & jurisprudencia
- VI. PERSONAS TRANSGÉNERO
- VII. POLÍTICA PÚBLICA
- VIII. BOLIVIA

1. t.
2. Serie
3. Becerra Ayala, Mariela; Machaca Zarate, Ronald Nelson; Machaca Leandro, María Estela; Humacayo Morales, Yecid; Paredes Prieto, Alexia B.. Coaut.

Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de Salud.

Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad, Dirección General de Redes de Servicios de Salud, Edificio Dragón Wari, 3er. Piso, Esquina José Saravia y Pioneros Rochdale N° 1600. Teléfono N° 591 – 2495158 – 2495394, Fax 2489248, La Paz – Bolivia. 1

RM: 0162 del 20 de abril de 2022
Depósito Legal: 4-1-313-2022 P.O.

Elaboración:

- Dra. Mariela Becerra Ayala, Continuo de la Atención/Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad/ Dirección General de Redes de Servicio de Salud/Ministerio de Salud y Deportes.
- Dr. Ronald Nelson Machaca Zarate, Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad/ Dirección General de Redes Servicio de Salud/Ministerio de Salud y Deportes.
- Lic. María Estela Machaca Leandro, Área de Gestión Intersectorial, Buen Trato, Prevención de Violencias, Género y problemáticas sociales/Unidad de Promoción de Salud y Gestión Social
- Dr. Yecid Humacayo Morales/Unidad de Promoción de Salud y Gestión Social/Dirección General de Promoción y Prevención de la Salud/Ministerio de Salud y Deportes
- Dra. Alexia B. Paredes Prieto, Responsable de Salud Adolescente y Juventud/ Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad/ Dirección General de Redes de Servicios de Salud/Ministerio de Salud y Deportes

Revisión técnica:

- Ministerio de Salud y Deportes (Anexo Editorial).
- Responsables de Salud Sexual y Salud Reproductiva de los SEDES (Anexo Editorial).
- Personal Médico Operativo de Atención en los CDVIR's (Anexo Editorial).
- Organizaciones de la Población LBGTIQ+ (Anexo Editorial).
- ONG's, involucradas en temática de Salud Sexual y Salud Reproductiva (Anexo Editorial).

El documento impreso con el apoyo financiero de RFSU, ADESPROC LIBERTAD y UNFPA

Comité Técnico de Revisión de Publicaciones CTRP/DGPPS

Comité de identidad Institucional y Publicaciones CIIP/VGSS

- Dr. Alvaro Terrazas Peláez
- Dra. Sdenka Maury Fernández
- Lic. Rodrigo O. Chipana Cortéz
- Dra. Miriam Nogales Rodríguez
- Dra. Diana Noya Pérez
- Dra. María del Carmen del Carpio
- Dr. Juan Marcos Rodríguez Morales
- Dra. Tania Huanca Uluri
- Lic. Mariel Churrurrin Orozco
- Dr. Dante David Ergueta Jiménez
- Sr. Marcelo Martínez Quisbert

La Paz: Área del Continuo de la Atención - Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad - Dirección General de Redes de Servicios de Salud - Unidad de Promoción de Salud y Gestión Social – Dirección General de Promoción y Prevención de Salud - Comité de Identidad Institucional y Publicaciones – Viceministerio de Gestión del Sistema Sanitario – Ministerio de Salud y Deportes – 2022.

© Ministerio de Salud y Deportes – 2022.

Esta publicación es propiedad del Ministerio de Salud y Deportes del Estado Plurinacional de Bolivia; se autoriza su reproducción total o parcial, siempre que no sea con fines de lucro, a condición de citar la fuente y la propiedad.

Impreso en Bolivia

**MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES
AUTORIDADES NACIONALES**

Dr. Jeyson Marcos Auza Pinto
MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES

Dr. Álvaro Terrazas Peláez
**VICEMINISTRO DE GESTIÓN
DEL SISTEMA SANITARIO**

Dra. Alejandra Lucia Hidalgo Ugarte
**VICEMINISTRA DE SEGUROS DE SALUD Y
GESTIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE SALUD**

Dra. María Reneé Castro Cusicanqui
**VICEMINISTRA DE PROMOCIÓN, VIGILANCIA
EPIDEMIOLÓGICA Y MEDICINA TRADICIONAL**

Srta. Cielo Jasmin Veizaga Arteaga
VICEMINISTRA DE DEPORTES

Dr. Ronald Igor Pardo Zapata
**DIRECTOR GENERAL DE REDES
DE SERVICIOS DE SALUD**

Dra. Amelia López Flores
**DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN
Y PREVENCIÓN DE SALUD**

20 ABR 2022

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que, el Parágrafo II del Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.

Que, el Artículo 4 de la Ley Nº 3729 de 8 de agosto de 2007, Ley para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que viven con el VIH-SIDA”, señala que el Ministerio de Salud y Deportes, es la autoridad competente para la aplicación de la presente Ley, a través del Programa Nacional de ETS/SIDA, implementará políticas nacionales orientadas a la educación y promoción de la Salud; la prevención, diagnóstico, vigilancia epidemiológica y tratamiento del VIH-SIDA. Para el cumplimiento de esta competencia el Ministerio de Salud y Deportes, coordinará con el resto de los Ministerios del Poder Ejecutivo para que establezcan políticas nacionales orientadas de manera integral con los servicios y programas de prevención y atención de enfermedades.

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 807 de 21 de mayo de 2016, Ley de Identidad de Género, señala que el objeto consiste en establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

Que, el Artículo Primero de la Ley Nº 1152 de 20 de febrero de 2019, Ley Modificatoria a la Ley Nº 475 de 30 de diciembre de 2013, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por Ley Nº 1069 de 28 de mayo de 2018, “Hacia el Sistema Único de Salud, Universal y Gratuito”, amplía la población beneficiaria que no se encuentre cubierta por la Seguridad Social de Corto Plazo, con atención gratuita de salud, en avance hacia un Sistema único de Salud, Universal y Gratuito.

Que, el Numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 14 del Decreto Supremo Nº 29894 de 7 de febrero del 2009, de Organización del Órgano Ejecutivo, establece como atribución de las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado, emitir las resoluciones ministeriales.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo Nº 0189 de 1 de julio de 2009, declara en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de junio de cada año como “Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia”.

Que, el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo Nº 1022 de 26 de octubre del 2011, declara, en todo el territorio del Estado Plurinacional, el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.

Que, los incisos c) y d) de la Disposición Final Primera del Decreto Supremo Nº 4393 de 13 de noviembre de 2020, determinan que se adecua en toda la normativa vigente, la denominación “Ministerio de Salud”, por “Ministerio de Salud y Deportes”, y “Ministra (o) de Salud” por “Ministra (o) de Salud y Deportes”.

Que, el Acta de Reunión de 7 de junio de 2019, del Comité de Coordinación Técnica (COCOTEC), concluye que habiéndose presentado en segunda oportunidad el documento “**Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de Salud**”, subsanando las observaciones realizadas, se decide como documento VALIDADO, debiendo continuar su trámite en las instancias que corresponda para su aprobación y posterior publicación.

Que, mediante Informe CTRP-DGPPS 006/2021 de 19 de noviembre de 2021, emitido por el Comité Técnico de Revisión de Publicaciones, refiere que el documento revisado, corresponde a la “**Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de Salud**”. El Comité Técnico de Revisión de Publicaciones de la Dirección General de Promoción y Prevención de la Salud, toma conocimiento del Informe Técnico: MSyD/VPVEyMT/DGPPS/IT/13/2021, concordando con las observaciones y sugerencias técnicas, poniendo a disposición del Comité de Identidad Institucional y Publicaciones, CIIP. Por tanto se deriva al CIIP el informe mencionado y en adjuntos una Descripción de la Normativa Institucional y una Guía Gráfica, que serán tomadas en cuenta por la unidad proponente para su corrección, como para su diagramación. Se adjunta el documento impreso, un CD y notas de origen.

Que, el Acta de Comité de Identidad Institucional y Publicaciones de 9 de diciembre de 2021, señala que de acuerdo a la verificación realizada, se aprueba el documento: “**Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de Salud**”, asignándolo dentro de la serie de Documentos Técnicos Normativos, con el número 500, para que continúe con el trámite para la emisión de la Resolución Ministerial.



Que, por Informe Técnico MSyD/VPVEyMT/DGPPS/IT/13/2021 de 19 de noviembre de 2021, emitido por el Sr. Marcelo Martínez Quisbert, Técnico en Imagen Institucional Dirección General de Promoción y de Prevención la Salud, indica que la Unidad proponente se compromete con la oficina de depósito Legal a entregar cinco ejemplares del documento impreso; también debe hacer entrega de tres ejemplares del documento impreso a Despacho de Salud y al Comité de Identidad Institucional y Publicaciones CIIP, también hacer llegar 2 ejemplares al Comité de Revisión Técnica de Publicaciones CTRP/DGPPS, a la Biblioteca del Ministerio de Salud, además de cinco (5) ejemplares impresos, entregar un archivo en formato digital (PDF), para su difusión a través de la Biblioteca Virtual. Se recomienda a los proponentes, guardar una copia en formato PDF y una copia en formato editable para futuras reimpressiones.

Que, el Informe Técnico MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/IT/174/2021 de 23 de diciembre de 2021, emitido por la Dra. Alexia Blanca Paredes Prieto, Responsable Área del Continuo a.i. de la Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad, concluye que por la importancia de contar con normativa en respuesta a la necesidad de la población LGBTIQ+, se solicita la Resolución Ministerial correspondiente.

Que, el Informe Técnico MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/NI/80/2022, de 4 de marzo de 2022, y cargo de recepción de 7 de marzo de 2022 por la DGAJ, que complementa al Informe Técnico MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/IT/174/2021 de 23 de diciembre de 2021, elaborado por la Dra. Alexia Blanca Paredes Prieto, Responsable Salud Adolescente y Juventud Responsable Salud Sexual y Reproducción a.i. de la Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad, señala que la **“Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de Salud”**, pretende desarrollar habilidades y competencias en el personal de salud para la atención de esa población sin discriminación a la hora que expresen su orientación sexual e identidad de género en los establecimientos de salud, es el reto que el Ministerio de Salud y Deportes asume, siendo el primer paso para desarrollar las acciones y normativas necesarias.

Que, a través de la Nota Interna MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/NI/292/2022, recibida el 28 de marzo de 2022, la Dra. Alexia Blanca Paredes Prieto, Responsable Salud Adolescente y Juventud Responsable Salud Sexual y Reproducción a.i. de la Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad, remite el Informe Técnico MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/NI/80/2022, de 4 de marzo de 2022, con cargo de recepción de 7 de marzo de 2022 por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, complementario al Informe Técnico MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/IT/174/2021, solicitando la elaboración del proyecto de Resolución Ministerial para la aprobación del documento: **“Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de Salud”**.

Que, el Informe Legal MSyD/DGAJ/UAAJ/IL/403/2022 de 4 de abril de 2022, elaborado por la Unidad de Análisis Legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, concluye que no existe óbice legal alguno y es procedente que el Ministro de Salud y Deportes apruebe mediante Resolución Ministerial la **“Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de Salud”**, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado; la Ley N° 3729 de 8 de agosto de 2007, Ley para la Prevención del VIH-SIDA, Protección de los Derechos Humanos y Asistencia Integral Multidisciplinaria para las Personas que viven con el VIH-SIDA”; la Ley N° 807 de 21 de mayo de 2016, Ley de Identidad de Género; el Decreto Supremo N° 0189 de 1 de julio de 2009, y el Decreto Supremo N° 1022 de 26 de octubre del 2011, contenido y sustentado en el Informe Técnico MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/IT/174/2021 de 23 de diciembre de 2021 y el Informe Técnico MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/NI/80/2022, recibido el 7 de marzo de 2022, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que complementa al primero.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar para su publicación el documento: **“NORMA DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA LA POBLACIÓN LGBTIQ+ EN ESTABLECIMIENTOS DE SALUD”**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Refrendar los Informes Técnicos MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/IT/174/2021 de 23 de diciembre de 2021 y MSyD/VGSS/DGRSS/URSSyC/NI/80/2022, recibido el 7 de marzo de 2022, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que complementa al primero; así como el Informe Legal MSyD/DGAJ/UAAJ/IL/403/2022 de 4 de abril de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- La Dirección General de Redes de Servicios de Salud, queda a cargo de la socialización, ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.




Abg. Heber Luis Lamas Cuatrecasas
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES


Dr. Jeysca Mercedes Arana Pinto
MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES
Estado Plurinacional de Bolivia

PRESENTACIÓN

Para nadie es desconocido que la pandemia del COVID-19 ha impactado significativamente en la economía, calidad de vida, salud física y mental de la población además q mostró más notoriamente las desigualdades en distintos ámbitos que se tienen en todas las latitudes del mundo. La población LGBTI+ no está alejada de esa realidad por ser uno de los sectores más vulnerables, principalmente durante el primer período del virus, considerando las disparidades sociales y económicas que lamentablemente aún persisten y que han marcado su historia.

En Bolivia podemos aseverar que desde el Ministerio de Salud y Deportes, se viene avanzando en la construcción de normativa que permita eliminar toda forma de exclusión social en salud, a través de la implementación de la política SAFCI (Salud Familiar Comunitaria Intercultural) y el SUS (Sistema Único de Salud), instrumentos inclusivos que permiten mejorar la calidad de atención en salud de las poblaciones LGBTIQ+ y son un mecanismo de quebrantamiento de inequidades y desigualdades sociales.

Son muchos los esfuerzos del Estado Plurinacional de Bolivia para lograr que los derechos humanos de las poblaciones vulnerables sean efectivos. La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (2009), establece en su *Artículo 14, Sección II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona*".

En este camino, el Ministerio de Salud y Deportes ha venido trabajando a través de los años en normativas y documentos técnicos que incluyen a la población LGBTIQ+ y en esta ocasión pone en sus manos la Norma de Atención Integral para la población LGBTIQ+ en establecimientos de salud, a efecto de contribuir al mejoramiento de la atención en salud integral, la disminución de las barreras y prestación de servicios de calidad a la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, intersexual y queer+. También, es una herramienta que contribuirá al logro de los resultados establecidos en la Agenda Patriótica 2025: Plan de Desarrollo General Económico y Social (PDGES).

La Norma de Atención a Personas LGBTIQ+ es de cumplimiento obligatorio para el subsector público, Seguridad a Corto Plazo y Subsector Privado. Es el resultado de un esfuerzo de trabajo arduo que constituye un primer paso en la consolidación de la atención estandarizada en todas las áreas de la salud para las personas pertenecientes a la población de las diversidades sexuales y genéricas de nuestro país.



Dr. Jeyson Marcos Auza Pinto

MINISTRO DE SALUD Y DEPORTES

GLOSARIO DE ACRÓNIMOS

ADESPROC	Asociación Civil de Desarrollo Social y Promoción Cultural
CDVIR	Centro Departamental de Vigilancia, Información y Referencia
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIES	Centro de Investigación, Educación y Servicios
CIS	La identidad de género coincide con el sexo asignado al nacer
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (México)
COVID	Coronavirus Disease (Enfermedad por Coronavirus)
CPE	Constitución Política del Estado
DDHH	Derechos Humanos
DGPPS	Dirección General de Promoción y Prevención de Salud
ECV	Enfermedad Cardiovascular
ELISA	Enzyme-Linked Immuno Sorbent Assay (Ensayo por Inmunoadsorción Ligado a Enzimas)
ENCVDD	Encuesta Nacional sobre Condiciones de Vida, Derechos y Discriminación
ETA	Entidad Territorial Autónoma
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia
HSH	Hombres que tienen Sexo con Hombres
HV	Hepatitis Virales
IDIF	Instituto De Investigaciones Forenses
INLASA	Instituto Nacional de Laboratorios de Salud
ITS	Infecciones de Transmisión Sexual
LGBTIQ	Lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, intersexual y queer
MAC	Método Anticonceptivo
MERCOSUR	Mercado Común del Sur
MSyD	Ministerio de Salud y Deportes

NNAC´s	Normas Nacionales de Atención Clínica
NNUU	Naciones Unidas
OEA	Organización de los Estados Americanos
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ONUSIDA	Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA
OPS	Organización Panamericana de la Salud
PAP	Papanicolaou (citología vaginal)
PDGES	Plan de Desarrollo General Económico y Social
PVVS	Personas que Viven con VIH/SIDA
QUEER	Persona que no se identifica con el binarismo de género
RFSU	Riksförbundet För Sexuell Upplysning (Asociación Sueca para la Educación Sexual)
SAFCI	Salud Familiar Comunitaria e Intercultural
SEDES	Servicio Departamental de Salud
SIDA	Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida
SLIM	Servicio Legal Integral Municipal
SUS	Sistema Único de Salud
TRANS	Incluye a personas transexuales y transgénero
UDHR	Universal Declaration of Human Rights (Declaración Universal de los Derechos Humanos)
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas
VIH	Virus de la Inmunodeficiencia Humana
XX	Cromosomas sexuales de la mujer
XY	Cromosomas sexuales del hombre

CONTENIDO

1.	CONTEXTUALIZACIÓN
2.	ANTECEDENTES
3.	OBJETIVO
4.	JUSTIFICACIÓN
5.	ÁMBITOS DE APLICACIÓN
6.	DEFINICIONES Y CONCEPTOS
7.	SITUACIÓN ACTUAL
	7.1. Factores que impiden el acceso a servicios de salud por parte de la población LGBTIQ+
	7.2. Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos
7.3.	Salud Sexual y Salud Reproductiva
	7.4. Cosmovisión y Determinantes Sociales de la Salud
8.	MARCO NORMATIVO – LEGAL
	a) Normativa Internacional
	b) Normativa Nacional
9.	ENFOQUES RECTORES
	a) Enfoque de Derechos Humanos
	b) Enfoque de Desarrollo Humano y Desarrollo Integral
	c) Enfoque de Diversidades
	d) Enfoque de Géneros
10.	ESTRATEGIAS DE SENSIBILIZACIÓN CON LA COMUNIDAD Y LAS FAMILIAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+
	10.1 Orientación a las Familias durante la Consulta
	10.2 Recomendaciones Específicas a tomar en cuenta
11.	DESCRIPCIÓN DEL MODELO DE INTERVENCIÓN
	11.1. Papel del Sistema de Salud
	11.2. Atención General para la Población LGBTIQ+
12.	ESTRUCTURA DEL MODELO DE ATENCIÓN
	12.1. Conducta del Personal de Salud durante la Atención
	a) Perfil del Personal de Salud
	b) Competencias del Personal de Salud
	c) Relacionamiento del Personal de Salud con la Población LGBTIQ+
	12.2. Atención Particular en el Ámbito de la Salud Sexual
	12.3. Recomendaciones Específicas para el Equipo de Salud

13.	ABORDAJE EN SALUD A LA POBLACION LGBTIQ+
	13.1. Anamnesis.....
	13.2. Examen Físico.....
14.	ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CON ÉNFASIS EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA
	a) Alimentación y Estilos de Vida Saludables
	b) Inmunización
	c) Salud Mental
	d) Uso y Adicción de Alcohol y otras Sustancias.....
	e) Salud Oral
	f) Inyecciones de Relleno para Partes Blandas
	g) Salud Sexual
	h) Infección de Transmisión Sexual - VIH/SIDA- Hepatitis Viral
	i) Anticoncepción
	j) Violencia Sexual
	k) Otras enfermedades a tener en cuenta.....
15.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS
16.	ANEXOS

1. CONTEXTUALIZACIÓN

La Declaración Universal de los DDHH, junto con otros documentos mencionados en el marco normativo, son la base e instrumentos que fundamenta los derechos de las personas LGBTIQ+ en el Estado Plurinacional de Bolivia que aseguran un trato digno, libre de violencia. Es importante remarcar que en el artículo 25, de la declaración Universal de los DDHH "toda persona tiene derecho a un nivel de vida que junto a sus familias asegure un estado de salud y bienestar apropiados"¹, en función a ello, la OMS insta a los países miembros elaborar políticas públicas donde la salud sea otorgada a todos los que viven y conviven en la región, estableciéndose éste sin discriminación, exclusión y restricción.

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada en 2009, reconoce el Acceso a la salud como un derecho humano y siendo Bolivia parte de Tratados - Convenios internacionales de derechos humanos, vinculante a construir una sociedad que garantice los derechos de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos, y adultos mayores, mujeres y hombres, sin exclusión por razón de sexo, género, edad, diversidad sexual, de su condición cultural, lingüística, económica o jurídica, respetando y garantizando la libertad de creencias espirituales, de acuerdo con las cosmovisiones de la totalidad de las bolivianas y los bolivianos.

Sin embargo, la construcción de esta sociedad garante de derechos ha recorrido un camino con dificultades, principalmente por la prevalencia estructural de un desconocimiento, rechazo y marginación de los grupos sociales históricamente excluidos, entre ellos la población LGBTIQ+, situaciones que reducen sus oportunidades de desarrollo y condicionan a situaciones de riesgo y vulnerabilidad.

En la última década, los avances que se tuvieron en la legislación para el reconocimiento de los derechos de las poblaciones con diversa orientación sexual e identidad de género, han sido significativos; sin embargo, las actitudes de algunos sectores aún generan actos de homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia que hacen difícil el ejercicio de los derechos humanos para esta población como es la atención en salud de calidad y libre de discriminación.

La población lesbiana, gay, bisexual, transexual y transgénero (LGBTIQ+) ha sido activa participando en diferentes procesos y luchas para el reconocimiento y goce de sus derechos junto a diversos movimientos sociales del país.

Dentro de las conquistas, el 7 de febrero de 2009 se promulgó la Constitución Política del Estado, que establece de manera textual en su Artículo "14.II. *El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona*".

Asimismo, el 8 de octubre de 2010, se promulga la Ley N° 045 Contra el racismo y toda forma de Discriminación, en el que se establecen mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación, enmarcado en la Constitución Política del Estado y tratados internacionales de Derechos Humanos.

Otras de las conquistas de la población LGBTIQ+, se refieren a la promulgación de los Decretos Supremos: No 0189 del 1 de julio del año 2009, que declara en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia el 28 de junio de cada año como "Día de los Derechos de la Población con orientación sexual diversa en Bolivia"; y el N° 1022 del 26 de octubre de 2011, que declara también en todo el territorio del Estado Plurinacional el 17 de mayo de cada año como el Día de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia.

En el ámbito de salud, con respecto a la población LGBTIQ+ el Programa Nacional ITS- VIH/SIDA-VH a la cabeza del Ministerio de Salud y Deportes ha elaborado y publicado documentos técnicos normativos como la "Guía y módulo de capacitación para personal de salud. Estigma y discriminación GBT-HSH" (2012), así como el "Manual de atención integral a la población GB-HSH" (2014) y "Manual de atención integral a población trans" (2014) sin embargo con la implementación del Sistema Único de Salud se ha determinado que se deben desarrollar acciones integrales específicas que coadyuven a respetar y asegurar el ejercicio de sus derechos en salud al más alto nivel sin discriminación ni distinción alguna.

Desarrollar habilidades y competencias en el personal de salud para atender a la población LGBTIQ+ sin discriminación, a la hora que expresen su orientación sexual e identidad de género en los establecimientos de salud, es el reto que el Ministerio de Salud y Deportes ha asumido como compromiso hacia la atención universal y gratuita que ahora se brinda en el marco del SUS.

Como parte de esta responsabilidad, se elabora el presente documento, que pretende dar un primer paso más para reglamentar a nivel nacional la atención integral para la población LGBTIQ+ y que sirva de base para la actualización y construcción de otros documentos técnicos, que contribuyan a la vigencia de los derechos humanos y el más alto nivel de salud física y mental sin discriminación en favor de la población LGBTIQ+.

2. ANTECEDENTES

En la última década Bolivia ha tenido importantes avances en cuanto a la legislación para el reconocimiento, protección y ejercicio en relación a los derechos, a la igualdad y a la no discriminación, el reconocimiento a la personalidad jurídica, a la vida, seguridad personal y al acceso a la salud de las poblaciones con diversa orientación sexual y la identidad de género.

El Estado Plurinacional de Bolivia, desde el 2006, atraviesa un cambio jurídico importante, el 2008 mediante el Decreto Supremo N° 29851 donde se promulga el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos – Bolivia para Vivir Bien 2009 – 2013, tiene como objetivo responder a las necesidades de la población boliviana y combatir la discriminación y la exclusión, que explicita en favor de la población LGBTIQ+ en el Capítulo 5, siendo el objetivo:

"Impulsar la generación de políticas públicas que promocionen y garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las personas con diferente orientación sexual e identidad de género"2.

Igualmente, en el Plan Plurinacional de Derechos Humanos 2015 – 2020 del Ministerio de Justicia en su apartado Cuarto: "Derechos de Grupos Poblacionales en Situación de Vulnerabilidad", se plantean diversos objetivos para la protección y promoción de los derechos de poblaciones en situación de vulnerabilidad como ser: niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, refugiados, migrantes, apátridas, víctimas de trata y tráfico, población LGBTIQ+ y personas que viven con VIH-SIDA. En cuanto a la población con diversa orientación sexual e identidad de género, el objetivo es el de "Garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género (LGBTIQ+)".

El objeto específico de ésta política para la población LGBTIQ+ es el de garantizar el respeto de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual e identidad de género; a través de la política que responda a sancionar la violencia en razón de identidad de género; obteniendo como meta la promoción del ejercicio de los derechos humanos de las personas con diversa orientación sexual

e identidad de género, mediante normas, políticas, planes y proyectos aprobados e implementados, cuyos responsables son: la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Ejecutivo y las ETAS.

Asimismo, en el Marco del Desarrollo Integral para Vivir Bien - Rumbo a la Agenda Patriótica 2025, en su punto 1.3. Erradicación de la pobreza espiritual y construcción del ser humano integral, determina en su Meta 4: Combatir la discriminación y el racismo: indica textualmente “se ha promovido el respeto, la solidaridad y los derechos de las personas respecto a su orientación sexual e identidad de género”, y para dar cumplimiento al mismo se plantea la implementación de acciones para el respeto a los derechos de las personas del colectivo.

En mayo del 2016 se promulga la Ley N° 807 de Identidad de Género, tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgéneros en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.

El avance jurídico nacional en beneficio de la población LGBTIQ+ permitirá avanzar hacia la atención óptima para esta población en el marco de los derechos humanos para el logro de una Norma Nacional que estandarice las acciones y el manejo en temas de atención y buen trato en el sector salud.

El presente documento fue elaborado en consenso con diferentes actores como son: Servicios Departamentales de Salud, colectivo de la población LGBTIQ+, Organismos de Cooperación y sin fines de lucro a cabeza del Ministerio de Salud y Deportes. La metodología empleada fue técnica de grupos focales realizados en la ciudad de La Paz con una duración aproximada de 90 a 120 minutos cada una.

3. OBJETIVO

Brindar servicios de salud integrales, asegurando el respeto a los Derechos Humanos, Género y Equidad con calidad, a personas lesbianas, gays, bisexuales, transexual, transgénero, intersex y queers (LGBTIQ+) de forma que los establecimientos de salud se constituyan en espacios seguros, libres de estigma, discriminación y violencia, a través de la implementación de los lineamientos expuestos en la presente norma, por parte del personal de salud en los subsectores públicos, la seguridad social y los privados con o sin fines de lucro.

4. JUSTIFICACIÓN

El Ministerio de Salud y Deportes, para el Primer Nivel de Atención ha impulsado la implementación de la “Atención Integrada al Continuo de la Vida” política de salud que ofrece atenciones preventivo-promocionales y de rehabilitación para los diferentes grupos etarios, que permiten hacer un seguimiento más estrecho de la salud de los pacientes que acuden a los establecimientos de salud.

Cada vez se hace más evidente que existen grupos poblacionales específicos que requieren de atención y consideraciones particulares para su atención integral en salud, sobre todo con respecto a la Salud Sexual y Salud Reproductiva.

Las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgéneros, intersex y queers (LGBTIQ+) y otros hombres que tienen sexo con hombres (HSH) son precisamente algunos de estos grupos poblacionales específicos, que presentan particularidades que necesitan ser contempladas para su atención y el ejercicio de sus Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.

La perspectiva de género implica desnaturalizar lo que se entiende por diferencias sexuales, así como las atribuciones, ideas, representaciones y prescripciones sociales que se construyen tomando como referencia a esas diferencias sexuales. La construcción social de lo sexual como una diferencia

binaria de opuestos, complementaria y fija, basada a su vez en una diferencia anatómica que exige una serie de "coherencias" (coherencia entre apariencia física, genitalidad, aparato reproductivo, hormonas predominantes, expresión sexual y de género, nombre e identidad de género auto-percibida y socialmente percibida, deseo y orientación sexual, complementariedad sexual y reproductiva, gestualidades y tonos de voz, etc.), implica interpretar lo sexual y lo genérico como una esencia, una característica sustantiva radical que marca desde el nacimiento el destino de las personas.

Cada una de las instituciones sociales y el propio Estado se han articulado históricamente suponiendo, reproduciendo el binarismo sexual y de género, estableciendo un supuesto binarismo biológico y "natural".

Así mismo analizar alguna situación desde la perspectiva de género permite entender que la vida de mujeres y hombres puede modificarse en la medida en que no está "naturalmente" determinada, remiten a pensar pluralmente en identidades de género y en orientaciones sexuales que van más allá de los modelos normativos heterosexuales y reproductivos.

Entonces la diversidad sexual alude a un campo de prácticas, identidades y relaciones que no se ajustan y/o que desafían lo que se denomina heteronormatividad.

Esta heteronormatividad estructurada desde lo cultural, el pensamiento y los modelos vivenciales, evidencian en todos los ámbitos un estigma a quienes "salen de los cánones" establecidos y asumidos por la sociedad como "normales".

La Encuesta Nacional de condiciones de vida, discriminación y derechos de la población TLGB publicado en 2010, señala con respecto a la discriminación, que el 7% de esta población se le negó la atención o acceso a un establecimiento de salud, igual de preocupante es que el 78% de la población del estudio indica haber sido maltratada por personal médico o paramédico, este maltrato se evidencia con acciones concretas como "negarse a tocarlas/os o tener precauciones excesivas, se les culpó por su estado de salud, se utilizó lenguaje grosero, abusivo, o incluso, en algunos casos, hubo agresión o abuso físico, hechos que fueron expuestos por las/los participantes de los grupos focales, realizados para la elaboración del presente documento³. Lamentablemente no se cuenta con un documento más actualizado con respecto a condiciones de vida y discriminación de la población LGBTIQ+.

Para avanzar en favor del bienestar de la población LGBTIQ+ y garantizar sus derechos humanos, se requiere trascender los paradigmas patologizantes con los que tradicionalmente se han definido y abordado, que de alguna manera legitimaban el estigma y la discriminación. Además, se requiere garantizar una atención integral en salud, que incorpore y responda a todas las dimensiones de la vida de estas personas.

Es por ello que, el Ministerio de Salud y Deportes, enfrenta desafíos importantes para la atención de la población LGBTIQ+, en términos de desarrollar normativa específica y lineamientos claros para la atención en salud de esta población, así como fortalecer la sensibilización y capacitación al personal de salud que les atiende, de forma tal que se reduzca el trato discriminatorio o el rechazo a la atención. Por ello, el Ministerio de Salud y Deportes del Estado Plurinacional ha asumido el reto de contar con una Norma Nacional para estandarizar el accionar del personal de salud para mejorar la calidad y sobre todo humanización, con lo que se favorecerá la implementación de una atención integral que responda efectivamente a las necesidades de la población LGBTIQ+, así se ratifiquen los compromisos internacionales y las propias regulaciones nacionales en materia de Derechos Humanos.

5. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

La presente Norma se aplica a nivel nacional en el marco de la norma vigente del Sistema Único de Salud (SUS), de manera obligatoria para todos los establecimientos de salud, ya sean públicos, privados y de la seguridad social a corto plazo; así como personas físicas y jurídicas con responsabilidades en la atención en salud de las personas LGBTIQ+.

6. DEFINICIONES Y CONCEPTOS

Los conceptos y términos que se desarrollan a continuación forman parte de los Principios de Yogyakarta, son claves para entender la complejidad inherente a la identidad, sexualidad, diversidad de comportamientos y perspectivas de vida, se constituyen en un marco de referencia para la creación de normativas que reconozcan los derechos humanos de las personas LGTBIQ+4.

Considerando que el presente documento permitirá que las y los prestadores de servicios de salud pública, seguridad a corto plazo y privados a nivel nacional efectúen una atención adecuada a la población LGBTIQ+ con calidad, respeto, libre de discriminación y prejuicio, se hace preciso conocer el significado de cada uno de los conceptos en tema de diversidades sexuales y de género, así como políticas de derechos humanos que dan lineamientos al sistema de salud.

- **SAFCI:** La Salud Familiar Comunitaria Intercultural, es la política de salud del Estado Plurinacional de Bolivia, se constituye en la nueva forma de sentir, pensar, comprender y hacer la salud; complementa y articula recíprocamente al personal de salud y médicos tradicionales de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesino con la persona, familia, comunidad, Madre Tierra y cosmos, en base a sus organizaciones en la gestión participativa y control social y la atención integral intercultural de la salud.⁵
- **Promoción de la salud:** Proceso político de movilización social, intersectorial, transformador de las determinantes sociales de la salud, realizada en corresponsabilidad entre la población organizada, autoridades, el sector salud y otros sectores para Vivir Bien. Mediante: Reorientación del Servicio de Salud, educación para la Vida en Salud, Alianzas Estratégicas, Movilización Social.
- **Derechos humanos y derecho a la salud:** Naciones Unidas (NNUU) define los derechos humanos como los “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, lengua, o cualquier otra condición”. En base a los derechos humanos, la Organización Mundial de la Salud afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano”. El Derecho a la Salud, incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente⁶.
- **Atención integral:** La atención integral de salud, es entendida como una totalidad, que contempla a la persona y su relación con la familia, la comunidad, la naturaleza y el mundo espiritual, con el fin de implementar procesos de promoción de la salud, prevención de enfermedades, curación y recuperación⁷.
- **Enfoque interseccional:** Enfoque crítico utilizado en Latinoamérica donde se analiza las desigualdades sociales marcadas por clase, género y raza/etnia además de un sistema de subordinación colonizador, capitalista y globalizado característico de las sociedades de Latinoamérica. Este sistema de poder clasifica socialmente a los sujetos y, en la jerarquía social, inferioriza a aquellos que no se adecuan al estereotipo físico y sexual del colonizador occidental: hombre, blanco, clase media o superior, heterosexual. La

colonialidad penetra todos los aspectos de la vida social, haciéndose presente tanto en la dominación material como en las intersubjetividades. Entre varios aspectos, se destaca la heteronormatividad compulsoria de la sexualidad, cuyos efectos también se reflejan en la dependencia femenina de clase, género y estatus de ciudadanía.⁸

- **Lenguaje inclusivo:** Para ciertas personas parte de la comunidad LGBTQ+, como personas transgénero, quienes no se identifican con el sexo asignado al nacer, o personas con identidades no binarias que no desean identificarse ni como hombre ni como mujer, el lenguaje es clave para su auto identificación y su inclusión en la sociedad. Estas personas pueden decidir expresar su identidad por medio del género gramatical femenino o masculino, mientras que otras no se sienten cómodas con estas construcciones y pueden escoger otras maneras de expresarse. El lenguaje inclusivo tiene distintas formas de expresión, aunque busca el mismo objetivo: evitar la discriminación y los estereotipos de género. En español hay diversas formas de adoptarlo desde la más extrema (como el uso de la “e” para marcar neutralidad).⁹
- **Violencia basada en género:** Es cualquier acto de agresión o maltrato ejercido contra una persona sobre la base de su sexo, género, u orientación sexual, este tipo de violencia se perpetúa en los estereotipos de roles asignados tradicionalmente a cada género y que vulnera la dignidad humana, por ello se constituye en una forma de discriminación. Son actos que causan sufrimiento o daño físico, psicológico, sexual o económico, incluidas amenazas, coerción y privación de libertades. Estos actos se manifiestan en diversos ámbitos privados y públicos, entre los que se encuentran la propia familia, la escuela y el trabajo, entre otras.

La violencia de género subyace de las relaciones de poder y desigualdad entre hombres y mujeres; y afecta de forma desproporcionada a las mujeres, aunque también afecta, en gran medida, a los hombres y a los niños. La violencia basada en el género a menudo se utiliza para referirse a la violencia contra las mujeres por ser quienes están más expuestas a ella, la violencia de género incluye la violencia experimentada por las personas en función de su orientación sexual e identidad de género. La violencia basada en el género es una violación de los derechos humanos y una barrera para acceder a los servicios de salud sexual y reproductiva⁶.

- **Sexualidad:** La sexualidad es un aspecto intrínseco al ser humano. Desde que nace, durante todo su proceso de formación, ya sea en el ámbito privado de la familia, como en el ámbito público en las instituciones educativas y en todos los contextos en los que se desenvuelve, la persona manifiesta y aprende sobre la sexualidad¹⁰.

Es el conjunto de condiciones anatómicas, fisiológicas y psicológico-afectivas que caracterizan cada sexo. También es el conjunto de fenómenos emocionales y de conducta relacionados con el sexo, que marcan de manera decisiva al ser humano en todas las fases de su desarrollo¹¹.

- **Salud sexual:** Es el estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad. Requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia¹¹.

- **Salud reproductiva:** Es un estado general de bienestar físico, mental y social y no mera ausencia de enfermedad o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos. Es la posibilidad de ejercer el derecho de procrear o no y la libertad de decidir el número de hijos y un espacio intergenésico apropiado¹¹.
- **Orientación sexual:** Capacidad de cada persona de sentir una atracción erótica afectiva por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género o de una identidad de género, así como la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas¹²
- **Heterosexual:** Mujer que se siente emocional, sexual, y afectivamente atraída a hombres; y hombre que se siente emocional, sexual y afectivamente atraído a mujeres.
- **Lesbiana:** Mujer que se siente emocional, sexual y afectivamente atraída a otras mujeres¹².
- **Hombre que tiene sexo con hombre (HSH):** Hombres que tienen relaciones sexuales con hombres (HSH), independientemente de si tienen o no relaciones sexuales con mujeres o de si, a nivel particular o social, tienen una identidad gay o bisexual. Este concepto es útil porque también incluye a los hombres que se autodefinen como heterosexuales, pero que pueden tener relaciones sexuales ocasionales con hombres¹³.
- **GAY:** Hombre que se sienten emocional, sexual y afectivamente atraído a otros hombres¹².
- **Bisexual:** Persona que se siente emocional, sexual y afectivamente atraída a hombres y mujeres por igual¹².
- **Pansexual:** Persona que siente atracción emocional, sexual y romántica hacia otra persona, con independencia del sexo, género, identidad de género, orientación sexual, roles sexuales o expresión de género.
- **Asexual:** Personas que no sienten atracción sexual hacia otras personas, puede relacionarse afectivamente, no implica necesariamente no tener libido, o no practicar sexo, o no poder sentir excitación¹².
- **Identidad de género:** Es la vivencia individual del género tal como cada persona la siente, la vive y la ejerce ante la sociedad, la cual puede corresponder o no al sexo asignado al momento del nacimiento. Incluye la morfología personal del cuerpo que puede implicar la modificación de la apariencia corporal libremente elegida, por medios médicos, quirúrgicos o de otra índole¹⁴.

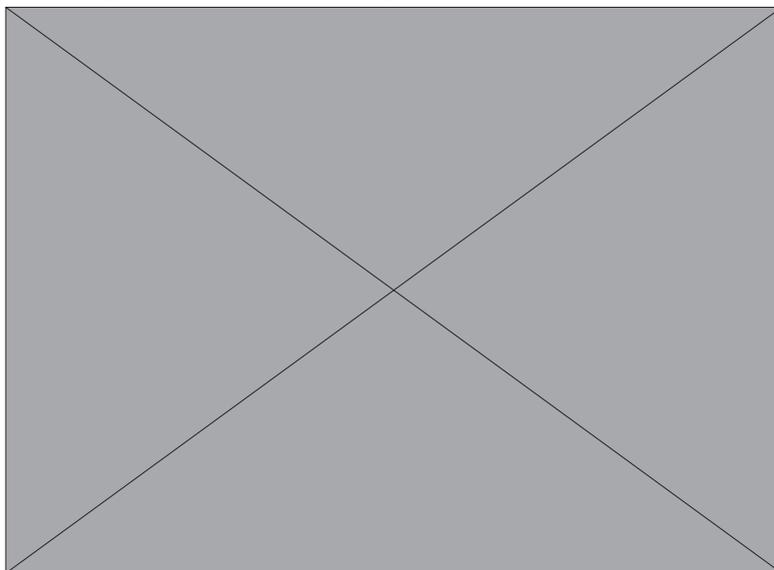
Por ejemplo:

Las mujeres trans asumen su identidad de género femenino, reproduciendo muchas veces roles y estereotipos de una mujer cisgénero; de la misma forma los hombres trans, asumen roles y estereotipos masculinos, en su mayoría.

- **Trans:** Cuando la identidad de género de la persona no corresponde con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de tratamientos médicos o intervenciones médico-quirúrgicas. Es un término que incluye tanto a personas transexuales y transgénero¹⁵.
- **Transexualidad:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto al que social y culturalmente se les ha sido asignado según su sexo biológico al nacer y que optan por una intervención médica (hormonal, quirúrgica o ambas) para adecuar su apariencia físico-biológica a su realidad psíquica, espiritual y social¹⁵.
- **Transexual:** Persona que se sienten como pertenecientes al género opuesto al que se le asignó al nacer y que optan por una intervención médico-quirúrgica para adecuar su apariencia físico-biológica a su realidad psíquica y social¹⁴.
- **Mujer Trans:** Persona nacida con anatomía masculina, pero su identidad de género es femenina¹⁴.
- **Hombre trans:** Persona nacida con anatomía femenina, pero con identidad de género masculino¹⁴.
- **Transgénero:** Hombre o mujer cuya identidad de género no corresponde con su sexo asignado al momento del nacimiento, sin que esto implique intervención médica de modificación corporal¹⁴.
- **Intersexual:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía o fisiología sexual de una persona no se ajusta completamente a los estándares definidos para los dos sexos, que culturalmente han sido asignados como femenino y masculino. Anteriormente se lo conocía con el término de hermafroditismo¹².
- **QUEER:** Término utilizado para referirse a persona que no se identifica con el binarismo de género, aquellas que además de no identificarse y rechazar el género socialmente asignado a su sexo de nacimiento, tampoco se identifican con el otro género o con alguno en particular.

Históricamente la palabra “queer” ha sido usada despectivamente, sin embargo, hoy en día gran parte de la población LGBTIQ+ la utiliza para auto-identificarse.¹²

Figura 1. Diversidad sexual, de género y características sexuales



Fuente: Glosario de Diversidades Sexual, de Género y Características Sexuales. México 2016¹².

- **Dato de sexo:** Diferencia entre mujer u hombre inscrita en los documentos de registro de identidad público o privado, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer¹².
- **Transición:** El proceso de transición es el período de tiempo durante el cual una persona Trans se somete a modificaciones a nivel físico y/o social, para adecuarse con su identidad de género¹⁶.
- **Homofobia:** Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual¹⁷.
- **Transfobia:** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género¹⁷.
- **Lesbofobia:** Es un temor, un odio o una aversión irracional hacia las personas lesbianas¹⁷.
- **Bifobia:** La bifobia es el conjunto de sentimientos, actitudes y comportamientos negativos hacia las personas bisexuales y está presente en todos los grupos sociales.
- **Expresión de género:** La expresión de género ha sido definida como: "la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinados¹⁸.
- **Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona coincide con el sexo asignado al nacer. El prefijo "cis" es antónimo del prefijo "Trans"¹⁵.

- **Cisnormatividad:** Idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, y que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres¹⁹.
- **Discriminación:** Se define como toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, que por acción u omisión que tenga por objeto obstaculizar, restringir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades¹⁹.

7. SITUACIÓN ACTUAL

La población LGBTIQ+ sufre discriminación a la hora de acceder a un servicio de salud cuando revela su orientación sexual, como se observa en el gráfico 1 y 2 (anexo 1), revela que en los hospitales público es donde reciben mayor discriminación, y dentro de la estructura de un servicio es por parte del personal médico o de enfermera que sucede esta discriminación.

A partir de los datos levantados por la Encuesta Nacional de condiciones de vida, discriminación y derechos de la población TLGB del año 2010 respecto a las formas de discriminación en Instituciones de salud por tipo de población, vemos que la población que sufrió mayor discriminación en relación al acceso y ejercicio al derecho de la salud, es la población Transexual y Transgénero (Ver anexo I).

Esta situación se da, porque esta población suele ser más visible para el personal de salud, por otro lado, indagando sobre el conocimiento del personal de salud sobre diversidades sexuales y género observamos que más del 70 % no conoce sobre estos temas (Ver anexo II) lo que puede reflejar ya sea por desconocimiento o falta de sensibilización en temas de diversidades y género una adecuada atención a la población LGBTIQ+.

En cuanto a la situación epidemiológica por grupo poblacional se observa que la mayor prevalencia de VIH está concentrada en población GB, Hombres que tienen sexo con hombres y población de mujeres Trans, si bien es la población que se debe hacer mayor incidencia para la prevención todos los grupos deben ser tomados en cuenta. (Ver anexo III)

7.1. Factores que impiden el acceso a servicios de salud por parte de la población LGBTIQ+

Es importante conocer los factores que impiden a la población LGBTIQ+ el acceso a servicios de salud, estos datos permitirán efectuar modificaciones, en los diferentes niveles de salud.

Entre las barreras detectadas para el acceso a los servicios de salud de la población LGBTIQ+, a continuación, se detallan los factores más importantes:

- Discriminación en los establecimientos de salud

En el sistema de salud, la discriminación y la violencia hacia las personas LGBTIQ+ se hace presente por actitudes o acciones concretas que frenan o dificultan su acceso, la permanencia y la correcta atención, con base en la orientación sexual o la identidad de género, de los o las usuarios/as de los servicios de salud²⁰.

Entre las actitudes que desmotivan el acceso a servicios de salud por parte de la población LGBTIQ+, identificadas en los grupos focales, realizados para la elaboración del presente documento están:

- a) La demora en la atención, la inmediata referencia a servicios que atienden patologías específicas como ser VIH y/o ITS; la ausencia de protocolos para la atención de ésta población, maltrato y discriminación durante la consulta, falta de conocimiento sobre el desarrollo psicosexual, minimización de las necesidades de la persona en consulta.
- b) Las actitudes homofóbicas, lesbofóbicas, transfóbicas y bifóbicas que puede tener el personal de la salud hace que las personas LGBTIQ+ se muestren renuentes a revelar su orientación sexual, razón por la que se sienten excluidos/as de los establecimientos de salud, imposibilitados/as de recibir una atención de calidad.
- c) Estadificultadparaelaccesoalosestablecimientosdesaludseconvierteenuna barrera para obtener información en la atención médica, lo cual impide lograr un diagnóstico apropiado para entender su salud y lograr adherencia a un tratamiento específico.
- d) El personal de salud también se ve afectado, ya que no logrará obtener una información fidedigna para orientarse adecuadamente sobre comportamientos de riesgo y brindar educación en salud de manera apropiada, por lo que este rechazo afecta a ambas partes, tanto al personal de salud como al paciente.

- Personal de salud no sensibilizado para atender a la población LGBTIQ+

Es importante contar con personal sensibilizado y capacitado para la atención de la población LGBTIQ+, por lo que se debe incentivar y motivar al personal de salud para que busque y/o acceda a información sobre la salud de la población.

El/la profesional de salud debe comprender que la persona LGBTIQ+ sufre de enfermedades iguales que toda la población, por tanto, no debe enfocar su atención sólo en partes específicas del cuerpo como el ano o el pene en varones y Trans-femeninas y vagina en las mujeres lesbianas, bisexuales y hombres trans o en patologías específicas como ITS- VIH/SIDA en población Gay o Bisexual. Se debe realizar la atención con un enfoque integral y dejar de lado los estereotipos, salvo que él o la paciente refiera que sufre de alguna enfermedad o infección en genitales²¹.

- Falta de personal de salud capacitado que comprenda las demandas específicas de la población LGBTIQ+.

Es importante que en los servicios de salud existan médicos que puedan manejar patologías específicas que afectan a la población LGBTIQ+, si bien esta población presenta patologías como el común de las personas como se había explicado anteriormente, existen algunos problemas que las/los afectan y son de mayor demanda, como ser:

En el área de ginecología, algunos métodos anticonceptivos que se administran no siempre son los más indicados, las personas LGBTIQ+ no indican la orientación sexual o identidad de género por miedo a ser estigmatizadas y esto implicaría que las personas que reciben tratamientos hormonales sean sobre dosificadas y/o el tratamiento no sea efectivo.

En muchos casos la poca o ninguna necesidad de Métodos Anticonceptivos (MAC) hace que las/los pacientes no acudan al establecimiento de salud, esto hace que se pierdan oportunidades para realizar una atención más integral y realizar exámenes importantes como un PAP o revisión de mamas y próstata²¹.

Algo más complejo, es el adecuado uso de hormonas en la población Trans, que debe estar a cargo de médicos/as endocrinólogos/as, con experiencia en el manejo de hormonas para la transición.

Así mismo se tiene la información del uso de rellenos por parte de la población trans-femenina de manera empírica, que la mayoría de las veces se inyectan sustancias peligrosas como aceite de avión, aceite de bebe, para lograr volumen, poniendo en riesgo sus vidas, para ello se ve la urgencia de requerir especialistas en cirugía plástica y medicina estética que les orienten sobre los riesgos del uso de dichas sustancias dañinas para su salud y oferten tratamientos apropiados para cada caso.

Considerando que la puerta de entrada al sistema de salud, es el primer nivel de atención, es importante contar con médicos generales que puedan orientar a la población LGBTIQ+ en estas técnicas, los riesgos que conlleva y el tiempo de duración para completar sus expectativas.

- Reconocimiento de la orientación sexual y/o identidad de género

Dar a conocer la orientación sexual o identidad de género (fuera del eje heteronormativo), es un paso complejo, pues está ligado de manera general al hecho de "salir del closet"²².

En el caso de los establecimientos de salud, el que la población LGBTIQ+ pueda brindar esta información sin temor a la discriminación por parte del personal de salud, debería constituirse en un factor que coadyuve para efectuar una atención de mayor integralidad para la prestación del servicio y no a generar rechazo. Si bien la LEY N°045 "CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN", da sustento legal para que en los establecimientos de salud se atienda sin discriminación, esto aún no es suficiente para modificar comportamientos y prácticas del personal de salud, sin embargo es una respuesta que no se puede esperar de manera innata, ya que la invisibilización a la que está sujeta esta población afecta en todas las áreas de sus vidas, sobre todo en salud, por lo que se hace importante efectuar un trabajo sinérgico entre la sensibilización y capacitación del personal de salud y la población LGBTIQ+ para que ejerzan sus derechos.

7.2. Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos

El concepto de democracia está indisolublemente ligado al concepto de ciudadanía y ésta se fundamenta en el ejercicio de los derechos. El proceso de profundizar la democracia exige construir las bases sociales y materiales para que la igualdad de derechos políticos y culturales sea posible. No podemos defender los derechos sexuales y los derechos reproductivos al margen de la vida cotidiana de mujeres y hombres de todas las edades, identidades genéricas, etnias, culturas y orientaciones sexuales.

Bolivia reconoce los derechos sexuales y derechos reproductivos como el más humano de los derechos y reconoce también que su vulneración provoca un problema de salud pública. No solamente con la necesidad de proporcionar la atención de la reproducción y de las enfermedades, sino también de crear las mejores condiciones para que las personas puedan vivir su sexualidad y sus potencialidades como mejor lo determinen en el curso de todo el ciclo de vida.

La protección de los derechos sexuales es para todas las personas, independientemente de su orientación sexual e identidad de género.

Esto ha permitido superar los conceptos de salud reproductiva y salud sexual planteando un entorno favorable para los derechos sexuales y derechos reproductivos como parte indisoluble de los derechos humanos producto de las influencias de los pensamientos feministas, movimientos de mujeres y de las colectividades Lésbicas, Gays, Bisexuales, Transexual y Transgénero, Intersexuales y Queers (LGTBIQ+) impulsados por el reconocimiento de la diversidad sexual, y por un nuevo enfoque que diferencia los derechos sexuales de los derechos reproductivos.

7.3. Salud Sexual y Salud Reproductiva

La salud sexual es el proceso continuo de bienestar físico, psicológico y sociocultural relacionado con la sexualidad. Que se evidencia en las relaciones libres y responsables con capacidades sexuales que conducen al bienestar personal y social, enriqueciendo la vida individual y social y no simplemente la ausencia de disfunciones, enfermedad y/o malestar. Requiere de un acercamiento positivo y respetuoso a la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales libres de coerción y sin violencia. Por ello ningún ser humano puede ser excluido por no responder a las exigencias de una sociedad exclusivamente heterosexista, en la que no hay lugar para la diversidad. Se le estará vulnerando su derecho a la salud sexual¹¹.

Para poder mantener la salud sexual es necesario que se reconozcan y defiendan los derechos sexuales de todas las personas. Un desarrollo sexual saludable depende de la satisfacción de las necesidades básicas humanas como son el deseo de contacto, la intimidad, la expresión emocional, el placer, la ternura y el amor.

La salud sexual y salud reproductiva no son lo mismo, pueden vincularse, pero cada una cuenta con sus particularidades.

La salud reproductiva es el estado general de bienestar físico, mental y social y (no solo ausencia de enfermedad o malestar) en todos aquellos aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. Implica que las personas sean capaces de tener una vida sexual satisfactoria y segura, que tengan la capacidad de reproducirse y la libertad para decidir hacerlo, cuándo y cómo¹¹. Toda persona debe desarrollar la capacidad de negociar sexualmente con el otro o con la otra, desde un lugar de equidad, y no desde posiciones subordinadas. Implica poder identificar, conocer y dar sentido a las propias necesidades sexuales y buscar formas de satisfacción en el marco del respeto por las propias decisiones, involucra el relacionamiento con el propio cuerpo, su conocimiento, respeto y cuidado. Particularmente supone saberse sujeto de derechos también en el campo de la sexualidad y las decisiones reproductivas.

7.4. Cosmovisión y Determinantes Sociales de la Salud

El enfoque de determinantes sociales involucra la construcción de un concepto holístico de salud, al considerar los aspectos sociales que influyen en los procesos de salud-enfermedad y las diferencias en la forma y temporalidad en que se dan dichos fenómenos, poniendo en evidencia su vinculación con las diferencias que pueden analizarse en función al género, a la condición socioeconómica, a la pertenencia a un grupo étnico u originario campesino, etc.

En este sentido, los determinantes sociales de la salud, definidos como “las condiciones sociales en las que las personas viven y trabajan, que tienen influencias sobre el proceso salud/enfermedad o las características sociales dentro de las cuales la vida transcurre”³⁹ suministran un marco explicativo para analizar las relaciones entre la forma cómo se organiza y se desarrolla una sociedad y la influencia sobre la situación de salud de la población.

“La salud es una construcción cultural, no existe una salud individual sino un concepto de salud colectiva y un concepto holístico que se aprende y emerge con el bienestar de la comunidad”²³.

Las personas LGBTIQ+ revelan riesgos de salud física y mental^{24 25} superiores a los de poblaciones de personas heterosexuales, por lo cual el personal de salud debe crear consciencia y liderar iniciativas, que modifiquen los determinantes sociales de tal disparidad de salud en la sociedad y en las comunidades donde se brindan servicios. Estas disparidades en la salud, que se producen por la sola orientación sexual y la identidad de género (que contrastan con lo tradicional) ponen de relieve

una sociedad que arrastra conductas censurables contra los derechos humanos y la dignidad de las personas.

Los determinantes sociales de salud son, por un lado, los estigmas que nacen en el seno social con el uso de etiquetas, los estereotipos y la discriminación a grupos diferentes o minoritarios; y, lo que se conoce como el "stress o ansiedad minoritaria", generada en las poblaciones discriminadas o etiquetadas, en razón de la exposición continua y prolongada a tales estigmas y a una categorización o posición social también deteriorada.

Es necesario reconocer que la estigmatización ocurre a nivel individual, el encubrimiento a nivel interpersonal, la victimización a nivel estructural. En todos estos niveles se interrumpen o alteran, de forma sensible y grave, procesos de diferente índole: (1) cognitivos, (2) afectivos, (3) interpersonales y (4) psicológicos. Esto ocurre en los servicios públicos y privados, cada uno de estos procesos expuestos de la estigmatización, puede ser modificado para disminuir la marcada disparidad de la salud y de los beneficios de las intervenciones de salud.

La sociedad y las personas etiquetan las diferencias humanas y, frente a las creencias culturales dominantes, el etiquetado de las diferencias se traduce negativamente en estereotipos, que facilitan su discriminación para lograr su separación de los grupos dominantes, con tal de que no se "confundan" con ellos.

Este proceso se extiende más allá de lo social, a lo económico y a lo político, con todo lo que significa el rechazo y exclusión en todos los ámbitos. Frente a esta situación bien estructurada e injusta, el acceso y atención de las instituciones de salud, a la prevención de la enfermedad, al largo proceso de recuperación de la salud y al cumplimiento de políticas que garantizan acceso a servicios, no llega a la población LGBTIQ+26. El resultado de esta disparidad e inequidad en el acceso y atención a la salud y enfermedad perpetúa aún más el ciclo de la enfermedad.

8. MARCO NORMATIVO – LEGAL

La atención en salud para la población LGBTIQ+ es un derecho irrenunciable, que por diversos factores expuestos en párrafos anteriores son vulnerados, por lo que la población LGBTIQ+ no accede a estos espacios y si lo hace, por miedo a la estigmatización, no revela su orientación sexual o identidad de género, sin embargo, existen normativas, tanto internacionales como nacionales que respaldan el acceso a servicios de salud.

a) Normativa Internacional

1948: **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

1969: **Convención Americana de Derechos Humanos.**

1994: **Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo.** Marca un cambio de paradigma al centrar su atención en las personas, en su condición de sujetos de derecho, se manejan los conceptos de salud sexual y salud reproductiva.

2007: **Declaración de MERCOSUR.** Tomar decisiones y acciones políticas que terminen definitivamente con el hostigamiento, la discriminación, persecución y la represión de las fuerzas de seguridad hacia las personas LGTBI, especialmente hacia las personas transexual y transgénero, en cada país.

- 2008: **Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas.** Declaración Conjunta para Poner Alto a los Actos de Violencia, y a las Violaciones de Derechos Humanos dirigidos contra las Personas por su Orientación Sexual e Identidad de Género.
- 2008: **Legislación Internacional de Derechos Humanos (DDHH).** Se construye el Plan Nacional de Acción de DDHH, Bolivia Para Vivir Bien 2009-2013, en base a principios sobre la aplicación DDHH con relación a la orientación sexual y la identidad de género.
- 2010: **Voto resolutivo ante la ONU.** ONU aprueba la protección a los homosexuales de ejecuciones extrajudiciales y arbitrarias. Bolivia votó a favor.
- 2011: **Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género** en el marco de las Naciones Unidas.
- 2013: **Consenso de Montevideo.** Promover políticas que contribuyan a asegurar que las personas ejerzan sus derechos sexuales, que abarcan el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y reproductiva.
- 2013: **Comité de Derechos Humanos.** Recomienda al Estado Plurinacional de Bolivia garantizar: Marco legislativo contra la discriminación promover la tolerancia y el respeto de la diversidad. Cero tolerancia a ninguna forma de estigmatización social, discriminación o violencia contra personas por su orientación sexual o identidad de género. Sanción a todo acto de violencia motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima, así como medidas apropiadas para asegurar que los actos de discriminación se investiguen y las víctimas obtengan reparación.
- 2013: **Examen Periódico Universal.** Bolivia acepta la recomendación de Intensificar la labor de promoción de la igualdad de género, en especial en lo que respecta a las oportunidades laborales y el acceso a la atención de la salud e incorporar componentes sobre cuestiones de género en la educación y la formación profesional.

b) Normativa Nacional

- 2009: La promulgación de la **Constitución Política del Estado**, con sus artículos 14, numerales I, II y III, y 66, así como artículo 15, numerales I y III y artículo 18, numeral II, que hacen referencia al tema de diversidades sexuales y genéricas.
- 2007: 2007: **Ley No 3729, Ley para la prevención del VIH-SIDA, protección de los derechos humanos y asistencia integral multidisciplinaria para las personas que viven con el VIH-SIDA.** Garantiza los derechos y deberes de las personas que viven con el VIH-SIDA, así como del personal de salud y de la población en general. También establecer políticas y ejecutar programas para la prevención, atención y rehabilitación del VIH-SIDA y la protección de los derechos. Otro de los objetivos es definir las competencias y responsabilidades del Estado, sus instituciones y las personas naturales o jurídicas relacionadas con la problemática del VIH-SIDA.
- 2008: 2008: El **Plan de Acción de Derechos Humanos 2009 – 2013**, del Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos. "BOLIVIA PARA VIVIR BIEN", aprobado por Decreto Supremo N° 29851, establece entre sus acciones, la declaración del Día de la Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia. Este documento incluye el apoyo a los Principios de Yogyakarta.

- 2009: **Decreto Supremo N° 0189**, declara el 28 de junio de cada año “Día de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa en Bolivia”.
- 2010: **La Ley N° 045, Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación**. Establece mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la CPE y tratados internacionales de Derechos Humanos.
- 2010: **Ley N° 070, Ley de la Educación “Avelino Siñani – Elizardo Pérez”**. Educación inclusiva, asumiendo la diversidad de los grupos poblacionales y personas que habitan el país con igualdad de oportunidades y equiparación de condiciones, sin discriminación alguna.
- 2011: **Decreto Supremo N° 1022**, de 26 de octubre del 2011, declara **Día Nacional de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia**, el 17 de mayo de cada año.
- 2012: **Ley N° 223, Ley General para Personas con Discapacidad**. Se equiparán las diferencias en razón de género existentes entre hombres y mujeres con discapacidad, reconociendo la orientación sexual e identidad de género, en el marco del ejercicio de los derechos reconocidos en la CPE.
- 2012: **Ley N° 251, Ley de Protección a Personas Refugiadas**. Determina no discriminación a toda persona refugiada, se considerará favorablemente el género, edad y diversidad de la persona que solicite la condición de persona refugiada.
- 2012: **Ley N° 263, Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas**. El Estado garantiza la protección de todas, las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.”
- 2013: **Ley N° 348**, de 09 de marzo de 2013, **Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia**. El país asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las Mujeres, por ser una forma más extrema de discriminación en razón de género. Las disposiciones serán aplicables a toda persona que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género. Violencia contra los Derechos y la Libertad Sexual que indica que es toda acción u omisión que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva, y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.
- 2013: **Ley N° 341, Ley de Participación y Control Social**. Son actores de la Participación y Control Social, la sociedad civil organizada, sin ningún tipo de discriminación de (...), orientación sexual, identidad de género, (...). El derecho de la Participación y Control Social se efectúa a través de No ser discriminada o discriminado en el ejercicio de la Participación y Control Social.
- 2013: **Ley N° 342, Ley de la Juventud**. Se rige por principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, reconocimiento y respeto a la diversidad e identidades culturales, religiosas, económicas, sociales y de orientación sexual, de las jóvenes y los jóvenes, considerando las particularidades y características de las mismas. Las jóvenes y los jóvenes tienen derecho al respeto de su identidad individual o colectiva, a su orientación sexual como expresión de su forma de sentir, pensar y actuar a su permanencia.

- 2014: Ley N° 548, Código Niña, Niño y Adolescente. Las niñas, niños y adolescentes son libres e iguales con dignidad de derechos, y no serán discriminados por ninguna causa. El Sistema Educativo Plurinacional tiene prohibido rechazar o expulsar a estudiantes a causa de su orientación sexual, en situación de discapacidad o con VIH/SIDA. Deberá promoverse políticas de inclusión, protección para su permanencia, que permitan el bienestar integral de la o el estudiante hasta la culminación de sus estudios. Se considera violencia en el Sistema Educativo, a todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o puede tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la comunidad educativa.
- 2016: Ley N° 807, Ley de Identidad de Género. Tiene por objeto establecer el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgéneros, en toda documentación pública y privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena el derecho a la identidad de género.
- 2016: Ley N° 872, Ley de ratificación de la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia: La persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.
- 2019: Ley N°1152, de 20 de febrero de 2019. Tiene por objeto modificar la Ley No 475, de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, modificada por Ley No 1069, de 28 de mayo 2018, para ampliar la población beneficiaria que no se encuentra cubierta por la Seguridad Social a Corto Plazo, con atención gratuita de salud, en avance “HACIA EL SISTEMA ÚNICO DE SALUD, UNIVERSAL Y GRATUITO”. 27

c) Alineamiento las Políticas Nacionales

El Estado Boliviano a partir de la promulgación de la Constitución Política del Estado (CPE) el año 2009, sistemáticamente ha desarrollado políticas de inclusión que permitan la integración y el ejercicio de los derechos por parte de colectivos en situación de vulnerabilidad y uno de ellos efectivamente es el de las diversidades o LGBTIQ+, es así que la presente normativa está alineada al Plan de Desarrollo Económico Social (PDES 2016 - 2020) en 2 pilares principalmente que promueven esta integración: el pilar 3 Salud, Educación y Deportes cuya Meta 2 es el Acceso Universal al Sistema de Salud que permite el ejercicio del derecho a la salud por grupos poblacionales que se encuentran en situación de vulnerabilidad. El pilar 12 Disfrute y Felicidad cuya meta 2.2 Práctica y Fortalecimiento de las virtudes humanas y solidarias para llevar una vida armoniosa. Estos pilares se encuentran reflejados en el Plan Sectorial de Desarrollo Integral para Vivir Bien 2016 – 2020 (PSDI), cuyas metas y objetivos buscan el ejercicio de salud de la población boliviana y en especial por parte de colectivos que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad como es el colectivo LGTBIQ+, al mismo tiempo que promueve una actitud de tolerancia y respeto hacia la otra persona construyendo sociedades más equitativas, inclusivas y no discriminatorias que permitan el desarrollo pleno de los habitantes en nuestro país sin discriminación por su lugar de residencia, orientación sexual, identidad de género y otros.

9. ENFOQUES RECTORES

Los criterios que deben ser aplicados en la atención integral de las personas LGBTIQ+ se resumen en la aplicación de los siguientes enfoques.

a) Enfoque de Derechos Humanos

El enfoque de Derechos Humanos se constituye en herramienta principal para el trabajo con población LGBTIQ+; al hablar de este enfoque se hace referencia a un: “marco conceptual para el proceso de desarrollo humano que desde el punto de vista jurídico está basado en las normas internacionales de derechos humanos y desde el punto de vista operacional está orientado a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo”²⁸.

El enfoque de derechos se basa en la universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos de todas las personas sin distinción de género, pertinencia cultural, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, situación de desplazamiento, situación migratoria, entre otras. Desde este enfoque se plantea que las personas son titulares de derechos y, por lo tanto, los pueden exigir ante otras personas, las instituciones y el Estado.

Como lo reafirmó el Consenso de Montevideo en el 2013, el cual ha sido ratificado y apoyado por Bolivia, los derechos sexuales y los derechos reproductivos son parte integral de los derechos humanos y su ejercicio pleno es clave para el disfrute de otros derechos fundamentales, por lo que su garantía está relacionada con el bienestar de las personas, como con el cumplimiento de las metas internacionales de desarrollo y la eliminación de la pobreza.

A la luz de este enfoque, es necesario asegurar que las personas ejerzan sus derechos contemplando una vivencia plena de la sexualidad y de la salud en condiciones seguras, con el derecho de tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, respetando su orientación sexual e identidad de género sin coerción, discriminación ni violencia; garantizando además el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva. Se concibe así, a las personas con identidades y orientación LGBTIQ+ como personas sujetas de derechos fundamentales, concibiendo desde allí la promoción de los mismos como una acción afirmativa, por ello prioriza el empoderamiento de aquellos que han sido marginados de los beneficios, así como de la participación.

b) Enfoque de Desarrollo Humano y Desarrollo Integral

El enfoque de desarrollo humano y desarrollo integral plantea que una atención en salud debe contemplar todas las dimensiones de la persona, sean físicas, intelectuales, sociales, culturales y psicológicas, en su dinámica de crecimiento y desarrollo específico.

Para efectos de esta norma, implica que la atención de las personas LGBTIQ+ no puede estar centrada solamente en la vida adulta, pues por inherencia de la condición humana, las personas se caracterizan como seres sexuados desde que nacen hasta que mueren. Por lo tanto, durante todos los momentos de la vida se vivencian las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género. Esto, desde la perspectiva del desarrollo humano, implica facilitar procesos de despatologización del desarrollo de las múltiples expresiones de la sexualidad, así como la ampliación de oportunidades y libertades para que las personas, a través del fortalecimiento y expansión de sus capacidades individuales y colectivas, tengan la posibilidad de disfrutar de una vida larga y saludable, con acceso a una vida de calidad²⁹.

c) Enfoque de Diversidades

El enfoque de las diversidades, reconoce que las personas y colectivos además de ser titulares de derechos tienen particularidades, necesidades específicas que requieren respuestas diferenciales por

parte de las instituciones, el Estado y la sociedad en general para alcanzar mejores niveles de bienestar.

La diferencia como punto de partida permite comprender la realidad social y realizar acciones que contribuyan a eliminar todas las formas de discriminación, estigmas, segregación social y violencia, orientando su implementación por medio de acciones, planes o programas de política pública, a la garantía de los derechos de la población en oposición a aquella que pretende homogeneizar en función de un modelo de desarrollo imperante y uniforme³⁰.

Este enfoque reconoce que no todas las personas son iguales en cuerpos, deseos, emociones e identidades. Esto significa también reconocer que no es legítimo que algunas personas puedan gozar de sus derechos y otras no, ni tampoco es legítimo que algunas personas sean consideradas como "diferentes a la mayoría" o "enfermas", y mucho menos que por su condición sean excluidas y discriminadas.

En este sentido, el enfoque de diversidades:

- Identifica y reconoce las diferencias entre las personas, grupos, pueblos y demás colectividades.
- Visibiliza situaciones particulares y colectivas de fragilidad, vulnerabilidad, discriminación o exclusión.
- Devela y analiza las relaciones de poder y sus implicaciones en las condiciones de vida, las formas de ver el mundo y las relaciones entre grupos y personas.
- Realiza acciones para la transformación o supresión de las inequidades y de sus expresiones de subordinación, discriminación y exclusión social, política y económica
- Actúa para la reivindicación y legitimación de las diferencias, desde la perspectiva de los derechos humanos³¹.

El enfoque de diversidad "reconoce que todos los cuerpos, comportamientos, pensamientos, sensaciones, deseos, expresiones y manifestaciones sexuales, forman parte de un amplio espectro que está disponible para toda persona y para la construcción de su identidad y forma parte de este abanico de posibilidades, que tiene igual derecho de existir y presentarse siempre que no atente contra su integridad o los derechos de terceros.

d) Enfoque de Género

Este enfoque intrínsecamente reconoce la existencia de un sistema patriarcal, machista y misógino que genera desigualdades entre hombres y mujeres, y que vulnera principalmente a estas últimas en todas sus dimensiones. Por tanto, propiciar la igualdad en el acceso a los derechos entre todas las personas, especialmente entre hombres y mujeres, es un desafío que requiere especial atención en los servicios.

El enfoque de género es el direccionamiento de la mirada para evidenciar las diferencias que se convierten en desventajas, en las relaciones entre las personas, según el sexo, la construcción de la identidad de género, la orientación sexual, la edad y el rol que desempeñan en la familia y en el grupo social; da cuenta del orden simbólico que otorga unas formas de valoración al hecho de ser hombres o mujeres, de las relaciones de poder históricamente construidas entre hombres y mujeres, en contextos privados y públicos y de la interiorización que estos actores hacen de ellas.

El género es definido y aprendido socialmente y, por ello, puede afirmarse que es posible modificar las construcciones sociales que las personas y las sociedades han estructurado en torno al ser mujer y al ser hombre²⁹.

En consecuencia, analizar una realidad desde el enfoque de género permite entender que los patrones de organización basados en las diferencias biológicas, son construcciones sociales y culturales establecidas sobre la base de estas diferencias y que conllevan valoraciones desiguales entre mujeres-hombres-transgénero, heterosexuales-homosexuales-bisexuales, las cuales han sido fuente de discriminación para las mujeres, las personas transgénero y las personas homosexuales y bisexuales³².

Este enfoque debe ser utilizado en los servicios de salud desde/para/y con personas LGBTIQ+, reconociendo sus necesidades y particularidades desde los hombres, mujeres y otras posibles expresiones sexo-género que la conforman; a fin de no reproducir un análisis heteronormativo y dicotómico de esta desigualdad, sino que nos permita reconocer cómo el sistema descrito se acentúa, en estas poblaciones.

Cabe destacar que la Ley N° 807 de Identidad de Género y la Sentencia Constitucional 0076/17, establece el concepto de Dato de Sexo como la *"diferencia entre mujer u hombre inscrita como femenino o masculino en los documentos de registro de identidad públicos o privados, que puede o no coincidir con el sexo al momento de nacer"*.

10. ESTRATEGIAS DE SENSIBILIZACIÓN CON LA COMUNIDAD Y LAS FAMILIAS CON RESPECTO A LOS DERECHOS SEXUALES Y DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+

Incorporar a las familias y la comunidad para la defensa de los Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos es un reto que el Sistema de Salud debe asumir, ya se han dado pasos en ello con otros grupos, como adolescentes y personas con discapacidad, sin embargo, con la temática identidades y expresiones de género, éste será el primer paso y para alcanzar el real reconocimiento en las comunidades es preciso que estén informados y sensibilizados, ese es el reto de este documento.

Uno de los pilares y el más importante cuando se habla de involucramiento comunitario es la política SAFCI que tiene como objetivo fundamental contribuir en la eliminación de la exclusión social sanitaria, con acceso efectivo a los servicios integrales de salud de toda la población, haciendo énfasis en; reivindicar, fortalecer y profundizar la participación comunitaria efectiva, en la toma de decisiones, en la gestión participativa y el control social y brindar servicios de salud que tomen en cuenta a la persona, familia y comunidad; además de aceptar, respetar, valorar y articular la medicina biomédica y la medicina de los pueblos indígenas originarios campesinos, contribuyendo en la mejora de las condiciones de vida de la población⁵.

Tomando en cuenta que el rol de la comunidad y las familias se han fortalecido y se evidencia que son elementos fundamentales para la mejora de la calidad y la satisfacción en los servicios, se hace importante sensibilizarlos con la finalidad que ellos sean los difusores de información en la comunidad, que permita la inclusión de la población en los servicios de salud, desde una óptica inclusiva, donde los derechos de la población LGBTIQ+ sean respetados y ejercidos.

10.1 Orientación a las Familias durante la Consulta

Cuando los/as integrantes de la familia conocen que uno de sus integrantes es Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual y Transgénero e Intersexual, en algunos casos se puede generar conflictos.

A continuación, se desarrollan cinco pasos que el personal de salud debe trabajar para apoyar a las familias en conflicto:

a) No permitir el rechazo del familiar e incentivar el apoyo

Lomás acertado que puede hacer el personal de salud es:

- I. Indicar a los padres/madres que la niña o niño que han amado desde que nació sigue siendo su hija/hijo, o cualquier otro familiar.
- II. Que el adolescente o joven asuma su orientación sexual e identidad de género como un acto de convertirse en una persona adulta.
- III. Que ésta es una situación que ha existido durante miles de años, en culturas y pueblos de todo el mundo, no debe ser motivo de rechazo.
- IV. Que los padres valoren la valentía y la confianza que tuvo su hija o hijo al contarles de su orientación sexual y/o identidad de género.
- V. Que lo más acertado que pueden hacer es simplemente seguir amándola/o como hasta ahora y apoyarlo con su decisión³⁴.

b) No dejarse influir por lo que dirán

Se debe orientar a la familia:

- I. Si bien la presión de la comunidad es muy fuerte, sobre todo en estos casos, es preciso no dejarse influir por lo que piensan los demás de su hija/o o algún otro familiar, entregándole todo el amor y la aceptación posible como familia, para evitar futuras reacciones negativas, como aislamiento, depresión o suicidio.
- II. La orientación sexual e identidad de género, no cambia la esencia de las personas, lo importante es dirigir los esfuerzos a que dicha persona sea mejor ser humano, y no exclusivamente a la búsqueda de aceptación³⁵.

b) No dejarse influir por lo que dirán

Se debe orientar a la familia:

de aceptación³⁵.

- I. Si bien la presión de la comunidad es muy fuerte, sobre todo en estos casos, es preciso no dejarse influir por lo que piensan los demás de su hija/o o algún otro familiar, entregándole todo el amor y la aceptación posible como familia, para evitar futuras reacciones negativas, como aislamiento, depresión o suicidio.
- II. La orientación sexual e identidad de género, no cambia la esencia de las personas, lo importante es dirigir los esfuerzos a que dicha persona sea mejor ser humano, y no exclusivamente a la búsqueda

c) Defender la igualdad de condiciones

Una tarea importante que tienen las familias con hijos o familiares con orientación sexual diversa es defender la equidad y la igualdad³⁶. El personal debe empoderar a padres y madres indicándoles:

- I. Buscar la equidad desde casa, siendo consistente y justo en el trato de todas/os las/os hijas/os.
- II. Exigir igualdad de oportunidades en otros lugares y en espacios públicos, no solamente en la casa.
- III. Brindar apoyo para que la persona lleve una vida normal.
- IV. Resolver las dudas que tengan los demás integrantes de la familia, en cuanto a la sexualidad de su hija/o y exigir respeto.
- V. Hacer entender que la identidad de género y la orientación sexual no es de un momento o periodo de la vida, sino un descubrimiento del que el joven se da cuenta en el proceso de crecimiento.
- VI. No fomentar prejuicios en el hogar.

d) Buscar ayuda (orientar que no está sola/o)

Indicar a la familia que existen otras instancias que los pueden ayudar, logrando encontrar herramientas para ayudar al integrante de la familia a cuidar de su salud física y emocional³⁶.

e) Indicar que en sus manos está generar aceptación y respeto

- I. Explicar a los padres que luego de que el integrante de la familia, ha revelado que es Gay, Lesbiana, Bisexual, Transexual y Transgénero, no hay razón para cambiar las rutinas.
- II. La orientación sexual e identidad de género de la persona viene de tiempo atrás y haberla hecho pública no debe cambiar en nada la relación que se tenga.
- III. Desde el momento que la familia se entera sobre la orientación sexual e identidad de género, debe evitar cuestionar al integrante de la familia, y en cambio apoyarlo en su búsqueda de igualdad en los distintos grupos sociales.

10.2 Recomendaciones Específicas a tomar en cuenta

- Lo más importante que puede hacer la familia es darle aceptación sin ninguna condición.
- Sentirse orgulloso de él o ella, fortalecer su autoestima.
- Generar conciencia en los demás miembros de la familia sobre lo que significa ser LGBTQ+, que más que una elección es una característica propia de la persona.
- Evita repetir el mensaje prejuicioso que difunden algunos grupos fundamentalistas religiosos u otros.

- Se debe orientar sobre el peligro de acudir a “terapias de reconversión y reparativas” que no tienen asidero científico y pueden generar consecuencias psicológicas a la persona.
- Recordar que dichas terapias se encuentran prohibidas.
- No poner sobrenombres o títulos irrespetuosos.
- No criticar la forma como se ve, ni la forma como se comporta.
- Asegurarse de que acepten al integrante en los eventos familiares.
- Defenderlos cuando otros lo ofenden o buscan hacerle daño.

11. DESCRIPCIÓN DEL MODELO DE INTERVENCIÓN

11.1. Papel del Sistema de Salud

El papel del sistema de salud es brindar atención de calidad a todas las personas vivientes y convivientes en el territorio nacional, y para lograrlo, existen elementos esenciales que promueven un adecuado servicio de salud dirigido a la población LGBTIQ+, que en interacción hacen que el servicio sea respetuoso y accesible, considerando los siguientes aspectos:

Disponibilidad. Implica la generación de una oferta razonable de servicios de salud para la población LGBTIQ+, adecuada a sus necesidades, características en términos de orientación e identidad de género, con personal sensibilizado y capacitado.

Accesibilidad. Los servicios de salud deben ser accesibles para todas las personas, incluyendo a la población LGBTIQ+ sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, ideología política, origen posición económica, nacimiento, discapacidad física o mental, estado de salud o cualquier otra condición que tenga por objeto menoscabar el disfrute o el ejercicio pleno del derecho a la salud.

Aceptabilidad. Los servicios deben tener en cuenta la ética médica, bioética y deontología, ser respetuosos de la cultura de las personas, la diversidad, las comunidades en su conjunto, y ser sensibles a las necesidades de género.

Calidad. Los establecimientos, bienes y servicios deben asegurar la calidad técnica, así como ser medicamento apropiados.

Participación Social. Se refiere a la participación activa de la población LGBTIQ+ para tomar decisiones efectivas en cuanto a su salud, en la planificación, ejecución, administración, seguimiento-evaluación-control, a partir de su involucramiento autónomo y organizado en el proceso de Gestión en Salud. Se deben impulsar acciones de participación social en salud, intersectorial y comunitaria en la temática de atención integral e inclusión de la población LGBTIQ+.

Intersectorialidad. Con el fin de actuar sobre las determinantes socioeconómicas de salud de la población LGBTIQ+ se desarrollan alianzas estratégicas con diferentes organizaciones para dinamizar iniciativas conjuntas, con la finalidad de optimizar recursos y mejorar la calidad de vida.

Interculturalidad. La diversidad de personas que conforman la población LGBTIQ+ hacen necesario elaborar e implementar políticas públicas inclusivas, que tomen en cuenta sus pensamientos, sentimientos y necesidades.

Integralidad. Es entendido como la capacidad del servicio de salud para concebir el proceso salud-enfermedad como una totalidad, que contempla la persona LGBTQI+ y su relación con la familia, la comunidad, la naturaleza y el mundo espiritual.

No Discriminación. Se refiere a una atención con base en los DDHH, donde el trato es respetuoso, igualitario, basado en la persona.

Confidencialidad. Es el rasgo o cualidad que poseen aquellos eventos, hechos o acciones que son confidenciales, secretas o sometidas a un proceso de discreción por parte de los prestadores de servicios de salud.

11.2. Atención General para la Población LGBTQI+

De acuerdo al modelo de atención de la SAFCI y las competencias que tiene el equipo de salud para una atención de calidad con enfoque intercultural integral, el acceso de la población LGBTQI+ a los servicios de salud es por demanda espontánea, ingresando al servicio de salud, primero pasa por el área de admisión donde el recurso humano asignado le otorga una ficha, en el caso de ser nuevo/a se le apertura el expediente clínico, llenando de acuerdo a la presente normativa; si fuera la segunda o más consulta se saca de archivo su expediente. El mismo pasa a enfermería donde se toman los signos vitales, para luego dirigirse al consultorio, donde recibe la atención, una vez culminado el examen físico y entregada la información necesaria para su tratamiento o según necesidad para la atención del paciente y la capacidad resolutoria del servicio de salud es transferido a otros servicios de apoyo.

En todos los niveles de atención se deben realizar las siguientes acciones:

- Asegurar el CONTINUO de la atención de esta población, a partir de sus necesidades y requerimientos en diferentes aspectos de la promoción de la salud y estilo de vida saludable, con enfoque en todo el curso de vida de cada persona, en el contexto de su familia y comunidad.
- Desarrollar promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, atención y rehabilitación en todo el curso de la vida de esta población, con la articulación de todos los niveles del sistema.
- En el caso de que una persona transexual o transgénero requiera ser ingresada a un servicio de (1°, 2° y 3er nivel de atención) se debe internar a las mujeres Trans en los servicios de mujeres y a los hombres Trans en servicios de hombres.
- Cuando se perciba un riesgo inminente a la integridad de la persona Transexual o transgénero en el servicio de internación, debe ubicarse un espacio donde reciba una atención segura.

Las intervenciones para la atención integral en Salud Sexual y Salud Reproductiva de las Personas LGBTQI+, están basadas en cuatro pilares fundamentales de la salud pública:

a) Promoción de la Salud

Para la OPS, la promoción de la salud es un proceso continuo de capacitar a la población para que aumente el control sobre su propia salud y la mejore (Carta de Ottawa 1986). Es mediante este proceso de movilización social que el equipo de salud, en corresponsabilidad con la población, asumen tareas para enfrentar las determinantes económicas, sociales y culturales en salud. Es una intervención educativa orientada a desarrollar valores y principios del cuidado de la salud a través de diferentes estrategias comunicacionales con lenguaje accesible; principios éticos a través de intervenciones generales dirigidas a la población.

b) Prevención

La prevención es una tarea importante para reducir la morbilidad por patologías fácilmente prevenibles, con relación a acciones concretas en Salud Sexual y Salud Reproductiva se ofertarán a nivel individual, familiar y comunitario a través de intervenciones dirigidas a la comunidad en su conjunto, basadas en la identificación de factores de riesgo, que afectan a la comunidad LGBTIQ+.

c) Atención Integral en Salud Sexual y Salud Reproductiva

Desde el enfoque bio-psico-social se implementan entornos saludables libre de discriminación, que fortalezcan el empoderamiento de la población LGBTIQ+ y fortalezca su toma de decisiones informadas, así como el ejercicio de sus Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos.

d) Rehabilitación

La rehabilitación estará centrada en restituir su salud integral, fortalecimiento de la autoestima y adherencia al tratamiento, ejerciendo su derecho a la salud.

12. ESTRUCTURA DEL MODELO DE ATENCIÓN

El Modelo de Atención en Salud boliviano se enmarca en el modelo SAFCI que hace énfasis en la participación de la población en el proceso de generación de la salud con enfoque intercultural para gestionar los recursos a fin de garantizar la satisfacción de las necesidades en salud de forma equitativa, eficiente y de calidad.

Este modelo de atención involucra a la comunidad y la familia, actores importantes para lograr un servicio inclusivo, libre de estigmatización, siempre y cuando la comunidad esta sensibilizada en la temática, y los servicios sean incluyentes.

Todos los miembros del equipo de salud, incluyendo el personal administrativo son esenciales para asegurar un servicio de calidad en el cuidado de la salud de los usuarios/as.

A nivel de los servicios de salud, se implementará:

- 1 Una política que prevenga cualquier forma de discriminación en los establecimientos de salud por razón de orientación sexual o identidad de género de acuerdo a la normativa vigente.
- 2 Una estrategia de comunicación institucional, con materiales que incluyan mensajes e imágenes inclusivas de la diversidad sexual y de género.
- 3 Señalética en sala de espera y consultorio, avisos de bienvenida a espacios de salud respetuosos y accesibles con la finalidad de generar confianza, credibilidad y pertenencia del paciente a ese establecimiento de salud.
- 4 Banners, afiches, folletería y material audio visual que visibilicen la política y el compromiso del establecimiento con la salud de la comunidad LGBTIQ+, que les y posibiliten a los usuarios/as a identificarse con el espacio y les apertura confianza para consultar.
- 5 Atención específica a la salud integral desde un enfoque de diversidad sexual, incluyendo aspectos vinculados al tratamiento de la Salud Sexual y Salud Reproductiva.
- 6 Se garantizará la atención psicológica ya sea por solicitud del usuario/a o por indicación del médico tratante, para atender la salud mental de las personas en general, incluyendo población LGBTIQ+, desde una perspectiva de DDHH y de género.

En el caso de no contar con este personal se referirá a otra instancia que cuente con este personal, logrando así la integralidad del servicio.

- 7 Capacitación continua dirigida al personal sobre: Cultura, lenguajes y conceptualizaciones sobre diversidad sexual, género y derechos.

12.1. Conducta del Personal de Salud durante la Atención

Para garantizar el cuidado de la salud sexual y salud reproductiva de las personas LGBTIQ+, es necesario que todos los servicios del Sistema Nacional de Salud y los equipos de salud (personal técnico y administrativo), sean sensibilizados y capacitados en atención a población LGBTIQ+, en base a los siguientes parámetros:

a) Perfil del Personal de Salud.

Con los insumos que se obtuvieron en los grupos focales se construyó el siguiente perfil ideal:

- Personal sensibilizado para la atención a la población LGBTIQ+ amplio y flexible.
- Personal con capacidad de escucha activa y habilidad de comunicar.
- Capaz de identificar y comprender la realidad individual.
- Capacidad profesional.
- Libre de discriminación y estigmas.
- Vocación de servicio.
- Con conocimiento de las leyes y normativas que hacen referencia a una atención sin discriminación, vigentes en el país.

b) Competencias del Personal de Salud

Es importante que el personal de salud comprenda y conozca la auto-identificación de su paciente con orientación sexual e identidad de género. Conocer la identidad de su paciente ayudará al personal de salud a contar con una atención culturalmente pertinente y adecuada a la población LGBTIQ+.

El personal de salud debe contar con habilidades comunicacionales con el paciente, mismas que posibilitan contar con un lenguaje incluyente para involucrar al paciente y comunicarle con una actitud abierta, profesional, empática, comprensiva, confidencial y privada la resolución de una consulta.

Contar con competencias de conocimiento de las leyes y normas que asegura una atención inclusiva y con calidad.

c) Relacionamiento del Personal de Salud con la Población LGBTIQ+

- Lenguaje Verbal y no Verbal Dirigido a la Población LGBTIQ+

La comunicación es la herramienta fundamental para desarrollar un vínculo, en salud este debe generar en la/el paciente LGBTIQ+ la confianza suficiente para dar a conocer todas sus necesidades.

A continuación, se desarrollan algunos parámetros que debe seguir el personal de salud, para generar una comunicación efectiva:

- Debe realizarse desde los enfoques de Derechos Humanos, equidad, género y diversidad sexual. La perspectiva de aplicación de estos enfoques es eminentemente laica.
- Utilizar un lenguaje verbal y no verbal inclusivos, mostrar una actitud de respeto hacia la orientación sexual, identidad de género y expresión de género de todas las personas que acuden a la búsqueda de servicios de salud, ya que se debe responder a las necesidades específicas en el momento de la atención, sin diferenciación ni prejuicios.
- Tanto la orientación sexual y la identidad de género constituyen elementos íntimos de cada persona, por lo tanto, deben ser respetados bajo el principio de confidencialidad.
- La divulgación de esta información constituye una falta ética, que tiene repercusiones en el acceso a establecimientos de salud libres de discriminación.
- Existe un sinnúmero de términos peyorativos para referirse a las personas LGBTQ+, que se manejan culturalmente, todos ellos constituyen una vulneración de la dignidad de las personas, por lo tanto, estos términos no deben ser usados en ningún momento durante la consulta. Así mismo debe socializarse esta información con el personal administrativo y de servicios de la institución de salud.
- Las personas LGBTQ+ no requieren una atención preferencial, la atención debe ser la misma que para cualquier otra persona, todo el personal debe tener la misma capacidad de brindar un servicio con calidad y calidez.
- El personal de salud clínico y no clínico (administrativos y técnicos) deben cumplir con los lineamientos técnicos establecidos en esta norma.

- Aspectos Específicos en la Identificación de la Población LGBTQ+

Para la identificación de la población LGBTQ+ en los establecimientos de salud, se deben tomar en cuenta las siguientes orientaciones:

- En el caso de la atención de mujeres y hombres transgénero y transexuales, quienes en la mayoría de los casos utilizan nombres conforme a su identidad de género, siguiendo la Ley N° 807 se le registrará de acuerdo a su identidad de género auto percibida.
- Tanto el personal de archivo como el resto del personal que maneja los expedientes clínicos, en primer lugar se debe registrar el nombre según su Cedula de Identidad para fines administrativos, en segundo lugar registrar el nombre con el cual la persona desea que se le llame o identifique (en caso de población Transsexual y transgénero), ya sea por el nombre con el cual la persona prefiera o por sus apellidos.
- Siguiente paso, se debe incorporar en el expediente clínico la identidad de género y su orientación sexual. Esto se realizará de manera general con toda la población que accede a un servicio de salud público, en los cuatro niveles de atención.
- Se usará el nombre elegido por el/la paciente en cualquier momento en el que se le llame para ser atendido/a, así como, al referirse a una mujer transexual o transgénero debe hacerse mención a ella como mujer, o si se tratara de un hombre transexual o transgénero deberá referirse a él como a un hombre.
- El personal de salud deberá ser flexible en estos aspectos, con el fin de establecer un vínculo más cercano para proporcionar atención integral en salud con calidad y libre de discriminación.

- Recepción, Manejo de la Información, Expediente Clínico

En el llenado del expediente clínico, la persona que lo realiza debe considerar los siguientes aspectos en el abordaje:

- Atender a las personas con sensibilidad, empatía, respeto, paciencia y calidez.
- Registrar en el espacio del nombre, el de la Cédula de Identidad y en el espacio siguiente el nombre elegido por la persona.
- En los siguientes espacios, en el área de antecedentes generales se anotará la orientación sexual e identidad de género, estos datos se deben preguntar con una previa explicación de los propósitos de la información obtenida, asegurando el manejo confidencial de la información; así mismo se debe preguntar si la persona consultante desea compartir esta información.
- El manejo confidencial de la información relativa a las personas LGBTIQ+ debe realizarse de manera confiable y efectiva.

- Expediente Clínico

Es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se realizan en todo tipo de establecimientos ya sea público, seguridad social a corto plazo y de convenio o privado, en todos los niveles de atención, en el cual, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, del caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

Este documento, al inicio presenta un área denominada DATOS GENERALES donde se recaba todos los datos personales del paciente, de modo que esté perfectamente identificado, en este espacio, como una estrategia de política pública, y con la finalidad de atender las necesidades de la población LGBTIQ+ en salud, se incluirá, algunas preguntas, como: la orientación sexual, la identidad de género y la variable intersex a fin de contar con información de las condiciones de salud de personas LGBTIQ+. Se registra la orientación sexual e identidad de género con la finalidad de contar con información actualizada de forma ágil, oportuna y eficiente lo cual permitirá construir propuestas de políticas públicas de acuerdo a los perfiles epidemiológicos.

El personal de la salud debe mantener una actitud abierta hacia la comprensión de las diversidades sexo-genéricas y centrarse en la respuesta a las necesidades de salud y desarrollo integral de estas personas, que permitirán reducir las barreras, para que la/él usuario LGBTIQ+ se sienta atendida/o, aceptada/o y respetada/o, lo que a su vez permita promover la igualdad de género, la igualdad de derechos y la equidad.

Integrar las siguientes consideraciones en el expediente clínico, para contribuir a una atención integral e inclusiva:

- Habilitar en el documento preguntas sobre identidad de género y orientación sexual.
- Incorporar en todos los formularios y/o documentos que deban llenar los usuarios/as del servicio de salud un lenguaje inclusivo que contemple todas las expresiones de la sexualidad.
- Se habilitarán múltiples posibilidades cuando se indague sobre pareja, evitando presupuestos de heterosexualidad. Habilitar en el mismo una casilla como una opción más para "parejas múltiples"

- Se debe garantizar el derecho a la confidencialidad.

12.2. Atención Particular en el Ámbito de la Salud Sexual

El personal de salud y administrativo deberá entender y aceptar que los pacientes que acuden a los servicios de salud pueden estar o no involucrados/as emocionalmente con sus parejas sexuales.

Eliminar toda práctica con enfoque reparativo o que apunte a patologizar la diversidad sexual.

Se debe tener en cuenta que los usuarios/as con pareja "estable" no siempre son monógamos/as.

Será necesario tener en cuenta que la atracción y los comportamientos sexuales no siempre son acordes con la orientación sexual y/o identidad de género, por ejemplo:

"Algunos hombres que tienen sexo con hombres (práctica sexual) no se identifican como gays o bisexuales (orientación sexual)".

Así mismo, que hay personas que, aun conformando una pareja heterosexual, mantienen relaciones bisexuales.

El personal de salud debe tener las competencias para abordar la identidad sexual, atracción y los comportamientos sexuales (pasados y actuales) de los pacientes.

Una actitud profesional y de respeto por las creencias y estilo de vida, permite establecer un vínculo de confianza en el procesamiento de la información y en el establecimiento de un vínculo de referencia.

En toda consulta y consejería/orientación no se debe presuponer el sexo de la pareja del/ la paciente.

La información en salud debe ser profesional, científica, que considere todas las orientaciones y prácticas sexuales y de profundo respeto por los derechos de las personas.

La atención de las personas con orientación, identidad o prácticas sexuales diversas debe desplegarse en un marco de respeto, evitando la mirada prejuiciosa.

En toda atención en salud se debe detectar situaciones de violencia que puedan condicionar o sostener diversas afecciones por las cuales consultan los usuarios/as con orientación sexual e identidad de género diversa.

En toda atención a varones gays o HSH se debe realizar el control de salud de ano y recto para detectar precozmente patologías como condilomas u otras ITS.

Todos los servicios de salud deberán promover mediante distintos medios de comunicación la prevención del cáncer de próstata, cáncer cérvico-uterino y de mama.

En la atención de mujeres no partir de preconceptos de heterosexualidad y considerar que las mujeres lesbianas tienen derecho a ejercer sus derechos reproductivos.

12.3. Recomendaciones Específicas para el Equipo de Salud

Es importante iniciar con este mensaje que no se debe olvidar:

La "Terapia Reparadora", que trata de cambiar la orientación sexual o identidad de género de una persona, es intrínsecamente coercitiva e incompatible con la atención de salud

- a) Reconocer y fomentar las fortalezas individuales del/la paciente, como un pilar para la promoción del desarrollo positivo, autocuidado y fortalecimiento del bienestar y calidad de vida.
- b) Reconocer, fomentar y respetar la toma de decisiones según autonomía progresiva de adolescentes y jóvenes.
- c) Asegurar la privacidad y confidencialidad, respetando los aspectos éticos de la relación clínica.
- d) No asumir heterosexualidad, utilizar lenguaje respetuoso, inclusivo y neutro.
- e) Identificar los problemas de salud relacionados con el proceso de asumirse y aquellos derivados de la victimización y discriminación, implementando estrategias de pesquisa y derivación oportuna a profesionales competentes, según corresponda.
- f) No minimizar riesgo de embarazo, ITS/VIH para hombres y mujeres.
- g) Realizar Consejería sobre sexo seguro para hombres y mujeres.
- h) La atención en salud sexual y reproductiva debe incorporar, considerar y satisfacer las necesidades y demandas específicas para hombres y mujeres, que incluyan:
 - > Controles periódicos, que incluya educación, fomentando la prevención y pesquisa de ITS/VIH.
 - > Cautelar que las medidas preventivas sean universales y estén disponibles para hombres y mujeres (Ej.: vacunas, acceso a métodos anticonceptivos, PAP, examen de próstata, mamas y vagina y enfermedades no transmisibles).
 - > No vincular orientación sexual y la identidad de género con el VIH.
 - > Proporcionar información sobre el autocuidado, considerando las prácticas sexuales³⁷.
 - > Atención ginecológica siguiendo directrices en general, pero reconociendo y considerando aspectos de la sexualidad y prácticas sexuales de las mujeres lesbianas, bisexuales y hombres trans que no se hayan realizado la cirugía de reasignación sexual. La toma de Papanicolaou debe seguir normativa vigente.
 - > Reconocer y apoyar la conformación de familia homoparental/lesboparental.
- i) Desarrollar habilidades para apoyo y acompañamiento individual a adolescentes y jóvenes durante el proceso de identificación y visibilización.

- j) El acompañamiento por el/la profesional incluye el análisis conjunto con la persona sobre las ventajas y desventajas de la decisión y momento para divulgar su orientación sexual a otros, sin presionar y manteniendo la confidencialidad.
- k) Desarrollar habilidades para apoyo y acompañamiento familiar en el proceso de asumir e integrar un hijo/hija LGBTIQ+38.
- l) Explorar situaciones de discriminación y victimización por pares, adultos y familiares, estableciendo medidas de abordaje.
- m) Contar con información de lugares para referencias de apoyos sociales y comunitarios para acompañamiento individual y familiar. Por ejemplo, contar con número de teléfono y dirección de los lugares.

13. ABORDAJE EN SALUD A LA POBLACION LGBTIQ+

Cuando el/la paciente ha ingresado al consultorio, la primera impresión es importante, por tanto: el saludo y/o recepción es fundamental; saludar amablemente y con cortesía, invitar a sentarse, en cualquier consulta es vital.

El abordaje debe iniciarse desde un enfoque despatologizador basado en el reconocimiento y el respeto de la identidad de género expresada por la persona. Además, requiere el despliegue de una escucha activa, atenta y respetuosa, que habilite una relación de confianza.

Esto hace posible brindar un acompañamiento que respete los deseos y necesidades de las personas, y que no interfiera de manera coactiva en sus decisiones.

Para recordar...

El rol del equipo de salud no es el de imponer, valorar, dirigir o limitar las experiencias, sino el de otorgar información apropiada que posibilite una toma de decisiones autónoma, consciente e informada, en un marco de respeto, intimidad y confidencialidad. Cada situación es única y requiere de intervenciones particulares, centradas en fortalecer la autonomía de las personas para la toma de decisiones sobre su salud.

La Ley N° 807, Ley de Identidad de Género, establece que las personas deben ser reconocidas y nombradas en todas las instituciones públicas y privadas por su identidad auto percibida, pudiendo realizar el cambio de nombre, y aun así no lo hicieran estas deben ser tratadas con el respeto que corresponde.

Durante toda la atención se debe garantizar el respeto a la identidad de género de las personas LGBTIQ+.

13.1. Anamnesis

Durante la anamnesis es importante que se habilite un espacio de diálogo e intercambio, para ello es útil mencionar algunas claves para el desarrollo de la comunicación y el vínculo:

- Asegurar la privacidad, la confidencialidad y el respeto por la intimidad.
- Escuchar lo que la persona dice, generando un clima respetuoso y contenedor.
- Dar lugar al intercambio y habilitar a que la persona se anime a preguntar, relatar sus experiencias y expresar sus necesidades.
- Respetar los silencios.
- No ser invasivo en cuestiones que la persona no desea compartir, esto no quiere decir que no se quisiera saber de sus necesidades, sólo es preciso que la persona sepa que recibirá apoyo en cualquier instante
- Asumir una actitud y un tono que no resulten valorativos, sancionadores, taxativos o terminantes.
- No utilizar un lenguaje patologizante o discriminatorio.
- Brindar información en términos claros y comprensibles.
- No presuponer las orientaciones sexuales ni las prácticas sexuales de las personas que acuden a la consulta.

El tipo de preguntas y la información brindada dependerán de las situaciones que se vayan generando.

La singularidad de cada persona hace de la consulta una situación única. Por ese motivo no debe pensársela como un espacio formado por momentos fijos e invariables, sino por instancias lo suficientemente flexibles que permitan establecer la relación entre el personal de salud y las/los pacientes. Estas instancias variables se articulan en base al vínculo y la comunicación, y parten de las demandas y necesidades de cada persona.

No obstante, se pueden describir algunos momentos centrales de la consulta, y ponerlos en consideración en virtud de situaciones de atención de la salud integral de las personas LGBTI+.

Motivo de consulta:

Realizar preguntas abiertas tales como, "¿por qué consultas?" o "¿tienes alguna molestia?" o "¿cómo estás?" "¿en qué te puedo ayudar?" son preguntas para asegurar un buen comienzo para lograr un diálogo que permita al usuario/a poner en palabras sus inquietudes y necesidades.

Se debe indagar, la siguiente información:

a) Antecedentes Personales:

- Alergias
- Enfermedades previas
- Cirugías previas
- Uso de medicamentos, cuánto tiempo lleva tomando, incluye hormonas, si fueron recetados o sugeridos por otras personas, ¿cómo los consigue?, si tuvo complicaciones con los mismos.

- Solicite y registre información sobre la frecuencia de uso de condón, consumo de alcohol y/o uso de sustancias psicoactivas, uso de sustancias.
- Solicite y registre información sobre uso de siliconas y otros elementos para adecuar su apariencia física y corporalidad a su realidad psíquica, espiritual y social.
- Inmunizaciones: Vacunas Difteria Tétanos, Hepatitis B, sobre todo.
- Hábitos nutricionales.
- Catarsis (Datos referente a la defecación)

b) Antecedentes Familiares:

- Es importante consultar por los antecedentes familiares en relación con los protocolos habituales. Resulta necesario, además, en caso de que la persona se esté hormonizando o desee comenzar a hacerlo, focalizar en las enfermedades cardiovasculares y sus factores de riesgo, como así también en las patologías oncológicas.

c) Aspectos Psicosociales:

- Es importante tener en cuenta las redes afectivas y sociales y la situación laboral, económica, educacional y de vivienda de la persona.

Es preciso también considerar que el rechazo familiar, el aislamiento social y la estigmatización, entre otras formas de violencia y/o discriminación que sufren muchas personas LGBTQ+, influyen significativamente en su salud. En este sentido, es central detectar situaciones de violencia, abuso sexual y/o maltrato familiar, entre otras cuestiones que pueden menoscabar la salud de la persona.

13.2. Examen Físico

Antes de realizar el examen físico, es preciso explicarle al paciente por qué se necesita hacerlo y respetar los tiempos y deseos de cada persona con el consentimiento del o la paciente y en lo posible acompañado de la enfermera. En la primera consulta, el examen exhaustivo puede resultar intimidante para el/ la paciente.

A TOMAR EN CUENTA...

Aunque parezca contradictorio, el examen físico debe ser pertinente a la anatomía que se observa y no al género o la identidad de género declarada, sin embargo, hay que referirse y tratar a la persona según su género expresado. Esto quiere decir: si hay tejido mamario, realizar el examen de mama rutinario, por ejemplo, si la persona se identifica con el género masculino, relacionarse y referirse a él como hombre.

Estos exámenes deben ser realizados con sensibilidad hacia el género manifestado por la persona.

Una buena práctica, es realizar el examen físico dirigida en relación con el motivo de consulta o la demanda de la persona, e ir completándolo en las consultas posteriores, cuando se haya logrado un adecuado vínculo³⁹.

Es preferible no abordar en la primera consulta el examen mamario, genital y/o anal, salvo que la situación lo amerite.

Otro aspecto a considerar en relación con el examen físico, es la necesidad de revisar los preconceptos sobre las corporalidades de las personas y sobre la forma en que estas nombran las partes de su cuerpo. En caso de tener dudas, es conveniente preguntar de manera respetuosa.

Durante el examen físico se ira explicando los hallazgos, esto permitirá que la/el paciente se sienta cómoda/o, involucrada/o en el proceso.

El abordaje clínico debe estar SIEMPRE centrado en el/la paciente.

14. ATENCIÓN EN SALUD INTEGRAL CON ÉNFASIS EN SALUD SEXUAL Y SALUD REPRODUCTIVA

La atención en salud integral debe tomar en cuenta algunos factores generales que se presentan en la población LGBTIQ+, a la hora de la consulta:

- Durante la atención a la población LGBTIQ+ se ha encontrado casos de discriminación en los servicios en el momento que las/los prestadores de servicios se daban cuenta de que no eran heterosexuales, se les discriminaba continuando la consulta con preguntas heterocentristas, realizando preguntas denigrantes y sesgadas, hasta la negación de pruebas diagnósticas como el Papanicolaou en caso de mujeres lesbianas, bisexuales y hombres trans refiriendo que por ser lesbianas, trans no estaban en riesgo de adquirir ITS, y en el caso de hombres gays y bisexuales, se direccionan más en la atención de infecciones de transmisión sexual, aunque el paciente no haya asistido, ni haya manifestado molestia en la zona genital.

- En relación con las personas bisexuales, tanto en hombres como en mujeres, se ha identificado muchos factores de vulnerabilidad relacionados con su invisibilidad social y política, el abordaje debe ser minucioso y debe ser acorde a sus necesidades, dado que la mayoría no asume una orientación bisexual, quizá porque existe mayor discriminación hacia esta población, este grupo es rechazado por la población heterosexual, y también pueden darse casos aislados de discriminación dentro de algunas personas pertenecientes a la población LGBTIQ+40.

- Dentro de las necesidades en salud de las personas transexual y transgénero, se han identificado VIH/SIDA, depresión, el suicidio, sentimientos de vergüenza y aislamiento, la necesidad de autoafirmación, uso de drogas ilegales, la violencia, el desconocimiento de los derechos en salud, el estigma y la discriminación asociados a la identidad de género en el contexto de los servicios de salud, la falta de preparación de los profesionales de la salud, el temor a recibir resultados positivos para la infección por VIH y la mala calidad de los servicios, la falta de preparación de los profesionales de la salud, el temor a recibir resultados positivos, que los/las limiten a la cirugía o a los tratamientos hormonales.

- La situación de los hombres gay, se ha marcado por la epidemia de la infección del VIH, lo que aumenta la discriminación, impidiendo que los hombres accedan a los servicios básicos para prevenir y tratar el VIH.

- Asimismo, se deben enfocar acciones preventivo-promocionales dirigidas a la población LGBTIQ+, tomando en cuenta las características según el curso de vida (niñez, adolescencia, juventud, personas adultas y adultas mayores):

a) Alimentación y Estilos de Vida Saludables

El estilo de vida, es la manera o forma como las personas satisfacen una necesidad, cuando se habla de estilo de vida saludable es aquella conducta positiva que favorece el desarrollo y salud favorables⁴¹.

Las acciones dirigidas al cambio de comportamiento deben estimular la adhesión y mantenimiento de conductas saludables en la población LGBTIQ+ y el abandono progresivo de los comportamientos no deseados por no ser saludables, reforzando la información, conocimientos y actitudes positivas para la prevención de los diferentes problemas de salud, a los que pueda estar expuesta la población LGBTIQ+, tomando en cuenta la necesidad y características de cada grupo.

Con la finalidad de mantener una figura delgada, muchas personas LGBTIQ+ como cualquier otra persona, pueden presentar trastornos de la alimentación como anorexia y/o bulimia, por lo que se debe buscar signos característicos de estas patologías.

Por otro lado, otras personas para lograr una anatomía que coincida con su identidad de género masculino, consumen mayor cantidad de alimentos ricos en carbohidratos, lo que lleva a padecer obesidad, incremento del colesterol, con un alto riesgo de enfermedades cardiovasculares.

Orientar, que el uso de vitaminas y otros complementos nutricionales deben ser consumidos por indicación de los profesionales de la salud, además se debe hacer también hincapié con cualquier tipo de medicamento.

Todo extremo es peligroso, el sedentarismo o el ejercicio excesivo pueden afectar su salud, por tanto, es importante orientar en el uso adecuado del tiempo libre y la importancia del ejercicio, para mantener una adecuada salud.

b) Inmunización

La mayor parte de las vacunas recomendadas no son específicas según el sexo, por lo tanto, son las mismas para cualquier persona, se debe ofertar todas las vacunas que están disponibles y forman parte del esquema de Vacunación Nacional.

c) Salud Mental

Es prioritario crear un entorno seguro, pues la estigmatización social, los prejuicios y la discriminación son fuentes de estrés, que afectan la seguridad personal de la población LGBTIQ+.

El personal de salud al momento de atender una persona LGBTIQ+ debe tener una actitud de empoderamiento, hacia la/el paciente en el sentido de promover la auto aceptación de su orientación sexual e identidad de género, la aceptación de la familia y la comunidad.

En este tema es importante identificar en la población LGBTIQ+ que entre las patologías más frecuentes están la ansiedad y depresión, incluyendo los pensamientos e intentos suicidas, estas patologías se asocian con el estigma y la discriminación.

El apoyo familiar y entre pares, junto con el orgullo por su identidad, pueden ser factores protectores. Un trastorno de salud mental frecuente es la depresión, los signos son:

SIGNOS DE DEPRESIÓN
Estados de ánimo depresivos persistentes Incapacidad de experimentar placer (anhedonia) Ideación suicida.

Fuente: Centro Nacional para la Igualdad Transexual y Transgénero, Washington, DC42

Identificando estos signos, se debe referir a la/el paciente al servicio de salud mental.

El personal de salud debe reconocer manifestaciones de "la ideación suicida", para evaluar el riesgo de suicidio43:

SIGNOS DE RIESGO DE SUICIDIO	SIGNOS DE RIESGO AGUDO DE SUICIDIO
<ul style="list-style-type: none"> • Depresión • Ideación suicida • Uso de sustancias • Falta de objetivos • Ansiedad • Desesperanza • Aislamiento • Ira • Imprudencia • Cambios en el estado de ánimo 	<ul style="list-style-type: none"> • Hablar sobre la muerte. • Amenazar con quitarse la vida. • Buscar formas de cometer el acto (comprar pastillas, venenos o pistola) • Hablar o escribir sobre la muerte o sobre quitarse la vida.

Fuente: Asociación Americana de Suicidiología

El estigma, lo que suele impedir que los hombres accedan a los servicios básicos para prevenir y tratar el VIH referido/a urgentemente a un servicio de salud mental.

d) Uso y Adicción de Alcohol y otras Sustancias

En los grupos focales realizados, se ha evidenciado como un factor importante a tomar en cuenta el consumo de alcohol y otras sustancias, que también está referido en la bibliografía revisada. Por esta razón el personal médico debe hacer pesquisas sobre los patrones de consumo de alcohol, tabaco y otras sustancias.

Las preguntas deben estar referidas a:

- Frecuencia de uso
- Tipos de sustancias, dosis, vía de administración, las condiciones en las que el uso es más probable que ocurra; por ejemplo: FUMAR cuando se está muy nervioso, ALCOHOL para estar más alegre, o en fiestas. DROGAS para tener relaciones sexuales más placenteras.
- Experiencias mentales o conductuales como ser exabruptos, peleas o desmayos, cuando consume estas sustancias.

No olvidar que las preguntas deben ser formuladas en forma discreta y libre de prejuicios.

De acuerdo a las respuestas obtenidas se puede identificar el grado de riesgo y el tipo de intervención:

VALORACIÓN DEL RIESGO DE ADICCIONES E INTERVENCIONES

GRADO DE RIESGO	¿QUÉ HACER?
BAJO	Indagar sobre las intenciones de uso futuro. Orientar sobre las estrategias para hacer frente a la presión de pares y factores de estrés extremo
MODERADO A ALTO	Intervenciones educativas y biomédicas

Fuente: Elaboración propia.

e) Salud Oral

En odontología se debe realizar atención preventiva y curativa a las personas LGBTQ+ y colaborar en su vinculación a la atención en salud, tomando en cuenta que las patologías serán igual que las de otros grupos de población heterosexual, las orientaciones que se deben dar son:

- Realizar consejería orientada a la educación y prevención de las enfermedades orales más frecuentes, como resultado de factores de riesgo, entre ellos: alto consumo de azúcares; y al cuidado de la salud oral de manera general.
- Respetar la identidad de género, utilizar los nombres y pronombres que la persona prefiera, con la terminología adecuada.
- Respetar la orientación sexual de la persona consultante.
- Indicar que antes y después de una relación sexual oral, no debe cepillarse los dientes. Ni usar hilo dental, sobre todo antes, para evitar realizar lesiones en la mucosa y convertirse en la puerta de entrada a las ITS-VIH/SIDA.
- Los hombres Transexual y Transgénero pueden presentar problemas de xerostomía o boca seca, sangrado, sensibilidad, inflamación y dolor en las encías, como efecto colateral del uso de la testosterona, esta queja puede ser más frecuente entre las personas que toman la testosterona en tabletas, ya que se sabe que pueden causar irritación de la mucosa oral.
- Este grupo de población requiere mantener controles regulares a fin de prevenir y evitar la caries dental.

f) Inyecciones de Relleno para Partes Blandas

Algunas mujeres Transexuales y Transgéneros pueden buscar información o haberse aplicado inyecciones de aceite de silicona médica en otros casos silicona industrial, este último al inyectarse puede provocar necrosis de tejido y en el peor de los casos un shock anafiláctico y la muerte.

En algunos casos por llegar a obtener el cuerpo deseado se colocan aceites lubricantes, selladores de masilla, aceite de bebe u otras sustancias en caderas, nalgas, muslo, mamas, labios o cara, que pueden ser administrados por personas sin conocimiento de las consecuencias, también pueden ser administrados por ellos mismos, con lo que puede producirse lesiones nerviosas, parálisis, y los más grave shock anafiláctico y muerte.

Se debe evaluar el riesgo actual o futuro de las mujeres Transexuales y Transgéneros para estas inyecciones de relleno de tejidos blandos, y se debe asesorar adecuadamente sobre las complicaciones y los riesgos a los que se exponen cuando se administran de manera indiscriminada sin asesoramiento

adecuado y tratar los riesgos a los que se exponen al usar prótesis y materiales de implante que no cumplan con condiciones de bio-compatibilidad⁴⁴.

g) Salud Sexual

En este tema se debe indagar sobre prácticas sexuales para identificar riesgos, las preguntas a realizar serán:

- Número de contactos sexuales pasados y presentes.
- El/los géneros de esos contactos.
- Si sabe que uno de ellos/ellas han enfermado de algo (ITS, VIH/SIDA).
- El número de parejas (que no es lo mismo que contactos sexuales).
- Frecuencia y uso de preservativo.
- Historia de infecciones de transmisión sexual, número de veces, si fueron tratadas o no, si acudieron a un servicio de salud para su tratamiento.
- Historia de abuso sexual.
- Prácticas sexuales potencialmente peligrosas (amordazamiento, uso de ataduras, asfixia auto erótica, etc.).

La orientación debe estar relacionada a las conductas de riesgo identificadas, cuando éstas fueran conductas autodestructivas es indicado referir al servicio de salud mental⁴⁴.

Las prácticas sexuales pueden conllevar en mayor o menor medida la posibilidad de contraer ITS y VIH, para lo cual, se deben realizar algunas recomendaciones introductorias:

- Uso correcto del preservativo y lubricantes (no usar lubricantes con base de aceite como vaselina o crema para la piel).
- Uso de objetos seguros para juegos eróticos (no utilizar botellas ni objetos de vidrio; si se utilizan objetos plásticos, perforarlos para que no produzcan vacío, correcta higiene de los juguetes sexuales utilizados y compartidos).
- Consulta urgente si se produce rotura u otro tipo de accidente con el preservativo o ante aparición de síntomas de ITS para realizar diagnóstico, tratamiento oportuno permitiendo tratar a los compañeros/as sexuales y disminuir la duración del período de transmisión.

En ese sentido, el personal de salud debe conocer el tipo de prácticas sexuales que realizan las personas LGBTQI+, con el fin de poder realizar las recomendaciones correspondientes, para su cuidado:

- Penetración Anal o Vaginal

- La prevención para las prácticas con penetración anal o vaginal se basa en el uso correcto de preservativos y lubricantes hidrosolubles. Pueden utilizarse también preservativos femeninos, los cuales están disponibles sin costo en los establecimientos de salud públicos.
- Utilizar preservativos, estos pueden ser de látex según las características de los genitales, condones femeninos y condones masculinos.

- Enseñar el uso correcto del preservativo, desde la manera de abrirlo y colocarlo.
- En el caso de practicar sexo anal, tomar en cuenta de al ser una zona que no lubrica fisiológicamente, recomendar el uso de lubricantes a base de agua, ya que estos no alteran la integridad del preservativo.
- Evitar las eyaculaciones en vagina y ano.
- No tener cortes, llagas o laceraciones en la zona genital.

- Sexo Oral

Con esta práctica existe mayor riesgo de contraer ITS, con relación al VIH. Es importante orientar a los usuarios que lo realizan:

- Utilizar preservativos, estos pueden ser saborizados de látex según las características de los genitales. Para usar en vagina se debe cortar longitudinalmente el condón ya sea masculino o femenino y colocar sobre toda la superficie.
- Evitar las eyaculaciones en la boca
- Cuidar de no tener infecciones de garganta como gonorrea y/o candidiasis.
- No tener cortes, llagas o laceraciones en la boca o garganta.
- No lavarse los dientes, ni pasarse hilo dental antes de tener sexo oral.

- Beso Negro

El "beso negro" consiste en la práctica de lamer, besar o chupar el ano del compañero sexual. Implica un riesgo de infecciones por bacterias, parásitos y hepatitis. En este caso es recomendable utilizar barreras de látex. Al igual que en el sexo oral algunos factores que disminuyen los riesgos son:

- Uso de barrera látex, que consiste en cortar longitudinalmente el condón ya sea masculino o femenino y colocar sobre toda la superficie.
- No tener infecciones de garganta como gonorrea, candidiasis.
- No tener cortes, llagas o laceraciones en la boca o garganta.
- No lavarse los dientes ni pasarse hilo dental antes.

- Fisting

Es una práctica sexual que implica la introducción parcial o total de la mano, puede incluir parte del brazo también, en el ano o la vagina de la pareja. El riesgo es el sangrado que puede producirse por la práctica, por lo tanto, la transmisión de VIH, hepatitis B y C y sífilis es alto, esta práctica provoca traumas o daños en ano, recto y colon.

- En el caso de realizar esta práctica, tomar en cuenta de al ser una zona que no lubrica fisiológicamente, recomendar el uso de bastante lubricante a base de agua, ya que estos no alteran la integridad del preservativo.
- No tener cortes, llagas o laceraciones en manos o brazos.

- Masturbación Mutua

Incluye cualquier tipo de estimulación mutua u otro tipo de estimulación que involucre la utilización de las manos, para ello es necesario indicar:

- Aseo de manos y recorte de las uñas antes
- Por el tipo de estímulo es necesario usar lubricantes a base de agua, lubricantes de otras bases deterioran el látex.
- Como en el anterior caso es importante el aseo genital y el uso de preservativos.
- Orientar en la existencia de preservativos dedales de látex.

- Dildos y Vibradores

La prevención en la transmisión de ITS por el uso de dildos y vibradores es la utilización de preservativos masculinos o femeninos, estos últimos son más cómodos.

Si se hace uso de juguetes sexuales es necesario el uso de preservativos en los mismo y cambiarlos en el caso de ser intercambiados entre la pareja.

h) Infección de Transmisión Sexual - VIH/SIDA- Hepatitis Viral

El riesgo de padecer ITS y/o VIH/SIDA es alto y está relacionado con las conductas sexuales, una de las poblaciones de mayor riesgo son las personas Transexuales y transgéneros, relacionado con las prácticas y las situaciones de alto riesgo.

Las personas Transexuales pueden ser reacias a realizarse la prueba de diagnóstico, con relación a las otras poblaciones claves. La explicación de ello es el impacto de un diagnóstico positivo de VIH con respecto a la terapia hormonal y/o la probabilidad de cirugía, así como sus interacciones sociales, estos temores pueden ser manejados con un apropiado apoyo emocional.

Para Recordar:A

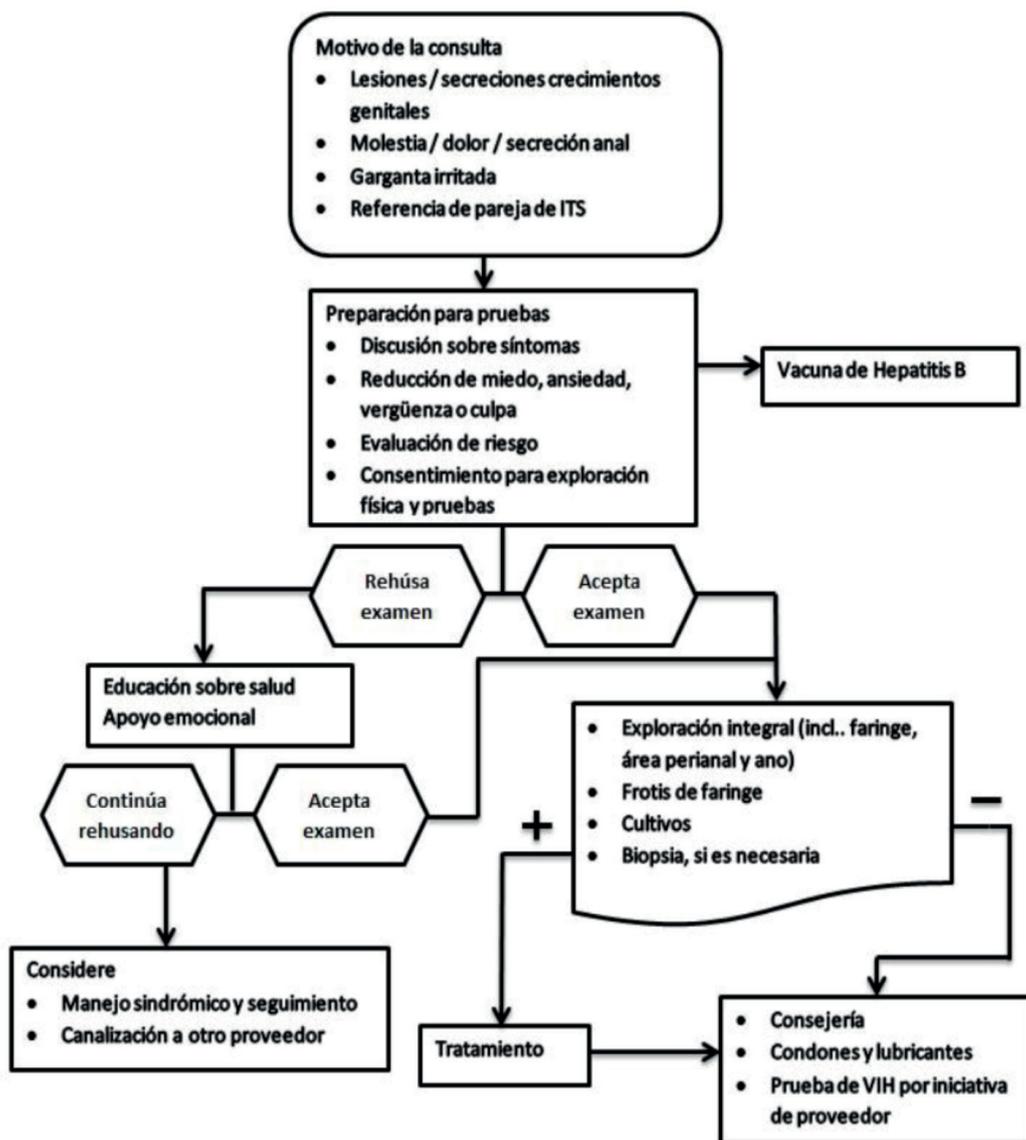
La seropositividad y el tratamiento antirretroviral no son un impedimento para la realización de terapias hormonales y/o la cirugía.

La población LGBTIQ+ que requiera tratamiento para las ITS VIH/SIDA y Hepatitis Virales debe ser acorde a normas nacionales vigentes y flujos de diagnóstico y tratamiento establecidos (Fig. 2 y 3).

El reto más importante radica en modificar la conducta y actitudes del personal de salud para superar las barreras persistentes de estigma hacia las personas que viven con VIH (PVVS) y población LGBTIQ+ en general, para esto el Programa Nacional de VIH-SIDA ha publicado varios documentos técnicos que abordan la problemática de la falta de capacitación del personal de salud y conceptos erróneos sobre la forma de contagio y medidas de bioseguridad que deben ser utilizadas.

Las personas que viven con VIH (PVVS) no tienen confianza en la confidencialidad del sistema de salud, pues sienten que cotidianamente el derecho a la confidencialidad es vulnerado.

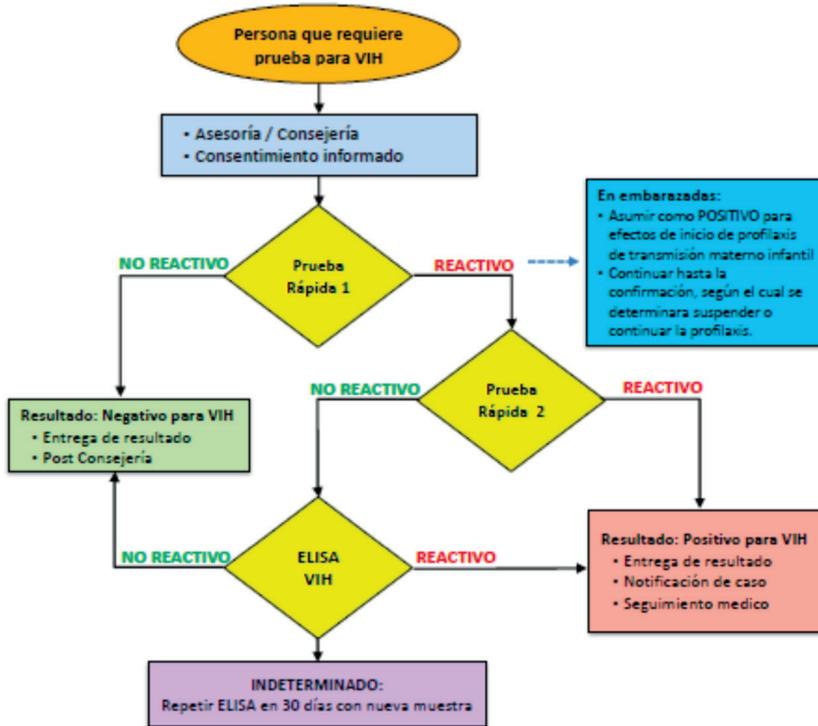
Figura 2. Algoritmo de Diagnóstico y Manejo de ITS



Fuente: Programa Nacional de ITS-VIH/SIDA

Figura 3. Algoritmo de Diagnóstico para VIH

ALGORITMO DE DIAGNÓSTICO PARA VIH



Para su aplicación, los reactivos deben cumplir con las siguientes características:

- **Prueba Rápida 1** (prueba de tamizaje), debe ser una prueba rápida con sensibilidad $\geq 99.8\%$, tener Evaluación de Desempeño del INLASA sin observaciones. Deberá ser precalificada por OPS.
- **Prueba Rápida 2** (prueba de confirmación), realizada solo si el resultado de la prueba rápida 1 es reactivo. Debe ser una prueba rápida con especificidad $\geq 99.9\%$, tener Evaluación de Desempeño del INLASA sin observaciones y/o ser precalificada por OPS.
- **Prueba de ELISA** (prueba de desempate), solo se realiza en caso de discordancia de resultados obtenidos entre las pruebas rápidas 1 y 2. Debe ser una prueba ELISA de 4ª generación con sensibilidad de 100% y especificidad 99%, tener Evaluación de Desempeño del INLASA sin observaciones y/o ser precalificada por OPS.

Fuente: Programa Nacional de ITS-VIH/SIDA

i) Anticoncepción

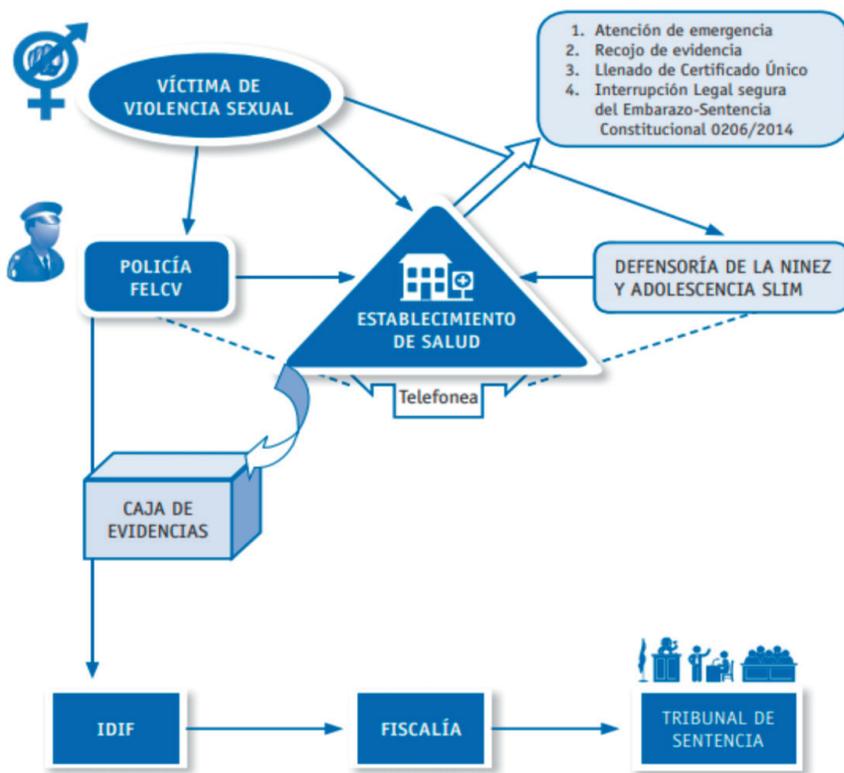
Otorgar información sobre el uso de anticonceptivos es importante, ya que el riesgo de embarazo es igual al de una mujer heterosexual, ya se había indicado que no se debe suponer, lo más importante es preguntar debido a que las personas gay y lesbianas, trans femeninas y transmasculinos pueden llegar a embarazar o embarazarse ya que no es lo mismo "pareja" que "contacto sexual". La orientación sobre el uso de métodos anticonceptivos debe responder a la Normativa Nacional vigente.

j) Violencia Sexual

La violencia se define como todo acto que menoscaba la dignidad de la persona, es el uso de la fuerza para alcanzar un fin, especialmente para dominar a alguien o imponer algo.

La violencia sexual comprende una serie de actos que vulneran la sexualidad de una persona, desde miradas lascivas, toques impúdicos, inducción a exhibicionismo, inducción a la realización de actos y/o conductas sexuales, hasta violación (relación sexual no consentida).

Figura 4. Ruta crítica de Violencia



Fuente: Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia, MSyD 201

k) Otras enfermedades a tener en cuenta

La población LGBTIQ+ puede presentar otras patologías, como cualquier otra persona, debiendo el personal de salud dar solución a su problema, basándose en las Normas Nacionales de Atención Clínica (NNAC' s), de acuerdo al grupo etario y a las condiciones idiosincráticas propias de cada paciente:

- Diabetes Mellitus

En el caso de mujeres transgénero que utilizan terapia hormonal con estrógenos, se debe solicitar anualmente un examen de glucosa en ayunas, prueba de tolerancia a la glucosa y/o hemoglobina glicosilada; sobre todo si hay antecedentes de diabetes familiar de diabetes y/o un aumento de peso mayor a 5 kilos, en un año. También se debe tener en cuenta que en caso de encontrar síndrome de ovario poliquístico se deben realizar estudios para identificar diabetes.

El tratamiento en varones trans parecería ser seguro a corto y mediano plazo. Sin embargo, es imprescindible monitorear posibles efectos adversos a nivel cardiovascular sobre todo por la mayor prevalencia de diabetes, los cambios negativos en el perfil lipídico y los probables aumentos en el hematocrito por la testosterona.

En los casos que, a pesar del tratamiento, la glucosa no se puede controlar, y/o la/el paciente no pierde peso; es necesario disminuir la dosis de estrógenos o testosterona.

- Enfermedad Cardiovascular

Si bien el manejo de la hipertensión se encuentra especificado en las Normas Nacional de Atención Clínica (NNAC' s), elaborada por el Ministerio de Salud y Deportes, existen algunas particularidades con relación a algunos grupos específicos de la población LGBTIQ+, que son expuestos a continuación. En los otros casos se debe buscar referencias en las NNAC' s.

El riesgo de ECV en mujeres transgénero aumenta con el tiempo. La evidencia actual sugiere que hombres y mujeres transgénero tienen alto riesgo de diversas manifestaciones de ECV en comparación con otros. Las mujeres transgénero que reciben terapia de reemplazo hormonal tienen mayor riesgo de accidente cerebrovascular (80%) y ECV (355%) que en cisgénero hombres.

El tratamiento es igual para hombres trans que toman testosterona, si se identifica hiperlipidemia, se debe evitar niveles de testosterona suprafisiológicos, reduciendo la cantidad de testosterona administrada, la vía intramuscular es mejor, siendo este el único tratamiento disponible hasta el momento en Bolivia.

15. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos: http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf; 2015.
2. Estado Plurinacional de Bolivia. Plan Nacional de Acción de derechos humanos Bolivia para vivir bien 2009 - 2013 fundamentales VdJyD, editor. La Paz; 2008.
3. Creative Consulting Group Cfde. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, Discriminación y Derechos de las poblaciones TLGB en Bolivia. 2011..
4. Departamento de Justicia y Administración Pública, País Vasco. Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género ALDARTE Centro de atención a gays l, editor. Bilbao; 2010.
5. Ministerio de Salud y Deportes. Salud Familiar Comunitaria Intercultural La Paz, Bolivia; 2013.
6. Estado Plurinacional de Bolivia. Ley N° 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia. 2013.
7. Ministerio de Salud y Deportes. Guía Nacional para la Atención Integral y Diferenciada a Adolescentes y Jóvenes Salud DGdsd, editor. La Paz, Bolivia; 2013.
8. Couto MT, Oliveira E. La perspectiva feminista de la interseccionalidad en el campo de la salud pública: revisión narrativa de las producciones teórico-metodológicas. Salud Colectiva en Salud. 2019; 15.
9. Premier Nursin Academy. LGBTQ+ Inclusive Language: What It Is and Why It Matters in Healthcare. [Online].; 2021. Available from: HYPERLINK "<https://www.premiernursingacademy.org/resources/workplace-lgbtq-inclusive-language>" [https:// www.premiernursingacademy.org/resources/workplace-lgbtq-inclusive-language](https://www.premiernursingacademy.org/resources/workplace-lgbtq-inclusive-language) .
10. Papalia OW. Psicología del desarrollo de la infancia a la adolescencia : McGill; 2006.
11. Organización Mundial de la Salud. Defining Sexual Health: Report of a technical consultation on sexual health Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2006.
12. México SdG. Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales. Primera ed. CONAPRED Mexico D.F.; 2016.
13. ONUSIDA. Orientaciones terminológicas de ONUSIDA VIH/SIDA Ginebra, Suiza; 2011.
14. Estado Plurinacional de Bolivia. Ley No 807 de Identidad de Género. 2016.
15. CIDH. CIDHLGBTIVIOLENCIA Conceptos básicos. [Online].; 2021. Available from: HYPERLINK "<https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>" <https://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html>.
16. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América Americanos OEA, editor.; 2015.
17. Estado Plurinacional de Bolivia. Ley No 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, Art. 5.. 2010..
18. Rodolfo Alcaraz AA. Derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género. Arturo Cosme Valadez ed. CONAPRED, editor. Mexico D.F.; 2008.
19. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. OPINIÓN CONSULTIVA OC-24/17 IDENTIDAD DE GÉNERO, E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS DEL MISMO SEXO. Consultivo. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; 2017.
20. Ministerio de Salud y Deportes. Plan Estrategico Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. Documentos técnicos normativos ed. La Paz - Bolivia: MSyD; 2009.
21. Juan Antonio Yero . Manual para facilitadores y facilitadoras. Promoviendo servicios afirmativos de salud para la población Trans, Lesbianas, Gay y Bisexuales en Bolivia. COALICIÓN BOLIVIANA DE ORGANIZACIONES LGBT ed. Sucre - Bolivia.
22. Erik SMQ. Protocolo de atención médica con enfoque en orientación sexual e identidad de género La Paz - Bolivia: Centro de Investigación, Educación y Servicios CIES-ADESPROC; 2016.

23. Quintero Laverde, Torrado AP. La salud en la cosmovisión de la comunidad indígena. Retos educativos con perspectiva educacional.. Rev. iberoam. Educ. investi. Enferm. 2012; 2(2).
24. Adelson SL, Stroet VL.. Development and Mental Health of Lesbian, Gay, Bisexual, or Transgender Youth in Pediatric Practice. Ped CI NA. 2016; 63.
25. Earnshaw VA, Borgat LM. Bullying Among Lesbian, Gay Bisexual, and Transgender Youth. Ped CI NA. 2016; 63.
26. Link BG Pehlan JC. Conceptualizing stigma. Annu Rev Sociol. 2001; 27.
27. Ministerio de Comunicación. Comunicar para vivir con diversidad. Estado Plurinacional de Bolivia ed. La Paz - Bolivia; 2018.
28. Organización de Naciones Unidas. Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo Humanos ONU, editor. Ginebra; 2006.
29. Mujika IyVA. La diversidad sexual y los DDHH, Gays, Lesbianas, Transexuales y Derechos Sexuales Bilbao - País Vasco: ALDARTE; 2008.
30. José. JDM. Diversidad sexual y universidad. Enfoques Académico E, editor. Colima - Mexico: Electrónico Pred; 2016.
31. Vitoria-Gasteiz. Juntos pero no revueltos. Sobre diversidad cultural, democracia y derechos humanos. Diversidad. DdlyGdl, editor. País Vasco: Fundación Ellacuría; 2011.
32. Dubois A. Celorio. Desarrollo y Desarrollo Humano en Diccionario de Educación para el Desarrollo. Hegoa , editor. Bilbao - País Vasco; 2007.
33. ONU Mujeres. UN WOMEN. [Online].; 2017. Available from: HYPERLINK "http:// www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women" http:// www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/ world-conferences-on-women .
34. Ken. H. Self-Empowerment: HavetheLifeYouWant.
35. González AC. AARP. [Online]. Available from: HYPERLINK "www.aarp.org/espanol/hogar-familia/familia-bienestar/info-06-2013/hijo-gay-hija-homosexual-consejos. html" www.aarp.org/ espanol/hogar-familia/familia-bienestar/info-06-2013/hijo-gay- hija-homosexual-consejos.html .
36. Orlandini H. Justicia e igualdad Union ACL, editor.; 2016.
37. S. BAR. Improving the health care experiences of lesbian, gay, bisexual and transgender patients. Radiography. 2016; 22(3).
38. R.Torres, S. Reyes. Estudio de las necesidades de salud en atención primaria mediante el diagnóstico de salud de la familia. AtenPrimaria. 2006; 38(7).
39. Fundación Ecuatoriana Equidad. Guía de orientaciones básicas para la atención clínica de hombres gays, bisexuales, personas trans y hombres que tienen sexo con hombres (GBTH) en los servicios de salud. Quito - Ecuador; 2008.
40. Ministerio de Salud del Uruguay. Programa Nacional de la Salud de la Mujer y Género, Guía en salud Sexual y Reproductiva, Capitulo Diversidad Sexual Montevideo - Uruguay; 2009.
41. Ministerio de Salud y Deportes. Norma Nacional de Atención Clínica Calidad UdRySd, editor. La Paz - Bolivia: Estado Plurinacional de Bolivia; 2012.
42. Forc. Injustice at every turn, A Report of the National Transgender Discrimination Survey. Ejecutivo Summary ed. Washington D.C. - USA: National and Gay Lesbian Gay Force; 2011.
43. suicidología AAd. Hechos sobre el suicidio. [Online].; 2011. Available from: HYPERLINK "www.suicidology.org" www.suicidology.org .
44. Ministerio de Salud Pública. Pautas de Diagnóstico, Tratamiento y Control epidemiológico – Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) – MSP- DIGESA- PPITS/ SIDA OPS, editor. Montevideo - Uruguay; 2009.
45. Martin J. Diversidad Sexual, discriminación y pobreza frente al acceso a la salud pública: demandas de la comunidad TLGBI en Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú. 1st ed. Bs. As. - Argentina: CLACSO; 2013.
46. Ministerio de Salud y Deportes. Perfil de la Epidemia del VIH/SIDA Bolivia. [Online].;

2018. Available from: HYPERLINK "<https://www.idhbolivia.org/images/Estadisticas/EstadisticasVIHJunio2018.pdf>"
<https://www.idhbolivia.org/images/Estadisticas/EstadisticasVIHJunio2018.pdf> .

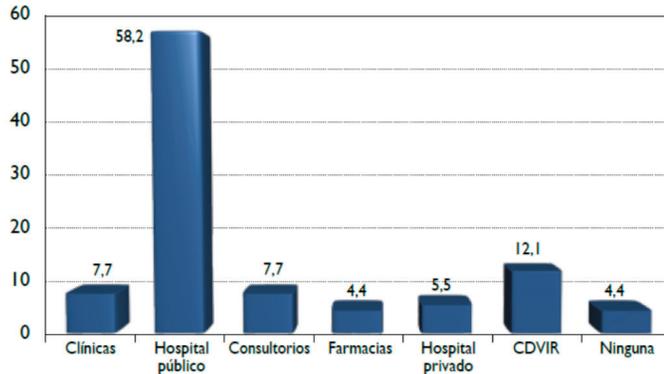
47. BARFIELD T. Diccionario de Antropología México D.F.: Siglo XXI; 2000.

16. ANEXOS

Anexo 1. Encuesta Nacional de Condiciones de Vida, Discriminación y Derechos de las poblaciones TLGB en Bolivia

La discriminación es la razón por la que la población TLGB oculta su identidad sexual ante el personal de los establecimientos de salud, dato que fue referido y corroborado en los grupos focales, realizados para elaborar éste documento.

Gráfico 1. Institución de salud en la que fue más discriminado



Fuente: ENCVDD TLGB, 2011

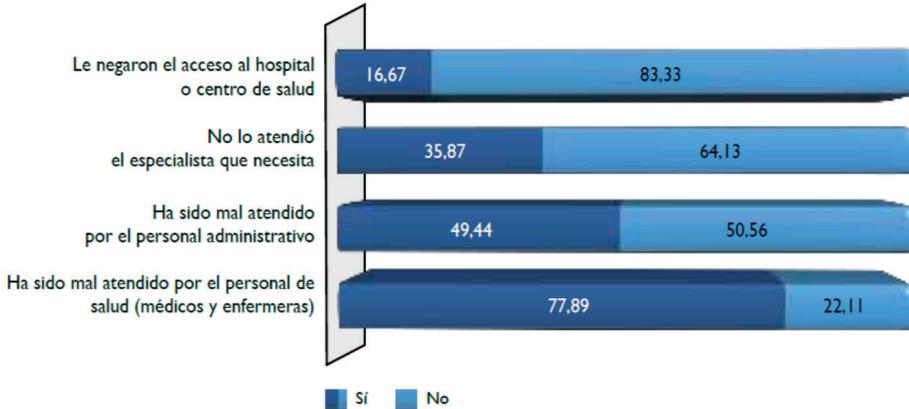
Como se puede evidenciar, en el gráfico que precede, los hospitales públicos son los espacios donde más se discrimina a la población LTGB.

Esta discriminación que sufre la población LTGB la hora de buscar atención médica se debe a:

- Los establecimientos de salud están estructurados exclusivamente para población heterosexual, aspecto que representa de manera concreta un sesgo en la posibilidad de brindar servicios desde una perspectiva integral para la población LTGB, por lo cual no acceden a los servicios de salud.
- Desde una perspectiva epidemiológica y centrada en la patología, los establecimientos de salud se han centrado en la atención del VIH y las ITS, limitando la posibilidad de tomar en cuenta otras necesidades específicas de esta población como tratamiento hormonal y transformación del cuerpo para población transexual; sexualidad y salud sexual para población LTGB respecto a patrones de comportamiento sexual, así mismo para la detección y tratamiento de cáncer cervical, mamario y prostático.
- En esta misma lectura, se debe considerar también el uso generalizado de la categoría Hombres que tienen Sexo con Hombres (HSH), que limita la posibilidad de reconocimiento de la orientación sexual y la identidad genérica, reduciendo y visibilizando solamente un comportamiento sexual específico.

- Otro aspecto que es evidente, se refiere a la patologización, donde las personas cuyos cuerpos no corresponden a un estándar cultural generalizado, categorizado por la medicina bajo el término de 'estados intersexuales', a menudo han sufrido una historia de procesos diagnósticos e intervenciones médicas a edades tempranas, bajo un paradigma de silencio familiar y médico, así como terapias psicológicas y/o psiquiátricas, que vulneran sus derechos a decidir su orientación sexual e identidad de género.

Gráfico 2. Formas de discriminación en instituciones de salud

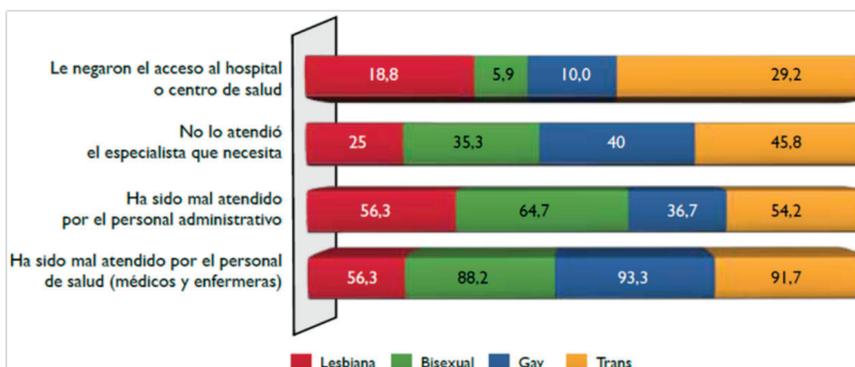


Fuente: ENCVDD TLGB, 2011

Como se puede observar en el gráfico 2, el personal que más discrimina y maltrata durante la atención, fue el personal de salud (médicos y enfermeras) 77,8%; le sigue con 49,4% el personal administrativo. Otro dato importante que refleja la encuesta es que el 35,9% refirió haber sido atendido por otro personal que no necesitaban según su demanda⁷². El 16,7% refirió que se le negó el acceso al servicio, esto significa que cerca de 2 de cada 10 personas LTGB no logró acceder a un servicio de salud, a pesar de necesitarlo.

Datos estadísticos del Informe Anual de Derechos Humanos, realizado el 2014, en el país, revela que el 41% de la población que formó parte de la investigación, **había sufrido discriminación** cuando acudieron a un establecimiento de salud, el 30% indicó que **NO** sufrió discriminación y 29% indicaron que **NO, porque no revelaron su orientación sexual**.

Gráfico 3. Formas de discriminación en instituciones de salud por tipo de población (en porcentaje)



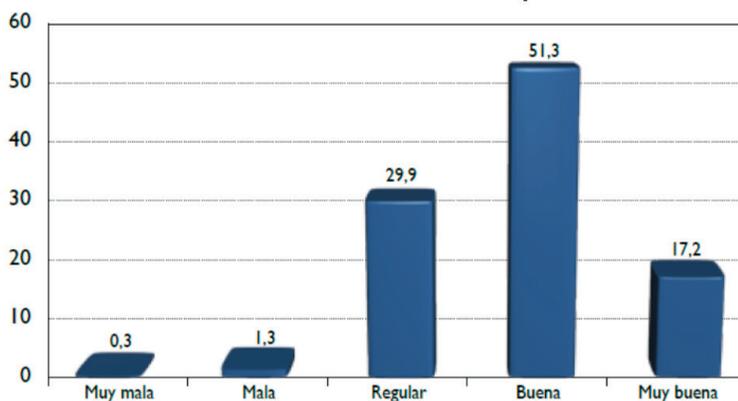
Fuente: ENCVDD TLGB, 2011

En el estudio "Situación de las poblaciones TLGB en Bolivia" del 2011, se identificó que la población que sufrió mayor discriminación en el acceso y ejercicio al derecho a la salud, es la población Transexual y Transgénero 29,2%, las otras poblaciones en menor porcentaje, como se puede observar en el gráfico.

Con referencia al maltrato por personal de salud, el 93,3% recae en la población Gay; lo mismo refieren el 91,7% de la población Transexual y Transgénero, en general todas las poblaciones refieren una mala atención por el personal médico y enfermería, cuando ellos/as expresan su identidad de género y su orientación sexual.

Después de cuatro años se evidencia la misma situación, la población Trans continúa siendo la más discriminada con relación a todos los grupos de las diversidades sexuales y genéricas, en el acceso y ejercicio al derecho de la salud, como se evidencia en el gráfico siguiente.

Gráfico 4. Estado de salud física de la población LTGB



Fuente: ENCVDD TLGB, 2011

Entre los datos obtenidos y más relevantes de la Encuesta Nacional, a población LTGB 2011 se evidencia que el 51,3% tiene un buen estado de salud física, el 29,9% un estado regular, el 17,2% muy buena. El 1,3% mala salud, como se observa en el gráfico.

Gráfico 5. Estado de salud psicológica y emocional de la población LTGB



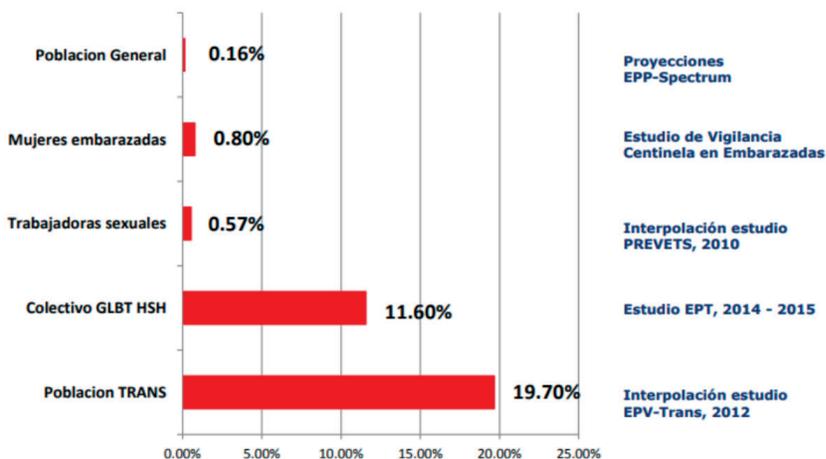
Fuente: ENCVDD TLGB, 2011

Con referencia a su salud psicológica y emocional, el 15.7% refiere muy buena salud, 40% tiene un buen estado de salud, el 38,8% un estado regular, el 5% malo (depresión). Existen documentos que indican que la población LTGB presenta mayores trastornos depresivos con relación a la población general, esto debido a la poca o ninguna aceptación social.

Esto muestra que una de cada dos personas LTGB presenta buena salud psico-emocional, la otra mitad de alguna manera requiere apoyo.

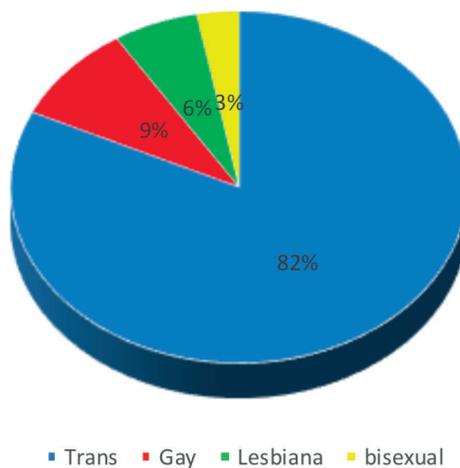
Si nos basamos en la definición de la OMS sobre la salud, podemos inferir, con los datos obtenidos, que la mitad de la población LGBTIQ+ requiere acceso a establecimientos de salud para mejorar su calidad de vida, sin embargo, no lo logran debido a la discriminación, como se evidenció en datos anteriores, por lo que es necesario efectuar una transformación en los establecimientos de salud para mejorar la oferta de servicios en favor de la población LTGB.

Gráfico 6. Prevalencias estimadas de VIH, por grupo poblacional



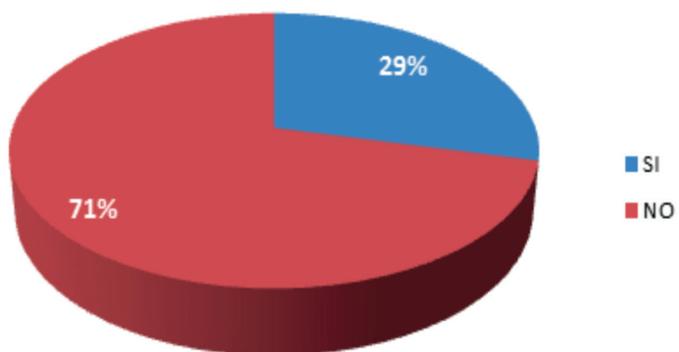
Fuente: Situación epidemiológica. Programa Nacional de ITS. VIH/Sida.

Gráfico 7. Porcentaje de Población LGTB discriminada en el acceso y ejercicio al derecho a la salud



Fuente: Informe Anual de Derechos Humanos Estado Plurinacional de Bolivia, 2014

Gráfico 8. Porcentaje de conocimiento del personal de salud sobre diversidades sexuales y género



Fuente: Informe de DDHH de la población LGBT, 2015

Anexo III. Modelo de llenado de Historia Clínica

HISTORIA CLINICA

CODIGO R.A. - SALUD INE 101

A. DATOS ADMINISTRATIVOS				
Sello Institucional	RESPONSABLE DE FAMILIA		No. H.C.	
	Apellido Paterno:		No. SBS	
	Apellido Materno:			
	Nombres:			
	Fecha de nacimiento / / Sexo M / F			
Establecimiento	Ocupación			
	Dirección			
	Comunidad			
Distrito	Municipio	Provincia		
B. IDENTIFICACION DEL PACIENTE / USUARIO				
Apellido Paterno:		Apellido Materno:		Nombres:
Fecha de nacimiento: / /		Sexo: F M	Ocupación:	Fecha de ingreso / /

Después de sexo se debe incorporar lo siguiente:

Identidad de género (Marcar con X la opción u opciones necesarias)

- Masculina _____
- Femenina _____
- Mujer Trans _____
- Hombre Trans _____
- Transgénero _____
- Transexual _____
- Intersexual _____

Orientación sexual (Marcar con X la opción que crea necesarias)

- Gay _____
- Lesbiana _____
- Bisexual _____
- Heterosexual _____

Esta Historia Clínica (Código R.A. – SALUD INE 101/2010) corresponde al modelo establecido por el Ministerio de Salud y Deportes, cuyo contenido se encuentra descrito en la Norma Técnica para el Manejo del Expediente Clínico, aprobada y puesta en vigencia mediante Resolución Ministerial N° 0090, de 26 de Febrero de 2008 (Capítulo III. Contenido del Expediente Clínico. Artículo 11. Contenido General).



HISTORIA CLINICA

Código R.A. - SALUD INE 101 / 2010

A. DATOS ADMINISTRATIVOS																
Sello Institucional	RESPONSABLE DE FAMILIA															
	Apellido Paterno: _____															
	Apellido Materno: _____															
	Nombres: _____															
	Fecha de nacimiento / / Sexo: M / F															
Establecimiento	Ocupación: Productivas: _____															
	Reproductivas: _____															
	Gestión Comunitaria: _____															
Red de Salud	Municipio _____					Provincia _____										
No. H.C. _____																
No. SUMI _____																
B. IDENTIFICACION DEL PACIENTE / USUARIO																
Apellido Paterno: _____			Apellido Materno: _____			Nombres: _____										
Fecha de nacimiento: / /			Sexo: F M		Procedencia: _____		Fecha de Ingreso: / /									
Idioma Hablado: _____			Auto pertenencia cultural: _____													
Ocupación: Productivas: _____			Reproductivas: _____			Gestión Comunitaria: _____										
¿Quién (s) decidieron para que acuda al servicio de salud? Pareja Hijo(a) Otro familiar Usted mismo Otro																
Estado civil: Soltero(a) Casado(a) Viudo(a) Divorciado(a) Separado(a) Escolaridad: Sin Instrucción Básico Intermedio Medio o más																
Grupo Sanguíneo: _____ Factor Rh: _____ Otros: _____																
C. ANTECEDENTES PEDIATRICOS					E. ANTECEDENTES GINECO-OBSTETRICOS											
Peso RN: _____ Tipo de parto: _____					EMBARAZOS G. P. A. C. _____		PAP		Anticoncepción							
Obs. Perinatales: _____					Alto Duración meses		Tipo de Parto Vaginal Cesarea		No. De RN(s) vivo(s) muerto(s)		Aborto		Fecha Resultado		Inicio Método	
Lactancia: exclusiva/períodica (meses)																
D. VACUNAS																
BCG																
Polio																
DPT																
Pentavalente																
Sarampión																
Triple vírica																
Fiebre amarilla																
Hepatitis B																
D.T.																
F. ANTECEDENTES PATOLOGICOS					G. MEDICAMENTOS EN ENF. CRONICAS			H. FACTORES DE RIESGO		PERSONAL		FAMILIAR				
Hospitalizaciones por: Alto Evolución Inicio					Medicamento Dosificación Final			Hipertensión Arterial Sistémica								
								Diabetes								
								Sobrepeso								
								Abuso de Alcohol								
								Habitado de Fumar								
								Transfusiones								
								Cirugías								
								Transfornos del SNC								
								Tuberculosis								
I. FACTORES DE RIESGO SOCIALES					J. OBSERVACIONES											
Procedencia					Desnutrición											
Viajes a:					Drogas											
					Sífilis											
Otros:					Otros											

Fuente: Ministerio de Salud y Deportes. 2010.

ANEXO EDITORIAL

Norma de Atención Integral para la Población LGBTIQ+ en Establecimientos de Salud. REVISIÓN TÉCNICA MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Dra. Valeria Denisse Vilaseca Chumacero	Fue Asesora Estratégica en Género e Igualdad Ministerio de Salud y Deportes
Dr. César Javier Morón Torrico	Fue Profesional Técnico I Equipo de Género Ministerio de Salud y Deportes
Lic. Estela Machaca Leandro	Técnica Área Gestión Intersectorial para el Buen Trato, Prevención de las Violencias, Género y Problemáticas Sociales de la Unidad de Promoción de la Salud y Gestión Social /DGPPS
Dra. Susana Solano Romero	Ex Profesional Técnico del Programa Nacional de VIH/SIDA
Lic. Ruth Barral	Componente Social Programa Nacional de ITS/VIH/SIDA-HV
Dr. Maycol Arana	Profesional Técnico Programa Nacional de ITS/VIH/SIDA-HV
Dr. Jorge Medrano	Responsable de Monitoreo y Evaluación Programa Nacional de ITS/VIH/SIDA-HV
Dra. Roxana Mónica Biggemann Zaoneta	Fue Responsable del Área de Gestión Intersectorial para el Buen Trato, Prevención de las Violencias, Género y Problemáticas Sociales de la Unidad de Promoción de la Salud/DGPPS
Dra. María Luisa Santivañez Caballero	Consultora/Ministerio de Salud y Deportes
Dra. Isel Mariana Romero Romero	Consultora/Ministerio de Salud y Deportes
Dra. Elinda Osorio Aviles	Unidad de Redes de Servicios de Salud y Calidad/ Dirección General de Redes de Servicios de Salud/ Ministerio de Salud y Deportes
Dra. America Andrea Bustos Calvi	Responsable de Salud Sexual y Reproductiva/ Ministerio de Salud y Deportes

SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE SALUD

Dr. Claudio Reginfo	Programa Departamental ITS/VIH/SIDA - SEDES Potosí
Dr. Germany Hurtado Montecinos	Responsable de Salud Sexual y Salud Reproductiva SEDES La Paz
Dr. Walter T. Flores Murillo	Medico CDVIR Cochabamba
Dra. Patricia Choque	Responsable Programa de ITS/VIH/SIDA/ HEPATITIS VIRALES SEDES Cochabamba
Dr. Wilber Leyton Vacaflores	Responsable de Salud Sexual y salud Reproductiva SEDES Tarija
Dra. Milenka Karina Morales Huary	Medico CDVIR Pando
Dra. Nirza Vargas Rodas	Responsable de Salud Sexual y Salud Reproductiva SEDES Beni
Lic. Patricia Barrera Bellido	Responsable de Salud Sexual y Salud Reproductiva SEDES Chuquisaca
Lic. Nancy Eliana Soliz Marca	Profesional técnico del Programa Salud Sexual y Salud Reproductiva SEDES Oruro
Lic. Ruth M. Gálvez Rioja	Responsable de Salud Sexual y Salud Reproductiva SEDES Santa Cruz

ORGANIZACIÓN DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+

Gerardo Camacho Gonzales	Representante de MANODIVERSA
Willan Montaña Ferrel	Representante Colectivo TLGB Bolivia
Nelson Alberto Balderrama García	Representante de la Red Nacional H-GB+
José Gonzalo Mejía Acuña	Representante DTL /H-GB+ Cochabamba
José Mendoza Pinto	Representante Colectivo TLGB Beni
Miguel Cugel Vásquez	Representante Colectivo TLGB
Stephanie Godínez Rojas	Santa Cruz Representante ADESPROC LIBERTAD
Eunice Tárraga Cruz	Directora LESVOZ Tarija

SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE SALUD

Alberto Moscoso	Director Ejecutivo de ADESPROC LIBERTAD
Oscar Martínez	Fue Coordinador Área Técnica de ADESPROC LIBERTAD
Dr. Gustavo Tapia	Responsable de Salud Materna UNFPA
Dr. William Michel Chávez	Responsable de Servicios de Salud sexual y Reproductiva UNFPA
Lic. Cristian Espíndola	Representante CIES Bolivia
Lic. Marcelo Millán	Representante de Marie Stopes
Lic. Martin Vidaurre	Asesor jurídico Población LGBTI
Dra. Mónica Bayá	Representante de Comunidad de Derechos Humanos

SERVICIOS DEPARTAMENTALES DE SALUD

Alexandra Velásquez	Colectivo TLGB
Andrea Velásquez	Colectivo TLGB
Andrés Tano Sandoval	Colectivo TLGB - La Paz
Carolina Miranda Lozada	ADESPROC LIBERTAD
Daniel Villca	Activista Independiente
Eliot Zeballos Cadena	Presidente del Consejo Ciudadano de las diversidades sexuales y genéricas
Eunice Tárraga Cruz	LESVOZ Tarija
Gerardo Camacho Gonzales	MANODIVERSA
Gabriel Condori Tapia	METAMORFOSIS
Pamela Valenzuela Rengel	Colectivo APTGLP
Isabella Carranza Calderón	Colectivo APTGLP
Jorge Ricardo Saravia	Colectivo TLGB
Jossie Mendoza Pinto	Colectivo TLGB- Beni

María Chantal Cuellar

María Elena Cabezas Ruiz

Rodolfo Vargas A.

Movimiento Trans Feminista Cochabamba

Colectivo TLGB BOLIVIA

Colectivo TLGB

